



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

SENTENCIA EXPEDIENTE N° FGR83000804/2012/TO1

FUNDAMENTOS

En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre a los 30 días del mes de noviembre del año 2016, se reúne en la Sala de Audiencias, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén ad hoc integrado por los Señores Jueces Alejandro Adrián SILVA, Guido Sebastián OTRANTO y Marcos Javier AGUERRIDO, y la Sra. Secretaria Sol María COLOMBRES, a efectos de dar fundamentos de la Sentencia pronunciada el pasado 30 de septiembre de 2016 en los autos caratulados “**CASTELLI, Néstor Rubén y otros s/delitos contra la libertad y otros**” Expediente N° FGR 83000804/2012/TO1 del registro del Tribunal (causa originaria N° 33008736/2005 del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén) seguidos contra: Antonio Alberto CAMARELLI (DNI N° 7.397.693), Miguel Ángel CANCRINI (DNI N° 4.526.324), Néstor Rubén CASTELLI (DNI N° 4.794.064), Jorge Héctor DI PASQUALE (LE 7.603.678), Raúl Antonio GUGLIELMINETTI (DNI N° 4.392.690), Gerónimo Enerio HUIRCAIN (DNI N° 10.477.361), Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA (DNI 4.075.820), Saturnino MARTINEZ (DNI 7.578.973), Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA (DNI N° 7.749.356), Miguel Ángel QUIÑONES (DNI N° 4.448.113), Oscar Lorenzo REINHOLD (LE 4.838.046), Emilio Jorge ROZAR (DNI N° 8.168.350), Sergio Adolfo SAN MARTIN (DNI N° 4.369.143), Enrique Luis SIRES (DNI 4.744.339), Gustavo Alberto SOMMER (LE. N° 4.546.455), Hilarión de la Pas SOSA (DNI N° 7.472.525), Jorge Alberto SOZA (DNI N° 4.188.783), Julio Héctor VILLALOBO (DNI N° 7.687.589) y Gustavo VITON (DNI N° 7.784.112), todos de demás condiciones personales consignadas en el veredicto; causa en la que también son parte la Fiscalía General de la Nación, las Querellas: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

Delegación Neuquén (APDH), Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH), Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y los Señores Defensores.

Los actos del debate.

La audiencia oral y pública tuvo principio el día 9 de diciembre de 2016 con la lectura de una síntesis de las requisitorias de elevación a juicio conforme a la metodología contemplada en la Acordada 01/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal, desarrollándose con posterioridad en jornadas sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del CPPN.

Al ser convocados a prestar indagatoria, los imputados hicieron uso del derecho de abstenerse de declarar. Más tarde Antonio Alberto CAMARELLI, Miguel Ángel CANCRINI, Jorge Héctor DI PASQUALE, Gerónimo Enerio HUIRCAIN, Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA, Miguel Ángel QUIÑONES, Emilio Jorge ROZAR, Enrique Luis SIRES, Jorge Alberto SOZA y Gustavo Alberto SOMMER formularon sus respectivos descargos, los que serán desarrollados al tratar la materialidad delictiva de cada uno.

Los testigos Luis María ALBA, Héctor Edgardo ALESSANDRI, Teresa Jesús ALFARO, Gladis Amparo ALONSO, Norberto Darío ALTOMARO, Adriana Cecilia ALVAREZ de NIETO, Vivian AP IWAN, Alfredo Elías AQUIN, Carlos ARANDA, Carlos Fabián ARIAS, Manuel Argentino AROCA, Hugo Héctor BALMACEDA, Miguel Ángel BALMACEDA, Leticia BIRLIS, Susana Marta BRESCIA, Antonio Zoilo BRITOS, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Néstor Alberto CAMPOS, José Antonio CARUSOO, Roberto Oscar CASEROTTO, Miguel Ángel CASTILLO, Estela María CERDA, Oscar Dionisio CONTRERAS, Raúl COPELLO, Abelardo COTRO, Ernesto Blas CUEVAS, Blanca Azucena

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

DOMINGUEZ, María del Carmen DORE, Pedro Pablo FERNANDEZ, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Noemí FIORITO de LABRUNE, Nazario Antonio FUNES, Juan Carlos GARCIA, Juan Carlos GIORDANO, Miguel Ángel GODOY, Margarita GOMEZ, Gerardo GONZALEZ, Natividad GONZALEZ, Tomás HEGER WAGNER, Francisco JÁUREGUI, Ricardo Manuel JUAREZ, Jorge Gabriel JURE, Elda Benigna LARA, Elma LARA, Horacio Roberto LARA, Jorge Raúl LARA, José Reinaldo LARA, Néstor Adolfo LARA, Sabino MAGARIÑOS, Mercedes MARQUEZ, Raúl Oscar MARTÍN, Marcelino MARTINEZ, Ricardo MARTINEZ, Sonia Elisabeth MATANO, Roberto Manuel MATAS, Leonor del Tránsito MENDEZ, Sabino Iván MOLINA MELO, José MONTES, Noemí Emilce NUÍN, Jorge Luis ONOFRI, Nicasio Alberto ORTIZ, Marcelo OTHARÁN, Joaquín Joaquín PIFARRE, Leonardo Alberto PINO, Carlos PORFIRIO, Natalio Esteban Rivera, Luis Eduardo ROJEL, Jorge Alberto RUIZ, Roberto Ernesto SAEZ, Rita Mabel SCOROLLI, Mónica Silvia SEGOVIA, Marcos SEMINARIO RAMOS, Graciela SEPÚLVEDA, Stella Maris SOSA, Sonia TAMBURINI, Carlos Alberto TORREGO, Edgardo VALLEJOS y Julio Antonio VICINI comparecieron personalmente ante el Tribunal o por sistema de videoconferencia desde distintos puntos de nuestro país o del exterior, brindando declaración bajo juramento de decir verdad.

A su turno se agregó toda la prueba instrumental ordenada en la providencia de fs. 11.003/025 y se dejó constancia de la incorporación del el plexo probatorio existente en los legajos correspondientes a los expedientes del registro de este mismo Tribunal caratulados “REINHOLD”, “LUERA” y “DI PASQUALE” con más el material videofilmado que reconstruye cuanto ha sucedido en las audiencias en que se recibieran testimonios durante la sustanciación de tales debates.



Concluido el juicio oral y público en estos autos, las partes formularon sus alegatos.

Atento lo extenso de los mismos y toda vez que su contenido será tratado en los capítulos siguientes de la sentencia, en el presente acápite los circunscribiremos a detallar los petitorios incoados por cada una de las partes.

Así el representante del Ministerio Público de la Nación, Fiscal Walter ROMERO, acusó a Antonio Alberto CAMARELLI como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS (5 hechos) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS (4 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Miguel Ángel CANCRINI, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia (1 hecho) en perjuicio de Alicia FIGUEIRA de MURPHY y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Alicia FIGUEIRA de MURPHY (1 hecho), en concurso real (art. 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Néstor Rubén CASTELLI, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor a un mes, a partir del día 31 de marzo de 1976 hasta el 24 de mayo de ese año en perjuicio de Luis LEVITA (1 hecho) y aplicación de

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Luis LEVITA (1 hecho); (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P. agregado por ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21.338 y art. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por ley 14.616), hechos que concursan en forma real (art. 55 del CP). A Jorge Héctor DI PASQUALE, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal calificada de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Roberto Manuel PAILOS, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO Rodolfo MARINONI y Manuel Jesús GONZALEZ, Leticia VERALDI (13 hechos); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA (3 hechos); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ y Gabriel Augusto CARMONA (13 hechos); violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); todos en concurso real (arts. 45, 55, 122, 127, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Luis Alberto FARIAS BARRERA, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en



perjuicio dep: Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Iván MOLINA y Germán GONZALEZ (9 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Ramón Antonio JURE Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ, German GONZALEZ e Iván MOLINA (11 hechos), privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Luis LEVITA (2 hechos), homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido para procurar la impunidad para sí o para otros, en perjuicio de Celestino AIGO, José Francisco PICHULMAN, Javier SEMINARIO RAMOS, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Miguel Angel PINCHEIRA (6 hechos); todos en concurso real (arts. 55, 80 inc. 2, 6 y 7, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 2° párrafo del CP. textos según Ley 14.616 y 21.338). A Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente calificada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY (4 hechos), privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes en perjuicio de Raúl Antonio JURE (1 hechos) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Alicia FIGUEIRA de MURPHY (4 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° del

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

CP. Ley 21.338 y art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616). A Gerónimo Enerio HUIRCAIN, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente calificada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia, en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS y Julio Eduardo PAILOS (2 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS y Julio Eduardo PAILOS (2 hechos); todos concursan en forma real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° CP Ley 14.616 y 21.338, 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616). A Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI y Milton GOMEZ (3 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Jorge Alberto RUIZ y Milton Alberto GOMEZ (2 hechos), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y su duración mayor a un mes, en perjuicio de Jorge Alberto RUIZ (1 hecho); todos en concurso real (arts. 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 y 21.338, 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616). A Saturnino MARTINEZ, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente calificada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia, de Julio Eduardo PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS (4 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, de Roberto Manuel PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS Juan Domingo PAILOS (4 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° CP Ley 21.338,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc 5° CP Ley 14.616 y 21.338, 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616. A Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal calificada de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Roberto Manuel PAILOS, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI y Manuel Jesús GONZALEZ, Leticia VERALDI, Felipe Evangelio LARA (14 hechos), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA (3 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ, Gabriel Augusto CARMONA, Felipe Evangelio LARA (14 hechos); violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho), abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); todos en concurso real (arts. 45, 55, 122, 127, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Miguel Ángel QUIÑONES, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida por funcionario público y por el empleo de violencia, en perjuicio de Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS (3 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

la víctima perseguido político, en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS (3 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Oscar Lorenzo REINHOLD, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Gabriel CARMONA, Milton GOMEZ, Ivan MOLINA, Germán GONZALEZ, Leticia Andrea VERALDI, Juan Mateo NIETO, Horacio MAGARIÑOS, Jorge DOMINGUEZ, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ y Felipe Evangelio LARA (20 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Jorge Alberto RUIZ, Gabriel CARMONA, Jorge ONOFRI, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Germán GONZALEZ, Iván MOLINA y Felipe Evangelio LARA (16 hechos), privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ, Luis LEVITA (3 hechos), violación doblemente agravada, por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho), abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho), homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido para procurar la impunidad para sí o para otros, de Celestino AIGO, José Francisco PICHULMAN, Javier SEMINARIO RAMOS, José Delineo MÉNDEZ, Orlando



CANCIO, Miguel Angel PINCHEIRA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ y Felipe Evangelio LARA (11 hechos); todos en concurso real (arts. 55, 80 inc. 2, 6 y 7, 122, 127,144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Emilio José ROZAR, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes, de Jorge Alberto RUIZ (1 hecho), y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, de Jorge Alberto RUIZ (1 hecho); ambos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 21.338 y art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616). A Sergio Adolfo SAN MARTIN, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal calificada de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Roberto Manuel PAILOS, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI y Manuel Jesús GONZALEZ, Leticia VERALDI, Felipe Evangelio LARA (14 hechos), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA (3 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ, Gabriel Augusto CARMONA, Felipe Evangelio LARA (14 hechos), violación doblemente agravada por ser

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas, de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho), abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); todos en concurso real (arts. 45, 55, 122, 127, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Enrique Luis SIREs como partícipe primario del delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Roberto Néstor SAEZ (1 hecho) (art. 45, 144 ter, 2° párrafo CP Ley 14.616). A Gustavo Alberto SOMMER, como coautor del delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, de Roberto Néstor SAEZ (1 hecho) (art. 144 ter, 2° párrafo CP Ley 14.616). A Hilarión de la Pas SOSA, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, de Gabriel CARMONA, Roberto Néstor SAEZ y Milton GOMEZ (3 hechos), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Gabriel CARMONA, Roberto Néstor SAEZ y Milton GOMEZ (3 hechos) (art. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Jorge Alberto SOZA, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Alicia FIGUEIRA de MURPHY (4 hechos) y en el caso de Ramón Antonio JURE, agravada por la duración mayor a un mes; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY y Roberto Néstor SAEZ (5 hechos); todos en concurso real

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

(arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Julio Héctor VILLALOBO, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS; ambos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338). A Gustavo VITON, como partícipe primario de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS (5 hechos), y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS (4 hechos); todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter 2° párrafo del CP. Textos según Ley 14.616 y 21.338).

En función de ello solicita se condene a FARIAS BARRERA y REINHOLD a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, declarándolos reincidentes. A CAMARELLI, CANCRINI, DI PASQUALE, GUGLIELMINETTI, LAURELLA CRIPPA, MARTINEZ, MOLINA EZCURRA, QUIÑONES, SAN MARTIN, SOSA, SOZA y VITON, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas. Respecto a GUGLIELMINETTI, MARTINEZ, MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN requiere se los declare reincidentes. A HUIRCAIN solicita se le imponga la pena de 13 años de prisión, inhabilitación absoluta,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

accesorias legales y costas, a CASTELLI, ROZAR, SOMMER y VILLALOBO la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas. Refiere que todos los hechos deben ser calificados como de lesa humanidad, que no existen en los casos atenuantes que permitan morigerar la pena solicitada en cada caso, pero sí constituyen agravantes de las conductas de todos los aquí imputados, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, el peligro causado, o lo que se ha dado en llamar la magnitud del injusto. Finaliza peticionando la suspenda el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudieran percibir en los casos en que dicha medida no se haya dispuesto como consecuencia de otras sentencias penales, y se ordene la detención de quienes se encuentren en libertad y fueren condenados en este proceso.

Por su parte el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación requirió al Tribunal la aplicación de penas vinculadas únicamente a los dos casos por los que esa querrela puede acusar. En tal sentido, insta la condena de Oscar Lorenzo REINHOLD a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación conforme la manda legal, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, como autor de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el uso de violencia y duración por más de un mes (casos VERALDI y MAGARIÑOS), ambos en concurso real (art. 55 CP); de Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación conforme manda legal, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración por más de un mes (caso VERALDI); de Sergio Adolfo SAN MARTIN a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación conforme manda legal, accesorias legales por



igual tiempo del de la condena y costas, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración por más de un mes (caso VERALDI); de Jorge Héctor DI PASQUALE a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación conforme manda legal, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración por más de un mes (caso VERALDI). Solicita se unifique en los cuatro casos legalmente la pena conforme artículo 58 del Código Penal. De igual modo las declaraciones de reincidencia. Por último refiere que todos los hechos deben ser considerados como delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina. Todas las condenas a cumplir en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, es decir cárcel común y sin beneficios de ningún tipo.

Seguidamente, el representante de la APDH, por los motivos de hecho y derecho que ilustraron su acusación, pidió la condena de Oscar Lorenzo REINHOLD a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como coautor de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en perjuicio de: Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Gabriel CARMONA, Milton GOMEZ, Iván MOLINA, Germán GONZALEZ, Leticia Andrea VERALDI, Juan Mateo NIETO, Horacio MAGARIÑOS, Jorge DOMINGUEZ, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ y Felipe Evangelio LARA (20 hechos). 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político en perjuicio

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

de: Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Jorge Alberto RUIZ, Gabriel CARMOMA, Jorge ONOFRI, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, German GONZALEZ, Ivan MOLINA y Felipe Evangelio LARA (16 hechos); 3) Privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes en perjuicio de: Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ, Luis LEVITA (3 hechos); 4) Violación doblemente agravada, por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); 5) Abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); 6) Homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido para procurar la impunidad para sí o para otros de Celestino AIGO, José Francisco PICHULMAN, Javier SEMINARIO, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO, Miguel Angel PINCHEIRA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ y Felipe Evangelio LARA (11 hechos). A Luis Alberto FARIAS BARRERA a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como coautor de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS (víctima de dos hechos), Roberto Manuel PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Iván MOLINA y Germán GONZALEZ (9 hechos). 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ (víctima de dos hechos) German

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

GONZALEZ e Iván MOLINA (11 hechos); 3) Privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Luis LEVITA (hechos); 4) Homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y por haber sido cometido para procurar la impunidad para sí o para otros en perjuicio de Celestino AIGO, José Francisco PICHULMAN, Javier SEMINARIO, Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Miguel Angel PINCHEIRA (6 hechos). A Hilarión de la Pas SOSA a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de: Gabriel CARMONA, Roberto Néstor SAEZ y Milton GOMEZ (3 hechos). 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político de Gabriel CARMONA, Roberto Néstor SAEZ y Milton GOMEZ (3 hechos). A Jorge Héctor DI PASQUALE a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal calificada de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Roberto Manuel PAILOS, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI y Manuel Jesús GONZALEZ, Leticia VERALDI (13 hechos); 2) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA (3 hechos); 4) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político en perjuicio de: Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ y Gabriel Augusto CARMONA (13 hechos); 5) Violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); 6) Abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho). A Sergio Adolfo SAN MARTIN a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal calificada de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Roberto Manuel PAILOS, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI y Manuel Jesús GONZALEZ, Leticia VERALDI, Felipe Evangelio LARA (14 hechos); 2) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, y por su duración de más de un mes, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA (3 hechos); 4) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ, Gabriel Augusto CARMONA, Felipe Evangelio LARA (14 hechos); 5) Violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); 6) Abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho). A Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal calificada de la libertad agravada por el empleo de violencia, en perjuicio de: Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Roberto Manuel PAILOS, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI y Manuel Jesús GONZALEZ, Leticia VERALDI, Felipe Evangelio LARA (14 hechos); 2) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, y por su duración de más de un mes, en perjuicio de: Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA (TRES HECHOS); 4) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ (2 hechos), Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ, Gabriel Augusto CARMONA, Felipe Evangelio LARA (14 hechos); 5) Violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); 6) Abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho). A Raúl Antonio GUGLIELMINETTI a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad doblemente calificada por haber sido cometido por funcionario público y por el empleo de violencia en perjuicio de: Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY (4 hechos); 2) Privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes en perjuicio de Raúl Antonio JURE (1 hecho) y 3) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

perseguido político, en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Alicia FIGUEIRA de MURPHY (4 hechos). A Enrique Braulio OLEA a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en perjuicio de Juan Domingo PAILOS (2 hechos), Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ y Gabriel CARMONA y Roberto Manuel PAILOS (9 hechos); 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político, en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Gabriel CARMONA, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ (8 hechos); 3) Violación doblemente agravada, por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); 5) Abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho). A Jorge Alberto SOZA a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Alicia FIGUEIRA de MURPHY (CUATRO HECHOS) y en el caso de Ramón Antonio JURE se agrava por la duración mayor a un mes; 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político en perjuicio de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY y Roberto Néstor SAEZ (5 hechos). A Gustavo Alberto SOMMER a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como



coautor, del delito de: Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político de Roberto Néstor SAEZ (1 hecho). A Miguel Ángel CANCRINI a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia (1 hecho) en perjuicio de Alicia FIGUEIRA de MURPHY y 2) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Alicia FIGUEIRA de MURPHY (1 hecho). A Antonio Alberto CAMARELLI a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: Privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia cometido en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS (5 hechos); y 2) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político de: Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS (4 hechos). A Miguel Ángel QUIÑONES a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas como partícipe primario de los siguientes delitos: Privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida por funcionario público y por el empleo de violencia, en perjuicio de Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS (3 hechos); 2) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político de Roberto Manuel PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS (3 hechos). A Gerónimo Enerio HUIRCAIN a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

delitos: 1) Privación ilegal de la libertad doblemente calificada por haber sido cometido por funcionario público y por el empleo de violencia en perjuicio de: Roberto Manuel PAILOS y Julio Eduardo PAILOS (2 hechos); 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) de Roberto Manuel PAILOS y Julio Eduardo PAILOS (2 hechos). A Julio Héctor VILLALOBO a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas como como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS; 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político en perjuicio de Roberto Manuel PAILOS. A Saturnino MARTINEZ a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad doblemente calificada por haber sido cometido por funcionario público y por el empleo de violencia de Julio Eduardo PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS (4 hechos); 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político, de Roberto Manuel PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS y Juan Domingo PAILOS (4 hechos). A Gustavo VITON a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: Privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia , cometido en perjuicio de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS (CINCO HECHOS); y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político de Roberto

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS (4 hechos). A Néstor Rubén CASTELLI a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los delitos: de 1) privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor a un mes, a partir del día 31 de marzo de 1976 hasta el 24 de mayo de ese año en perjuicio de Luis LEVITA (1 hecho), y 2) aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por resultar la víctima perseguido político en perjuicio de Luis LEVITA (1 hecho). Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en perjuicio de Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI y Milton GOMEZ (3 hechos); 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político en perjuicio de Jorge Alberto RUIZ y Milton Alberto GOMEZ (2 hechos); 3) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y su duración mayor a un mes en perjuicio de Jorge Alberto RUIZ (1 hecho). A Emilio José ROZAR a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes de Jorge Alberto RUIZ (1 hecho); 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político de Jorge Alberto RUIZ (1 hecho). A Enrique Luis SIRES a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario del delito de: Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Roberto Néstor SAEZ (UN HECHO). Por último a Ramón

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Luis Ángel SABOREDO, a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como partícipe primario de los siguientes delitos: 1) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Felipe Evangelio LARA (1 hecho); 2) Aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político de Felipe Evangelio LARA (1 hecho). Todo ellos en concurso real calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la Argentina.

Finalmente, las representantes del CEPRODH solicitaron se condene a Oscar Lorenzo REINHOLD a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio, y por violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho) y abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, formando parte del obrar genocida descripto por art. II de esa Convención. A Hilarión de la Pas SOSA, a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio, y por violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho) y abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, formando parte del obrar genocida descripto por art. II de



esa Convención. A Luis Alberto FARIAS BARRERA a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Jorge Héctor DI PASQUALE a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio, y por violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho) y Abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Jorge Alberto SOZA, a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Sergio Adolfo SAN MARTIN a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio; y por violación doblemente agravada, por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho) y abuso

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. Se condene a Raúl Antonio GUGLIELMINETTI a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio; y por violación doblemente agravada, por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho) y abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Enrique Braulio OLEA a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio; y por violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho) y abuso deshonesto de Gabriel Augusto CARMONA (1 hecho); conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

esa Convención. A Gustavo SOMMER a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Miguel Angel CANCRINI a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Alberto Antonio CAMARELLI a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Miguel Angel QUIÑONES a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Gerónimo Enerio HUIRCAIN a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descripto por art. II de esa Convención. A Julio Héctor VILLALOBO a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descripto por art. II de esa Convención. A Saturnino MARTINEZ a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descripto por art. II de esa Convención. A Gustavo VITON a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descripto por art. II de esa Convención. Se condene a Néstor Rubén CASTELLI a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descripto por art. II de esa Convención. A Osvaldo



Antonio LAURELLA CRIPPA a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Emilio ROZAR a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención. A Enrique Luis SIRES a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención; y a Ramón Luis Ángel SABOREDO a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas en cárcel común, por ser coautor del delito de genocidio, específicamente por los casos por los que fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio conforme el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio formando parte del obrar genocida descrito por art. II de esa Convención.

A su turno, las Defensas efectuaron sendos planteos preliminares vinculados a diferentes temáticas, los cuales por una

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

cuestión de claridad expositiva serán desarrollados en los capítulos siguientes.

Y CONSIDERANDO:

Liminarmente corresponde dejar sentado las especiales características de los sucesos traídos a nuestro conocimiento en esta causa, habida cuenta el contexto histórico en el que sucedieron y el tiempo transcurrido desde entonces.

Es por ello que por razones de buen orden expositivo comenzaremos con el desarrollo del marco histórico, la estructura militar en la región y la calificación legal de genocidio para luego adentrarnos en el tratamiento de las cuestiones traídas como preliminares por las partes.

I. Marco Histórico.

En primer término debemos destacar que los intentos por debilitar la institucionalidad democrática de la República Argentina se suscitaron con intermitencia desde el año 1930. El último de ellos, y que ahora, por imperio legal nos toca examinar en sentencia, se inició el 24 de marzo de 1976 bajo el título de "Proceso de Reorganización Nacional".

Los Jefes de las tres Fuerzas Armadas de la Nación expulsaron del gobierno a las autoridades constitucionales encabezadas por la señora Presidente de la Nación María Estela MARTINEZ de Perón y usurparon la conducción de la República hasta el día 10 de diciembre de 1983.

El quebrantamiento del orden constitucional importó la antijuridicidad de toda la actuación de la Junta Militar a cargo del país y especialmente en cuanto aquí ocupa, respecto de la realización de



actividades Policiales y del empleo de la fuerza pública estatal, sustituyendo a las autoridades de la Constitución Nacional facultadas para registrar domicilios, adoptar medidas cautelares personales, interceptar correspondencia y demás facultades que resultan ser absolutamente ajenas a las atribuciones de la rama ejecutiva en una república. Quede en claro entonces –por la incidencia que tendrá en la subsunción legal de tales conductas- que la disposición de privar de libertad a personas por parte de jefes militares en lugar del juez natural de la causa es absolutamente inaceptable para el Estado de derecho.

La sentencia pronunciada en la causa nº 13 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (de fecha 9/12/84), confirmada por el más Alto Tribunal de la Nación (Fallos 309:1) ha sentenciado con autoridad de cosa juzgada que la autodenominada “Junta Militar” del gobierno de facto dispuso un plan para la “Lucha contra la subversión” que detalladamente procuraba la persecución y aniquilamiento de personas señaladas desde el aparato del Estado como opositores políticos, económicos y sociales. Para ello el territorio nacional resultó dividido en Areas, Zonas y Subzonas, y desde el primer momento se fue consumando la individualización y secuestro de sujetos vinculados a distintas actividades, existiendo un patrón común de actuación que es posible resumir en la intervención de grupos armados por lo general no identificables, la captura de las personas y su alojamiento clandestino en centros de detención Policiales y/o penitenciarios y/o militares o bajo supervisión militar, en muchos casos centros de detención clandestinos, el empleo de vendajes en los ojos o capuchas para evitar cualquier reconocimiento, la aplicación reiterada de tormentos y toda clase de vejaciones antes, durante o después de los interrogatorios y su disposición final con diferentes soluciones, que iban desde la libertad plena a la libertad con

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

determinadas condiciones -entre las que podía estar la obligación de presentarse periódicamente ante autoridades-, el “blanqueo” mediante la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, su eliminación física o la situación de desaparición sin que nadie más pudiera saber ni el más mínimo dato de ellos desde allí y hacia el futuro, situación que hasta hoy en tantos casos subsiste.

A mayor abundamiento basta citar lo resuelto en Fallos: 327:3312; CFCP, Sala I “ETCHECOLATZ, Miguel” (causa nº 7896); Sala II “LOSITO Horacio” (causa nº 10.431); Sala III “MENENDEZ Luciano B.” (Causa nº 9896), entre muchas otras.

A su vez, en lo atinente a la forma en que se produjeron los hechos en esta región, corresponde referirnos y hacer propios los aspectos fácticos que fueron abordados pormenorizadamente por los colegas que integraron este tribunal y dictaron sentencia en los autos “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros”.

El juicio que nos convoca se verifica como el cuarto tramo en el que el Tribunal Oral Federal con asiento en esta Ciudad debe decidir en relación a una porción de hechos que constituyen un segmento de un todo con características homogéneas en cuanto al tiempo de los hechos, modalidad, partícipes criminales y víctimas. Ello ha tenido incidencia en la duración y desarrollo del debate, toda vez que en reiteradas oportunidades se ha vuelto sobre aspectos otrora tratados. Por tal motivo, es precisamente que se ha procedido a la incorporación de toda la prueba conducente y útil rendida en los juicios precedentes, denominados “REINHOLD”, “LUERA” y “DI PASQUALE”.

Entonces, y en consonancia con lo expresado en “DI PASQUALE” en orden a las sentencias pronunciadas en el marco de las citadas causas: *“...las consideraciones sentadas en lo atinente a la comprobación plena de la existencia pretérita de un plan sistemático*



de privaciones de libertad por motivos políticos, la aplicación generalizada de tormentos con el propósito de obtener información de esas personas y su alojamiento en centros de detención ilegal como el denominado “La Escuelita”, son totalmente aplicables a la fundamentación de los hechos aquí juzgados y en lo pertinente a la responsabilidad criminal de los acusados.

Y a modo de conclusión sobre el punto, estimamos conveniente precisar que más allá de algunas alegaciones enderezadas a incorporar cuestiones históricas, políticas e ideológicas al análisis de los numerosos hechos pesquisados o bien al clima de violencia contra personas o bienes del Estado por parte de sujetos individuales u organizaciones armadas, es muy importante dejar sentado la absoluta contradicción de las medidas de coerción empleadas por los funcionarios públicos traídos a juicio, con la Constitución Nacional y las leyes, ya sea desde la usurpación del gobierno de la Nación hasta la actividad represiva desplegada en forma absolutamente antijurídica. Evidentemente las máximas jerarquías militares de la Nación dispusieron o autorizaron que sus subordinados cometan los delitos de cualquier organización ilícita aunque invocando ideas de justificación diferentes”.

II. Fuerzas de seguridad en la región.

Hoy, no quedan dudas respecto de la intervención del Ejército Argentino de la “Guarnición Neuquén” y de la utilización de inmuebles de las fuerzas locales, Gendarmería y Servicio Penitenciario Federal con asiento en la región; tampoco, de la existencia, al tiempo de los hechos investigados, del centro de detención ilegal denominado “La Escuelita” ubicado en los fondos del Batallón de Ingenieros 182 de esta Ciudad. Ello ha sido categóricamente acreditado con la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

acumulada a lo largo de la instrucción de la causa, como así también la incorporada en el presente juicio.

Como ha sido ampliamente ilustrado en las sentencias de las causas “DI PASQUALE” y “LUERA” -con remisión a los autos “REINHOLD”- en lo que aquí interesa: “...La Zona 5 dependía del V Cuerpo de Ejército con sede en Bahía Blanca, ello según “OP” n° 405/76. Esta zona estuvo bajo la autoridad sucesiva de los Generales Azpitarte, Vaquero y Catuzzi. Abarcaba las provincias completas de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y algunos partidos de la Provincia de Buenos Aires. Esta Zona, se dividía a su vez en subzonas, e incluía para la 5.2 la provincia del Neuquén y las siguientes localidades de la provincia de Río Negro: Gral. Roca, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Bariloche, El Cuy y 25 de Mayo. El área de Seguridad 5.2.1 se establecía particularmente sobre los Departamentos Confluencia (Provincia del Neuquén, área capital y aledaños) y Gral. Roca (ciudad homónima y aledaños), zonas de máxima densidad poblacional histórica del norte de la Patagonia. El Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en esta ciudad tenía a su cargo la Subzona de Seguridad 5.2. Fueron Comandantes de Brigada (Jefes de Subzona) los siguientes Oficiales: General de Brigada Horacio Tomás Liendo (12/12/75 al 27/04/76); Cnel. Jorge Ricardo Luera “en comisión” (24/3/76 al 9/4/76); y General de Brigada José Luis Sexton (25/6/76 hasta la conclusión del año 1977); Segundo Comandante (Jefe del Estado Mayor) fue el Coronel Eduardo Vicente Contreras Santillán (01/12/75 al 05/12/77). Constituyeron la Plana Mayor como Jefes: División I Personal G-1, el Mayor Luis Alberto Farías Barrera (3/12/74; BRE 4584 al 15/12/76; BRE 4694); División II Inteligencia G-2, el Teniente Coronel Oscar Lorenzo Reinhold (10/12/76; BRE 4527 al 26/01/79; quede



aclarado que con el grado inmediato anterior –Mayor-, desde el 14/1/76 fue auxiliar de esa Jefatura, para recién a partir del 31/12/76 revistar con el grado de Teniente Coronel). La División III Operaciones G-3 estuvo a cargo del Teniente Coronel Carlos Roberto Castellanos (3/12/75; BRE 4639 al 15/12/76; BRE 4694). Finalmente, la División IV Logística G-4, bajo mando del Teniente Coronel Raúl Axel Pastor (3/12/74; BRE 4584 al 28/4/78). Este Estado Mayor de la Gran Unidad Militar que asesora la comandancia del VI BIM Neuquén tuvo en el “cuadro especial”, según RC 3-30 artículo 3038, como Jefe de la Sección Sanidad, al Mayor Dr. Hilarión de la Pas SOSA - Médico-, a partir del 6/12/72 BRE 4457. Enrique Braulio Olea se desempeñó como Jefe del Área de Seguridad 5.2.1 y del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén (06/12/75 al 11/11/77). En tanto ambas responsabilidades surgían del emplazamiento del Batallón a su cargo. Fue Segundo Jefe el Mayor Héctor Raúl Papa (11/10/74 al 11/12/76) y luego el Mayor Héctor Gagliardi. Esta Unidad poseía en su estructura las Compañías A, B y C, integradas con oficiales, suboficiales y soldados. La Unidad de Inteligencia de la Subzona 5.2 era el Destacamento de Inteligencia 182, con asiento en la ciudad de Neuquén. Poseía sus oficinas centrales en dependencias contiguas al edificio del Comando de Brigada local, con entrada independiente por calle Sargento Cabral. A cargo de la conducción de dicha Unidad militar estuvo como Jefe el Teniente Coronel Mario Alberto GOMEZ Arenas (07/12/74, BRE 4572 al 5/12/77). La Primera Sección o Ejecución Interior de la Plana Mayor, la integraron los Capitanes Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA (13/12/74, BRE 4578 al 28/12/77; con el grado de Teniente Primero hasta el 31/12/75); Sergio Adolfo SAN MARTIN (19/12/75, BRE 4642 al 28/12/77) y Jorge Héctor Di Pasquale (23/12/75, BRE 4642 al 04/12/77). La Segunda Sección

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

(Ejecución Exterior) contaba entre otros funcionarios, con el Sargento Ayudante Francisco Julio Oviedo. Esta unidad especial poseía dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601 J-II de Estado Mayor General del Ejército, con sede en Buenos Aires. La situación de revista informada en relación a los imputados en autos, surge de sus legajos personales anexados como instrumental a la causa, a la vista en este acto. Todo este conjunto de individuos fueron empleados del Estado Nacional, en la dependencia indicada supra, con funciones en esta jurisdicción al momento de ocurrir los episodios por los cuales resultan acusados (Sentencia nº 412/08, fs. 479/481, TOCF NQN)."

Cabe dejar constancia que otros agentes estatales integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad con asiento en la región, participaron también de los hechos denunciados.

Resulta oportuno hacer una breve explicación en punto a esta relación entre la guarnición militar y las fuerzas de seguridad agregadas a su dependencia operacional.

Si bien el conjunto de la fuerza ejército regional era parte o engranaje de uno mayor (Comando V Cuerpo de Ejército con base en la ciudad de Bahía Blanca) la máxima autoridad local era el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, asiento de mando de la Subzona de Seguridad 5.2 con sede en esta Capital. El Comando disponía de un Estado Mayor con cuatro jefaturas: Jefes Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3) y Logística (G4), las cuales dependían en sus misiones específicas, de los objetivos dispuestos por el comandante de Brigada.

Los textos citados más arriba informan de manera suficiente que la misión prioritaria del Comando y fuerzas concurrentes, la constituyó la denominada "lucha contra la subversión".



Lo dicho patentiza de forma genérica aunque no menos cierta, la inexorable vinculación y conocimiento de todos los implicados en tanto dispusieron de los recursos a su mando en contra del designado “enemigo común” en el lenguaje y la literatura de la época.

Con base en esta misma ciudad capital se emplazaba el Batallón en Construcciones 181, con dependencia operativa del Comando de Brigada VI, constituido a su vez en asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1. La citada área abarcaba los Departamentos de Confluencia de la Provincia del Neuquén, y General Roca de la Provincia de Río Negro, zonas estas de la mayor densidad poblacional de toda la Patagonia Argentina.

El asiento militar contaba además con el Destacamento de Inteligencia 182. Su funcionamiento, también con dependencia del Cuerpo de Zona tenía sujeción directa al Batallón de Inteligencia 601 (JII, EMGE). Funcionaba con independencia del Jefe II - Inteligencia de la Sexta Brigada, aunque por la normativa vigente resultaba ser asesor en la especialidad (RC-16-5). La Unidad tenía un Jefe, y dos secciones operativas (ejecución interior y exterior) con Oficiales, Suboficiales y Personal Civil (PCI). Tenían capacitación especial y cursos certificándolos con “aptitudes especiales en inteligencia”. Disponía de vehículos, telecomunicaciones, armamentos, oficinas, y hasta taller propio.

A su vez fueron utilizadas, hasta donde se pudo determinar, la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, las comisarías provinciales de Cipolletti (Río Negro) y Cutral Co (Neuquén), ambas con recursos materiales y elementos humanos específicos y supervisión de sus propias jefaturas. De mismo modo ocurrió con las Unidades del Servicio Penitenciario Federal sitas en esta Capital, General Roca y Rawson (Nº 9, 5 y 6, respectivamente), y la Alcaldía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Provincial del Neuquén. También se ha comprobado la utilización de recursos de Gendarmería Nacional (Junín de los Andes, Las Lajas) y la Escuela Militar de Instrucción Andina con asiento en San Carlos de Bariloche (Río Negro).

Normativa y reglamentación militar

En lo que respecta a la normativa y reglamentaciones militares, nos remitiremos al extenso desarrollo vertido en la sentencia de la causa “REINHOLD”, destacando breves consideraciones necesarias para el entendimiento del presente pronunciamiento.

Durante el mandato de la Presidente MARTINEZ de Perón se sancionó una legislación especial para la prevención y represión de la actividad de las organizaciones armadas que operaban por aquel entonces, complementadas con una vasta gama de reglamentaciones militares en las que se comisionó a las FFAA la “misión de aniquilar y neutralizar a aquellos grupos violentos y armados”. Así, el Reglamento RC-8-2 “Operaciones contra Fuerzas irregulares”, de antigua data según postula la Causa 13/84, “...ya en 1969 disciplinaba los procedimientos para luchar contra el terrorismo, recomendando moderación, definiendo y caracterizando los distintos modos de insurrección de guerrilla...”; en el Tomo 1 - Punto 1004. “Operaciones contra fuerzas irregulares”, prescribía “...Estas operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares (guerra de guerrilla, subversión, evasión) sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control de las medidas... La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento...”. En procura de ese fin se postulaba establecer un sistema eficaz de Inteligencia que ofreciera un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular. Asimismo, debía lograrse el aislamiento de las distintas



fuerzas entre sí, el brindado por las auxiliares, y mediante acción psicológica, conseguir restarles el apoyo de la población local. Finalmente la destrucción de los elementos subversivos por medio de la rendición, captura o muerte de sus miembros (RC-8-2 Punto 1004 in fine). La Directiva 1/75 creó el Consejo de Defensa -integrado por el Estado Mayor Conjunto-, estructuró la nueva cúpula y dispuso que sería dotado de: A) elementos bajo su Comando operacional, a saber, Ejército, Armada y Fuerza Aérea; B) elementos subordinados: PFA, SPN; C) elementos bajo control operacional: policías provinciales, SPP; y por último, D) elementos bajo control funcional: Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, Secretaría de Información de Estado (SIDE). Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente, estableció que no debían declararse zonas de emergencia salvo en casos de excepción (Cfr. Causa 13/84 – Capítulo VIII). El 5 de febrero de 1975 y mediante Decreto 261/75, - antecedente inmediato de los subsiguientes-, se ordenó dar inicio al Operativo Independencia en la

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Provincia de Tucumán. Su Art.1º reza: “El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán. Vale recordar que en esos tiempos previos al proceso, mixturados entre administraciones civiles y militares, se dictaron variadas disposiciones castrenses a las que se tuvo acceso y se procedió a su incorporación legal. Procedo a su detalle: RC-3-30 “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” (1966), RV-100-10 “Reglamentación de la Justicia Militar” (1968); RC-31-3 “Conducción del Batallón de Ingenieros de Construcciones”; RC-2-1 “Conducción para las Fuerzas Terrestres” (1968), RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia” (1973); RC-16-1 “Inteligencia Táctica” (1976); RC-10-51 “Instrucciones para operaciones de Seguridad” (1977); RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” (1977); RC-16-4 “Examen de personal y documentación” (1967); RC-16-60 “Contrainteligencia – Medidas de Contrainteligencia” (1974); RC-15-80 “Prisioneros de Guerra” (1971); RC-9-51 “Instrucción de lucha contra elementos subversivos” (1976); RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” (1968), entre otros. Además, sancionaron leyes y decretos varios de fondo y forma encaminados a prevenir y/o reprimir la actividad subversiva: Ley 20.642/74 que introdujo reformas al Código Penal, creando nuevos ilícitos penales con connotación subversiva y agravando las escalas de otros ya existentes; Ley 20.840 “Represión de actividades subversivas”, que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas; Ley 20.249 “Nacional de Armas y Explosivos”; Ley Nº 21.256 del 23/3/76, etc.; y los Decretos Nº 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

el estado de sitio. Otras Normas: Directiva 1/75 “Lucha contra la Subversión”; DCGE 404/75 “Lucha contra la subversión”; Procedimientos Operativos Normales “PON”: 212/75 (al Anexo 4 de la DCGE 404/75) “Administración de personal detenido por hechos subversivos”, PON 24/75 emitido por el Comando Subzona 51, V Cuerpo de Ejército, Órdenes parciales “OP” 405/76 “Reestructuración de Jurisdicciones para intensificar las operaciones”, entre otras. Pero, indudablemente tres decretos directamente vinculados a operaciones militares y de seguridad, fueron centrales en el Gobierno Constitucional previo al golpe: Decretos N° 2770, 2771, y 2772, dictados todos el 6/10/75. Mediante Decreto N° 2770/75 se constituyó el Consejo de Seguridad Interna. Además, se asignó atribuciones al Consejo de Defensa en materia de lucha antsubversiva, subordinando al mismo al arma Ejército, Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional. Por otra parte estableció que el Estado Mayor Conjunto tendría también como misión la de asistir al Consejo de Defensa en lo concerniente a la ejecución del accionar contrasubversivo. Por su parte el Decreto N° 2771/75 facultó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior a suscribir con los Gobiernos de Provincias convenios que colocasen bajo control operacional al personal, medios Policiales y penitenciarios provinciales que le sean requeridos para su empleo inmediato en la lucha signada; lo que efectivamente se concretó el 16 Octubre de 1975, merced firma de acta de compromiso. Por último, el Decreto N° 2.772/75 establecía que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa, ejecutaría las operaciones militares y de seguridad que resulten necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. Es así que en virtud de lo dispuesto por la Directiva 1/75 “Lucha contra

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

la Subversión” (instrumentada en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/74, que puso en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa) cuyo objeto consistió en la instrumentación del empleo de las FFAA, de Seguridad y Policiales para la lucha contra la subversión, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en esa misión. “El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa -Nros. 1, 2, 3 y 5-, subzonas, áreas y subáreas preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo...” (Causa 13/84 - Capítulo VIII). El propósito contenido en la Directiva N° 404 - “Lucha contra la Subversión”, de “...poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión...” se vio reflejado entonces en la fijación de la misión a cumplir por parte de ese cuerpo militar: “...operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA para detectar y aniquilar las organizaciones...” Además: “...a. Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

nacional, b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de Inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición; c) Preverá el alistamiento de efectivos equivalentes a una Brigada como reserva estratégica; d) Establecerá la VF [Vigilancia de Frontera] necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior. ” En el “Apartado 3. Finalidad” enunciaba que: “...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”. Asimismo, en el “Apartado 5. Misión” puede leerse: “Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.” El cometido particular asignado como propio para el arma Ejército reproducía entonces los cánones previstos en la “Misión General”, encomendada y descrita en párrafos precedentes, disponiendo en consecuencia, operar ofensivamente contra el fenómeno subversivo en coordinación y con el soporte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, y fijando pautas de labor, lo habilitaba a “...en las zonas o en áreas donde el accionar subversivo es limitado, las operaciones deben ser suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo a fin de: a) Convertirlas en zonas seguras; b) Impedir su utilización como zonas de descanso o reorganización para los elementos subversivos [clasificación esta que coincide que la asignada

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

a ésta zona, según reglamentos, indagatorias y testimoniales recibidas en la causa]; c) Evitar la infiltración del oponente; d) Permitir el empleo de fuerzas en otras zonas donde el accionar subversivo es más intenso...”.- A su tiempo, la Directiva del Consejo 1/75, determino que la segmentación del país en zonas de seguridad o zonas militares sea coincidente a los diversos Cuerpos en que se dividía el Ejército, a saber: Zona I, II, III y V. Esta zonificación militar se instrumentó de la siguiente forma: cada Zona se dividía en Subzonas, las que a su vez se dividían en Areas. En razón de ello, a cada Comandante de Zona, Subzona y Área - colocadas en su totalidad bajo control operacional del Ejército-, le correspondía el mando directo y autónomo de la misma para cumplir con la misión postulada en las normativas.... La mutua colaboración y participación conjunta de las tres Armas en el desarrollo del plan sistemático y clandestino, prefijadas en el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, (...) se desprendía también de los lineamientos contenidos en las Directivas Antisubversivas N° 1/75 COAR, -que fijó su jurisdicción para la lucha como la natural de la Armada-, y el Plan de Capacidades - Placintara 75 (de la misma arma) que: “...mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia...”. (Sentencia Causa 13/84); la Directiva 404/75 del arma Ejército, -ya citada-, y finalmente la Directiva Orientación - Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975, que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres. En último lugar, el plexo normativo que en su conjunto fijaba las misiones a cumplir, como así también las pautas de acción y operatoria para llevarlas a cabo, debía tener como premisa fundacional y sustento, al decir de la DCGE N° 404/75, estas bases legales: Anexo 6 – “Bases Legales”, Punto 1. en: “Legislación vigente aplicable”

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

enumera como de carácter general: Punto 1) Constitución Nacional; Puntos 2) a 8) Leyes y Decretos varios; Punto 9) Código de Justicia Militar y su Reglamentación; Punto 10) Código Penal de la Nación; Punto 11) Ley 20.840 (Ley de represión de actividades subversivas); Punto 12) Ley Nro. 20.249 (Ley Nacional de Armas y Explosivos); Punto 13) Decreto Nro. 2717/75 (Prórroga del Estado de Sitio, declarado por el Decreto Nº 1368/74 en todo el territorio del país); y de carácter particular respecto a las operaciones militares y de seguridad; los Decretos 2770, 2771 y 2772 de 1975.

Por lo demás las normas dictadas a partir de la instauración de la Junta Militar el 24 de marzo de 1976, como el “Plan Ejército”, puntualizadas en la citada sentencia, al decir que “Resulta de singular importancia resaltar la trascendencia del denominado Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional – Secreto – Buenos Aires, Febrero 1976; incorporado desde los autos “Reinhold” y desconocido al momento del dictado de la sentencia 13/84, que apareció tardíamente y en forma similar al Reglamento RC 9-1 del Ejército Argentino denominado “Operaciones contra Elementos Subversivos”. Fue el Ministro Fayt quien destacó al reglamento como un instrumento que “...al momento de dictarse la sentencia en el “Juicio a las Juntas” –y hasta hace poco tiempo- permaneció oculto (Fallos CSJN, 328-2: pág.2339, considerando 24 del Sr. Ministro Fayt). Identificándolo al referirse a la “metodología empleada y reiteración de los delitos por parte de los autores materiales” como una “...precisa descripción de la repugnante metodología utilizada”. Ahora sí, adentrándonos en el Plan Ejército, puede decirse que este instrumento permite comprobar la decisión material tomada por la Jefatura de esa arma y demás FFAA del país, para usurpar el poder al Gobierno Constitucional, todo de manera previa al 24 de marzo de 1976.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Veamos. Punto 1. Situación, se lee lo siguiente, “La JCG ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar.” (pág.1). Punto b. Fuerzas amigas. 1) “La Armada y la Fuerza Aérea realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército, la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, mediante: la detención del PEN y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas... todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar...”. Punto 2. Misión (pág.3) “El ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo.” Punto 3. Ejecución a) Concepto de la operación. (pág.3) “La operación consistirá en: la destitución del Gobierno en todo el ámbito nacional asegurando que sus miembros queden a disposición de las futuras autoridades; realizar toda las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar... sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Militar.” Fase II. Ejecución (pág.4) “... detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que determinen; detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales, control y protección de sedes diplomáticas...”; ...protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos, control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de



aeropuertos... control exterior de establecimientos carcelarios...”. b) Misiones (pág. 4 y ss.) II. Particulares. a) Cuerpo de Ejército I: “(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la Casa Rosada (Casa de Gobierno) con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que destine el Gobierno Militar...” b) Institutos militares (pág.6) “(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que determine el Gobierno Militar...”. Los Puntos e), f), g) en las páginas 7 y 8, colocan a la Dirección Nacional de Gendarmería, a la Policía Federal, y al Servicio Penitenciario Nacional a disposición operativa del Ejército, con orden de recibir a los detenidos que los Comandos o Cuerpos de Ejército decidan mantener bajo mando de los respectivos Comandantes (Punto 2). Punto 6. Encubrimiento (pág.10) “En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la lucha contra la subversión.” Se lee al pie a modo de sello aclaratorio: Jorge Rafael Videla – Teniente General – Comandante General del Ejército, puesto a máquina con líneas punteadas para colocación de firma.

Del Anexo II, titulado “Inteligencia”, surge oportuno destacar el concepto de “Oponente” en miras a la instauración del régimen de facto pergeñado y en proceso consecuente de ejecución. Así: “...Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer.” Procede a

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

continuación a caracterizarlo y determinar su composición: "...Dentro del encuadramiento puntualizado en a). Determinación del oponente, se deben visualizar dos tipos de categorías, una que denominaremos activo y otra potencial... a) Organizaciones político-militares; b) Organizaciones políticas y colaterales; c) Organizaciones gremiales; d) Organizaciones de estudiantes; e) Organizaciones Religiosas; f) Personas vinculadas..." (todo, de análisis particularizado infra). El Anexo III obra bajo el título "Detención de Personas". En el Punto 2. Concepto de la Operación surge: "a) Aspectos generales. 1) La operación consiste en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2) Elaboración de las listas de personas a detener. En la elaboración de las mismas deberá primar un concepto eminentemente selectivo y limitado a lo determinado en el acápite anterior. 3) Procedimiento de detención. Estarán a cargo de equipos especiales que se integrarán y operarán conforme a cada jurisdicción... b) Aspectos Particulares: a) Cada Comando de Zona establecerá en su jurisdicción los equipos especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma... c) Los equipos especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente Anexo. d) Cada Comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases. 1. Las personas de significativo grado de peligrosidad serán alojadas en Unidades Penitenciarias de la



Nación. 2. El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada comandante de Cuerpo e IIMM estime que se le debe dar al detenido... e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Comandos. f) Los estudios de detalle de cada equipo especial serán aprobados por los respectivos Comandantes, debiendo quedar finalizados los mismos dentro de los ocho días... y hasta tanto se mantenga el cumplimiento de la misión se efectuarán correspondientes actualizaciones. ...h) La responsabilidad de los equipos especiales quedará circunscripta al ámbito de su jurisdicción... m) Todo el accionar de los equipos especiales será registrado en documentos a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar. 5. Prioridades. a) Se establecen las siguientes categorías de prioridades. 1. Prioridad I: Personas que deban ser detenidas el día D a la hora H. Integrarán esta categoría aquellas personas que por sus antecedentes estén incluidas en algunas de las siguientes variantes: a. Constituyen un peligro cierto y actual para el desenvolvimiento de las acciones en cualquiera de sus campos. b. existan evidencias de haber cometido actos delictivos de gran notoriedad en el área económica. c. hayan adoptado o proporcionado decisiones en el ámbito político, económico y/o social y por las cuales correspondan responsabilizarlos de la situación actual del país. 2. Prioridad II: Integrada por el oponente potencial para prever su detención en el momento en que se evidencie. Para esta categoría se establecen los siguientes grupos: a. Grupo A: integrado por aquellas que con un grado menor de peligrosidad en relación a las de Prioridad I, puedan – no obstante – obstaculizar o perturbar la concreción o desarrollo posterior de la acción. b. Grupo B: constituido por la llamada “delincuencia

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

económica”, con excepción de los casos incluidos en Prioridad I. Es decir, aquellas de quienes se tengan fundadas sospechas de que han incrementado ilegalmente su patrimonio en el ejercicio de funciones públicas o gremiales o en actividades privadas que vinculadas con el estado y/o recibiendo beneficios o prebendas del gobierno o con los gremios y sus testaferros. c. Grupo C: integrado por funcionarios públicos o dirigentes gremiales, que no correspondiendo incluirlos en las precedentes categorías, por el mero hecho del cargo o función desempeñados, deba ser analizada su conducta o neutralizada su acción cuando se evidencien. b) Las citadas prioridades que estarán expresamente establecidas en las listas que la JCG aprobará, para el éxito de la operación, deberán ser rigurosamente determinadas y cumplidas... Punto 7, Instrucciones de Coordinación. “...b) en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Comandos de Cuerpo e Institutos Militares...”. Apéndice 1 (Instrucciones para la detención de personas) al anexo 3 (detención de personas): “Punto 1. Las listas de personas a detener una vez aprobadas por la JCG deberán ser ampliadas con la mayor cantidad posible de detalles, tendientes a tener la más absoluta seguridad en la ejecución de la operación...”...Punto 3: los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de Inteligencia de cada jurisdicción pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo.... Ya en el punto 11 del presente acápite trata la materia “Incomunicación de detenidos” disponiendo que la misma “...caracterizará todo el proceso de detención de los inculpados y solamente podrá ser levantada por resolución de la JCG...”. ...Punto 14: cuando la persona a detener esté definida como subversiva o manifieste una actitud violenta contra la fuerza, su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose



toda documentación de interés, armamento y explosivos que pudieran existir... Punto 19: Ningún integrante del equipo está facultado a suministrar información alguna a la prensa y vinculado al cumplimiento de esta operación, ello será facultad exclusiva de la JCG... Finalmente, creo oportuno señalar que el “Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” gestado en las postrimerías del 75, y al que hemos estado haciendo referencia, si bien no hacía alusión expresa al texto constitucional de 1853, lo hacía en forma indirecta; ello así por cuanto el Punto 2. “Las Normas Jurídicas de Aplicación” (Anexo 13) comprendía toda aquella legislación que hubiese dictado y dictase el Gobierno Militar, con más aquella vigente -sustento de la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión)-, en tanto y en cuanto no fuese opuesta a la señalada en primera instancia. De esta forma, dichas construcciones normativas reconocían y confirmaban la aplicabilidad y sujeción a la Constitución Nacional, en una combinación incomprensible de textos, como será explicado más abajo. Comprobada la existencia de un plan sistemático de acción formulado por la fuerza Ejército, con la aquiescencia de las otras armas, paralelo al conjunto normativo que había dispuesto el Gobierno Constitucional, corresponde ahora explicar el marco jurídico militar que complementó aquellas directivas legales existentes de forma previa al Golpe de Estado de 1976. Con ello explicado, serán materia de tratamiento las propias directivas y reglamentos del gobierno castrense instaurado.

De esta forma un plan sistemático y clandestino de represión comenzaba a ejecutarse sin moderación alguna, instalando una mecánica titulada por la más constante jurisprudencia y mejor doctrina como “terrorismo de estado”, sirviéndose para ello de la orden de aniquilamiento datada por el Decreto 261/75, pauta fundacional y

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

oficial para el desarrollo de su ilícita faena. Antes bien "...Resulta aquí oportuno formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto de aniquilamiento. El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (RV117/1) lo define como "el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate". Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable ...Como comparación vale señalar que para la misma época, el Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión al Congreso del proyecto de la que sería luego la ley 20.771, expresó la finalidad de lograr el aniquilamiento del tráfico de drogas, sin que nadie haya pensado que ello implicaba la ejecución física de los traficantes.(Sentencia Causa 13/84 – Capítulo VIII). La temática propuesta debía desarrollarse siguiendo un patrón de conducta en las tres etapas que componían al Plan: Preparación – Ejecución – Consolidación. Ese patrón debía garantizar de manera absoluta el cumplimiento de los fines militares bajo la garantía de impunidad que el mismo Estado gestor debía proveer. Si bien los argumentos esgrimidos por la Junta se sustentaban en el combate de esos grupos armados que desestabilizaban el país desde antaño, ello dentro de los lineamientos predeterminados por la normativa específica con sustento constitucional, la metodología llevada a cabo distaba enormemente de cumplir dichos parámetros, estando teñida de terror, violencia, humillación, y cuanto elemento de degradación del ser humano podía ser puesto en marcha. Al respecto, el Fiscal Julio Strassera al alegar en el Juicio a las Juntas manifestó: "...si bien resulta inexcusable admitir la necesidad y la legitimidad de la represión de aquellas organizaciones que hacen de la violencia su herramienta



de lucha política, a fin de defender los valores de la democracia, del mismo modo ha de admitirse que cuando esa represión se traduce en la adopción de los mismos métodos criminales de aquellas organizaciones, renunciando a la eticidad, nos encontramos en presencia de otro terrorismo, el de Estado que reproduce en sí mismo los males que desea combatir. Absolutamente esclarecedor en el punto es el RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” – (1977). Punto 5007: “h) Las órdenes: ...como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar..., si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...”.- Y esta dicotomía entre la realidad y la legalidad propuesta por el accionar del nuevo Gobierno Militar se vio reflejada de manera permanente. Prueba de ello lo constituye el RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” – Tomo I – (1968), en el Punto 1004., al manifestar que las operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares, -que renglón seguido enumera como: guerra de guerrilla, subversión, evasión, etc.,- sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control de las medidas. Continúa de este modo: “...La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento.” Ahora bien, en el Punto 1005. “Principios básicos de las operaciones contra las fuerzas irregulares” prescribe que: “Las operaciones contra fuerzas irregulares se regirán por las leyes de la Convención de Ginebra (Leyes de Guerra RC-46-1)”. Pero, sorprendentemente “...el RC-9-1 del Ejército Argentino, del año 1977, aprobado por el entonces jefe del estado Mayor General de dicha fuerza, Roberto Eduardo Viola ... en el que se consignan cuidadosamente todas las normas legales que regulan a ese tipo de

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

operaciones, dándose una explicación de cuáles son las facultades en zona de emergencia y fuera de ella, para concluir en el punto denominado “Encuadramiento legal de los elementos subversivos” (Ver Sentencia Causa 13/84). El citado Reglamento, en el Punto 1025 al tratar el encuadramiento legal de los elementos subversivos se expresaba en sentido contrario al RC-8-2 previamente aludido, y decía: “...a. De los que participan en la subversión clandestina: “...los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estado legal derivado del derecho internacional público... consecuentemente, no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional...”; b. De los que participan en la subversión abierta: “...no existirá la denominación de guerrilla o guerrillero ...quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos) y las organizaciones que integren serán calificadas como “bandas de delincuentes subversivos...”. Ello en algún punto explica el descontrol, el abuso discrecional criminal sobre la vida y suerte de los prisioneros, y el exceso legisferante a niveles casi surrealistas que efectuaron los militares en contra del “enemigo interno” para instalarlo en el ideario de sus propios dependientes.” (cfr. Sentencia “REINHOLD”, registro 412/08, TOCF NQN, agregada como prueba documental).

La única conclusión pasible luego de las consideraciones expuestas resulta ser la que afirma que existió una colisión palmaria entre la actuación de las Fuerzas del Estado en ejecución planeada y las propias nuevas normativas dictadas como marco de dicha actuación, con la Constitución y las leyes de la Nación, no obstante que los autores en algún punto dijeron –falsamente- honrar.



III. Cuestiones planteadas durante el debate por las partes.

a. Genocidio como calificación legal.

La querrela del APDH ha considerado que en estos casos corresponde calificar a los sucesos como constitutivos del delito de genocidio. Sin perjuicio del tratamiento específico que daremos a la adecuación típica de cada una de las acciones que aparecen probadas, por la naturaleza del encuadramiento pretendido, abordaremos el apartado enunciando algunas características del crimen de genocidio.

Tal como fuera expresado en la causa "DI PASQUALE", los sucesos denominados "genocidio" han sido llamados desde crímenes inenabrables hasta actos que conspiran contra la civilización humana. Una característica del genocidio es desacralizar la persona humana a tal punto que sea apreciada como un material (vrbgr. la esclavitud). Son actos contra la humanidad en sentido colectivo e individual, es decir contra la condición humana o la civilización. Cada ataque individual tiene por objeto que la persona se replantee el sentimiento de pertenencia a la humanidad. Es un acto humano cometido en aplicación de una política que posee un objetivo sistemático de persecución a toda una población civil.

La definición de Nüremberg dice que genocidio es un acto contra una persona por su condición de (algo) en forma discriminatoria. Genocidio son actos cometidos con intención de destruir total o parcialmente un grupo étnico, racial o religioso, mediante asesinato, atentado contra la salud física o mental, obstaculizar nacimientos, transferencia forzada de niños. Es un típico crimen de lesa humanidad en el que se apunta a todo el grupo con miras de desaparición (vrbgr. "Solución final" contra la judíos en 1940, o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

contra los armenios en 1915, en tanto vemos que los juicios de 1919 en Constantinopla determinaron la forma del plan de eliminación de los armenios).

En base a estos precedentes podemos concluir que el genocidio requiere de un elemento material -la destrucción- y un elemento subjetivo -la intención-. Vale decir entonces que se persigue la destrucción física de un grupo humano o una parte importante del mismo, y los miembros del grupo son eliminados por pertenecer a él. Hemos visto que un proceso genocida se elabora por etapas de largo plazo, existiendo ideologías que abonan el terruño para que crezca en el seno de una sociedad.

El genocidio es un crimen de oficina y los principales funcionarios del Estado que lo cometen no tienen contacto con las víctimas. A diferencia de la guerra, aquí las víctimas no tienen defensa alguna.

La evolución del pensamiento a partir de los casos de genocidios del siglo XX ha permitido generar una nueva "religión civil" del mundo occidental, mediante la entronización de algunos valores fundacionales compartidos, creando un estándar democrático, con pisos mínimos de valores que llevan a sostener la superioridad ética del Estado del derecho.

No obstante lo expuesto y las conclusiones arribadas por este tribunal respecto de la categoría genocidio, los esfuerzos interpretativos de los acusadores particulares no pueden prosperar a partir de la compulsión de sus argumentos frente al principio de legalidad previsto en el art. 18 de la Carta Magna.

La Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que entró en vigor el 12 de enero de 1951, definió al citado delito en su art. II



como: “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e)Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

La Convención fue ratificada por la casi totalidad de los países, y el nuestro envió su adhesión el 15 de julio de 1956 (decreto ley 6286/56, promulgado el 9/4/56 y publicado en el Boletín Oficial el 25/4/56), encontrándose incluida actualmente en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994.

Los hechos analizados en estos autos no han tenido en mira la destrucción de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, sino que han sido inspirados en propósitos de persecución política. No dejan de ser delitos muy graves, pero no constituyen genocidio, pudiendo agregarse en el mismo sentido que la noción de grupo político no existió en la discusión internacional ni en el texto.

Por otra parte, si bien se mira el asunto, como para despejar cualquier atisbo de duda, baste referirnos al “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” de 1998 donde en el “Artículo 6. Genocidio” tampoco se prevé como elemento del tipo penal a la persecución política, quedando ceñida la intención de destrucción a grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos como tales.

Por lo expuesto, la respuesta de este tribunal en el presente caso debe ser adversa a la pretensión de las querellas.

b. Imprescriptibilidad.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

La Sra. Defensora Oficial en el tramo inicial de los alegatos planteó una excepción de falta de acción por prescripción. Fundamentalmente cuestionó el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, según el cual el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad deriva de una norma *ius cogens* del derecho internacional, dado que -más allá de su existencia en ese ámbito- en el momento en que se cometieron los hechos juzgados en esta audiencia no se habían incorporado normas en el derecho interno argentino que consagrasen tal regla, de modo que su aplicación viola el principio de legalidad.

Esta cuestión ha sido largamente debatida en las distintas instancias judiciales por las que han transitado los procesos en los que se investigó y juzgó a los responsables de haber cometido crímenes de lesa humanidad en la última dictadura cívico militar.

En particular, apreciamos que ha sido objeto de una enjundiosa respuesta por parte de los magistrados que integraron este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en el primer juicio realizado con el objeto de juzgar los crímenes de esa índole cometidos en esta región, a cuyas consideraciones nos remitimos en honor a la brevedad por compartir los argumentos expuestos para descartar las demandas que en esa ocasión realizaron los abogados defensores de los imputados (TOCF Neuquén, "REINHOLD", sentencia 412/2008, puntos 2.1, 2.2 y 2.3).

El planteo que realizó la Defensa al culminar esta audiencia no incorporó argumentos novedosos que exijan reexaminar el criterio afianzado en la jurisprudencia nacional, acerca de que los crímenes de lesa humanidad como los que han sido juzgados en este debate no están sujetos a plazos de prescripción. Principalmente, la defensa no ha expuesto un razonamiento que tienda a revertir la doctrina



establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para descartar que exista una afectación al principio de legalidad en esta materia.

Al respecto, la Corte ha establecido que la doctrina del precedente “MIRÁS” (CSJN, fallos: 287:76) -según la cual las reglas de prescripción están alcanzadas por el concepto de ley penal- se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente “PRIEBKE” (CSJN, fallos: 318:2148) en el que señaló que conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no resultan aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal (CSJN, fallos: 327:3312, “ARANCIBIA CLAVEL”, considerando 25).

A su vez, continuó diciendo la Corte, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (leyes 24.584 y 25.778) constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial. La Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, de manera que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. Así, no se trata de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

convención en 1968 era *ius cogens* (CSJN, Fallos: 327:3312, "ARANCIBIA CLAVEL", considerandos 27, 28 y 29).

En función de ello, corresponde reafirmar que a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos sometidos a juzgamiento en este debate, que por lo que se desarrollará en esta sentencia deben ser considerados delitos de lesa humanidad, no se ha extinguido la acción penal a su respecto dado que las reglas de derecho interno que fijan plazos de prescripción de la acción quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la convención internacional mencionada sin mengua alguna al principio de legalidad.

c. Planteos de Inconstitucionalidad de los art. 12 y 19 –inc. 4º- del Código Penal.

Inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 CP.

El Sr. FISCAL al momento de culminar su alegato solicitó como accesorio a los pedidos de encierro, la pérdida de la pensión retiro o jubilación de los imputados de autos y fundó su pretensión en los términos del inciso 4º del artículo 19 del Código Penal. Además requirió que en caso de arribarse a una condena, se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional a fin de que por intermedio del Ministerio de Defensa de la Nación se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 26.394, y/o la sanción que corresponda dentro del ámbito militar.

La DEFENSA se opuso a la imposición de tal sanción, argumentando su pretensión en la inconstitucionalidad de la previsión del Código Penal aludida por el acusador. Señaló que el pedido del Ministerio Público Fiscal implica un retroceso en el reconocimiento de



los derechos humanos y su carácter progresivo en el ámbito internacional. Citó la jurisprudencia del Tribunal ad-hoc que dictó la sentencia correspondiente al tramo “DI PASQUALE”, causa en la cual se resolvió que lo dispuesto por el art. 19 -inc. 4º- del Código Penal no resulta aplicable al caso.

Fijadas las posiciones de las partes se requiere que la jurisdicción se expida sobre la constitucionalidad de una norma que se relaciona con los aspectos derivados de la pena de inhabilitación consagrada en el Código Penal.

El enunciado normativo en su parte pertinente reza: *“La inhabilitación absoluta importa: ...4º la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión”*.

En punto a lo que nos toca decidir, tenemos en consideración lo dicho de manera recurrente por nuestra Corte Suprema, en tanto afirma que *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia,(y) únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable...”* (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241, 1087; causa E. 73. XXI, “Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario”, fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros y, esta Sala, causa N° 2767, reg. N° 3328, “Duarte Nelia E. y otro s/recurso de queja”, rta. el 23 de febrero de 2000; causa N° 4876, reg. N° 6158, “Leguizamón, Néstor Osvaldo s/rec. de casación”, rta. el 5 de septiembre de 2003). Y sobre esa base se profundiza el análisis de la cuestión incoada.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Debemos reconocer que el planteo no resulta novedoso, toda vez que, como lo señalara la Defensa Pública, en el tramo DI PASQUALE el Tribunal ad hoc dio respuesta a similar conflicto con fundamentos que compartimos, formalizando una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico vigente.

Anticipamos que la suspensión a los condenados del goce de la jubilación establecida en la norma no resulta aplicable, toda vez que los haberes de retiro que ellos perciben no constituyen retribuciones graciabiles, sino que son el producto de los aportes realizados durante el transcurso de su actividad laboral al sistema previsional.

Sostuvimos en la deliberación que otra interpretación al precepto previsto en el inciso 4º del artículo 19 del Código Penal, vulneraría el derecho de propiedad cuya inviolabilidad está consagrada en los arts. 14 y 17 de la CN y 21 de la CADH, por cuanto impediría al penado disfrutar y hacer uso de su haber de retiro, el cual tenemos claro constituye un derecho adquirido, toda vez que se integra con los aportes efectuados al sistema previsional durante toda su vida laboral. Por otra parte, también se vería afectado el derecho a la seguridad social –de carácter integral e irrenunciable- establecido en los arts. 14 bis de la CN y 9 del PIDCyP, puesto que lo privaría de la cobertura básica de sus necesidades y trasuntaría la violación de un derecho más allá de las restricciones propias de la pena impuesta.

Entendemos que la interpretación de la ley requiere no sólo apelar a su fundamento histórico, sino examinar sus límites conjuntamente y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, esto es, con la totalidad de las normas y principios protectorios derivados de la normativa internacional de derechos humanos.

Precisamente, la Cámara Federal de Casación Penal en causa FBB 31000615/TO1/51/1/1CFC15 “CENIZO, Néstor Bonifacio s/



Recurso de Casación” Registro nro. 593/16, destacó los especiales derechos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad. Señaló que *“no puede soslayarse que el Estado Argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a “adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas...que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor...”; y “...fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz...”* (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

En tal sentido, también vale destacar el análisis desarrollado por el jurista Marco Antonio Terragni en su obra “Tratado de Derecho Penal” (1ª, ed., 1ra reimpresión – Buenos Aires, La Ley, 2013, en tanto afirma que: *“...A través del proceso legislativo se han manifestado las dificultades de la redacción originaria del inc. 4º. Se argumentó que no podía privarse de la jubilación porque era un derecho adquirido a través de muchos años de aportes, lo que indirectamente pareció sopesar el legislador, pues en una etapa de ese proceso, luego de disponer la pérdida de esos beneficios, al final se los otorgaba nuevamente al ordenar que se sumasen al peculio del penado. Según mi parecer, las confusiones se originan por no atender al origen del precepto: la jubilación, pensión o goce de montepío de los que habló por primera vez el Proyecto de 1891 no son la misma cosa que las jubilaciones y pensiones previstas en las leyes de la Seguridad Social. Se referían a premios y recompensas por servicios prestados a la comunidad. Eran beneficios graciables; no la conclusión de un ciclo de aportes afectados a determinadas Cajas. Por eso era perfectamente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

coherente que se quitasen aquellas prebendas que ‘importan una recompensa a los buenos funcionarios’” (op.cit. Tomo I, pag. 768).

Por último, tenemos en consideración lo expuesto por el Juez de Ejecución del Cuerpo que hoy integramos en calidad ad hoc, Dr. Eugenio KROM, en oportunidad de resolver una cuestión similar planteada en el INCIDENTE N° FGR 83000666/2008/TO1/8 formado en la causa “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/Delitos c/la Libertad y otros”, cuyos fundamentos compartimos. El magistrado señaló que: *“...si nos atenemos al sentido originario de la norma tenemos que la idea era privar al condenado del goce de las jubilaciones y pensiones gratificables, entendiendo por tales aquellas primas otorgadas en razón de labores desarrolladas en beneficio público. Muy distintas de los haberes de retiro fruto del aporte del trabajador durante todos sus años en actividad. La situación de los condenados en autos, exige reconocer que perciben un haber de retiro que constituye un verdadero derecho de propiedad, puesto que durante toda su vida laboral efectuaron los depósitos correspondientes en una caja previsional para la época de su vejez, resultando entonces esa asignación, ni más ni menos que el reintegro de tales aportaciones...”*.

En mérito de lo antedicho respecto al art. 19 –inciso 4°- del CP, este Tribunal sostiene que el test de compatibilidad constitucional pretendido no puede formalizarse; sin perjuicio de lo cual, como ya adelantamos, la normativa no resulta aplicable al caso.

Inconstitucionalidad del art. 12 CP.

Si bien del alegato de la defensa parece surgir un pedido de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal, advertimos, -más allá del título que dedica en el soporte escrito acompañado (“Pedido de inhabilitación de las jubilaciones y pensiones. Inhabilitación absoluta:



Plantea Inconstitucionalidad de la Inhabilitación del artículo 12 del C.P y concretamente del art. 19 inc. 4º CP.”) que el mismo carece de fundamentos, no surgiendo en consecuencia el caso o controversia que tienda a demostrar el perjuicio en cabeza de algún condenado o alguna incompatibilidad del artículo 12 del Código Penal con las normas de la Constitución Nacional o en su caso con los instrumentos internacionales de derechos humanos que rigen la materia, deviniendo en consecuencia imposible el examen o test de constitucionalidad de la norma impugnada.

d. Nulidades.

Reglas de interpretación estricta en la materia.

En primer lugar cabe decir que es deber de la jurisdicción evitar una real afectación de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso penal.

Entendemos oportuno y relevante recordar, que las nulidades son remedios procesales excepcionales y que su declaración siempre resulta ser de carácter restrictivo y la ‘última ratio’ dentro del derecho procesal.

Por otra parte tenemos presente, que para la declaración de nulidad se deben reunir dos condiciones: primeramente, que exista un vicio formal, es decir que no se haya cumplido con una norma; y en segundo lugar, que como consecuencia de dicha falencia se haya conculcado alguno de los derechos de las partes.

En este sentido, nuestro más alto Tribunal ha dicho que se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (fallos 330:4549 y 327:2315).

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Sentadas estas reglas, que enmarcarán el análisis de cada impugnación, diremos que sólo se atenderán si en el caso se afectare un interés jurídico específico de alguna de las partes intervinientes. Por el contrario, la misma no procede por el sólo apego al cumplimiento ritualista de la ley, debiendo respetarse los principios que rigen la interpretación en la materia de conservación y trascendencia y el deber legal de sanear o expurgar el vicio que eventualmente la jurisdicción ostenta ante supuestos que no sean de nulidad absoluta.

Nulidad de la incorporación por lectura de distintos testimonios. Impugnación de las resoluciones adoptadas por el Tribunal de fechas 30/12/2015 y 19/7/2016. Nulidad de la declaración del testigo MONTES.

Las DEFENSAS OFICIALES al tiempo de alegar tacharon de nula la incorporación por lectura de numerosas declaraciones testimoniales dispuesta por el Tribunal en los términos del artículo 391 del CPPN. Entendieron que esa modalidad viola el principio de contradicción en materia de prueba, invocando la aplicación del precedente “BENÍTEZ” de la CSJN. A partir de ello y por inexistencia de prueba de cargo remanente, solicitaron la absolución de sus asistidos.

Por su parte los acusadores expresaron que el fallo “BENÍTEZ” no resulta aplicable al caso, es anacrónico y de imposible exigencia en juicios de lesa humanidad. Agregan que no es reprochable a las víctimas la mora estatal de 40 años, lo que deviene natural la imposibilidad de concurrir a las audiencias, sea por fallecimientos o por cualquier otra causal (salud, edad, etc.) que lo inhabilite.

Deliberado el tema, en primer lugar debemos destacar que el planteo defensivo no resulta novedoso, toda vez que reedita una



cuestión que ha sido resuelta y tratada en más de un momento procesal durante el desarrollo de las pasadas audiencias de juicio. Caracterizó al Tribunal en esta cuestión un tratamiento y abordaje comprometido con los derechos de las partes intervinientes (víctimas y acusados).

Decimos esto porque el primer decisorio en relación a la presente cuestión data del pasado 30 de diciembre de 2015. Ese despacho jurisdiccional como su complementario del día 19 de julio de 2016 (ver fundamentos obrante a fs. 10.305/10.307 y fs. 11.003/11.025 respectivamente), no hizo otra cosa que receptar los lineamientos derivados de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación, mandando a incorporar por lectura (artículo 391 inciso 3º del CPPN) los testimonios de víctimas fallecidas y/o de testigos que declararon en los debates “REINHOLD”, “LUERA” y “DI PASQUALE”, como modo de no incurrir en reiteraciones innecesarias y en el caso de víctimas, no someterlas a nuevas exposiciones públicas, con mayor razón cuando sus casos no son de conocimiento en el presente juicio.

Que por otra parte, en oportunidad de resolver la incidencia FGR 83000804/2012/TO1/46 (resolutorio del 4/2/2016), el Tribunal reconoció que similar criterio se adoptó para los casos de testigos que no son víctimas ni familiares, pero que en base a la regla 5ta de la mentada Acordada, las declaraciones brindadas en los restantes juicios asentadas en los correspondientes instrumentos públicos y registradas con soporte de audio e imagen, son de indiscutible valor probatorio, lo que representa la imposibilidad de generar agravio alguno a las partes.

Que sin perjuicio de lo reseñado, y en una muestra más de la apertura y reconocimiento dual de derechos a las partes, aquel decisorio también especificó que si existiera un motivo o interés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

concreto de interrogar a las personas que fueren, el Tribunal estaba dispuesto a formalizar las audiencias a efectos de asegurar el contradictorio. No obstante ello, ninguna defensa hizo uso de tal prerrogativa.

No resulta tampoco un dato menor la modalidad adoptada por el Cuerpo para la lectura de declaraciones testimoniales de víctimas fallecidas o imposibilitadas de concurrir a la audiencia, con la decisión de proyectar el video –audio e imagen- de las testimoniales de los pasados juicios o bien, la lectura a viva voz en el caso de declaraciones acaecidas durante la instrucción judicial.

Cabe recordar que la modalidad señalada en el párrafo precedente, si bien la motivó un pedido expreso de uno de los querellantes, más adelante se extendió a un pedido de similar entidad incoado por las defensas oficiales; siempre en pos de resguardar el contradictorio (cfr. audiencia del día 7 de junio de 2016 y resolución aludida de fecha 8 de junio de 2016). En esa oportunidad la defensa del acusado QUIÑONES solicitó la proyección del audio e imagen de la audiencia del testigo SOTO.

Reiteramos entonces que la incorporación por lectura de los distintos testimonios fue decidida por el Tribunal en el marco de lo expresamente contemplado en el artículo 391 del CPPN y lo establecido en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Vale agregar, que la invocación genérica al estándar del fallo “BENITEZ” de la CSJN, no atiende al criterio de valoración de las pruebas de cargo y descargo observado durante el desarrollo de las jornadas de deliberación, que precisamente nos aleja del supuesto de orden fáctico de ese caso.



Las circunstancias detalladas a modo de reseña de lo actuado, descarta la tesis de la Defensa respecto de eventuales agravios suscitados por la incorporación de esos testimonios durante el desarrollo de las audiencias de juicio oral, ello en el entendimiento que la modalidad del tratamiento de cada uno de ellos no privó de derechos a la parte ofendida. Basta remitirse a la resolución del 5 de mayo de 2016 que en relación a la cuestión en análisis hizo lugar a lo solicitado por las Defensas Oficiales atendiendo su petición de oralizar el testimonio del testigo SOTO. El Tribunal dispuso en esa oportunidad que ese modo de abordaje y tratamiento de los testimonios no compromete la imparcialidad del juzgador ni puede alegarse perjuicio alguno, decisión que –repetimos- fue consentida por todos los intervinientes.

Previo a finalizar con el análisis de este párrafo, no referiremos al planteo de nulidad de la declaración del testigo MONTES, activado bajo el argumento de que la suspensión de la audiencia del 6 de abril –previo a que las Defensas pudieran interrogar al deponente- privó a esa parte del derecho a un efectivo contralor de esa prueba.

En relación a ello el Fiscal General argumentó que el pedido resulta extemporáneo de conformidad a lo prescripto en el artículo 170 –inc. 3°- del CPPN, y que si la Defensa hubiera tenido intención de preguntarle alguna cuestión el testigo lo hubiera peticionado en las audiencias subsiguientes.

Vale recordar que por razones de fuerza mayor el día 6 de abril de 2016 cuando transcurría la declaración del testigo ofrecido por el CEPRODH, el clima de la sala traspasó los límites impuestos a los asistentes (artículo 369 del CPPN) pese a las advertencias del Presidente del Tribunal en ejercicio de su poder de policía (artículo 370

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

del CPPN), lo que devino en la necesaria suspensión de la declaración, decidiendo luego también la culminación de la jornada, que se reanudó al día siguiente.

Si bien es cierto que el acto de la declaración de MONTES no fue reanudado, la Defensa -más allá de invocaciones genéricas y extemporáneas del pedido (artículo 170 -inc 3º- del CPPN)- no acreditó un perjuicio concreto sin dar mayores argumentos para evaluar la necesidad de una nueva convocatoria, deviniendo esa queja en una mera disconformidad con lo oportunamente resuelto. Por tal motivo, y en virtud de que el aludido testimonio no ha sido considerado prueba de cargo en ningún caso, el planteo no será atendido.

Nulidad de los alegatos de los acusadores respecto de los imputados FARIAS BARRERA y OLEA.

En el momento de exponer las conclusiones finales las partes acusadoras (pública y privadas) alegaron sobre la participación y responsabilidad de los imputados FARIAS BARRERA y OLEA.

Por su parte los representantes del Ministerio Público de la Defensa en ejercicio de la asistencia técnica de tales personas sostuvieron que la resolución judicial adoptada por este Tribunal con fechas 22 y 25 de junio de 2016 que suspendió la tramitación del juicio declarando la incapacidad sobreviniente en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, impidió a sus asistidos el ejercicio material de la defensa en juicio, deviniendo tal acusación nula.

Que en primer lugar cabe recordar que el enunciado normativo que emerge de la letra del artículo 77 del CPPN en su parte que aquí interesa reza: *“Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá el trámite de la causa..”* y



que “la suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados”.

Efectivamente mediante las mentadas resoluciones este Tribunal, a partir de la verificación pericial realizada por el Cuerpo Médico Forense, acreditó que sobrevino una incapacidad mental suficiente que impide la continuidad del juicio a respecto de los nombrados, por lo que se decidió su apartamiento del presente proceso, auto jurisdiccional que fue posteriormente recurrido y a la fecha no se encuentra firme.

Formalizadas así las correspondientes posiciones de las partes, cabe enunciar que la suspensión del proceso dispuesta responde a un deber del juzgador frente a la verificación o constatación de un hecho –incapacidad sobreviniente de los imputados- cuyo fin es la plena vigencia del derecho de defensa en juicio.

En este orden de conceptos, nada impide –como también surge del enunciado normativo-, que la imputación sostenida por los acusadores tienda al conocimiento del conjunto de los hechos y de los demás consortes de la causa, no obstante resulta inadmisibile que este Tribunal examine la responsabilidad penal de un sujeto que carece de aptitud para ejercer y comprender los actos relacionados a su defensa.

Por las razones expuestas, entendemos que no existe perjuicio actual ni fundamento constitucional para decidir la nulidad en los términos planteados por las Defensas.

Nulidad parcial del alegato de APDH respecto de las imputaciones vinculadas a las víctimas Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel, Juan Domingo, Julio Eduardo y Jorge Adolfo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

PAILOS, Luis LEVITA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Jorge Alberto RUIZ, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge Luis ONOFRI, Leticia VERALDI, Juan Mateo NIETO y Carlos Horacio MAGARIÑOS por falta de acción, dado que esa querrela no requirió la elevación a juicio por ese tramo.

En relación al planteo de nulidad parcial esbozado por la defensa contra el alegato de la querrela APDH, en tanto señaló que ese querellante no cumplió con la presentación de la requisitoria de elevación a juicio dentro del plazo estipulado en el artículo 346 del CPPN, y en consecuencia no se encuentra habilitada para alegar y pedir condenas sobre tales hechos ni adherir a los planteos del Fiscal, cabe decir inicialmente y, reeditando lo mencionado oportunamente, que es deber de los magistrados propender a la estabilidad del proceso penal y no a su derrumbe, siendo ésta la regla que nos guía al momento de analizar los planteos esbozados de nulidad por la defensa.

Partiendo de esta concepción metodológica, y tras evaluar en profundidad la queja defensiva, consideramos que el perjuicio alegado por aquélla no es tal. Ello, debido a que lo que aquí nos convoca es una eventual vulneración al derecho de defensa en juicio, y la misma no es percibida a los ojos de estos magistrados, pues el alegato realizado por la querrela no daña el derecho del imputado, en tanto la acusación por tales hechos reprochados se mantiene incólume a través de la acusación del Fiscal de juicio.

De esta manera, entendemos que queda subsanada cualquier irregularidad formal en la acusación realizada por los querellantes.

Nulidad del reconocimiento fotográfico de Miguel Ángel CANCRINI.



Otra de las impugnaciones planteada por la DEFENSA OFICIAL se relaciona con el reconocimiento fotográfico que en su oportunidad realizó Ricardo Joaquín PIFARRE ante el Juzgado Federal, al que tacha de nulo.

Explicó en su fundamentación que el acto practicado en el legajo N° 23 caratulado "PIFARRE Alicia" identificando ese testigo la fotografía de CANCRINI, se practicó sin las formalidades exigidas en la ley y sin notificación previa para la intervención de la defensa. Afirmó que el testigo fue inducido en ese acto porque cinco días previos había acontecido un reconocimiento en rueda de personas ordenado por el Juzgado de Instrucción Militar. Cita doctrina que sostiene la improcedencia de acudir a un reconocimiento fotográfico cuando la persona imputada se encuentra presente y sujeta a derecho.

Habiendo repasado todos los antecedentes del caso, no advertimos en el acto que se impugna vicio alguno que genere la máxima sanción de orden procesal que es su nulidad o que represente vulneración al derecho de defensa del imputado.

En primer lugar decimos que el reconocimiento fotográfico practicado no se trató del estipulado por el artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación. La exhibición de las fotografías devino a consecuencia del relato del hermano de la víctima secuestrada por un grupo de tareas en la noche del 9 de junio de 1976, tal como se describe pormenorizadamente al analizar la responsabilidad enrostrada a los integrantes de la Delegación de la Policía Federal, en particular al oficial Miguel Angel CANCRINI.

Desde el mismo origen de la investigación judicial Ricardo Joaquín PIFARRE expuso haber visto a cara descubierta al oficial CANCRINI, quien se presentó en el domicilio allanado ilegalmente, exhibiendo sus credenciales como integrante de la PFA. Agregó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

hermano de la víctima que ya conocía a CANCRINI con anterioridad a esa noche porque al realizar el servicio militar obligatorio en el Destacamento de Inteligencia 182, esta persona concurría con bastante frecuencia identificándose como oficial de la Policía Federal Argentina, aspecto reconocido también por el propio imputado al momento de su declaración indagatoria.

Por otra parte, el conjunto de circunstancias apuntadas descarta cualquier tesis que haga inferir que la prueba de cargo se sostiene únicamente con el acto de reconocimiento fotográfico. Entendemos en este contexto, que la virtualidad probatoria derivada de las medidas adoptadas (sea a través de la rueda de personas o a través de la exhibición de fotografías) no puede ponerse en duda, y no advertimos que tales medidas hayan estado guiadas o inducidas. Asimismo, en juicio las defensas tuvieron suficiente oportunidad de confrontar al testigo y exigirle las explicaciones pertinentes.

Concluimos entonces que la individualización de CANCRINI realizada por el testigo, es consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la investigación preliminar tendiente a comprobar el presunto delito y la participación que cabe explorar de los intervinientes, ello en los términos del artículo 241 del CPPN, debiendo su declaración valorarse, no en forma aislada, sino en conjunto con el resto de elementos probatorios. Por todo ello entendemos que la nulidad pretendida no puede prosperar.

Nulidad de la acusación respecto del agravante temporal del art. 142 inc 5 CP en torno al caso JURE.

Al momento de efectuar la calificación legal del caso Ramón Antonio JURE, en lo que aquí interesa, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que los hechos reseñados eran constitutivos



de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por la duración mayor a un mes (art.144 bis inciso 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º y 5º del CP agregado por ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21.338) en concurso real con el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del CP agregado por ley 14.616 y art. 55 del CP).

Respecto de la segunda agravante, el Dr. ROMERO consideró que las circunstancias del dictado del decreto de arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 1 de abril del año 1976, no le asignó legalidad a la detención. Entre sus fundamentos expuso que resulta inadmisibles que un acto meramente formal e instrumental, convierta en legal lo que originariamente fue ilegal.

Por su parte, la defensa de los acusados respecto del caso JURE, al momento de alegar entendió que la agravante temporal (duración mayor a un mes de la privación ilegal de la libertad) modificó la plataforma fáctica afectándose el derecho de defensa de sus asistidos.

Explicó que al tiempo de elevarse la causa a juicio, los acusados fueron imputados por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, a partir del 24 de marzo del 1976 hasta el 1 de abril de aquel año. Agregó *“Sin embargo, al momento de calificar los hechos en el alegato final, el Dr. Romero achacó a los imputados relacionados con este caso el delito de privación ilegal agravada por la duración mayor a un mes. Para ello, el Sr. Fiscal se diferenció del criterio de la Representante del Ministerio Público de la Instrucción y entendió que el decreto de arresto a disposición del PEN del 1 de abril de 1976 no le asignaba legalidad a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

la detención de Jure y a partir de ello tomó en cuenta todo el tiempo en que estuvo detenido. Empero, el déficit se aprecia en que la base fáctica que fijó la acusación en sus requerimientos se ciñó a esos 8 días de la privación –que también acuerdan con el procesamiento-, siendo contrario al principio de correlación entre imputación-sentencia que el Tribunal tome como medida del hecho toda la extensión de la detención de la víctima, y por ende la agravante temporal, resultando indiferente al menos en lo que respecta a este caso el temperamento que se adopte con respecto a los arrestos dictados por el PEN.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del delito enrostrado, de consumación permanente, compartimos en primer lugar la opinión fiscal respecto que el arresto de una persona puesta a disposición del PEN de facto no extingue la ilegalidad de la detención.

Hemos dicho precedentemente que para evitar una vulneración al principio de congruencia, debe existir identidad entre el relato de los hechos efectuados en la acusación con la plataforma fáctica que en definitiva sustenta la sentencia final.

Si bien es cierto que el requerimiento a juicio ciñe la duración de la privación de la libertad desde el 24 de marzo de 1976 al 1 de abril del mismo año, (fecha que se puso a JURE a disposición del PEN), no es menos cierto que los hechos objeto del presente juicio respecto de esta víctima fueron los acontecidos durante su recorrido por las distintas sedes de la estructura represiva desde su detención el día del golpe de Estado, su posterior ingreso a la Unidad Penitenciaria N° 9, su paso por la Delegación de la Policía Federal, su traslado a la Unidad 6 de Rawson, hasta que recuperó la libertad el 10 de abril de 1977.



Advertimos también que la descripción de esos hechos ha sido suficientemente clara, precisa y circunstanciada a lo largo de todo el *iter* procesal, perfeccionándose como bloque indisoluble con el pedido de condena que formalizó el acusador público en el alegato final.

Por todo lo expuesto, concluimos que no se ha privado a ninguno de los imputados del ejercicio de una adecuada defensa, dado que la plataforma fáctica permaneció inalterada. Por otra parte, el cambio de calificación propuesto por el acusador no resultó sorpresivo ni puede invocarse que privó de modo sustancial la estrategia defensiva.

En punto a ello, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: *“en lo que respecta al principio de congruencia [...] cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”* (fallo S. 1798. XXXIX. Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados). En consecuencia, la nulidad en los términos planteados no prosperará.

Nulidad por ampliación impropia de la acusación efectuada por APDH y Fiscalía. Violación al principio de congruencia.

Las Defensas afirmaron que en los requerimientos de elevación a juicio ninguno de los acusadores requirió por la calificación legal del delito de asociación ilícita, violación y abuso sexual, tal como lo hicieron en sus respectivos alegatos finales. Igualmente, tampoco se había postulado el homicidio a los oficiales de Inteligencia como pretende la APDH.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Señalaron que esos cambios de calificación resultan intempestivos por no haber sido solicitados en los requerimientos de elevación a juicio, conforme el art. 346 del CPPN. Agregaron que ese intento conlleva a la violación del principio de congruencia y a una vulneración del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso conforme lo dispuesto por el art. 18 de la CN.

Agregaron que durante el juicio no se produjo ninguna prueba que genere una versión distinta que permita ampliar la acusación, por lo que cabe concluir que la repentina ampliación y cambio de la calificación penal al momento de los alegatos ha sido la estrategia empleada por las partes acusadoras con el único fin de solicitar penas más gravosas sin dar la oportunidad a la Defensa de ejercer un verdadero control eficaz de la prueba y controvertir la posición de las acusadoras.

Durante las audiencias de este juicio, los acusadores señalaron que la ampliación no configuraba impedimento alguno en calificar el hecho de manera diversa al postulado en el requerimiento de elevación a juicio aduciendo el respeto a la plataforma fáctica.

En efecto, en palabras de la defensa, sus asistidos fueron acusados desde un primer momento por los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, los cuales para ser corroborados en los hechos requieren de una conducta y un dolo de actuar absolutamente distinto a los delitos de homicidio, abuso sexual y/o asociación ilícita como se intenta atribuir en este momento procesal. Tal como refiriera atinadamente la Defensa, ninguno de sus asistidos ha sido indagado, procesado, ofrecido prueba, ni se ha requerido su elevación a juicio en relación a esos tipos penales respecto de las víctimas cuyos casos se juzgan en el marco de este debate.



Asimismo, como la misma Defensa Oficial reconoce, la crítica dirigida a la acusación de la querellante APDH en relación a la calificación jurídica (punto nro. IV de su alegato final), donde obra asentado que *“La mayor parte de los imputados de este juicio han integrado una asociación ilícita...”* se trató –como destacó el mismo impugnante- de un equívoco o yerro que no ha generado perjuicio concreto toda vez que “el organismo no individualizó sobre quién recaería esa tipificación y tampoco sindicó tal delito para ninguno de los acusados en la atribución de responsabilidad”.

Similar conclusión a la expuesta en el párrafo precedente cabe decir de la acusación errática efectuada por la APDH, respecto los imputados SAN MARTIN, DI PASQUALE y MOLINA EZCURRA, cuando solicitó la condena de todos por el delito de homicidio calificado en los casos de las víctimas Jorge DOMINGUEZ, Jesús Manuel GONZALEZ, Rodolfo MARINONI, Horacio GIRARDELLO y Felipe Evangelio LARA, pese a que nunca fueron indagados por esos sucesos. No obstante, al momento de tratar la atribución de modo particular, el querellante no acusó a los nombrados por el delito de homicidio, razón suficiente para entender la inexistencia de un perjuicio real y actual en cabeza de esos imputados.

Nulidad de la imputación por violación y abuso sexual en el caso CARMONA. Afectación al principio de congruencia.

A partir del relato de la víctima –hoy fallecida- el Fiscal General interviniente afirmó que los hechos reseñados resultan constitutivos del delito de violación en forma reiterada y abuso sexual (art. 122 y 127 del Código Penal según texto original, Ley 11.719 en concurso real - art. 55 CP). Entendió que las conductas reprochadas se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

circunscriben a tipos penales específicos y diferenciados de los tormentos.

Entendió también, que este tipo de prácticas sufridas por CARMONA no fueron aisladas, sino que se advirtieron en otros casos de personas que transitaban ese centro de detención y en otros ubicados en otras jurisdicciones. Afirmó, que los ataques sexuales fueron una práctica sistemática aplicada contra las víctimas que se encontraban en cautiverio, concluyendo que tales prácticas deben ser consideradas como crímenes de lesa humanidad. Invocando el desarrollo de estándares de tribunales internacionales.

Expresó que la calificación legal solicitada resulta pertinente toda vez que en ocasión de haberse materializado las indagatorias, todos los acusados fueron intimados por las circunstancias relatadas por la víctima acerca de haber sido violado y abusado por personas que lo custodiaban en el centro clandestino de detención, y que tal circunstancia no viola su derecho de defensa dado que todos pudieron defenderse de la imputación. Afirmaron también que la acusación en tales términos no configuraba impedimento alguno para calificar el hecho de manera diversa al postulado en el requerimiento de elevación a juicio.

Por su parte, la Defensa Oficial expresó que la acusación en esos términos viola el principio de congruencia e implica una vulneración al principio de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso conforme lo normado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Entiende que al momento de requerir la elevación a juicio ninguna de las partes acusadoras requirió en este tramo por la calificación legal de violación y abuso sexual, tal como lo hicieron en sus respectivos alegatos finales. Concluyen que estos cambios de



calificación resultan intempestivos conforme el artículo 346 del CPPN y sin rigor jurídico ni fáctico alguno.

A partir de tales postulados, estos jueces, al tiempo de la deliberación, nos preguntamos si se ha violado el principio de congruencia como afirma la tesis defensiva. En punto a ello vale recordar que el principio de congruencia garantiza que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia. Entonces ¿pudo el cambio de calificación propuesto por los acusadores ser sorpresivo para la defensa o afectó la estrategia defensiva de modo sustancial?

Sostenemos que para evitar una vulneración al principio de congruencia debe existir identidad entre el relato de los hechos efectuados en la acusación con la plataforma fáctica que en definitiva sustenta la sentencia final.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: *“en lo que respecta al principio de congruencia [...] cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”* (FALLO: S. 1798. XXXIX. SIRCOVICH, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados).

Asimismo, la doctrina se expresa en sentido similar al mencionado por la Corte. Así, el autor LANGEVIN, citando a Lino PALACIO, refiere *“el fallo debe adecuarse a la concreta situación de hecho invocada por las partes, limitación que no rige tratándose del derecho porque es función indelegable del juzgador en encuadramiento legal de los hechos por aplicación del principio iura*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

novit curia. (Julián Horacio Langevin, Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia, Editorial Fabián di Placido, año 2008, pág 35).

Entonces, es menester averiguar si del relato efectuado durante la instrucción al momento de informar a los imputados sobre la conducta reprochada (indagatoria), surge la descripción del abuso sexual.

En este sentido y, tras cotejar las respectivas indagatorias (a modo de ejemplo la obrante a fs. 16.572/74 respecto de Hilarión de la Pas SOSA), surge que los imputados fueron informados sobre la aplicación de tormentos respecto de Gabriel Augusto CARMONA, describiéndose dentro de esta práctica, la violación.

En consonancia con lo sostenido por la querrela APDH representada por el Dr. GOÑI durante la audiencia de debate celebrada el 23 de mayo de 2016, entendemos que no existe ninguna alteración de la plataforma fáctica y en consecuencia, ninguna afectación al derecho de defensa de los imputados, pues le fue mencionada la conducta en cuestión y el planteo de delito autónomo e independiente del de tormentos con suficiente antelación a la exposición de los alegatos finales.

Que en este orden de circunstancias, no pueden sostener las Defensas que se les privó la oportunidad de contradecir la hipótesis acusatoria ni que representaron un obstáculo para preparar adecuadamente la defensa en los términos que exige el derecho convencional.

Así las cosas, no importa cual haya sido la calificación escogida por el acusador público o privado, pues el art. 401 CPPN habilita al juez a calificar la conducta, siempre y cuando el relato de los hechos sea el mismo, todo lo cual sucedió conforme lo hemos expresado



anteriormente, por lo tanto la queja de la defensa sobre la presunta violación a la congruencia debe ser descartada.

Luego de establecer que existe identidad entre los hechos descriptos al imputado durante la indagatoria y por los cuales ahora se acusa, corresponde continuar el análisis de la materialidad de los hechos descriptos.

Así, tras analizar el testimonio incorporado al debate por lectura de CARMONA, entendemos que como primera cuestión a dilucidar se encuentra el tema vinculado con la autonomía de la figura de violación, separada de aquella que describe los tormentos sufridos por la víctima.

Participamos en forma unánime del concepto que la evaluación del caso requiere partir de la premisa de observar la existencia de delitos autónomos. Por un lado, la imposición de tormentos y por el otro, el de violación.

Arribamos a esta conclusión, tras entender que si bien el delito de tortura comprende tormentos físicos, la figura de violación que afecta la integridad sexual de las personas es individualizable como un hecho humano diferenciable de las torturas, como una figura que hace referencia a un modo de conducta unitaria e independiente con fuerza propia.

Entonces, corresponde analizar las dos conductas separadas por ser sus efectos sobre los bienes jurídicos tutelados, perfectamente autónomos tanto objetiva como subjetivamente.

Sin perjuicio de lo dicho respecto de que se trata de dos delitos diferenciados, corresponde indicar también que en el caso analizado no existe otro elemento que avale los dichos de CARMONA en relación a la violación que sufrió, erigiéndose su declaración como prueba única.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Previo a continuar en esta línea de análisis, consideramos oportuno dejar aclarado que lo dicho en el párrafo precedente en nada tilda de falso el testimonio brindado por la víctima.

En este sentido entendemos que dada la peculiaridad de los casos que fueron ventilados durante el debate oral, no debe perderse de vista que los testigos de mayor relevancia convictiva, por obvias razones, fueron las propias víctimas. Por ello se torna ineludible ponderar la inherente angustia causada por el recuerdo de aquellos sucesos, que a su vez, significaron revivir la penosa experiencia por la que debieron atravesar, sumado a las también lacerantes consecuencias que generó el transcurso de tan prolongado tiempo.

Otra cuestión a ponderar se vincula con el importante grado de verosimilitud en cuanto a lo que el testigo “oyó”, “vió” y “sintió” en tan especiales circunstancias. Nada puede borrar lo que ha sido grabado bajo el fuego de la propia experiencia, salvo en alguna situación excepcional que debería probarse en cada caso en particular. Ello no significa que, aún en este supuesto, puedan encontrarse diferencias que, como se ha dicho antes, responden a la unicidad de cada ser humano y a cómo ha podido sobrevivir cada uno a experiencias tan traumáticas como las que han tenido que enfrentar.

Como se mencionó, se trata de un único testimonio que no ha encontrado sustento en otros relatos. Podría aceptarse que dadas las particularidades del delito y los lugares clandestinos de detención donde se produjeron los hechos, la exigencia de prueba complementaria deviene imposible; no obstante a ningún funcionario judicial interviniente le preocupó adoptar medidas investigativas para validar y otorgar mayor eficacia probatoria al relato. Los casos de delitos sexuales exigen un compromiso investigativo y de acompañamiento a la víctima, especialmente en los primeros



contactos con el denunciante. Ninguna prueba o pericia de alguna naturaleza (sea psicológica o de cualquier otra índole) obran en estas actuaciones pese a denunciarse estos hechos en el año 2007.

En este orden de conceptos, frente a todas las consideraciones efectuadas sobre los testigos-víctimas y sus declaraciones, surge la tarea de los jueces al momento de valorar la prueba producida en el debate, que equivale a sopesar el contenido material del testimonio brindado, su valor probatorio, o en palabras de Julio Maier, “su *crédito* como información sobre los hechos objeto del procedimiento” (Julio B.J. Maier, “Derecho Procesal Penal III. Parte General Actos Procesales”. 1° ed., Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2011, Pag. 144).

El momento en que cobra mayor vigor la prueba es, justamente, en el instante de su valoración por parte de los intervinientes en el proceso oral. Así, los jueces, por mandato legal (artículo 398 del CPPN) deben valorar las pruebas y actos del debate conforme la regla de libre convicción y su método, la sana crítica.

El sistema de la sana crítica racional ignora toda regla que fije condiciones bajo las cuales debe apreciarse cada elemento probatorio, propio de un sistema de prueba tasada. Por el contrario, nuestra normativa legal vigente no incluye condicionamientos ni parámetros rígidos para que los magistrados ponderen con mayor o menor credibilidad al testigo o a su testimonio, aunque sí deben guiarse por los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Sin perjuicio de lo dicho, se pueden establecer ciertos lineamientos que respetamos al momento de otorgar valor a un testimonio. Un primer requisito es la menor exigencia para admitir un testimonio, que el examen para desechar aquello que el mismo aporta. Ello, justamente porque declaran bajo juramento de decir verdad

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

vinculado a la idoneidad del testigo que se presume, salvo prueba concreta en contrario.

La verdad de un suceso no emana simplemente de la suma aritmética de todos los testimonios obtenidos, sino del peso de cada uno. Es decir, una vez más, de su calidad e idoneidad.

En el presente caso, para fundar una sentencia condenatoria deben concurrir una pluralidad de confirmaciones y verificaciones. Como se dijo, si bien nuestro sistema de prueba no exige un número predeterminado de pruebas se requiere construir un sistema coherente de datos graves precisos y concordantes, situación que la pretensión acusatoria no cumplió.

En otras palabras, en el caso de autos un único testimonio y, por sobre todo, incorporado por lectura al debate, impacta negativamente contra la garantía de igualdad de armas entre las partes, toda vez que la defensa no tuvo la posibilidad real de contraexaminar al testigo, con lo cual tomarlo como prueba suficiente para probar el hecho es atentatorio de la garantía de defensa en juicio.

Es por ello, que atento la orfandad probatoria que caracteriza al hecho que se trata, no queda otra solución más que disponer la absolución de aquellos imputados traídos a juicio en relación a tal episodio, los términos del art. 3 del CPPN, es decir por el beneficio de la duda.

IV. El valor de la prueba testimonial.

Inicialmente es pertinente recordar que en la emblemática causa 13, se sostuvo que, *“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al*



amparo de la privacidad.- En tales casos se los llama a los testigos necesarios.- En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”.- También allí se dijo, “Es de sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos, la existencia de prueba pre-constituida que sirva para corroborar sus referencias. Ella puede ser general- se la viene de invocar y evocar- o también específica.”

A lo largo de este juicio han comparecido personalmente ante el Tribunal numerosos testigos que fueron interrogados sobre los sucesos de autos ocurridos durante los años 1976 a 1979 y se ha incorporado todo el material probatorio de esa especie recogido en los autos “REINHOLD”, “LUERA” y “DI PASQUALE”, producido muchos años después de los sucesos sobre los cuales las citadas personas debieron declarar.

El Tribunal ha reparado en algunas dificultades en la reconstrucción histórica de los episodios, sin embargo es muy importante poner de resalto que seguramente como consecuencia de la gravedad de las acciones traídas a nuestro conocimiento, los registros en la memoria de la gran mayoría de los testigos han sido muy fuertes y duraderos, permitiéndoles volcar expresiones de enorme elocuencia que resultan sumamente útiles para el esclarecimiento del objeto procesal que nos ocupa.

Así las cosas, la doctrina ha subrayado y profundizado acerca de la garantía de estabilidad de los testimonios, indicando que la misma opera cuando existe concordancia con los resultados que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

demás pruebas hayan arrojado (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal" Hammurabi, Bs As 2006, p. 310/311). En este sentido, y como se vio durante el debate, las declaraciones brindadas por los testigos pueden ser corroboradas y armonizadas con otras pruebas, lo que nos permite confirmar sus dichos. Así por ejemplo, la intensa actividad que desplegaron los familiares de las víctimas reclamando por el paradero de los secuestrados, ya sea en sede Policial o mediante la presentación de habeas corpus en sede judicial, o bien a través de cartas dirigidas a distintos ministerios del poder ejecutivo, afianzan las versiones vertidas en el debate. Es así que la cantidad de elementos de convicción acumulados no resulta menor.

Sentado cuanto precede podemos añadir que conforme lo establece el art. 398 -2do. párrafo- del ordenamiento de forma que rige la materia, la prueba desarrollada durante el debate, con pleno control y contradicción entre las partes, es merituada a la luz de la sana crítica racional.

En ese sentido la propia CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (fallos 328:3399). Por lo demás, el alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (fallos 308:641). En capítulos que se sucederán daremos detalle acerca de cómo el Tribunal valora la integridad de los elementos de prueba incorporados



y contradichos en el debate, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, hemos reconstruido los hechos pasados hasta donde fue posible y fijada consecuentemente la responsabilidad de los imputados en los mismos.

V. Casos.

1. CELESTINO AIGO

Integraba la comisión vecinal del Barrio Sapere junto a Orlando CANCIO, Javier SEMINARIO RAMOS, José Francisco PICHULMAN. Era militante social en su Barrio y fue detenido el día 16 de agosto de 1976 alrededor de las 22.00 horas en su domicilio de la calle Lanín 1351 de la ciudad de Neuquén. Mientras se encontraba junto a sus padres, sus hermanas y su cuñado MANQUE ÑANCULEF, irrumpieron sujetos armados, encapuchados y vestidos de civil -a excepción de uno de ellos-, quienes al grito de “policía” sacaron a los hombres al patio y una vez identificado el mencionado AIGO, lo golpearon y se lo llevaron en un automóvil blanco.

Sus familiares recorrieron comisarías y hospitales sin obtener respuesta, sólo escucharon rumores que habría estado privado ilegítimamente de su libertad -no existió orden de detención sobre su persona- en Bahía Blanca y en “La Escuelita”. Nada más se supo sobre su paradero.

Así surge de los dichos en la causa “Luera” por parte de sus hermanas Teresa Nivea y Elsa, como así también su cuñado Juan Alberto Manque ÑANCULEF y la vecina del Barrio Sapere de nombre Nelly CURIMAN. Por lo demás Elsa AIGO señaló que al cabo de unos meses de ocurrido el hecho concurrió al Batallón en la ciudad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Neuquén, donde le pareció divisar desde la ruta a su hermano mientras barría el lugar, aunque le dijeron que no estaba allí.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: declaración testimonial de Feliciana ALCAPAN de PICHULMAN —fs. 1/2, 27, 41 y 86/88 del Legajo 22—, declaración testimonial de Victorino PICHULMAN —fs. 28 del Legajo 22—, declaración testimonial de Victorino Segundo PICHULMAN —fs. 89/91 del Legajo 22—, declaración testimonial de Matilde CAYÚN de AIGO —fs. 1 Y 16/17 del Legajo 36—, declaración testimonial de Teresa Nivea AIGO —fs. 47/48 del Legajo 36—, declaración testimonial de Juan Alberto MANQUE ÑANCULEF —fs. 74 del Legajo 36—, declaración testimonial de Nelly CURIMAN —fs. 53 del Legajo 36—, declaración testimonial de Noemí FIORITO de LABRUNE —fs. 51 del Legajo 36—, copias de los informes correspondientes al Legajo del Servicio Penitenciario Federal de Orlando CANCIO —fs. 145/147 del Legajo 4—, Oficio del Ministerio de Interior —fs. 28 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a José Francisco PICHULMAN y Celestino AIGO—, Exhorto del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén —fs. 29/31 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a José Francisco PICHULMAN y Celestino AIGO— e Informe del Cónsul General de Chile —fs. 32 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a José Francisco PICHULMAN y Celestino AIGO—; que completa un cuadro probatorio suficiente para crear certeza plena.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas.



2. ORLANDO CANCIO

Tenía 23 años al tiempo de los hechos y participaba en la Comisión Vecinal del Barrio Sapere junto a Celestino AIGO, Javier SEMINARIO RAMOS y José Francisco PICHULMAN.

El día 21 de agosto de 1975 fue detenido en su domicilio de la calle Picunches de esta ciudad, por una comisión integrada por efectivos de la Policía Provincial y la Policía Federal, como parte del operativo llevado a cabo en el Barrio Sapere. Fue puesto a disposición del PEN a partir del 25 de agosto de 1975 -mediante Decreto n° 2256/75-.

El 27 de marzo de 1976 a las 22.00 horas aproximadamente, por orden del Comando de la VI Brigada con asiento en esta ciudad fue privado ilegalmente de la libertad mediante el traslado a la Unidad 9 SPF donde permaneció hasta el 10 de agosto del mismo año.

En esa fecha, junto con Javier SEMINARIO RAMOS fue retirado -por orden del Mayor REINHOLD- de la Unidad 9 SPF por el Sgto. 1° OVIEDO y llevado al centro detención ilegal "La Escuelita" donde fue sometido a tormentos hasta el 30 de agosto de 1976 en que fue trasladado a la Unidad 5 de General Roca.

Por Decreto n° 2467 del 15 de octubre de 1976 se dispuso el cese de su arresto y lo último que se supo de él fue que el Mayor FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson junto a SEMINARIO, MENDEZ y PINCHEIRA el 3 de noviembre de ese año con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha, todos permanecen desaparecidos.

Su madre realizó infructuosas averiguaciones en dependencias Policiales y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenidas con el Mayor FARIAS BARRERA se le exhibió un acta de libertad del 4 de noviembre de 1976 firmada por su hijo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

De los testimonios recogidos se advierte que en la Unidad 9 estuvo al menos con los hermanos KRISTENSEN, Ramón Antonio JURE, Pedro Justo RODRIGUEZ, Orlando Santiago BALBO, Pedro Daniel MAIDANA, Sergio Roberto MÉNDEZ SAAVEDRA, Javier SEMINARIO RAMOS y Eduardo Guillermo BUAMSCHA. En la Unidad 6 de Rawson compartió prisión con los nombrados —a excepción de MÉNDEZ SAAVEDRA y Edgardo Kristian KRISTENSEN— y con Alberto Ubaldino ZAPATA, Luis Guillermo ALMARZA, ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH, Miguel Angel PINCHEIRA y José Delineo MENDEZ. Mientras que en la Escuelita fue visto por MAIDANA.

Todo ello aparece adverbado con los dichos bajo juramento en audiencia del 09 de marzo de 2016 por Eduardo BUAMSCHA quien refirió haber compartido detención con CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ en la Unidad 6 de Rawson. Asimismo, recordó que cerca de navidad o noviembre, estaban en la hora de siesta en la celda, ve por la mirilla que lo sacan junto con CANCIO SEMINARIO, PINCHEIRA Y MENDEZ salen como en libertad y nunca más supieron de ellos. Por su parte, Jorge JURE y Leonardo PINO también señalaron haber compartido detención con CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ tanto en la Unidad 9 de Neuquén como en la Unidad 6 de Rawson.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Copias del Libro de ingreso y Egreso de detenidos de la Unidad 6 del SPF donde consta anotado Orlando CANCIO —fs. 61, legajo personal de SPF de Orlando CANCIO — fs. 140/161 del Legajo 4—, informes del SPF y de la Unidad —fs. 23 y 184 del Legajo N° 31—, copia del libro de visitas de la Unidad 6 SPF —fs. 123/126 del Legajo 24-A, declaración testimonial de Juana ARANDA —fs. 62/63 del Legajo N°24—, listado



de detenidos de la Unidad N°9 de Neuquén donde consta la detención de Leonardo PINO —fs. 77 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Pedro Justo RODRIGUEZ —fs. 111/116 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de José Luis CÁSERES —fs. 117/118 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Juan Isidro LOPEZ —fs. 119/121 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Ramón JURE —fs. 95/97 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Francisco TOMASEVICH —fs. 126/127 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Orlando BALBO —fs. 1/3 del Legajo N° 2—, declaración testimonial de Ricardo Alfredo MAZIERES —fs. 131/132 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Héctor VALLEJOS — fs. 104/105 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Daniel MAIDANA —fs. 1/13 del Legajo N° 15—, declaración testimonial de Guillermo ALMARZA —fs. 153/166

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, decreto N°2467 — fs. 91/92 del Legajo N°24—, MMC N° 298/7 —fs. 121 del Legajo 24-A—, radiograma 0639 del 8/11/76 —fs. 122 del Legajo 24-A—, planilla de Estado Diario de Población Penal de la U6 —fs. 241 del Legajo N° 4—, parte 297/6 de la Unidad 6 y volante 94 de la División judicial — fs. 242 del Legajo N° 4—, informe de la Unidad 6 al Juzgado Federal de Neuquén —fs. 243 del Legajo N° 4—, informe de la División Judiciales del SPF —fs. 258 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Antonio URUEÑA —fs. 179/183 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Valentín Anacleto TOLEDO —fs. 184/189 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Elías Omar MONJES —fs. 81/84 del Legajo N° 24—, declaración testimonial de Alberto Ubaldino ZAPATA —fs. 204/206 del Legajo 24-A—, Informe del Ministerio de Interior —fs. 88 del Legajo N° 17—, recursos de Habeas Corpus interpuestos por María MORALES —fs. 1 y 13/15 del Legajo N° 4—, resolución que rechaza recurso de habeas corpus —fs. 7 del Legajo N° 4—, MMMC 6034/79 e informe del Ministerio del Interior — fs. 20/21 del Legajo N°4—, resolución por sobreseimiento provisorio por la desaparición de Orlando CANCIO —fs. 24 del Legajo N°4—, declaración testimonial de María MORALES —fs. 61 del Legajo N° 4— y legajos personales de Valentín Anacleto TOLEDO, Hugo Marcelino YBARRA y Antonio URUEÑA.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas.

3. GABRIEL AUGUSTO CARMONA

Era militante peronista activo, y organizador de los torneos de fútbol denominados “Torneos de Fútbol Evita”. A fines de 1973 ingresó a trabajar en la Municipalidad de Cipolletti, como inspector de tránsito, empleo en el que se desempeñó normalmente hasta que asumió el gobierno de facto. A partir del golpe militar, tanto sus compañeros como él comenzaron a ser perseguidos dentro del municipio hasta que finalmente fue obligado a renunciar el 10 de agosto de 1977.

El miércoles 10 o jueves 11 de agosto de 1977 entre las 00 y 01 hs. fue detenido en su domicilio, ubicado en el sector chacras próximo a la ciudad de Cipolletti, por tres personas vestidas de civil con trajes oscuros que preguntaron por la víctima y le ordenaron que los acompañara, exhibiéndole un arma. En su vivienda se encontraban su esposa Josefina BUSTAMANTE y sus dos hijos.

CARMONA fue colocado en el asiento trasero de un automóvil y se dirigieron por la Ruta 22 hacia Neuquén, cruzaron el puente carretero pasando la ciudad y luego doblaron hacia el río por una calle oscura de tierra. En ese momento le taparon los ojos con un trapo, y la víctima sintió que el vehículo avanzó dos o tres cuadras hasta que se detuvo, lo esposaron y a poco de andar entraron en algún lugar, y lo introdujeron en una habitación donde le sacaron la venda.

Allí, uno de los sujetos presentes le preguntó si era peronista, y ante la afirmativa de CARMONA le ordeno a los demás —vestidos con camisas de fajina de color verdoso— que lo “ablandaran” y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

comenzaron a golpearlo e interrogarlo. Le aplicaron picana en la espalda, testículos y manos.

Perdió el conocimiento y cuando despertó estaba en otra habitación vacía, a oscuras, tirado en el piso y con las ropas desparramadas a su alrededor. No tenía los ojos vendados y le habían sacado las esposas. Por la noche entraron dos hombres de civil que no había visto antes; lo golpearon y lo violaron reiteradamente.

Permaneció en el lugar tres o cuatro días hasta que fue introducido en un vehículo y trasladado por tres sujetos hasta un camino de chacra pasando la ciudad de Cipolletti en dirección a General Roca, donde fue liberado, previa advertencia de que si contaba lo sucedido lo “*harían boleta*”. No se dictó orden de arresto de CARMONA a disposición del PEN mientras duró su detención.

Obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Denuncia efectuada por Gabriel Augusto CARMONA, declaración testimonial de Gabriel Augusto CARMONA —fs. 2111/2112 Anexo A—, declaraciones testimoniales de Josefina BUSTAMANTE de CARMONA — fs. 33/34 del Legajo 65 y fs. 2223 Anexo A—, informe de la Municipalidad de Cipolletti —fs. 55 del Legajo 65—, informe de la Secretaria de Derechos Humanos —fs. 1891 Anexo A—, legajo personal de La Municipalidad de Cipolletti referido a Gabriel Augusto CARMONA, legajo personal de La Municipalidad de Cipolletti referido a Alfonso RODRIGUEZ, legajo personal de La Municipalidad de Neuquén referido a Héctor BARROS y legajo personal de la Municipalidad de Cipolletti referido a Héctor RAMOS, Declaración de Ramón JURE —fs. 9425/58—, Declaración de Guillermo BUAMSCHA —3314/17—, Declaración de Mónica Silvia LABRIN —3775/78—, Declaración de Ernesto Blas CUEVAS —fs. 1920/21 Anexo A—, Declaración de María del Carmen DORE —fs. 2315/16 Anexo A—,



Declaración de Osvaldo Delfor ABARCA —fs. 18302/307 y Declaración de Miguel Ángel HENRIQUEZ —fs. 9842/9846—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP).

4. JORGE DOMINGUEZ

Era maestro mayor de obras y trabajaba en un estudio de arquitectura, sito en calle Talero 273 de Neuquén, junto con Carlos PORFIRIO y Milton del Carmen ZEBALLOS. Allí concurría cuando viajaba a Neuquén, Oscar RAGNI -amigo de DOMINGUEZ, estudiante de arquitectura en la Universidad de La Plata, secuestrado el 23 de diciembre de 1976 y quien permanece desaparecido hasta la fecha-. Residía en la ciudad de Neuquén y era militante del Partido Intransigente.

El 31 de enero de 1977, entre las 14:30 y las 15:30 hs., fue secuestrado mientras se encontraba trabajando en una obra en construcción situada en la calle Vicente Chrestia, entre Elordi y Belgrano, de Neuquén Capital, propiedad de Juan Carlos MOLFINO.

Cuatro personas vestidas con saco y corbata llegaron al lugar en un Ford Falcon azul. Uno de los sujetos se dirigió a la parte trasera de la obra, otro esperó en la vereda y dos más preguntaron por DOMINGUEZ. Al verlo, se abalanzaron sobre él, lo esposaron y lo llevaron hasta el coche. En ese contexto Jorge DOMINGUEZ le solicitó a los captores que le dejaran pagar la quincena al constructor, pedido al que no accedieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Una vez adentro del rodado, Jorge DOMINGUEZ gritó a Antonio Zoilo BRITOS que entregaran las llaves de su automóvil Peugeot 404 a su hermano Andrés DOMINGUEZ, pero en ese momento uno de los captores se bajó del vehículo, sacó las llaves del Peugeot y volvió a meterse en el Ford Falcon que enseguida se retiró por la calle Chrestía hacia Belgrano. Desde el momento de su secuestro la víctima permanece desaparecida

Durante el debate depusieron los testigos Edgardo VALLEJO, Blanca Azucena DOMINGUEZ, Abelardo COTRO, Raúl Oscar MARTIN, Carlos PORFIRIO y Antonio Zoilo BRITOS. Este último relató cómo fue la aprensión de DOMINGUEZ, ya que se encontraba trabajando con la víctima en el momento en el que se produjo su secuestro.

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: declaraciones testimoniales de Mirta Raquel OLIVERA — fs. 3/4, 22/23, 84/85, 128/130 del Legajo n° 8—, declaraciones testimoniales de Fernando AGUAYO —fs. 57, 95 del Legajo n° 8—, declaración testimonial de Juan NOVOA —fs. 96 del Legajo n° 8—, declaración testimonial de Milton ZEBALLOS —fs. 9, 131, 154/156 y 51 del Legajo n° 8—, declaración testimonial de Pascual Salvador RODRIGUEZ —fs. 136 del Legajo n° 8—, Declaración testimonial de Silvia LUGONES —fs. 36 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Jorge DOMINGUEZ—, declaración testimonial de Juan SAN SEBASTIAN — fs. 162 del Legajo n° 8 y 562 Legajo 26-A—, declaración testimonial de Andrés DOMINGUEZ —fs. 16/17, 113/115 del Legajo n° 8 y 297/299 del Legajo n° 26—, Careo entre los testigos Andrés DOMINGUEZ y Miguel SUÑER —fs. 304/305 del Legajo n° 26—, declaración testimonial de



Miguel SUÑER —fs. 65 del Legajo n° 8—, declaración testimonial de Ángel LOPARDO —fs. 98 del Legajo n° 8—, declaración testimonial de Alicia Adela VILLAVERDE FERRARI —fs. 4/10 del Legajo n° 41—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

5. ALICIA FIGUEIRA DE MURPHY

Fue secuestrada el miércoles 9 de junio de 1976, cerca de la medianoche, mientras circulaba en su vehículo Renault 12 por calle Talero al 200 de la ciudad de Neuquén en compañía de Alicia PIFARRE, quien también fue secuestrada en la ocasión. El vehículo fue detenido en la vía pública por dos o tres personas vestidas de civil encapuchadas portando armas cortas que salieron del domicilio de la familia PIFARRE, sito en Talero 276.

Los agresores sacaron a las jóvenes por la fuerza y las introdujeron en un vehículo grande —aparentemente un Falcon—. Sentadas una al lado de la otra, les colocaron un gorro tejido de lana en la cabeza de cada una y el rodado partió con dirección Este, hacia la avenida Argentina.

El vehículo se detuvo tras diez minutos de marcha en las cercanías de Canal 7 donde cambiaron de automóvil a Alicia PIFARRE. Continuaron su marcha con dirección oeste, transitaron unos cuatro kilómetros, doblaron a la izquierda y recorrieron unas cinco cuadras. Una vez allí, la hicieron descender llevándola del brazo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

por un camino de tierra, para finalmente ser introducida en una construcción donde se encontraban otras personas en su misma condición. Allí le revisaron su cartera y le robaron pertenencias que allí tenía.

Luego de ello, fue introducida en la cabina de un camión, junto a otras personas detenidas.

Posteriormente fue brevemente interrogada en uno de los edificios cercanos acerca de su relación con Alicia PIFARRE y del tipo de actividades que realizaba esta última.

Luego de ello la llevaron vendada en la parte del acompañante de un auto y la dejaron a media cuadra de su casa con la advertencia de que no concurriera a la policía, que le iban a ser entregadas las llaves de su automóvil.

Mientras duró su cautiverio, no se dictó decreto de arresto a disposición del PEN respecto de la víctima.

Tales afirmaciones se encuentran avaladas por lo dicho bajo juramento durante este debate por la propia víctima, quien mediante su relato dio detalles de la mecánica de su detención y por los testigos Ricardo Joaquín PIFARRE, que si bien no fue testigo presencial de la aprensión de Alicia relató las circunstancias del procedimiento llevado a cabo en el interior de su casa mientras que en la calle eran detenidas su hermana Alicia PIFARRE y la víctima. Por último, Norberto Darío ALTOMARO manifestó haber constatado la presencia Alicia FIGUEIRA de MURPHY mientras se encontraban detenidos en la Escuelita.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: declaraciones testimoniales de Ricardo Joaquín PIFARRE — fs. 43/44, 207/212, 271 del Legajo 20 y 60/61, 110, 112/116 del Legajo 23—, Nómina Personal PFA —fs. 91/92 del Legajo 23—, declaración



testimonial de Adelina Marina Marcelina PONS de PIFARRE —fs. 33/34 del Legajo 23—, certificación de PFA del 11/6/76 sobre dominio Q-021.252 —fs. 36 del Legajo 23—, declaración testimonial de Darío ALTOMARO —fs. 58/62 del Legajo 19—, declaración testimonial de Alicia Adela VILLAVARDE —fs. 2/10 del Legajo 41— y publicaciones del diario Río Negro de fechas 13/06/1976 y 20/06/1976 —Legajo 23—

Oscar Lorenzo REINHOLD y Miguel Ángel CANCRINI resultan coautores (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia. Jorge Héctor Di PASQUALE, Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP).

6. HORACIO GERARDO GIRARDELLO

De profesión geólogo, trabajaba en YPF en la localidad de Plaza Huin cul, provincia de Neuquén, sitio donde residía junto a su familia. Era compañero de trabajo de Rodolfo MARINONI quien fuera secuestrado el mismo día que él.

Se presume que MARINONI habría asesorado a integrantes del ERP en el uso de armas y explosivos y es posible que GIRARDELLO haya prestado también algún asesoramiento.

El jueves 29 de septiembre de 1977, alrededor de la 01:15 hs, Horacio GIRARDELLO fue secuestrado en su domicilio ubicado en el Campamento 1 de YPF, casa 262 de Plaza Huin cul, provincia de Neuquén por tres sujetos con sus rostros cubiertos por pasamontañas, vestidos de civil y armados, que ingresaron violentamente por la puerta de entrada al ser atendidos por la víctima. Uno de ellos se quedó en la cocina, otro revisó las pertenencias del matrimonio y el tercero ingresó al dormitorio, le indicó a la esposa de la víctima, Ana María MACIAS, quedarse en la cama con el rostro tapado y cortó los cables del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

teléfono, ordenándole a la víctima que se vistiera. Luego se retiraron, llevándose a Horacio GIRARDELLO en un automóvil Falcon o Chevrolet de color oscuro. Desde entonces permanece desaparecido. No se dictó respecto de la víctima orden de detención por parte del PEN.

Durante el debate depuso bajo juramento durante el testigo Alfredo AQUIN, compañero de trabajo de la víctima y Miguel Ángel BALMACEDA quien expresó que *“estando como oficial nuevo a cargo de la guardia recibió una comunicación telefónica donde le avisan que iba a haber un operativo de las fuerzas militares, indicándole que no sacaran patrullas a la ciudad”*.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: declaraciones testimoniales de Ana María MACIAS — fs.99/100 y 105/106 del Legajo n°11—, oficio y habeas corpus presentado por Ana María MACIAS —fs. 15/58 del Legajo n° 11—, informe de la Unidad n° 5 del SPF —fs. 78 y 128 del Legajo n° 11—, oficio de YPF sección Plaza Huincul —fs. 79 del Legajo n° 11—, oficio de la Unidad n° 9 del SPF — fs. 82 y 133del Legajo n°11—, oficio de la Unidad n° 6 —fs. 134 del Legajo n° 11—, constancia del Comando de Brigada de Infantería de Montaña —fs. 136 del Legajo n° 11—, declaración indagatoria de José Luis SEXTON — fs. 77/79 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Horacio Gerardo GIRARDELLO y Rodolfo Luis MARINONI —, declaración testimonial de Ernesto JOUBERT — fs. 4/8 del legajo n° 40— y Legajo 16 correspondiente a Rodolfo Luis MARINONI.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas. Jorge Héctor Di PASQUALE, Osvaldo Antonio



LAURELLA CRIPPA, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

7. MILTON ALBERTO GOMEZ

Era militante de la JP y de Montoneros. El 29 de enero de 1977, mientras circulaba una calle cercana a la comisaría de Plottier, fue interceptado por personal Policial y trasladado a dicha dependencia. Su ingreso quedó registrado en el Libro de Novedades.

Al día siguiente fue trasladado a la Alcaldía de Neuquén donde permaneció dos días. Luego de ello, el martes 1 de febrero de 1977 fue vendado, colocado en la caja de un camión junto a otras personas y trasladado a un lugar, que no pudo identificar, en el cual habría habido gran presencia de personal militar.

Tal como expresara GOMEZ en su declaración judicial, allí fue esposado de manos y pies a una cama cucheta sin colchón, donde permaneció con sus ojos vendados. Percibió la presencia de otras personas en su misma condición, que eran continuamente ingresadas y retiradas.

En dicho lugar, GOMEZ habría sido víctima de golpes de puño, patadas, quemaduras de cigarrillo en los testículos y descargas eléctricas, e interrogado sobre personas relacionadas con su militancia.

El martes 8 de febrero fue trasladado a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal de la ciudad de Neuquén donde permaneció detenido hasta el 28 de febrero de 1977, fecha en la cual recupero su libertad.

Mientras duró su cautiverio, no se dictó decreto de arresto a disposición del PEN respecto de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Tales afirmaciones se encuentran avaladas por la lectura durante el debate de la declaración de la víctima obrante a fs. 5/9 del Legajo 12 y por lo dicho bajo juramento por el testigo Ernesto CUEVAS, hermano de la víctima, quien depuso en cuanto a la militancia de su hermano y su detención.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: denuncia de Milton GOMEZ efectuada ante la Comisaría 7ma. —fs. 1 del Legajo N° 12—, ampliación y ratificación de denuncia —fs. 5/9 del Legajo N° 12—, declaración testimonial de Milton GOMEZ —fs. 17/18 del Expte. 226 f° 140/03 agregado al Legajo N° 12—, presentación de Matilde GOMEZ —fs.1 del Expte. 43, f° 59 año 1977 —, informe de la Policía de la Provincia de Neuquén — fs. 41/46 del Legajo N° 12—, nómina del personal de la Comisaría 7ma. De Plottier —fs. 1017 del Anexo “A”—, informe de la policía de la Provincia de Neuquén —fs. 19/20 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnificó a Milton GOMEZ—, fotocopia del libro diario de la Comisaria de Plottier —fs. 134 del Anexo “A”—, radiograma del Ministerio del Interior —fs. 56 del Legajo N° 12 —, Informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos —fs. 49/57 del Expte. N° 226 f° 140/03 agregado al Legajo N° 12—, declaración testimonial de Juan Valeriano SAN SEBASTIÁN —fs. 19 del Legajo N° 12—, declaración testimonial de Juan Carlos MARTINEZ —fs. 11/13 del Legajo N° 12—, diligencia de careo entre Juan Carlos MARTINEZ y Milton GOMEZ —fs.31/32 del Legajo N° 12—, folio N° 9 del libro de entradas y salidas de detenidos de la Unidad 9, informe de la Unidad 9 del SPF —fs. 40 del Legajo N° 12—, fotocopia de ficha de Servicio Penitenciario Federal de Milton GOMEZ —fs. 79 del Anexo “A”—, folio 329 del Libro de enfermería de la Unidad 9 —Legajo N° 12 — y folio 451 del libro médico de la Unidad 9 —Legajo N° 12—.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Jorge Héctor Di PASQUALE, Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN e Hilarión de la Pas SOSA son partícipes necesarios (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN e Hilarión de la Pas SOSA son partícipes necesarios (art. 45 CP) del delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real.

8. GERMAN GONZALEZ

El nombrado era dependiente de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario General del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales.

El 28 de marzo de 1976, en oportunidad de presentarse a trabajar, fue llevado por un Suboficial del Ejército Argentino a entrevistarse con el Teniente Coronel BURGOA — interventor a cargo de esa repartición— quien lo interrogó respecto a su actividad gremial y política. En el marco de ese encuentro, y luego de manifestarle que “hablarían como peronistas”, refirió que existían sendas acusaciones en su contra sin brindar mayores especificaciones, advirtiéndole que en caso de ser cierto lo pasaría muy mal. Luego de consultar con el Dr. CANEDO —abogado del municipio— se ordenó su detención.

Desde allí, luego de completar las primeras actuaciones de rutina en la Unidad Policial n° 2, sita en el Cetro Cívico de la ciudad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

fue trasladado en un vehículo hasta las instalaciones de la Escuela Militar de Montaña, conocida también como Escuela de Instrucción Andina.

Alrededor de las 12:00hs. arribaron al lugar, donde luego de simular que subían y bajaban escaleras, le pidieron que se agache como introduciéndolo en un espacio estrecho hasta que finalmente lo llevaron hasta la cancha de pelota paleta. Allí permaneció cuerpo a tierra bajo custodia de un soldado a quien se le ordenó abrir fuego ante el menor movimiento.

Cerca de las 20:00hs. de ese mismo día fue trasladado hasta una oficina contigua en la cual se oía ruido a papeles y la presencia de unas 6 o 7 personas. Allí fue interrogado nuevamente sobre su vida, sus circunstancias personales para posteriormente ser indagado respecto a su actuación político gremial, respecto a su vinculación a algún grupo subversivo y por la Regional 7 que se estaba formando en la Provincia por la CGT.

A las 9.00hs. del día siguiente se repitió el interrogatorio buscando contradicciones con su anterior declaración. Si bien lo mantuvieron estrictamente vigilado a las 12.00hs. de ese día le dieron la libertad, siendo trasladado a la ciudad por quien se identificó como el Oficial ARIAS.

Durante su cautiverio pese a estar vendado pudo observar la presencia de personas que estaban en su misma condición, entre las que reconoció a Iván MOLINA, a BOLONCI y tal vez a AHUMEDES.

Luego de dicho episodio, GONZALEZ regresó a trabajar con BURGOA en la municipalidad hasta que al poco tiempo fue dejado cesante.

Abonan esta versión el testimonio recibido a la propia víctima quien realizó un relato pormenorizado de su detención. Por su parte,



los testigos ALBA, ARANDA y ROGEL fueron contestes en afirmar que vieron a personas detenidas en la Escuela de Instrucción Andina, concretamente en la cancha de pelota paleta. Por último, el testigo GIORDANO, también afirmó que “sabía que había gente detenida...” en la Escuela de Instrucción Andina.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: Declaración testimonial de Germán GONZALEZ —obrante a fs. 1/2 del Legajo 92—, Diligencia de reconocimiento de persona —obrante a fs. 130 del Legajo 92—, Acta de Inspección ocular y reconocimiento en la Escuela de Instrucción Andina y de la contigua Compañía de Ingenieros de Montaña VI de Bariloche —obrante a fs. 135/136 del Legajo 92—, Fotografías de la cancha de pelota paleta —obrante a fs. 138 del Legajo 92—, Declaración testimonial de Sabino Iván MOLINA —obrante a fs. 131/132 del Legajo 92—, Listado del personal de guardia de la Escuela de Instrucción Andina el día de los hechos —obrante a fs. 167/168 del Legajo 92—, Declaración testimonial de Juan BOLONCI —obrante a fs. 321, 691/692 del Legajo 92—, declaración de Carlos ARANDA —fs. 693/694 del Legajo 92—, declaración de Nazario Antonio FUNES —fs. 698/699 del Legajo 92—, declaración de Alejandro Guillermo VALERO —fs. 705 del Legajo 92—, Libros Históricos años 1970 a 1976 de la Escuela de Instrucción Andina — Legajo 92—, Copias del libro “Sobre Áreas y Tumbas, informe sobre desaparecidos” de Federico y Jorge MITTELBACH — fs. 1009/1018 del Legajo 92—, Copias de las partes pertinentes del Prontuario Policial de Germán GONZALEZ —fs. 54/57 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Germán GONZALEZ—, diligencia de reconocimiento de las instalaciones de la Comisaría de Policía y de la Unidad Regional de San Carlos de Bariloche —obrante a fs. 7/8 del Legajo 93—, declaración testimonial

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

de Luis María ALBA —obrante a fs. 194 del Legajo 82—, declaración testimonial de Luis ROGEL —fs. 366/367 del Legajo 82—, declaración testimonial de José Reinaldo DE BONIS —fs. 388/389 del Legajo 82—, Declaración testimonial de Jorge José VILLANOVA —fs. 312/313 y 324 del Legajo 93—, Declaración de Juan Alberto GIORDANO —fs. 695/696 del Legajo 92—, Declaración de Luis LEVITA —fs. 242/244 del Legajo 92—, Informe del Archivo Nacional de la Memoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación e Informe de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación —obrantes a fs. 40 y 41 respectivamente, del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que daña a Germán GONZALEZ— y Declaración testimonial de Gladis Amparo Alonso —fs. 40 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que daña a Germán GONZALEZ— todo ello completa un cuadro probatorio suficiente para crear certeza plena.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Jorge Héctor Di PASQUALE, es partícipe necesario (art. 45 CP).

9. MANUEL JESUS GONZALEZ

Había egresado sin ordenarse del seminario salesiano de Fortín Mercedes, provincia de Buenos Aires. Luego de ello, a principios de 1970 fijó residencia en la ciudad de Cutral Có desempeñándose laboralmente en el Ministerio de Trabajo hasta fines de 1974. Al renunciar al Ministerio comenzó a trabajar en el kiosco de José AGUILERA, tío de un amigo y compañero del seminario. Maximiliano



AGUILERA –hermano del dueño del kiosco- por ese entonces había ganado la concesión del bar del Club de YPF de Rincón de los Sauces y contrató como empleado a GONZALEZ.

Es allí donde fue detenido por personas de civil a fines de septiembre de 1977. De un Torino blanco se bajaron tres hombres bien vestidos quienes se sentaron en una mesa y pidieron café. Uno de ellos se paró a hojear una revista, cuando GONZALEZ se le acercó y le preguntó si quería alguna en particular, el sujeto le dijo “yo a vos te conozco, vos sos GONZALEZ”. Acto seguido los otros dos se pararon, se acercaron a la víctima, lo esposaron y lo subieron al vehículo, que se dirigió rumbo al aeropuerto distante a unas cuatro cuadras del lugar. Allí la víctima fue subida a una aeronave y llevada con rumbo desconocido. A partir de ese momento, se encuentra desaparecido. No consta que haya estado detenido a disposición del PEN.

Tales afirmaciones se encuentran avaladas por lo dicho bajo juramento durante este debate por los testigos Ricardo Manuel JUAREZ, Nestor Alberto CAMPOS, Natividad GONZALEZ. Por su parte, Vivian AP IWAN, quien trabajaba en el salón de YPF y fue testigo presencial del secuestro de la víctima relató que *“ese día mientras charlaba con él llegó un coche, un Torino blanco con tres personas y pidieron si tenía café. GONZALEZ les dijo que sí, que se lo prepararía. Uno de ellos se paró de la mesa y fue a hojear las revistas, GONZALEZ se acercó y le preguntó si quería alguna revista en especial. Le preguntó si era GONZALEZ y cuando dijo que sí, se pararon los otros dos de la mesa, lo esposaron, lo subieron al Torino y se lo llevaron entre los árboles camino al aeropuerto”*.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: denuncia ante la APDH de Natividad GONZALEZ —fs. 2/4 del Legajo 63—, declaración testimonial de Elias Omar MONJES —fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

81/84 Legajo 24—, declaración testimonial de Pedro Daniel MAIDANA —fs. 10305/308 de la causa—, declaración testimonial de Eustaquio CURAQUEO —fs. 18792/793 de la causa—, declaración testimonial de Santos Isabel SOSA —fs. 18802/803 de la causa—, declaración testimonial de Néstor Alberto CAMPOS —fs. 18804/18805 de la causa —, declaración testimonial de Héctor Alberto MUÑOZ —fs. 18824/18825 de la causa—, declaración testimonial de Ricardo Manuel Heriberto JUÁREZ —fs. 18826/827 de la causa—, Informe de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación —fs. 18910 de la causa— y declaración testimonial de Nora Novelia RIVERA —fs. 375/376 y 703/704 del Legajo 64—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

10. RAMÓN ANTONIO JURE

Militante de la juventud peronista, fue detenido en la madrugada del 24 de marzo de 1976, mientras se encontraba en su domicilio junto a su esposa y sus dos hijos que por entonces eran menores de edad. Sin exhibírsele ninguna orden de detención golpearon la puerta de su casa y lo obligaron a abrirla bajo amenaza de derribarla. Ingresó un grupo de militares y policías uniformados portando armas cortas y largas, quienes revisaron la vivienda en busca de supuestas armas que tenía la víctima en su poder. Al bajar, JURE vio una camioneta F100 del Ejército y varios soldados armados, subido



a dicho vehículo lo trasladaron a la Comisaría Segunda de la Policía provincial.

Posteriormente fue llevado a la Unidad 9 del SPF, donde se registró su ingreso a disposición del Comando VI Brigada. Al amanecer de ese 24 de marzo, Ramón JURE fue retirado de la U9 por Raúl GUGLIELMINETTI, quien lo subió a un Ford Falcon y lo llevó a la Delegación de la Policía Federal. Allí fue ubicado en una oficina amplia, donde fue interrogado por este y otros sujetos que se quedaron detrás de él. Le preguntaron por sus compañeros de militancia y su opinión acerca de *“que tenían que hacer los milicos para gobernar”*, y cuando la víctima contestó, un sujeto comenzó a pegarle en la cabeza con una carpeta, hasta que GUGLIELMINETTI hizo que se detuviera con una seña. El interrogatorio duró alrededor de una hora. Luego de esto, JURE fue llevado nuevamente a la Unidad 9. Mientras estuvo detenido allí, vio cuando regresaban de haber sido torturados Carlos KRISTENSEN, Eduardo BUAMSCHA, Orlando BALBO, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS, este último con la cara negra y tumefacta por haber sido colgado de los pies.

El 1 de abril de 1976 fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 18. El jueves 9 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson junto con otros 49 internos a disposición del PEN, en el llamado *“Operativo 708 Aire”* ordenado por Resolución N° 138/76 de la Dirección del SPF, ocasión en la que los detenidos trasladados fueron objeto de golpes y amenazas durante el viaje y finalmente arrojados desde el avión sin escaleras al llegar a destino.

El 10 de abril de 1977 fue dejado en libertad desde el penal de Rawson, sin dinero y sin documentos.

El relato surge de las propias manifestaciones de la víctima en sede judicial —fallecida a la fecha— y avalado por lo dicho bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

juramento durante este debate por los testigos Eduardo Guillermo BUAMSCHA, quien expuso en cuanto a la militancia de la víctima en el partido peronista y relató las vivencias compartidas durante el año que compartieron detención. Por su parte Jorge Gabriel JURE, hijo de la Ramón Antonio JURE manifestó como trascurrió la detención y el tiempo hasta su liberación.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: declaración testimonial prestada por Ramón Antonio JURE —fs. 95/97 del Legajo 4 y fs. 1/4 del Legajo 81—, fotocopia del folio 4 del Libro de Registro de Entradas y Salidas de la Unidad 9, fotocopia del libro médico de la Unidad 9 del SPF —Folio 333/334 y 351—, fotocopia del libro de enfermería de la Unidad 9 del SPF—Folio 274/275—, copia Expte D-900 U-9 SPF (traslado detenidos a U-6 el 9/9/76) —fs. 565/567 del Legajo 15—, fotocopia del Libro de Registro de Entradas y Salidas de la Unidad 6 —folio 218—, testimonio de Luis Guillermo ALMARZA —fs. 53/55 Legajo 1—, constancias del SPF —fs. 137/141 Legajo 1—, declaración testimonial de Luis Guillermo ALMARZA —fs. 53/55 Legajo 1—, denuncia de Orlando Santiago BALBO —fs. 1/3 Legajo 2—, declaración testimonial de Pedro Daniel MAIDANA —fs. 11/13 Legajo 15—, fotocopia del decreto N° 18/76 del PEN que dispuso el arresto entre otros de Ramón Antonio JURE, con fecha 1 de Abril de 1976 —fs. 70/71 Legajo 2—, fotocopias del decreto que deja sin efecto el arresto de JURE —fs. 1122/1123 del Anexo A —, Acuerdo N° 67 del TSJ Neuquén —Expte 8736/05, fs. 10167/188— y fotocopia del legajo Penitenciario de la Unidad 6.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y su duración por más de un mes; y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos.



Jorge Héctor Di PASQUALE, Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipe necesario (art. 45 CP).

11. FELIPE EVANGELIO LARA

Era militante peronista. Desde octubre de 1976 pesaba en su contra un pedido de captura del Ejército Argentino.

Entre 1974 y 1976 vivió en Neuquén capital con su esposa Margarita GOMEZ y sus hijos.

En el año 1976 pasó a la clandestinidad. Entre octubre y diciembre de 1976, LARA le pidió a su esposa que lo encuentre en Villa El Manzano, provincia de Río Negro, para conocer a su hijo recién nacido. En ese encuentro, su esposa lo notó atemorizado, y lo vio acompañado de una mujer a la cual no conocía.

Su hermana Elda Benigna LARA, fue quien continuó viéndolo ya que era visitada periódicamente por él en su domicilio de la localidad de Tricao Malal, en horas de la noche. En esas ocasiones se mostraba nervioso y le comentó que lo estaban siguiendo, aunque sin precisar quiénes lo hacían.

LARA se encontraba refugiado en la zona del Cerro Negro, cercana a la ciudad de Chos Malal. Fue detenido el lunes 26 de diciembre de 1977 en horas de la tarde, cuando se presentó ante un grupo de gendarmes pertenecientes al Escuadrón 30 "Chos Malal" de Gendarmería Nacional.

Luego de que fuera allanada la casa de su hermano José Reinaldo –quien además fue detenido-, LARA se habría presentado en la guardia de las caballerizas del Escuadrón 30 "Chos Malal" de Gendarmería, ante Manuel Argentino AROCA quien en ese momento estaba de guardia imaginaria. Seguidamente, llegó al lugar un Unimog





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

de Gendarmería del cual descendieron entre seis y ocho personas quienes lo detuvieron y se lo llevaron rumbo al escuadrón. Allí, la víctima fue ubicada en el sector Operaciones, donde fue vista por el gendarme Nicasio Alberto ORTIZ atado al elástico de hierro de una cama sin colchón.

Habría permanecido detenido en el Escuadrón 30 alrededor de ocho horas, habiendo sido trasladado pasada la medianoche sin saber su destino. Desde entonces, Felipe Evangelio LARA se encuentra desaparecido.

Brindaron declaración bajo juramento durante este debate Margarita GOMEZ, Horacio LARA, Elda LARA, Raúl LARA, José LARA, Néstor LARA, Teresa LARA, Juan Bautista LARA, Elma LARA, Mercedes MARQUEZ, Leonor del Tránsito MENDEZ, familiares y vecinos de la víctima. Por su parte, Miguel CASTILLO, José CARUSSO, Ricardo MARTINEZ, Manuel AROCA, Roberto CASEROTTO y Nicasio ORTIZ, gendarmes al tiempo de los hechos, este último dio cuenta de que se rumoreaba que LARA era guerrillero y que estaba siendo buscado, una vez que fue habido lo mantuvieron detenido por 12 hs. hasta que se lo llevó personal del ejército o de la policía federal, no recuerda exactamente

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: denuncia de Horacio Roberto LARA —fs. 4/5 del Legajo N° 85—, nómina del personal que prestó servicios en el Escuadrón 30 “Chos Malal” entre los meses de enero y febrero de 1977 —fs. 60/61 y 242/244 del Legajo N°85—, oficio y copia correspondientes al M.I.N° 7.687.712 —fs. 5/7 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a LARA—, oficio de la Coordinadora del Archivo CONADEP/SDH informando último domicilio de Felipe Evangelio LARA —fs. 80/81 del Legajo N° 85—, oficio de la



Secretaría Electoral —fs. 10 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a LARA—, transcripción de CD aportado por Néstor Adolfo LARA —fs. 136/155 del Legajo N° 85—, declaración testimonial de Octavio Antonio MONTECINO —fs. 196 del Legajo N°85—, declaración testimonial de Luis Horacio PRINGLES —fs. 209 del Legajo N°85—, declaración testimonial de María Victoria LARA —fs. 235 del Legajo N°85—, declaración testimonial de Aldo Segundo LARA —fs. 478 del Legajo N°85—, declaración testimonial de José Francisco MOSQUEIRA —fs. 480 del Legajo N°85—, fotocopia de fs. 67/69 del Libro de Guardia del Escuadrón 30 “Chos Malal” Gendarmería Nacional —fs. 65/66 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a LARA— y fotocopia del informe de calificaciones correspondientes al año 1977/78 de Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA —Legajo personal del nombrado—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

12. LUIS LEVITA

Tenía 54 años al momento de los hechos y era dueño de una librería en la localidad del Bolsón, provincia de Río Negro.

En horas de la tarde del 30 de marzo de 1976 se presentó en el domicilio de Luis LEVITA, sito en calle Rivadavia 3118, el comisario del Bolsón, Dervi Nestor MARCHETTI, en un vehículo de la policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

acompañado por dos hombres, con el fin de hacerle saber que tenía una orden de allanamiento para registrar la librería “La Estrella” —lindera a su domicilio—. Revisaron el interior del local comercial y apartaron todos los textos de autores extraños y con apellidos que parecían rusos, llevándose aproximadamente 70 libros. Luego de ello, se lo citó en forma verbal para que compareciera el día siguiente a la comisaría.

En horas del mediodía del día 31 de marzo de 1976 LEVITA se presentó ante el agente MILLALUAN, quien le informó que tenía orden de detenerlo. Se retiró del lugar y en horas de la tarde arribó a su domicilio una camioneta de la policía con los agentes MERINO y QUISLER, quienes lo trasladaron a la comisaría local donde estuvo detenido por 3 horas aproximadamente para luego ser trasladado al cuartel de Gendarmería Nacional de la localidad del Bolsón.

A la media noche de ese mismo día salieron en un camión de Gendarmería Nacional hacia Bariloche, acompañados de gendarmes y otro detenido —una persona de Lago Puelo de apellido HUBE—. Lo mantuvieron en el Escuadrón de Bariloche hasta las 18.00hs. aproximadamente, circunstancia en la que fue visto por un gendarme de apellido FUENTES. Traslado a la comisaría local, es entrevistado por el subcomisario CARRASCO quien le informó que estaba detenido a disposición del Ejército Nacional.

Luego de cinco días alojado en un calabozo se presentó un oficial —LEVITA sospechaba que era Capital— de apellido SALES el cual le vendó los ojos, le ató las manos y lo trasladó a la Escuela de Instrucción Andina de San Carlos de Bariloche. Una vez allí, fue colocado en la cancha de pelota paleta, en un banco arrimado a la pared.



Durante el tiempo de su detención fue interrogado acerca de sus actividades y lecturas comunistas por el Teniente Coronel BURGOA, Subdirector de la Escuela de Instrucción Andina de Bariloche. En ese periodo fue visto por jóvenes que estaban haciendo la conscripción en el lugar.

Del relato de LEVITA surge que el 11 de mayo de 1976 fue subido esposado a una camioneta junto con otra persona en su misma condición con destino a Neuquén.

Al llegar, fueron llevados a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal. Estuvieron en una planta baja donde había todos detenidos políticos, entre ellos el intendente de Cinco Saltos, un empleado del correo de Junín de los Andes, un funcionario de la Secretaria de Cultura cree de la UNCo, el tipógrafo del periódico que edita la Iglesia en Neuquén, un comisario inspector cree ARDANAZ, que estaba enjuiciado por un atentado al Dr. ASUAD. Allí fue visitado un día antes de su liberación, por su hermana Teresa Ángela LEVITA de LEIVA, y a raíz de gestiones que hizo la nombrada y su sobrina Liliana LEIVA, que era empleada administrativa del viejo Ministerio de Guerra. El 24 de mayo de 1976 fue liberado y en el Comando de Neuquén le devolvieron todos sus libros y le dieron certificado.

Abonan esta versión los testimonios recibidos a Sabino Ivan MOLINA quien en este debate recordó que en el marco de las inspecciones oculares que se hicieron en la Escuela Andina LEVITA le manifestó que sus dificultades para hablar se debía a la picana recibida Por su parte, los testigos ALBA, ARANDA y ROGEL fueron contestes en afirmar que vieron a personas detenidas en la Escuela de Instrucción Andina, concretamente en la cancha de pelota paleta .

Por último, en la audiencia del 22 de febrero de 2016, el testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

GIORDANO, también afirmó que *“sabía que había gente detenida...”* en la Escuela de Instrucción Andina.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: Actas de reconocimiento de instalaciones del Escuadrón 34 de Gendarmería Nacional de San Carlos de Bariloche —obrante a fs. 205/206 del Legajo 82—, Informe de la comisaría 2da. de San Carlos de Bariloche —fs. 59 del Legajo 82—, Fotocopia del libro de novedades del escuadrón 35 de Gendarmería Nacional —fs. 66/70 del Legajo 82—, Informe de la Policía de Río Negro —fs. 77 del Legajo 82—, Fotografías tomadas en las diligencias de reconocimiento —fs. 271/222 del Legajo 82—, Diligencia de reconocimiento llevada a cabo en las instalaciones de la Escuela de Instrucción Andina y de la compañía de Ingenieros de Montaña 6, ubicada en el Km 9 de la ruta al Llao Llao de San Carlos de Bariloche —fs. 208/209 del Legajo 82—, Reconocimiento de la Comisaría de Policía y de la Unidad Regional en San Carlos de Bariloche —fs. 211/212 del Legajo 82—, Diligencia de inspección y reconocimiento en la Comisaria de El Bolsón —fs. 216 del Legajo 82—, Nota del Diario Río Negro del día viernes 9 de abril de 1976 que da cuenta del traslado de LEVITA en calidad de detenido desde Bariloche a Neuquén —fs. 282 del Legajo 82—, fotocopia de la carta manuscrita enviada por LEVITA desde la Unidad 9 a su hermana Teresa —fs. 288/2892 del Legajo 82—, Nota de la Secretaria general de Presidencia de la Nación dirigida a Teresa LEVITA —fs. 287 del Legajo 82—, Declaración de Carlos MERINO —fs. 101 y vta. del Legajo 82—, Declaración de Luis María ALBA —fs. 194. del Legajo 82—, Declaración de Pablo Adolfo HUBE —fs. 235 del Legajo 82—, Declaración de Germán GONZALEZ —fs. 330 del Legajo 92—, Declaración de Iván MOLINA —fs. 331/334 del Legajo 82—, Declaración de Luis Eduardo BOGEL —fs. 366/367 del Legajo 82—,



Declaración de José Reynaldo DE BONIS —fs. 388/389 del Legajo 82—, Declaración de Juan BOLONCI —fs. 662/663 del Legajo 82—, Declaración de Carlos ARANDA —fs. 664 del Legajo 82—, Declaración de Juan Alberto GIORDANO —fs. 666/667 del Legajo 82—, Fotocopias del Libro de Novedades del Escuadrón 35 de Gendarmería Nacional —fs. 66/70 del Legajo 82—, Informe de la U9 del Servicio Penitenciario Federal —fs. 309/310 del Legajo 82—, Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal —fs. 83 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Luis LEVITA—, fotocopia del libro de enfermería —fs. 84 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Luis LEVITA—, fotocopia del libro médico de la U9 del Servicio Penitenciario Federal fs. 351 y 345 —fs. 85/86 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Luis LEVITA—, fotocopia del legajo de identidad de a Policía de Río Negro de Luis LEVITA —fs. 824/845 del Legajo 82— y Expte. N° 1504/76 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “S” “Recurso de Habeas Corpus a favor de Luis LEVITA” —fs. 109/125 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Luis LEVITA—. Todo lo cual completa un cuadro probatorio suficiente para crear certeza plena.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y su duración por más de un mes; y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Néstor Rubén CASTELLI, Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipe necesario (art. 45 CP).

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

13. CARLOS HORACIO MAGARIÑOS

Era oriundo de Bahía Blanca y al momento de los hechos tenía 28 años. Allí estudió Ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional, donde participó del Centro de Estudiantes y militó en la Juventud Peronista.

Se radicó con su familia en la zona en el año 1975. Trabajó en Agua y Energía y mantuvo actividad gremial hasta su renuncia el 8 de mayo de 1978. Al momento de los hechos trabajaba en una zapatería en Cipolletti, propiedad de la víctima y de un socio.

Fue secuestrado el viernes 12 de mayo de 1978, cuando se encontraba en una casa en construcción, de su propiedad, ubicada en la ciudad de Cipolletti, camino a Ferri.

Dos personas se presentaron en el lugar y luego de conversar con MAGARIÑOS este último se subió a su propio auto y se fue siguiendo al auto de los otros sujetos. Esa fue la última vez que fue visto, y desde entonces se encuentra desaparecido.

No se dictó respecto de la víctima orden de arresto a disposición del PEN.

Durante la audiencia de debate del 18 de abril de 2016 depusieron Julio VICINI, Sabino MAGARIÑOS, Mónica SEGOVIA y Rita Mabel SCORILLI.

Completan el cuadro probatorio la prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes, la cual se detalla a continuación: fotocopia denuncia efectuada por Rita Mabel SCORILLI ante la Comisaría 7ma. de Cipolletti —fs. 314 y vta. del Anexo VI del Legajo 64—, copia del habeas Corpus presentado por Horacio Tomás MAGARIÑOS —fs. 3 y vta.; fs. 52/53, acta de ratificación a fs. 59 del Legajo 64—, declaración testimonial de Horacio



Tomás MAGARIÑOS —fs. 80/82 del Anexo VI del Legajo 64—, denuncia efectuada por Beatriz Carmen Ernestina CHRESTIA de MAGARIÑOS ante la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas —fs. 249/250 del Anexo VI del Legajo 64—, declaración testimonial de Juan Isidro LÓPEZ — fs. 2298/99 del Anexo A—, informe de las distintas fuerzas de seguridad —fs. 14/17, 126 y 321/323 del Anexo A del Legajo 64—, informe de la Comisaria 7ma. de Cipolletti —fs. 74 y 326 y vta. del Anexo VI del Legajo 64—, fotocopia de la Publicación en el diario Río Negro denunciando la desaparición de Carlos Horacio MAGARIÑOS — fs. 41 del Anexo VI del Legajo 64 —, radiograma 1806 —fs. 99 del Anexo VI del Legajo 64—, informe de la empresa Agua y Energía Eléctrica —fs. 124 del Anexo 124 del Anexo VI del Legajo 64— y fotocopia del Legajo de la Universidad Tecnológica Nacional — fs. 43/53 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Horacio Tomás MAGARIÑOS—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

14. RODOLFO LUIS MARINONI

Vivía con su familia en la localidad de Cutral Có, provincia de Neuquén, y trabajaba en YPF como técnico mecánico.

Su esposa, Susana BRESCIA, había realizado en julio de 1977 gestiones ante la Comisaría de Cutral Có en representación de Raquel PERAZO, esposa de Julio Isabelino GALARZA —compañero de trabajo y amigo de MARINONI—, circunstancia en la cual el subcomisario Agustín MEZA le requirió todos sus datos personales y los de su esposo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

El jueves 29 de septiembre de 1977, Rodolfo MARINONI fue secuestrado en su domicilio de Santa Cruz 116 de Cutral Có, alrededor de la 1:30 hs., por un grupo de personas vestidas de civil, armadas y encapuchadas, que golpearon a su puerta e ingresaron a la vivienda. Al menos dos personas ingresaron y una tercera permaneció en el exterior, mientras otras dos retenían de cara contra la pared a un vecino que había salido a ver qué pasaba. Preguntaron a la víctima si su esposa se llamaba Susana BRESCIA y si tenían hijos. Le ordenaron que se vistiera y a BRESCIA le exigieron apagar la luz y que permaneciera en la cama. Inmediatamente se llevaron a MARINONI en vehículos particulares tipo Falcon o Torino de color oscuro, con dirección a Plaza Huinul.

MARINONI, habría asesorado a un grupo de militantes del ERP en el uso de armas y explosivos. Desde entonces permanece desaparecido.

Depusieron durante el debate Alfredo AQUIN, compañero de trabajo, Susana BRESCIA, esposa de la víctima quien relató la detención de su esposo y las infructuosas gestiones para dar con su paradero, Héctor Edgardo ALESSANDRI, vecino de la víctima y Miguel Ángel BALMACEDA quien expresó que *“estando como oficial nuevo a cargo de la guardia recibió una comunicación telefónica donde le avisan que iba a haber un operativo de las fuerzas militares, indicándole que no sacaran patrullas a la ciudad”*.

Lo relatado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: declaración testimonial de Maria MACIAS de GIARDINELLO —fs.1/2, 105/106 del Legajo n° 11 y 177/179 del Legajo n° 16—, Habeas Corpus por MARINONI — fs. 68/74 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Rodolfo



Luis MARINONI—, declaración indagatoria de José Luis SEXTON — fs. 77/79 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Rodolfo Luis MARINONI—, declaración testimonial de Ernesto JOUBERT — fs. 4/8 del legajo n° 40—, declaración testimonial de Héctor Edgardo ALESSANDRI — fs. 112 del legajo n° 16—, declaración testimonial de Berta Raquel PERAZZO — fs. 157/158 del legajo n° 16 y 92/93 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Rodolfo Luis MARINONI—, Libro de Ingresos y Egresos U-9 (F.10) —fs. 85 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Rodolfo Luis MARINONI—, declaración testimonial de Raúl Armando RODRIGUEZ— fs. 451/454 del legajo n° 16—, fotocopia del libro de guardia de Seguridad General “Guardias de Planta de YPF— fs. 330/333, 342, 336/337 y 346— y declaración testimonial de Héctor ECHEGARAY— fs. 434 del legajo n° 16—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas. Jorge Héctor Di PASQUALE, Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

15. JOSÉ DELINEO MENDEZ

José Delineo MENDEZ tenía 20 años al momento del hecho y estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio en Junín de los Andes

El día 14 de junio de 1976 fue detenido ilegalmente mientras se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el GAM 6 de Junín de los Andes. Posteriormente, fue trasladado a los calabozos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén por disposición de las autoridades militares, donde fue torturado. El PEN dispuso su arresto por Decreto 1235 de fecha 7 de julio de 1976 y el 10 de julio fue ingresado a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal a disposición del Comando Subzona 5.2. El 9 de septiembre del mismo año fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson, hasta que el 3 de noviembre de 1976 junto a Orlando CANCIO, Javier SEMINARIO RAMOS, Miguel Angel PINCHEIRA fue retirado por el Jefe I del Comando de la VI BIM Luis Alberto FARIAS BARRERA para ser llevados al V Cuerpo del Ejército Argentino. Desde ese momento se carece de datos sobre si paradero.

Todo ello aparece adverado con los dichos bajo juramento en audiencia del 09 de marzo de 2016 por Eduardo BUAMSCHA quien refirió haber compartido detención con CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ en la Unidad 6 de Rawson. Asimismo, recordó que cerca de navidad o noviembre, estaban en la hora de siesta en la celda, ve por la mirilla que lo sacan junto con CANCIO SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ salen como en libertad y nunca más supieron de ellos. Por su parte, Jorge JURE y Leonardo PINO también señalaron haber compartido detención con CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ tanto en la Unidad 9 de Neuquén como en la Unidad 6 de Rawson.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Copias del Libro de ingreso y Egreso de detenidos de la Unidad 6 del SPF donde consta anotado Orlando CANCIO —fs. 61, legajo personal de SPF de Orlando CANCIO — fs. 140/161 del Legajo 4—, informes del SPF y de la Unidad —fs. 23 y 184 del Legajo N° 31—, copia del libro de visitas de la Unidad 6 SPF —fs. 123/126 del Legajo 24-A, declaración



testimonial de Juana ARANDA —fs. 62/63 del Legajo N°24—, listado de detenidos de la Unidad N°9 de Neuquén donde consta la detención de Leonardo PINO —fs. 77 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaraciones testimoniales de Aurelio MENDEZ —fs. 54 y 165/173 del Legajo N°17, fs. 16/20, 54/55 y 261 del Legajo N°1-A y fs. 132 del Legajo N° 15—, declaración testimonial de María Magdalena BAMONDE —fs. 209/214 del Legajo 17—, declaración testimonial de Pedro Justo RODRIGUEZ —fs. 111/116 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de José Luis CÁSERES —fs. 117/118 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Juan Isidro LOPEZ —fs. 119/121 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Ramón JURE —fs. 95/97 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Francisco TOMASEVICH —fs. 126/127 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Orlando BALBO —fs. 1/3 del Legajo N° 2—, declaración testimonial de Ricardo Alfredo MAZIERES —fs. 131/132 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Héctor VALLEJOS — fs. 104/105 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Daniel MAIDANA —fs. 1/13 del Legajo N° 15—, declaración testimonial de Guillermo ALMARZA —fs. 153/166 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, decreto N°2467 — fs. 91/92 del Legajo N°24—, MMC N° 298/7 —fs. 121 del Legajo 24-A—, radiograma 0639 del 8/11/76 —fs. 122 del Legajo 24-A—, planilla de Estado Diario de Población Penal de la U6 —fs. 241 del Legajo N° 4—, parte 297/6 de la Unidad 6 y volante 94 de la División judicial — fs. 242 del Legajo N° 4—, informe de la Unidad 6 al Juzgado Federal de Neuquén —fs. 243 del Legajo N° 4—, informe de la División Judiciales del SPF —fs. 258 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Antonio URUEÑA —fs. 179/183 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Valentín Anacleto TOLEDO —fs. 184/189 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Elías Omar MONJES —fs. 81/84 del Legajo N° 24—, declaración testimonial de Alberto Ubaldino ZAPATA —fs. 204/206 del Legajo 24-A—, recursos de Habeas Corpus interpuestos por familiares de José Delineo MENDEZ —fs. 1/3, 15, 20/21, 43/44 y 95/99 del Legajo N° 17—, informes del Comando del V Cuerpo del Ejército —fs. 60, 63 y 72 del Legajo N° 17—, Informe del Ministerio de Interior —fs. 88 del Legajo N° 17—,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

informe del Estado Mayor General del Ejército —fs. 92 del Legajo N° 17—, acta de libertad confeccionada por el V cuerpo del Ejército de Bahía Blanca firmada por José Delineo MENDEZ y nota de Eduardo Vicente CONTRERAS SANTILLAN —fs. 174/175 del Legajo N° 17—, MMMC 6034/79 e informe del Ministerio del Interior —fs. 20/21 del Legajo N°4—, declaración testimonial de María MORALES —fs. 61 del Legajo N° 4— y legajos personales de Valentín Anacleto TOLEDO, Hugo Marcelino YBARRA y Antonio URUEÑA.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas.

16. SABINO IVAN MOLINA

En el año 1976 se encontraba casado con Marta Estrella QUESADA y se desempeñaba como asesor gremial del Sindicato UTHGRA de Bariloche. Militaba desde 1971 en la Juventud Peronista, Regional VII (Patagonia), junto con Germán GONZALEZ y Juan BOLONCI (f).

A fines de marzo o principios de abril de ese año —sin poder precisarlo— mientras iba con Juan NAHUELQUIR (f) camino a la municipalidad, fue interceptado por un policía vestido de civil que lo condujo a la Unidad Regional de Bariloche.

Luego de unas dos horas de permanecer sólo en una oficina fue subido a un Ford Falcon pintado con los colores de la Policía de la provincia de Río Negro, conducido por el chofer GUAJARDO (f) acompañado del Sargento CUEVAS, hacia las instalaciones de la Escuela de Instrucción Andina. Allí, —vendado— fue colocado sobre un banco ubicado en una cancha de pelota a paleta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Era un sitio conocido por la víctima por haber concurrido a jugar al fútbol en varias oportunidades. Durante unos tres o cuatro días no le proporcionaron alimentos ni agua, ni le dieron información alguna

Una noche fue trasladado a otro edificio para ser interrogado sobre sus actividades y sobre personas del ámbito gremial y político como ASUAD y MARIGO —abogados del gremio gastronómico— tratando de averiguar su influencia y participación dentro del gremio.

Así estuvo por el lapso de un mes aproximadamente en el que hubo varios interrogatorios de dos o tres horas, donde se le exhibieron fotos pudiendo advertir que conocían muchos detalles de su niñez. En una oportunidad notó la presencia de tres personas desconocidas en su misma situación.

En varias oportunidades un militar de rango desconocido, se acercaba a los detenidos y les gatillaba su arma descargada para amedrentarlos. Luego de varios días le dijeron a la víctima que sería liberada, bajo la “recomendación” de que colaborara con el Proceso. Lo subieron a un colectivo del Ejército junto a cuatro o cinco víctimas más, y lo dejaron en su casa luego de que un soldado conocido de apellido ARANDA, quien pertenecía a la banda del Ejército, le quitara el vendaje, le facilitara un cinturón y le dijera que ellos no tenían nada que ver con la represión.

Por el año 1984 o 1985 concurrió al Juzgado Federal de Viedma a iniciar una causa por su detención, a raíz de lo cual se practicó un reconocimiento del lugar en el que estuvo alojado, en el cual también participó LEVITA. Relató que durante su cautiverio siempre estuvo vendado, comiendo poco y sufriendo mucho frío, sin colchón apenas con una manta para cubrirse en el banco en el que dormía.



Abonan esta versión el testimonio recibido en este debate a Sabino Iván MOLINA MELO, quien realizó un relato detallado de su detención.

Asimismo, el testigo GONZALEZ afirmó que en oportunidad de su detención en la Escuela de Instrucción Andina pudo levantarse la venda y vio *“a varias personas. Entre ellas vio a Iván MOLINA”*.

En la audiencia del 05 de febrero de 2016 los testigos ALBA y ARANDA fueron contestes en afirmar que vieron a personas detenidas en la Escuela de Instrucción Andina y por su parte, el testigo Aranda manifestó haber visto *“tres presos políticos en la cancha de paleta (...) a Juan BOLONCI, un tal MOLINA y un señor del bolsón a quien no conocía.”*

Por último, en la audiencia del 22 de febrero de 2016, el testigo GIORDANO, también afirmó que *“sabía que había gente detenida...”* en la Escuela de Instrucción Andina. Afirmación que también compartió el testigo ROGEL.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: Actas de inspección ocular en la Escuela Instrucción Andina y en la Comisaría y UR Bariloche —fs. 4/10 del Legajo 93—, Declaración testimonial de Sabino Iván MOLINA — fs. 1/2 del Legajo 93—, Ampliación de denuncia de Luis LEVITA —fs. 24 del Legajo 93—, Declaración testimonial de Germán GONZALEZ —fs. 306 del Legajo 93—, Declaración de Juan BOLONCI —fs. 307/308 del Legajo 93—, Declaración testimonial de Jorge José VILLANOVA —fs. 312/313 y 324 del Legajo 93—, Declaración de Carlos ARANDA —fs. 314/315 del Legajo 93—, Declaración de Juan Alberto GIORDANO —fs. 317/318 del Legajo 93—, Declaración de Nazario Antonio FUNES —fs. 320/323 del Legajo 93—, Declaración de Alejandro Guillermo VALERO —fs. 355/356 del Legajo 93—, Plano de la jurisdicción de la Sub-zona 52 —





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

fs. 432/433 del Legajo 93—, Copias de las partes pertinentes del Prontuario Policial de Sabino Iván MOLINA —fs. 76/78 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Sabino Iván MOLINA—, Copias del libro “Sobre Áreas y Tumbas, informe sobre desaparecidos” de Federico y Jorge MITTELBACH — fs. 476/486 del Legajo 93—, declaración testimonial de Luis María ALBA —obstante a fs. 194 del Legajo 82—, declaración testimonial de Luis ROGEL —fs. 366/367 del Legajo 82—, declaración testimonial de José Reinaldo DE BONIS —fs. 388/389 del Legajo 82 —, Informe de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación —fs. 45 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Sabino Iván MOLINA—, Declaración testimonial de Sabino Iván MOLINA —fs. 46/47 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Sabino Iván MOLINA —, Informe de la UTHGRA —fs. 48 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Sabino Iván MOLINA— y Denuncia de Eduardo Guillermo BUAMSCHA —fs. 48 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Sabino Iván MOLINA— que completan un cuadro probatorio suficiente para crear certeza plena.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Jorge Héctor Di PASQUALE, es partícipe necesario (art. 45 CP).

17. JUAN MATEO NIETO

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

Al momento de su desaparición tenía 24 años y trabajaba como gasista. Junto con su esposa Adriana Cecilia ALVAREZ se habían radicado en General Roca provenientes de La Plata. En los archivos de la Ex- Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se le atribuye haber formado parte del Partido Comunista Marxista Leninista de la Argentina (PCMLA). Tiempo antes a su detención, había permanecido en la clandestinidad.

Fue secuestrado el 8 de junio de 1978. Cerca de las 20:30 hs. salió de su domicilio, sito en calle Reconquista N°330 de General Roca, a cobrar arreglos de artefactos de gas y electrónicos a cuya reparación se dedicaba. Si bien quedó en volver a cenar a eso de las 21.30, nunca regresó ni tampoco llegó a la casa de sus clientes.

Leticia BIRLIS, madre de la víctima, afirmó que un testigo vio que fue subido a un Ford Falcon secundado por otro vehículo de la misma marca y modelo.

Entre los meses de junio y septiembre de 1978 la víctima habría realizado llamadas telefónicas al domicilio de su tío Jorge BIRLIS, domiciliado en General Roca, en las que le requería la presencia de una persona de nombre Luis, desconocido para el familiar, indicándole que era de vida o muerte su necesidad de hallarlo. En una oportunidad se comunicó con su esposa a quien *“le dijo que se quedara tranquila, que se dedicara a sus hijos, que él estaba bien y que en algún momento les iba a hacer saber dónde estaba.”*

Desde entonces no se han tenido más noticias de la víctima, quien permanece desaparecida.

María Liliana TESAN, Adriana Cecilia ALVAREZ de NIETO y Leticia BIRLIS brindaron declaración testimonial durante la audiencia del día 23 de mayo de 2016 aportando detalles en cuanto a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

militancia política de la víctima, así como también respecto de las gestiones que hicieron para dar, infructuosamente, con su paradero.

Por último, concurre en apoyo de lo antedicho prueba instrumental consistente —incorporada por lectura—: Habeas Corpus presentado por Adriana Cecilia ALVAREZ de NIETO —fs. 2, 54 y 71/73 del Anexo XX del Legajo N° 64—, declaración testimonial de Jorge BIRLIS —fs. 18vta. del Anexo XX del Legajo 64—, declaración testimonial de Egle ILLUMINATI de BERTONI —fs. 45 y 103 del Anexo XX del Legajo 64—, declaración testimonial de Félix Oscar LECOT —fs. 47 del Anexo XX del Legajo 64—, declaración testimonial de Jorge Alberto SANTILLAN —fs. 49 del Anexo XX del Legajo 64—, declaración testimonial de Osvaldo ALMENDRA —fs. 50 del Anexo XX del Legajo 64—, nota del Ejército Argentino —fs. 7 del Anexo XX del Legajo 64—, Informe de la Unidad Regional Quinta y la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca —fs. 62 y 63 Anexo XX del Legajo 64—, Informe del Jefe de la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal —fs. 66 Anexo XX del Legajo 64—, Informe del Ministerio del Interior —fs. 67 anexo XX del Legajo 64—, Informe del Jefe de la Comisaría 6ta. De Gral. Roca —fs. 86 anexo XX del Legajo 64—, Informe de la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos —fs. 1891/1892 del Anexo A— y documentación remitida por el Archivo por la Memoria de La Plata —fs. 26/46 del Legajo e Compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Juan Mateo NIETO—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

18. JORGE ONOFRI



Al momento de los hechos trabajaba en la librería Siringa. La mañana del 31 de mayo de 1977, mientras subía unos libros al entresuelo del local, escuchó que alguien preguntaba por él al mismo tiempo en que era tomado del pantalón, bajado de los pelos y arrastrado hasta un automóvil Torino de color blanco con asientos atigrados.

Motivó la detención su presunta vinculación los hechos investigados en expediente N° 543 F° 142 año 1977 de trámite ante el Juzgado Federal de Neuquén, consistentes en la comercialización y el consumo de drogas.

De inmediato fue conducido a la Delegación Neuquén de la PFA donde permaneció más de siete días siendo interrogado sobre su actividad teatral, respecto de gente que se encontraba desaparecida como PIFARRE, ALTOMARO, FERNÁNDEZ REGO, GRIMBERG, MURPHY, y por su vinculación con el M.I.R. chileno. Allí, conforme su relato, recibió malos tratos.

Luego de ello, fue dejado en libertad como resultado de las gestiones realizadas por su madre quien presentó un habeas corpus ante la Justicia Federal local.

Abona esta versión el testimonio recibido a la propia víctima Jorge ONOFRI en la audiencia del 23 de marzo de 2016 en cuanto refirió que en oportunidad de su detención *“fue golpeando contra las paredes de la escalera y todos los libros cayeron al piso. Cuando llegó al piso lo levantó del mismo cinturón y lo empezó a pegar y, a los golpes, lo sacó de su trabajo”*. Al relatar su traslado a la Delegación Neuquén de la PFA recordó que *“Todo el tiempo lo iba golpeando, manejaba con una mano y lo golpeaba con la otra. Y de pronto dobló y paró en el edificio de la policía federal de Neuquén, lo bajó, nunca dejó de golpearlo”*.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

En igual sentido, lo reseñado se ve avalado por la prueba instrumental, incorporada por lectura con conformidad de las partes, la cual se detalla a continuación: copia del expediente 534 f°142 del año 1977 caratulado “CEJAS Mario Oscar y otros s/ infracción a la Ley N° 20.771” en el cual obran la declaración testimonial del inspector Hipólito Argentino CARRIZO a fs. 46, constancia de detención en calidad de incomunicado y acta de libertad de Jorge ONOFRI a fs. 47 y 58, declaración testimonial del Sargento Rafael FONSECA a fs. 48, declaración de Jorge ONOFRI ante la Policía Federal Argentina a fs. 49, informe de antecedentes a fs. 104/107, Informe social a fs. 184/185 –agregado al Legajo N° 84—; y pedido de eximición de prisión de Rosa PETERLICH a favor de Luis ONOFRI –agregado al Legajo N° 84—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP).

19. JORGE ADOLFO PAILOS

Fue detenido en los días posteriores al 24 de marzo de 1976 en su vivienda ubicada en Brasil 1486, del barrio Don Bosco de Cipolletti.

Según sus manifestaciones vertidas en sede judicial, alrededor de 5 o 6 hombres ingresaron violentamente a su domicilio. Luego de revolver su casa en búsqueda de armas fue subido a un camión miliar y llevado a la Comisaría de Cipolletti donde fue colocado en un calabozo junto a su hermano Roberto Manuel PAILOS.



Estuvo detenido aproximadamente un mes y en varias oportunidades fue llevado al paraje El Treinta donde era sometido a simulacros de fusilamiento.

Según los dichos de la víctima, mientras estuvo detenido fue golpeado con frecuencia.

No se dictó a su respecto orden de arresto a disposición del PEN.

Durante la audiencia de debate del 5 de abril de 2016 depuso Graciela SEPÚLVEDA, quien refirió que *“Su marido lloraba. Ella le preguntó si le habían dado la comida, y él le contestó que nunca le habían dado nada. Los que le pegaban así los llevaban al treinta, a donde está la usina, un poco más allá a hacer tiro al blanco con ellos. Pegaban tiros en los pies y después los traían. Y otra noche les ponían no sabe si desnudos o semidesnudos, apoyados en la pared, con la manguera con agua fría. Les daban atrás en la rodilla para que cayeran arrodillados”*

Por su parte, Estela María CERDA hizo mención a que *“toda la familia, todos los muchachos y las mujeres de la familia, eran militantes de la juventud peronista”*. Oscar Dionisio CONTRERAS, también recordó los tiempos de militancia con los hermanos PAILOS.

Completan el cuadro probatorio la prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes, la cual se detalla a continuación: denuncia penal radicada por Roberto Manuel PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/2 del Legajo N° 78—, denuncia penal radicada por Juan Domingo PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/3 del Legajo N° 79—, denuncia penal radicada por Julio Eduardo PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/4 del Legajo N° 80—, denuncia penal radicada por Raúl SOTTO ante la Fiscalía Federal de General Roca —fs. 2/3 del Legajo N° 66—, declaración testimonial prestada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

por Raúl SOTTO ante la Fiscalía Federal —fs. 1926/19828 del Anexo A—, declaración testimonial prestada por Ricardo NOVERO ante la Fiscalía Federal de General Roca y Neuquén —fs. 8 del Legajo N° 66 y fs. 2088/2084 del Anexo A—, fs. 4 y 6 del Libro de Ingresos y Egresos de detenidos de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, fs. 336 del libro Médico de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, fs. 268 del Libro de Enfermería de la Unidad 9, Oficio del Ministerio de Justicia de la Nación —fs. 2260 del Anexo A—, Legajo Personal de Roberto Manuel PAILOS —fs. 149, 238/240 y 357/376—, Legajo Personal de Juan Domingo PAILOS — fs. 296/297 —, declaración testimonial de Juan Domingo PAILOS —fs. 42 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—, declaración testimonial de Roberto Manuel PAILOS —fs. 43 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—, declaración testimonial de Amalia Gloria BUSTAMANTE —fs. 44/45 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS — y declaración testimonial de Jorge Adolfo PAILOS —fs. 46/47 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Antonio Alberto CAMARELLI, Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Miguel Ángel QUIÑONES y Gustavo VITON son partícipes necesarios (art. 45 CP). Saturnino MARTINEZ resulta partícipe necesario sólo del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

20. JUAN DOMINGO PAILOS

Era militante peronista e integraba la Comisión Directiva de la Unidad Básica de Cipolletti, trabajaba como jornalero en un galpón de empaque y en el Hospital de Cipolletti. Fue detenido en dos oportunidades.

La primera detención se produjo en fecha próxima posterior al 24 de marzo de 1976 alrededor de las 10 de la mañana, mientras se encontraba trabajando como jornalero en el galpón Franco de Cipolletti, oportunidad en la que fue trasladado a la Comisaría Séptima donde le hicieron algunas preguntas sobre su militancia en la Unidad Básica de esa ciudad. Luego de pasar la noche en esa seccional fue dejado en libertad.

La segunda detención ocurrió en fecha próxima posterior al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y con posterioridad a la primera.

Una Comisión de Detención conformada por policías de Río Negro, algunos sujetos de civil y efectivos del Ejército Argentino, fuertemente armados, habría ingresado al domicilio de Juan Domingo PAILOS ubicado en Naciones Unidas 922 del barrio Don Bosco de Cipolletti. Éste, habría sido sacado violetamente, obligado a escarbar la tierra en búsqueda de armas y posteriormente trasladado a la Comisaria 24° de Cipolletti.

Según los dichos de Juan Domingo PAILOS durante su permanencia en la seccional Policial fue golpeado, y en las madrugadas torturado, sumergiéndole la cabeza en un tacho con agua.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Relató que en dos oportunidades fue sacado del calabozo y llevado junto con otras víctimas al paraje “El Treinta” y al fondo de su casa, donde eran obligados a excavar en la tierra buscando armas.

El 3 de abril de 2016 fue trasladado a la Unidad 9, lugar desde donde, tal como fuera reseñado por PAILOS, fue retirado, al menos en tres oportunidades, por Raúl GUGLIELMINETTI, y trasladado a la Delegación de la Policía Federal, donde fue interrogado sobre compañeros de militancia y armas. En una de dichas ocasiones le habrían propinado golpes y picana eléctrica.

Recuperó su libertad el 9 de abril de 1976, durante el tiempo que duró su detención, el PEN no dictó ninguna orden de arresto a su respecto.

Durante la audiencia de debate del 5 de abril de 2016 depusieron Graciela SEPÚLVEDA, quien luego de ser consultada respecto a si le constaba que Julio Eduardo y Juan Domingo PAILOS hayan estado detenidos afirmó *“que sí, estuvieron detenidos en una comisaría y de la comisaria de Cipolletti los trajeron a Neuquén pero no sabían dónde. Los buscaban y no los encontraban”*. Por su parte, Estela María CERDA hizo mención a que *“toda la familia, todos los muchachos y las mujeres de la familia, eran militantes de la juventud peronista”*. Por último, Oscar Dionisio CONTRERAS también recordó los tiempos de militancia con los hermanos PAILOS.

Completan el cuadro probatorio la prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes, la cual se detalla a continuación: denuncia penal radicada por Roberto Manuel PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/2 del Legajo N° 78—, denuncia penal radicada por Juan Domingo PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/3 del Legajo N° 79—, denuncia penal radicada por Julio Eduardo PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/4 del Legajo N° 80—, denuncia



penal radicada por Raúl SOTTO ante la Fiscalía Federal de General Roca —fs. 2/3 del Legajo N° 66—, declaración testimonial prestada por Raúl SOTTO ante la Fiscalía Federal —fs. 1926/19828 del Anexo A—, declaración testimonial prestada por Ricardo NOVERO ante la Fiscalía Federal de General Roca y Neuquén —fs. 8 del Legajo N° 66 y fs. 2088/2084 del Anexo A—, fs. 4 y 6 del Libro de Ingresos y Egresos de detenidos de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, fs. 336 del libro Médico de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, fs. 268 del Libro de Enfermería de la Unidad 9, Oficio del Ministerio de Justicia de la Nación —fs. 2260 del Anexo A—, Legajo Personal de Roberto Manuel PAILOS —fs. 149, 238/240 y 357/376—, Legajo Personal de Juan Domingo PAILOS — fs. 296/297 —, declaración testimonial de Juan Domingo PAILOS —fs. 42 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—, declaración testimonial de Roberto Manuel PAILOS —fs. 43 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—, declaración testimonial de Amalia Gloria BUSTAMANTE —fs. 44/45 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS — y declaración testimonial de Jorge Adolfo PAILOS —fs. 46/47 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Jorge Héctor Di PASQUALE, Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Alberto SOZA son partícipes

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

necesarios en concurso real de delitos. Antonio Alberto CAMARELLI y Gustavo VITON resultan partícipes necesarios del delito de delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

21. JULIO EDUARDO PAILOS

Al momento de los hechos era militante de la Juventud Peronista.

Fue detenido en días próximos posteriores al 24 de marzo de 1976 por una Comisión de Detención conformada por policías de Río Negro, algunos sujetos de civil y efectivos del Ejército Argentino mientras se encontraba en su casa con su madre, hermana y uno de sus hermanos. Fue trasladado a la Comisaría 24^a de Cipolletti, donde se lo acusó de ser montonero. Fue interrogado sobre personas ligadas a la política regional, sobre la toma de las radios, y le habrían propinado golpes, malos tratos y descargas eléctricas.

En varias oportunidades fue sacado del calabozo y llevado junto con otras víctimas al paraje "El Treinta" y al fondo de su casa, donde habrían sido obligados a excavar en la tierra buscando armas, mientras eran insultados y maltratados.

En fecha indeterminada, fue trasladado por el lapso de dos o tres días a un lugar que podría tratarse del centro clandestino de detención "La Escuelita", donde habría permanecido vendado y sentado en el suelo, sin ser interrogado. Posteriormente fue regresado a la Comisaría 24^a.

El viernes 3 de abril Julio Eduardo PAILOS fue trasladado a la Unidad N° 9 del SPF. En dos oportunidades, conforme sus dichos, habría sido torturado con descargas eléctricas y tirones de manos y dedos mientras era interrogado sobre personas ligadas al peronismo.



Durante su estadía en la U9, fue retirado, al menos en tres oportunidades, por Raúl GUGLIELMINETTI, y trasladado a la Delegación de la Policía Federal, donde fue interrogado sobre compañeros de militancia y armas.

Recuperó su libertad el 9 de abril de 1976. Durante el tiempo que duró su detención el PEN no dictó ninguna orden de arresto a su respecto.

Durante la audiencia de debate del 5 de abril de 2016 depusieron Graciela SEPÚLVEDA, quien luego de ser consultada respecto a si le constaba que Julio Eduardo y Juan Domingo PAILOS hayan estado detenidos afirmó *“que sí, estuvieron detenidos en una comisaría y de la comisaria de Cipolletti los trajeron a Neuquén pero no sabían dónde. Los buscaban y no los encontraban”*. Por su parte, Estela María CERDA hizo mención a que *“toda la familia, todos los muchachos y las mujeres de la familia, eran militantes de la juventud peronista”*. Por último, Oscar Dionisio CONTRERAS también recordó los tiempos de militancia con los hermanos PAILOS.

Completan el cuadro probatorio la prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes, la cual se detalla a continuación: denuncia penal radicada por Roberto Manuel PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/2 del Legajo N° 78—, denuncia penal radicada por Juan Domingo PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/3 del Legajo N° 79—, denuncia penal radicada por Julio Eduardo PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/4 del Legajo N° 80—, denuncia penal radicada por Raúl SOTTO ante la Fiscalía Federal de General Roca —fs. 2/3 del Legajo N° 66—, declaración testimonial prestada por Raúl SOTTO ante la Fiscalía Federal —fs. 1926/19828 del Anexo A—, declaración testimonial prestada por Ricardo NOVERO ante la Fiscalía Federal de General Roca y Neuquén —fs. 8 del Legajo N° 66





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

y fs. 2088/2084 del Anexo A—, fs. 4 y 6 del Libro de Ingresos y Egresos de detenidos de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, fs. 336 del libro Médico de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, fs. 268 del Libro de Enfermería de la Unidad 9, Oficio del Ministerio de Justicia de la Nación —fs. 2260 del Anexo A—, Legajo Personal de Roberto Manuel PAILOS —fs. 149, 238/240 y 357/376—, Legajo Personal de Juan Domingo PAILOS — fs. 296/297 —, declaración testimonial de Juan Domingo PAILOS —fs. 42 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—, declaración testimonial de Roberto Manuel PAILOS —fs. 43 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—, declaración testimonial de Amalia Gloria BUSTAMANTE —fs. 44/45 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS — y declaración testimonial de Jorge Adolfo PAILOS —fs. 46/47 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a los hermanos PAILOS—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Jorge Héctor Di PASQUALE, Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Alberto SOZA son partícipes necesarios en concurso real de delitos. Antonio Alberto CAMARELLI, Miguel Ángel QUIÑONES y Gustavo VITON resultan partícipes necesarios del delito de delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

22. ROBERTO MANUEL PAILOS

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

Era militante peronista y trabajaba en la Delegación Cipolletti del Registro Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro. Fue detenido en fecha próxima posterior al 24 de marzo de 1976, en su casa ubicada en calle Juan XXIII casa 29 del barrio Don Bosco de Cipolletti por un grupo de 15 personas entre policías de Río Negro, sujetos de civil y efectivos del Ejército Argentino.

Le dijeron que buscaban armas que presuntamente había sustraído de su lugar de trabajo. Primero detuvieron a su hermano Adolfo y luego a él.

Fue alojado en la Comisaría 24^a junto a sus tres hermanos, SOTTO, el flaquito QUIÑONES y PANES. En varias oportunidades, era llevado al paraje "El Treinta" donde le habrían ordenado excavar en busca de armas escondidas.

En la Comisaria fue interrogado y le habrían propinado golpes y malos tratos.

Luego de una semana fue traslado a la comisaria de Cinco Saltos donde permaneció dos o tres días para ser trasladado nuevamente a la Comisaria de Cipolletti donde permaneció 45 días.

Con posterioridad habría sido llevado a la Comisaría de la Policía de Neuquén ubicada en proximidades de la Ruta Nacional 22, a media cuadra del cuartel de bomberos, donde permaneció aproximadamente una semana y fue dejado en libertad.

Fue detenido en varias oportunidades más, circunstancias en la que era llevado a la Comisaría por averiguación de antecedentes y vuelto a interrogar respecto a la tenencia de armas. Esta situación duró hasta el año 82´.

Mientras estuvo detenido no se dictó a su respecto orden de arresto a disposición del PEN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Durante la audiencia de debate del 5 de abril de 2016 depusieron Graciela SEPÚLVEDA, su esposa Estela María CERDA quien manifestó que en oportunidad de la detención de su marido “... *en su casa revolvieron todo. Tenían ganas de llorar. Eran épocas tristes. Estaban en mala situación económica. Les costaba mucho tener pequeñas cosas para subsistir. Les mezclaban arriba de la mesa la yerba con el azúcar, el arroz, la sal, todo. Una cosa bastante fea, desagradable. La ropa de los placares la tiraban arriba de la cama. Daban vuelta los colchones. Su casa quedó desarmada.*” Asimismo, refirió que en ocasión de encontrarse en la comisaría de Cipolletti realizando averiguaciones por su esposo “...*se pega una vuelta y le pegó fuerte la puerta al teniente VITON y le dice que él le decía que su esposo estaba bien y resulta que le habían pegado una paliza, que tenía toda la cara rota..*”. Por último hizo mención a que “...*toda la familia, todos los muchachos y las mujeres de la familia, eran militantes de la juventud peronista*”. Oscar Dionisio CONTRERAS, también recordó los tiempos de militancia con los hermanos PAILOS.

Completan el cuadro probatorio la prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes, la cual se detalla a continuación: denuncia penal radicada por Roberto Manuel PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/2 del Legajo N° 78—, denuncia penal radicada por Juan Domingo PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/3 del Legajo N° 79—, denuncia penal radicada por Julio Eduardo PAILOS ante la Fiscalía Federal —fs. 1/4 del Legajo N° 80—, denuncia penal radicada por Raúl SOTTO ante la Fiscalía Federal de General Roca —fs. 2/3 del Legajo N° 66—, declaración testimonial prestada por Raúl SOTTO ante la Fiscalía Federal —fs. 1926/19828 del Anexo A—, declaración testimonial prestada por Ricardo NOVERO ante la Fiscalía Federal de General Roca y Neuquén —fs. 8 del Legajo N° 66



y fs. 2088/2084 del Anexo A—, fs. 4 y 6 del Libro de Ingresos y Egresos de detenidos de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, fs. 336 del libro Médico de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, fs. 268 del Libro de Enfermería de la Unidad 9, Oficio del Ministerio de Justicia de la Nación —fs. 2260 del Anexo A—, Legajo Personal de Roberto Manuel PAILOS —fs. 149, 238/240 y 357/376—, Legajo Personal de Juan Domingo PAILOS — fs. 296/297 —, declaración testimonial de Juan Domingo PAILOS —fs. 42 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que daña a los hermanos PAILOS—, declaración testimonial de Roberto Manuel PAILOS —fs. 43 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que daña a los hermanos PAILOS—, declaración testimonial de Amalia Gloria BUSTAMANTE —fs. 44/45 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que daña a los hermanos PAILOS — y declaración testimonial de Jorge Adolfo PAILOS —fs. 46/47 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que daña a los hermanos PAILOS—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Antonio Alberto CAMARELLI, Miguel Ángel QUIÑONES y Gustavo VITON son partícipes necesarios en concurso real de delitos. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN resultan partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia. Mientras que Saturnino MARTINEZ resulta partícipe necesario solo del delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

23. JOSÉ FRANCISCO PICHULMAN

Tenía 23 años al tiempo de los hechos, pertenecía al grupo juvenil católico de la Iglesia Santa Teresa del Barrio Sapere, donde hacía trabajo social, militando en la Comisión Vecinal junto a Celestino AIGO, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS. El día jueves 12 de agosto de 1976 alrededor de la una irrumpió en el domicilio de la calle Alderete s/nº del barrio Sapere, un grupo de personas armadas que circulaban en vehículos no identificados, los cuales preguntaron por él y lo detuvieron ilegalmente llevándolo con rumbo incierto. No se supo más sobre su paradero y a la fecha continúa desaparecido.

Durante las gestiones realizadas por sus familiares en el Comando VI BIM, se entrevistaron con el Mayor FARIAS BARRERA, quien en un primer momento negó que estuviera detenido, para luego admitir que José Francisco estaba bien, que no había sido hallado culpable y que tal vez no volvieran a verlo porque sus superiores querían enviarlo a Bahía Blanca.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: declaración testimonial de Feliciano ALCAPAN de PICHULMAN —fs. 1/2, 27, 41 y 86/88 del Legajo 22—, declaración testimonial de Amalia CANCIO, declaración testimonial de Nelly CURIMAN, declaración testimonial de Victorino PICHULMAN —fs. 28 del Legajo 22—, declaración testimonial de Victorino Segundo PICHULMAN —fs. 89/91 del Legajo 22—, declaración testimonial de Matilde CAYÚN de AIGO —fs. 1 Y 16/17 del Legajo 36—, declaración testimonial de Teresa Nivea AIGO —fs. 47/48 del Legajo 36—, declaración testimonial de Juan Alberto MANQUE ÑANCULEF —fs. 74 del Legajo 36—, declaración testimonial de Nelly CURIMAN —fs. 53 del Legajo 36—, declaración testimonial de Noemí FIORITO de LABRUNE —fs. 51 del



Legajo 36—, copias de los informes correspondientes al Legajo del Servicio Penitenciario Federal de Orlando CANCIO —fs. 145/147 del Legajo 4—, Oficio del Ministerio de Interior —fs. 28 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a José Francisco PICHULMAN y Celestino AIGO—, Exhorto del Juzgado Federal N° 1 de Neuquén —fs. 29/31 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a José Francisco PICHULMAN y Celestino AIGO— e Informe del Cónsul General de Chile —fs. 32 del Legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a José Francisco PICHULMAN y Celestino AIGO—; que completa un cuadro probatorio suficiente para crear certeza plena.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas.

24. MIGUEL ANGEL PINCHEIRA

Al momento de los hechos tenía 23 años, era empleado y subdelegado gremial en YPF. El día 14 de junio de 1976 en el marco del “Operativo Cutral Co” su esposa Juana ARANDA fue obligada a abrir la puerta de su domicilio de la calle Tucumán de esa localidad, ingresando un grupo de 3 o 4 militares uniformados y armados junto con su cuñado; procedimiento en el que detuvieron ilegalmente a PINCHEIRA.

Fue trasladado en el camión celular de la policía de la Provincia del Neuquén conducido por el Agente URIBE y alojado en la Unidad 9 SPF donde ingresó el 15 de junio de 1976 a disposición del Comando VI BIM – Subzona 5.2.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

El 9 de agosto de 1976 por orden escrita del Mayor REINHOLD fue entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado al centro clandestino de detención “la Escuelita” donde fue sometido a tormentos. Luego pasó por distintas unidades penitenciarias hasta ser internado en U-6 Rawson.

El 28 de junio de 1976 fue anotado a disposición del PEN mediante Decreto N° 1116. Lo último que se supo de él fue que el Mayor BARRERA lo retiró de Rawson, junto a SEMINARIO RAMOS, MENDEZ y CANCIO el día 3 de noviembre de 1976 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Si bien por Decreto 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo cierto es que nada más se supo de PINCHEIRA.

Todo ello aparece averiguado con los dichos bajo juramento en audiencia del 09 de marzo de 2016 por Eduardo BUAMSCHA quien refirió haber compartido detención con CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ en la Unidad 6 de Rawson. Asimismo, recordó que cerca de navidad o noviembre, estaban en la hora de siesta en la celda, ve por la mirilla que lo sacan junto con CANCIO SEMINARIO, PINCHEIRA Y MENDEZ salen como en libertad y nunca más supieron de ellos. Por su parte, Jorge JURE y Leonardo PINO también señalaron haber compartido detención con CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ tanto en la Unidad 9 de Neuquén como en la Unidad 6 de Rawson.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Copias del Libro de ingreso y Egreso de detenidos de la Unidad 6 del SPF donde consta anotado Orlando CANCIO —fs. 61, legajo personal de SPF de Miguel Ángel PINCHEIRA — fs. 139/159 del Legajo 24—, legajo personal de SPF de Orlando CANCIO — fs. 140/161 del Legajo 4—,



informes del SPF y de la Unidad —fs. 23 y 184 del Legajo N° 31—, copia del libro de visitas de la Unidad 6 SPF —fs. 123/126 del Legajo 24-A, declaración testimonial de Juana ARANDA —fs. 62/63 del Legajo N°24—, listado de detenidos de la Unidad N°9 de Neuquén donde consta la detención de Leonardo PINO —fs. 77 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Pedro Justo RODRIGUEZ —fs. 111/116 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de José Luis CÁSERES —fs. 117/118 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Juan Isidro LOPEZ —fs. 119/121 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Ramón JURE —fs. 95/97 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Francisco TOMASEVICH —fs. 126/127 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Orlando BALBO —fs. 1/3 del Legajo N° 2—, declaración testimonial de Ricardo Alfredo MAZIERES —fs. 131/132 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Héctor VALLEJOS — fs. 104/105 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Daniel MAIDANA —fs. 1/13 del Legajo N° 15—, declaración testimonial de Guillermo ALMARZA —fs. 153/166 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, decreto N°2467 — fs. 91/92 del Legajo N°24—, MMC N° 298/7 —fs. 121 del Legajo 24-A—, radiograma 0639 del 8/11/76 —fs. 122 del Legajo 24-A—,MMC 6035/79 del Estado Mayor Uno de Buenos Aires —fs. 57 del Legajo N° 24-A—, planilla de Estado Diario de Población Penal de la U6 —fs. 241 del Legajo N° 4—, parte 297/6 de la Unidad 6 y volante 94 de la División judicial —fs. 242 del Legajo N° 4—, informe de la Unidad 6 al Juzgado Federal de Neuquén —fs. 243 del Legajo N° 4—, informe de la División Judiciales del SPF —fs. 258 del Legajo N° 4—, declaración testimonial de Antonio URUEÑA —fs. 179/183 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Valentín Anacleto TOLEDO —fs. 184/189 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Miguen Ángel PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO RAMOS—, declaración testimonial de Elías Omar MONJES —fs. 81/84 del Legajo N° 24—, declaración testimonial de Alberto Ubaldino ZAPATA —fs. 204/206 del Legajo 24-A—, recurso de habeas corpus interpuesto por Juana ARANDA —fs. 1/2 y 43/49 del Legajo N° 24-A—, recurso de habeas corpus interpuesto por Nélica VILLAR —fs. 6/12 del Legajo N° 24—, carta manuscrita de Juana ARANDA —fs. 6/12 del Legajo N° 24—,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445

Informe del Ministerio de Interior —fs. 88 del Legajo N° 17—, MMMC 6034/79 e informe del Ministerio del Interior —fs. 20/21 del Legajo N°4 —, declaración testimonial de María MORALES —fs. 61 del Legajo N° 4— y legajos personales de Valentín Anacleto TOLEDO, Hugo Marcelino YBARRA y Antonio URUEÑA.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas.

25. JORGE ALBERTO RUIZ

Era militante en la Juventud Peronista de Neuquén y dependiente de Secretaría Extensión Universitaria de la Universidad Nacional del Comahue durante los años 1973 y 1975.

Fue detenido en su domicilio, ubicado en Pasaje Guzmán 676 de la ciudad de Neuquén el 21 de junio de 1977 por la tarde, por dos hombres quienes luego de identificarse como pertenecientes a la Policía de Neuquén lo trasladaron a la Jefatura de la Policía Provincial, ubicada en Mendoza y Ministro GONZALEZ de esta ciudad. Conforme los dichos de la propia víctima, quien participó de su detención y traslado fue el Subcomisario Emilio José ROZAR.

Media hora más tarde un grupo de personas que vestían uniforme militar arribaron al domicilio de RUIZ y le informaron a su esposa, Sonia Ida TAMBURINI, que ellos se habían llevado detenido a su marido.

En la Jefatura de Policía fue conducido a una habitación, donde permaneció en un rincón mirando hacia la pared con las manos esposadas en la espalda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

En ese sitio se presentó un grupo de personas que se identificó como perteneciente al Ejército e interrogó a la víctima sobre sus datos personales.

El mismo 21 de junio de 1977 la víctima fue trasladada a la Unidad 9. Allí, se registró su ingreso a las 20:00 hs., a disposición del Comando Subzona 52 y fue revisado por el médico de enfermería.

Durante su permanencia en ese establecimiento habría sido interrogado en dos oportunidades. La primera en el área de Judiciales, sin golpes y a cara descubierta, ocasión en la que lo habrían interrogado sobre hechos del año 1971 y 1972 y personas militantes de su partido.

La segunda oportunidad, un mes más tarde aproximadamente, fue llevado al área Judiciales de la Unidad 9, donde habría sido vendado e interrogado respecto a militantes de la JP y Montoneros, mientras era golpeado con los puños en la cabeza y amenazado de muerte.

El 28 de junio de 1977 se dictó respecto de la víctima decreto 1866 de arresto a disposición del PEN. El 5 de octubre de 1977 Jorge Alberto RUIZ fue trasladado a la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal de Rawson.

Permaneció allí hasta el 2 de junio de 1978 oportunidad en la que se efectivizó su salida del país hacia Madrid, España.

Durante el debate depuso la propia víctima y realizó un detalle pormenorizado de lo vivido y recordó, entre otras cosas, que mientras estuvo en la Jefatura de la Policía Provincial *"...un hombre medio rubión casi colorado, un poco más bajo que él. Le aplastó la cara contra la pared, contra el ángulo de la pared, y le dijo que no mirara"* Asimismo, relató que en una oportunidad, mientras estaba detenido en la U6 de Rawson *"Lo ponen contra la pared y le empiezan a golpear la*



espalda. Iba otro al que llevaban al mismo pabellón, que después lo sacaron. Pero esta persona era más chiquita y a él como era grandote se aprovecharon y le pegaron muy duro en la espalda.”

Por su parte, Sonia Ida TAMBURINI narró con detalle lo vivido al tiempo de la detención de su esposo.

Completa el cuadro probatorio la prueba instrumental incorporada por lectura: fotocopia del Folio n° 10 del libro de Registro de entradas y salidas de detenidos de la Unidad 9 —fs. 11 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Jorge Alberto RUIZ—, fotocopia del Folio N° 364/365/367 del libro de Enfermería de la Unidad 9 —fs. 12/14 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Jorge Alberto RUIZ—, declaración testimonial de Ernesto JOUBERT —fs. 5/8 del Legajo N° 40—, declaraciones testimoniales de Raúl Esteban RADONICH — fs. 3, 23/24, 29/31 y 187/190 del Legajo N° 25; 566 del Legajo N° 26 y fs. 1218/1220 del Anexo “A”—, declaración testimonial de Carlos Eli DE FILIPPIS —fs. 70/71 del Legajo N° 7 y fs. 14563/145656 —, fotocopia del folio N° 406 del libro de entradas y salidas de internos de la Unidad 6 —fs. 45 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Jorge Alberto RUIZ—, fotocopia de copia fiel el Decreto de arresto N° 1866 del 28 de junio de 1977 —fs. 46/47 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Jorge Alberto RUIZ—, fotocopia de copia fiel el Decreto de autorización de salida del país N° 659 del 17 de Marzo de 1978 —fs. 48/49 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Jorge Alberto RUIZ.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

violencia y su duración por más de un mes; y aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, en concurso real de delitos. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipe necesario (art. 45 CP). Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA y Emilio Jorge ROZAR resultan partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia.

26. ROBERTO NÉSTOR SAEZ

Era militante del Partido Peronista, en la unidad básica del barrio Ostano de la ciudad de Cipolletti. A la fecha de los hechos tenía 21 años y desde el 18 de marzo de 1976 se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Grupo de Artillería 181 (GA 181) de Zapala.

El 7 de mayo de 1976 el Juzgado Federal de Neuquén ordenó la detención e incomunicación de SAEZ en el marco del Expte. 361/76, por presunta infracción a la ley 20.771, disponiendo su traslado a un establecimiento militar en la ciudad de Neuquén.

El 13 de mayo de 1976 ingresó a la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina.

Conforme lo relatado por la víctima, este habría sido colocado en un sótano, debiendo dormir en una escalera. Permaneció allí aproximadamente una semana periodo durante el cual habría sido sometido a maltratos físicos y psíquicos.

Según lo relatado por SAEZ, los interrogatorios eran llevados a cabo en una oficina, donde sentado en una silla de chapa le aplicaban picana en los testículos, pene, boca y otras partes del cuerpo. Durante los interrogatorios habría sido preguntado sobre el Obispo Jaime de NEVARES y respecto a si frecuentaba el casino de soldados.



Luego de ello, fue trasladado al Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI y luego a la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén, donde habría recibido golpes y malos tratos. Estuvo detenido en ese lugar hasta fines de agosto o principios de septiembre de 1976.

En una fecha que SAEZ no pudo precisar pero que supone sería en algún momento entre agosto y noviembre fue trasladado en el piso de un auto, vendado y esposado, a un lugar que por sus características se trataría del Centro Clandestino de Detención "La Escuelita". Allí permaneció 8 días, periodo el cual habría sido sometido a malos tratos. En aquel lugar SAEZ escucho que había otras personas en su misma situación, entre ellas mujeres.

Posteriormente fue liberado en un descampado y llevado por el suboficial Hugo BALMACEDA a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 6, para luego ser trasladada a Zapala donde continuó su conscripción en el Grupo de Artillería 181 hasta que se le otorgó la baja el 5 de abril de 1977.

Depusieron durante el debate Roberto SAEZ, quien manifestó que mientras estuvo detenido en la Compañía de comunicaciones *"no le tiraron ni un colchón ni una manta, y sí tiraban agua en los calabozos. Recuerda que tenía unos borcegos, se sacaba uno y se lo ponía debajo de las nalgas y el otro debajo de la espalda y así intentaba dormir sentado para no tomar tanta humedad"*

El testigo Marcelo OTHARAN, explicó de qué modo se tramitaban las causas judiciales en la época. Por su parte, Hugo BALMACEDA, en oportunidad de dar cumplimiento a la orden de buscar a una persona a la calle Richieri, recordó que *"Cuando llego, había una camioneta o jeep y unos cuatro o cinco de civil que dejaron a este ciudadano SAEZ, que en ese momento era soldado, parado ahí"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

y se fueron. Se subieron arriba del vehículo y se fueron. Él se acercó a SAEZ y lo vio. Estaba vendado. Cree que tenía las manos atadas. Pensó que era esa la persona a la que habían mandado a buscar. Lo desató, le sacó la venda y lo subió arriba del jeep. Tenía lastimada la nariz por la venda". Por último, María del Carmen DORE depuso respecto a los tiempos de militancia con SAEZ.

Completan el cuadro probatorio la siguiente instrumental: listado de soldados que prestaron servicios en el GA 181 durante el año 1976 —fs. 1948/1954 del Anexo "A"—, fs. 35, 37, 42, 49/52, 55 y 57 de la causa N° 361 F° 888 del año 1976 caratulada "DAVALOS, Juan Blas Lugo – CALVO, Osvaldo s/ Infracción ley 20771" — agregada por cuerda al Legajo N° 53—, fs. 422, 424, 425, 450 y 603/620 de la causa N° 610, F° 822 Año 1975 caratulada "BOSAZ, Omar Alejandro y OTROS s/ infracción a la Ley 20.771" —agregada por cuerda al Legajo N° 53—, Excarcelación de Roberto Néstor SAEZ bajo caución juratoria al haber cumplido el tiempo de detención de ocho meses — Expte. N° 11 F° 53, Año 1977, caratulado "FUNES, Orlando s/ pedido incidente de Excarcelación a favor de Roberto Néstor SAEZ" agregada por cuerda al Legajo N° 53—, declaración de Beatriz ROSENFELD —obrante a fs. 1/3 del Expte. N° 413 F° 897 Año 1976 caratulado "Rosenfeld Beatriz s/ apremios" agregada por cuerda al Legajo N° 53—, declaración testimonial de Hugo Obed HINOSTROZA ARROYO — fs. 1 /2 del Legajo N° 69—, declaración testimonial de Rubén RIOS — fs. 11/20 del Legajo N° 64—, fs. 422, 424, 425, 450 y 603/620 de la causa N° 610, F° 822 Año 1975 caratulada "BOSAZ, Omar Alejandro y OTROS s/ infracción a la Ley 20.771" —agregada por cuerda al Legajo N° 53—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de aplicación de tormentos agravados por tratarse de un perseguido



político. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios.

27. RAMOS JAVIER SEMINARIO RAMOS

En el año 1969 el joven peruano ingresó al país para estudiar ingeniería en Neuquén. Al momento de su detención tenía 28, militaba en el Peronismo de Base y mantuvo una participación activa en el proceso de nacionalización de la Universidad Nacional del Comahue.

Formó parte de la comisión vecinal del barrio Sapere (junto a Orlando CANCIO, José Francisco PICHULMAN y Celestino AIGO). El 26 de julio de 1972 fue aprehendido por infracción a la Ley 17.401 — calificación de actividades delictivas por parte de la Secretaria de Informaciones de Estado—, hasta el 9 de agosto de ese mismo año, fecha en la que fue liberado por falta de mérito, disponiéndose su sobreseimiento el 16 de agosto de ese año.

Una nueva detención se produjo el 21 de agosto de 1975, en su domicilio, junto a su concubina Rita Graciela CANTERO y su suegra Lucía JARA CANTERO. Fue un operativo conjunto protagonizado por fuerzas Policiales en el barrio Sapere. Al día siguiente fue liberado, y recapturado poco tiempo después en un segundo procedimiento Policial, oportunidad ésta en la que quedó detenido a disposición del PEN a partir del 25 de agosto de 1975 -Decreto Nº 2256/75-

Estuvo alojado en la Delegación Neuquén de la Policía Federal y en la Alcaldía local hasta que el 27 de marzo de 1976 fue trasladado a la Unidad 9 del SPF donde permaneció hasta el 10 de agosto de 1976. En esa fecha fue retirado junto con CANCIO y llevado a la Escuelita, donde fue sometido a sesiones de tortura.

El 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Unidad 5 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

General Roca donde permaneció hasta el 8 de septiembre. De allí, previo paso por la Unidad 9 SPF fue conducido a la Unidad 6 de Rawson el 9 de septiembre, en el denominado “Operativo Aire 708”.

Si bien por Decreto N° 2467 del 15 de octubre de 1976 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a CANCIO, MENDEZ y PINCHEIRA el 3 de noviembre de 1976 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha permanece desaparecido.

Todo ello aparece adverado con los dichos bajo juramento en audiencia del 09 de marzo de 2016 por Eduardo BUAMSCHA quien refirió haber compartido detención con CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ en la Unidad 6 de Rawson. Asimismo, recordó que cerca de navidad o noviembre, estaban en la hora de siesta en la celda, ve por la mirilla que lo sacan junto con CANCIO SEMINARIO, PINCHEIRA Y MENDEZ salen como en libertad y nunca más supieron de ellos. Por su parte, Jorge JURE y Leonardo PINO también señalaron haber compartido detención con CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA y MENDEZ tanto en la Unidad 9 de Neuquén como en la Unidad 6 de Rawson. Por último, su hermano Marcos SEMINARIO RAMOS relato sus vivencias durante el tiempo en que su hermano estuvo detenido en la Unidad 9, a quien esporádicamente le permitían visitar hasta que fue trasladado a Rawson. Luego de ello no supo más nada de su hermano.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: decreto de arresto N° 2256/75 —fs. 88 y 176 del Expte. OB-4-0950/2562 del Juzgado de Instrucción Militar N°93—, decreto de cese de arresto N° 2467/76 —fs. 29/30 y 177/178 del Expte. OB-4-0950/2562 del Juzgado de Instrucción Militar N°93—, informe de la Delegación de la Policía Federal Neuquén —fs. 14 del Expte. OB-4-0950/2562 del Juzgado de



Instrucción Militar N°93—, informe del EMGE —fs. 167 e informe del Ministerio del Interior de la Nación de fs. 175/179 del Expte. OB-4-0950/2562 del Juzgado de Instrucción Militar N°93—, folio 5 del Libro de Detenidos de la Unidad 9 del SPF, folio 335 y 372 del Libro de atención Médica de la Unidad 9 SPF, folio 430 del Libro de detenidos de la Unidad 6 del SPF, Expte. “E” 162/76 de la Unidad 9 del SPF —fs. 143/145 y 230/232 del Legajo 31—, Expte. “E” 66/76 de la Unidad 9 del SPF —218/229 del Legajo 4—, informe del SPF —fs. 23 del Legajo 31—, fotocopia del Legajo del SPF de Javier Seminario RAMOS —fs. 98/118 del Legajo 31—, Informe y fotocopias del Expte. 106/76 de la Unidad 5 del SPF —fs. 175/183 del Legajo 31—, informe de la Unidad 6 del SPF —fs. 184 del Legajo 31—, fotocopia del Mensaje Militar Conjunto del 3/11/76 —fs. 89 del Expte. OB-4-0950/2562 del Juzgado de Instrucción Militar N°93—, informe del aeropuerto de Neuquén — fs. 132/133 del Legajo 1—, fotocopia del Expte “D” 102/76 de la Unidad 6 del SPF —fs. 134/143 del Legajo 1—, copia del radiograma MMC N° 0639/1/76 —fs. 198 del Legajo N° 17 y fs. 122 del Legajo 24-A—, copia del radiograma MMC N° 298/7 EJ 77/76-Unidad 6 del SPF —fs. 199 del Legajo 17 y fs. 121 del Legajo 24-A—, informe de la Unidad 5 del SPF —fs. 119 del Legajo 24-A—, informe del V Cuerpo del Ejército —fs. 128/131 del legajo 24-A—, fotocopia del Legajo del SPF de Miguel Ángel PINCHEIRA —fs. 139/158 del Legajo 24—, informe del SPF de fecha 13/8/85 —fs. 159 del Legajo 24—, informe de la Dirección Nacional del SPF —fs. 302 del Legajo 31—, fotocopias del Decreto 1209/76 —fs. 119/121 del Legajo 31—, declaración testimonial de Rita Graciela CANTERO ante el Juzgado de Instrucción Militar N° JIM 93 —fs. 61/62 del Expte. OB-4-0950/2562 del Juzgado de Instrucción Militar N°93—, declaración testimonial de Lucia JARA de CANTERO ante Gendarmería Nacional — fs. 115 del Expte. OB-4-

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

0950/2562 del Juzgado de Instrucción Militar N°93—, declaración testimonial de Carlos KRISTENSEN —fs. 1/2 del Legajo 13 y 234/235 del Legajo 31—, declaración testimonial de Ramón Antonio JURE —fs. 95/97 del Legajo 4—, declaración testimonial e Pedro Daniel MAIDANA — fs. 1/13 del Legajo 15—, denuncia de Pedro Justo RODRIGUEZ — fs. 2/7 del Legajo 39—, declaración testimonial Elías Omar MONJES — fs. 81/84 del Legajo 24—, declaración testimonial Héctor VALLEJOS — fs. 104/105 del Legajo 4—, declaración testimonial Luis Guillermo ALMARZA — fs. 52/55 y 60/76 del Legajo 1 —, denuncia de Francisco TOMASEVICH —fs. 2/3 del Legajo 38—, declaración testimonial de Alberto Ubaldino ZAPATA ante el Juzgado de Instrucción Militar N° JIM 93 —fs. 136/138 del Expte. OB-4-0950/2535 del Juzgado de Instrucción Militar N°93— y declaraciones testimoniales de José Luis CACERES — fs. 81/82 y 481/484 del Legajo 3; 181/185 y 258/259 del Legajo 17-A y 2/3 del legajo 42 —, recurso de Habeas Corpus interpuesto por María MORALES —fs. 61 del Legajo N° 4—, MMC 5951 del Estado Mayor Uno de Buenos Aires —fs. 28 del Legajo N° 31—, Informe de la Embajada de Perú —fs. 130 del Legajo N° 31—, denuncia de Rita CANTERO ante la Comisión Legislativa de Derechos Humanos del Neuquén —fs. 24/25 del Legajo N° 31— y legajos personales de Valentín Anacleto TOLEDO, Hugo Marcelino YBARRA y Antonio URUEÑA.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas.

28. LETICIA ANDREA VERALDI

Era oriunda de la provincia de Buenos Aires, donde formaba parte del centro de estudiantes del Colegio Nacional de Vicente López.



A raíz de que en abril de 1976 aparecieron catorce cadáveres calcinados de jóvenes en Pilar —entre ellos algunos compañeros de la víctima— sus padres decidieron enviar a Leticia a la ciudad de Cipolletti, al hogar de Cristian y Noemí LABRUNE, sito en calle Villegas 775 de dicha ciudad.

Durante 1976 estudió en un establecimiento de Neuquén y al año siguiente concurrió al 5º año del colegio “Manuel Belgrano” de Cipolletti. En octubre de 1976, unas ocho personas vestidas de civil, que dijeron ser de la Policía Federal, fueron a buscarla al domicilio de la madre en Monroe 4867 de Capital Federal y se llevaron una fotografía de la víctima.

Unos días antes del hecho, un oficial del Comando VI BIM presentó un video “referido a la subversión” a los alumnos del colegio Manuel Belgrano y ante un comentario adverso de la víctima, el militar le preguntó su nombre y apellido.

El secuestro de Leticia VERALDI se produjo el lunes 4 de julio de 1977, entre las 19:15 y las 19:30 hs., cuando regresaba de la escuela, en un lugar indeterminado de la vía pública en el itinerario recorrido por la víctima desde la intersección de la calle España e Irigoyen rumbo a su domicilio.

La víctima habría sido vista aproximadamente a las 19:30 hs. del día del secuestro caminando flanqueada por dos sujetos, cruzando en forma diagonal las calles Villegas y Reconquista hacia un automóvil estacionado sobre la última de las mencionadas arterias. Desde entonces permanece desaparecida.

Durante el debate depusieron los testigos Noemí Fiorito de LABRUNE, Stella Maris SOSA, Sonia Elizabeth MATANO y Noemí NUIN, quienes con su testimonio contribuyeron a la construcción del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

relato que antecede detallando los tiempo de la víctima en la zona hasta su desaparición.

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Presentación efectuada por Darío VERALDI —fs. 274/282 del Legajo 64—, declaraciones testimoniales prestadas por Josefina Emilia YULIANO —fs. 79/80 y 1054/1055 del anexo XVII del legajo 64 y Legajo 64, respectivamente—, denuncia de los hechos sucedidos efectuada por la madre de la víctima, Marta Leonor MACCHIA DE VERALDI, con fecha 5 de Julio de 1977 ante la Comisaría Séptima de Cipolletti —fs. 67 del anexo XVII Legajo 64—, declaración testimonial de Marta Leonor MACCHIA DE VERALDI —fs. 81 del anexo XVII Legajo 64—, Fotocopia del Habeas Corpus presentado por Félix Gabriel VERALDI — fs. 17/19 del Legajo de compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a MARINONI—Oficio de Jefatura de Policía, Radiograma n° 134 de Policía de Río Negro, Noa N° 5J7 – 4068/68 y Nora N° 5J7 – 4068/68 —fs. 41, 93,101 y 102 del anexo XVII Legajo 64—.

Oscar Lorenzo REINHOLD es coautor (art. 45 CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia. Jorge Héctor Di PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA y Sergio Adolfo SAN MARTIN son partícipes necesarios (art. 45 CP).

VI. Calificación Legal.

En el presente apartado determinaremos la subsunción típica de las conductas probadas en este juicio.

Previo a ello dejaremos sentado que la relación concursal que media entre los comportamientos punibles atribuidos a los encausados, es la del concurso material.



El concurso real (o material) se perfecciona cuando un sujeto realiza varias acciones reprochadas de las cuales deriva la comisión de varios delitos. *“El concurso real existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas, originando diversos delitos jurídicamente independientes”* (Llorca Ortega, José *“Manual de determinación de la pena”* Valencia, Tirant Lo Blanch 2005, p.60). Para Quintero Olivares, *“En él se da una pluralidad de acciones y una pluralidad de preceptos penales violados. Puede suceder que los delitos cometidos sean iguales entre sí (por ejemplo cinco robos), o diferentes (por ejemplo robo, lesiones, violación). Según sea uno u otro el caso se hablará de concurso real homogéneo o heterogéneo”* (Quintero Olivares Gonzalo, *“Derecho Penal Parte General”*, Marcial Pons 1989, p. 637). Bacigalupo por su parte sostiene que el concurso real presupone en primer lugar *“la existencia de una pluralidad de acciones, y en segundo lugar se requiere pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone que los tipos realizados son también independencia”*. (Bacigalupo Enrique *“Manual de Derecho Penal”*, Temis-Ilanud, 1984, p. 251).

Por su parte, como bien lo señala Caramutti, la simultaneidad a la que nos referimos cuando hablamos de ese tipo de concursos, no implica que los distintos delitos sean cometidos en un mismo tiempo o con cierta proximidad temporal, (aunque en forma excepcional ello podría ocurrir), sino que habiendo sido cometidos por la misma persona, ellos son juzgados de manera simultánea o que se les unifican en una sentencia única, las penas impuestas por cada uno de ellos, es decir el pronunciamiento definitivo será unificador de las penas(Caramutti, Carlos, en *“Código Penal”* dirección Baigún-Zaffaroni, Hammurabi, Bs As 2007 p. 381).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Los injustos endilgados a cada uno de los encausados poseen la suficiente individualidad e independencia unos de otros, por lo que es dable considerar que existió pluralidad delictiva, cada uno con su comportamiento externo (faz objetiva), con una voluntad final (faz subjetiva) y cada uno con su propia adecuación típica (faz normativa), siendo plausible entonces para el caso la herramienta dogmática dispuesta en el art. 55 CP.

A través de esta pluralidad de infracciones, se fueron lesionando distintas esferas de protección, conculcándose distintos bienes jurídicamente protegidos, por lo que no existe ninguna superposición que pueda atentar contra la modalidad concursal elegida. De ello se infiere que frente a la hipótesis de concurso de delitos, siempre será más grave cometer una pluralidad que un único delito.

Las figuras típicas.

1. Privación ilegal de la libertad

De la materialidad delictiva acreditada y la responsabilidad penal atribuida, surge el tipo penal de la privación ilegal de la libertad que en todos los casos aparece agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, conforme prescripciones 144 bis inc. 1 y último párrafo según ley 14616, en función del art 142 inc. 1 y 5, y en numerosos casos agravada también por haber durado más de un mes.

Adentrándonos en las características del tipo penal, resulta ser un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima, se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad (causa 1983/ 2007, "Masacre de Fátima"). Soler ha sostenido "La libertad de movimiento, tanto en el sentido de



poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno a excluirlo” (“Derecho Penal Argentino” TEA, Bs. As 1976, Tomo IV, p. 34735) y por su parte Nuñez entiende que “el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera u otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material y espiritual de su intimidad, está presente como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses” (Ricardo Nuñez, “Tratado de Derecho Penal”, T IV, 2da, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 20).

Encuentra su linaje en la propia Constitución, más específicamente en el art. 18 (“Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”), así como en numerosos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. “Ese derecho a la libertad concebido- según Ferrajoli- como expectativa/ negativa o de no lesión, porque en tanto prohibición dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía primaria del art. 18 CN, conforme el cual “Nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente”, garantía que resulta corolario ineludible del mandato preambular de “asegurar los beneficios de la libertad” (causa n° 85000124/2012, y sus acumuladas 85999941/2011, 85000069/2011 y 85000014/2012, Tribunal Oral Federal de Rosario, 2-12-2014).- “La libertad y cualquiera de sus manifestaciones deben ser protegidas como uno de los valores más importantes del hombre, tan importante como la vida. La vida del hombre de la ilustración sería que la vida tiene sentido si hay libertad. Esta idea es la que ha pasado a la Constitución de 1953, por obra de su autor, Alberdi, hijo de su época y

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

de su generación de 1837, que llevó la inclusión de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, impensables en la Edad Media, más allá de que se haya sostenido lo contrario. En este punto y en contra de ciertas opiniones, es notoria la influencia de autores como Kant, Rousseau, Locke, Hobbes, entre otros. Como afirma Hegel, hay que tener en cuenta que ni aún con el cristianismo cesó la esclavitud. De modo que la protección de la libertad se inscribe dentro de la idea de la historia universal, como progreso en la conciencia de la libertad. “(Edgardo Donna, “Derecho Penal, Parte Especial “ Tomo II p. 107-108, Rubinzal Culzoni, 2001).

Del análisis dogmático de la figura se desprende que técnicamente el delito de encuentra consumado a partir de que las víctimas fueran secuestradas, concurriendo allí el *tipo objetivo* de la figura, la sustracción de la libertad locomotora, la que en todos los casos de autos han sido de carácter ilegal. *“Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida”* (Manigot, Marcelo “Código Penal, Comentado y Anotado”, Tomo I p.444, Abeledo Perrot 1978).

Durante este juicio se verificó que casi la totalidad de los casos carecían de orden de detener a las víctimas, que quienes llevaban adelante los procedimiento rara vez se identificaba, la falta de comunicación al juez competente y la negativa a brindar información a los familiares.

Se desprende además del tipo, que la actividad proviene de un funcionario público, quien actúa con abuso de sus funciones, habiéndose corroborado en autos que todos los imputados revestían tal condición a la fecha en que se produjeron los hechos conforme sus respectivos legajos.



El *tipo subjetivo*, sólo admite la modalidad dolosa. Ello implica que el sujeto activo actúa a sabiendas de su accionar arbitrario e ilegal, es consiente que la restricción a la libertad es de carácter abusiva y defectuosa, por no reunir los presupuestos sustanciales y esenciales para su procedencia.

Continuando con el análisis de la figura, el sujeto activo es tanto quien emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo.- Carlos Creus sostiene, que la ley no distingue y por tanto no se exige que se trate de un funcionario que tenga como deber la guarda de persona privada de su libertad, sino que basta con que revista aquella calidad y tenga poder de hecho por sobre la víctima, extremos que se corroboran en autos respectos de los encausados. En este sentido *“En vez de emplear el poder del que está investido con motivo de ejercer la autoridad o el cargo público para asegurar el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, inversamente, los afecta gravemente al cometer el delito en estudio”* (Rafecas Daniel, *“La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”* Editores del Puerto, Bs. As. 2009, p. 285).

Se trata de un delito de carácter permanente, vale decir que comienza en un momento determinado, y prolonga sus efectos hasta que la privación de la libertad cese, motivo por el cual, cualquier intervención que le cupo a los imputados, independientemente del cargo, rol o jerarquía, resultan imputables por el mismo título que el momento de su inicio. Sin embargo este tipo penal que enlaza acciones, constituye una unidad jurídica de acción. Expresó Soler *“El hecho comienza en un momento determinado, pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento*

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

inicial, hasta que cese la situación creada” (Sebastián Soler, ob.citada p. 37). “Lo distintivo del secuestro en tanto delito permanente, es que su consumación (instantánea), puede no sólo no coincidir, sino que diferir significativamente de la terminación del delito, esto es, el momento de cese de la ejecución del hecho que corresponde a la descripción legal del comportamiento punible. Esto significa que puede haber un espacio considerable de tiempo entre la consumación del secuestro y la actualización de las consecuencias normativas que se producen en su terminación. (“El secuestro como delito permanente”, Juan Pablo Mañalich, 2002, Universidad de Chile).

En cuanto a las agravantes, dispuestas por el inc. 1° del art. 144bis –ley 14616, en función del art 142 bis, incs 1 y 5, ley 20642- , el empleo de violencia y las continuas amenazas, resultaron un rasgo distintivo del proceder represivo. En la presente causa, se probaron mediante el relato pormenorizado que hicieron las personas que depusieron durante el debate, las circunstancias que rodearon las detenciones de las víctimas, narradas por ellas mismas o bien por terceros que las presenciaron. En tal sentido, todos ellos se refirieron al ingreso violento a los domicilios, los golpes, las órdenes intempestivas, el ocultamiento por parte de los sujetos activos de sus rostros, el encapuchamiento al que fueron sometidos, el vendaje en los ojos, el traslado a punta de pistola en el interior de vehículos, en ocasiones en el piso, la nocturnidad de los procedimientos, etc.

Como vemos la violencia se encontraba ínsita en todos los procedimientos. En orden a la calificante prevista en el inciso 5° del art. 142 CP, se ha dicho que sólo el tiempo de duración de la privación de la libertad diferencia a este delito de la figura básica del art. 141. La agravante concurre cualquiera sea el lapso que supere el mes, y dicho lapso se computará conforme prescriben los arts. 24 y 25 del Código



Civil. Dable es recordar que el art. 25 del Código Civil establece que “(L)os plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año”.

En tal sentido, del cotejo de las fechas en las que se produjeron las privaciones ilegales con las datas en las que fueron liberados surge que las detenciones superaron el mes, con lo cual en estos casos en concreto corresponde aplicar la agravante por este concepto.

Aquí queremos expresar, que la ilegalidad de las detenciones no encuentra su excepción en el hecho de que muchas víctimas hayan sido puestas “a disposición del PEN” con apoyo en el Decreto 1368/74 y art. 23 CN (estado de sitio), puesto que no cabe asignarle ninguna legalidad a los actos de un gobierno de facto. La propia CIDH expresó en su “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” que debe considerarse grave y violatoria de los derechos humanos, los supuestos de aquellas personas detenidas a disposición del PEN, ya que los detenidos no tenían proceso en su contra, o ya habían sido sobreseídos, o habían cumplido con la condena o fueron condenados por jueces civiles o sometidos a la justicia militar- como numerosos casos de autos. (OEA/Ser. L/V/II 11 de abril de 1980).-Se recuerdan las expresiones del militar retirado Heriberto Justo Auel, quien dijo durante el debate “Cuando se dice que estaban a disposición del PEN, era como estar en el limbo”.

Al momento de consumarse los hechos traídos a proceso, no existía ninguna ley que autorizase a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden. Ello por cuanto el Código Penal mantuvo vigente el delito bajo análisis por aquella época, y ni los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

principios del propio Derecho Humanitario recogidos en la Convención de Ginebra (1864) contemplaron la hipótesis de arrestos sin órdenes. Vale concluir entonces, que las órdenes para secuestrar a las víctimas fueron contrarias a la propia normativa vigente.

2. Imposición de tormentos

En el año 1958, mediante la ley 14.616, se tipificó en el artículo 144 tercero del Código Penal el delito de tormentos. El mismo supone un ataque a la dignidad de la persona: *“La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos. Su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Atenta contra la esencia de la condición humana”* (Daniel Rafecas, tesis doctoral *“La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”* Del Puerto ed. Bs As 2010, p.206). Resulta menester aclarar que debe aplicarse el texto incorporado por la ley mencionada, toda vez que resulta más benigna que el texto actual (modificado por ley 23.097).

El abundante desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la materia, aparece a partir de la experiencia concentracionaria del nacionalsocialismo.- Así su expresa prohibición es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200A, diciembre de 1966), la Declaración Americana (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la Convención contra la Tortura de 1984. Como es sabido, estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del art 75 inc. 22. El art. 1 de la Convención define a los tormentos como *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales,*



con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Los tormentos fueron una práctica utilizada por el gobierno militar para hacer frente a sus opositores, regulada por normativa ilegal genérica y por otra específica. Esta última estaba dirigida a las fuerzas armadas y de seguridad “A través de reglamentos castrense se indicaban los procedimientos a seguir con los detenidos, y la forma de organizar más de 350 campos clandestinos de detención. Asimismo se establecía cómo eliminar a sus víctimas, pero también cómo fundamentalmente obtener información e implantar el terror en la sociedad toda, esto a través de la tortura” (Pablo Salinas “La aplicación de la tortura en la Argentina” Editores del Puerto, Bs As 2010, p.277).

Nuestra legislación considera a la tortura como “cualquier tipo de tormento”, despejando de esta manera toda duda acerca de si debe tener una finalidad específica, la que históricamente se vincula con el propósito de castigar o bien para obtener una confesión. Se opta por una fórmula amplia, protegiendo de esta manera a la persona de cualquier abuso estatal. El tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral, el qué y como se dijo, comienza mucho antes del cautiverio.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

En palabras de Sancinetti (las que remiten al informe *Nunca Más*, págs. 24 a 26), los actos de tormentos no comienzan en el momento en que la víctima es alojada en un centro clandestino, sino en el mismo instante de su aprehensión ilegal, *“ya el primer acto de tortura era ejercido en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado tabicamiento, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendajes, trapos, o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de su detención y, como regla, así quedaba durante toda su detención”* (“El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos”, Sancinetti-Ferrante, Hammurabi, pág. 118).

Idénticas consideraciones se efectuaron en la causa Nro. 14216/03, *“Suarez Mason”*, al sostenerse: *“El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal, tenía su bautismo en la modalidad y generalmente nocturna del grupo operativo armado o patota encargada del secuestro y que constituía el primer episodio – ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa, que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al pozo o chupadero, o mejor dicho al abismo, al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido”,* y en causa 13/84 , capítulo XIII: *“Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar*



desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

El delito bajo estudio es del tipo denominado *delicta propria* ya que exige determinada cualidad para ser sujeto activo, exige que el autor sea funcionario público en el marco de la privación ilegítima o legítima de la libertad.- Es a la vez un delito permanente, ya que si bien se consuma instantáneamente, continúa desenvolviéndose hasta que los padecimientos cesen definitivamente

En lo que hace a la figura de funcionario público receptada por el tipo, éste debe detentar la guarda, custodia o vigilancia de detenidos, no importando que ese poder lo sea jurídicamente o de hecho, bastando incluso que lo sea en forma accidental, “*dentro de esa categoría se comprende toda clase de encargado de prisión*” (Soler, “*Derecho Penal Argentino*” , IV, Tea Bs As 1970, p.51). La doctrina también ha señalado que la guarda o control puede ser directo (guardián o celador), o bien indirecto (director, alcalde), (Ricardo Nuñez, “*Tratado de Derecho Penal*”, IV, 1967, p. 53-56, ed. Lerner), y a su turno Creus sostiene que el funcionario puede pertenecer a cualquier repartición “*siempre que a ésta le esté*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

asignada competencia para privar la libertad” (Creus-Bompadre “Derecho Penal Parte Especial” Astrea, Bs As 2007, p.340).

En resumidas cuentas, el tipo únicamente exige que se tenga poder de hecho sobre el sujeto pasivo, abarcando también la hipótesis en la que al sujeto le falten ciertos elementos típicos pero realiza la acción típica lesionando el bien protegido en forma dolosa y lo hace en nombre, en interés o en representación de aquel sujeto que sí las reúne.

En cuanto al sujeto pasivo, debe recaer en una persona privada de su libertad, no importando si dicha detención reviste las formalidades legales o no.

En lo que hace a su aspecto volitivo, la figura admite necesariamente la atribución de dolo, lo que implica conocer y querer que la víctima sea sometida a los padecimientos.-Si bien alguna parte de la doctrina le atribuye un papel relevante a la finalidad que gobierna esta voluntad, lo cierto y como se dijo, ello no encuentra apoyo en la normativa legal, no exigiéndose ninguna finalidad específica ni ningún elemento adicional al dolo que lo conforma.

Pasando a valorar el agravante de **perseguido político**, no caben realizar demasiadas apreciaciones, por cuanto la finalidad buscada y los claros objetivos genocidas estaban trazados en esa dirección. La doctrina es unánime al sostener que perseguido político, *no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno” (Tratado de Derecho Penal, Ricardo Núñez, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, T. IV. pág. 57).* Destacamos asimismo que, *“No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituye el motivo de*



los tormentos” (Manigot Marcelo, “Código Penal Anotado”, Abeledo Perrot, Bs As 1978, p. 465).

3. Homicidio

En este juicio se han acreditado 11 casos de homicidios, los que resultan agravados según disposiciones contenidas en el art. 80 inc.2 y 6 del CP.

La figura básica del homicidio se encuentra en el art. 79 de Código Penal. En los tipos agravados, recogidos por el art.80 del mismo cuerpo legal, la forma de comisión del hecho requiere de dolo directo, es decir intención homicida por parte del agente.

Dentro del diseño del plan sistemático de exterminio hubo varias etapas dentro de las cuales existió el denominado “*destino final de los secuestrados*”. El destino final, que constituía una verdadera “*sentencia de muerte*”.

No existe impedimento alguno para dar por verificadas en autos las conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa “*Almonacid*” del 26/09/06, cuando dispuso que el asesinato de Almonacid Arrellano fue ejecutado “*en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra un sector de la población civil*”.

En el orden interno, la Cámara Federal de Tucumán en autos “*Vargas Aignasse*” (expte n° 3/08) sostuvo “*No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

en secuestros tortura, detención clandestina, eliminación y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad”.

Esta práctica ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) como crimen de lesa humanidad. En 1994 nace la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su art. II expresa: *“Para los efectos de la siguiente Convención, se considera desaparición forzada de personas, cualquiera fuera su forma, cometidas por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o informar sobre su paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.* Recordemos que Argentina ratificó dicha Convención dándole jerarquía constitucional. Se cita además la sentencia causa *“Velásquez Rodríguez”* del 29 de julio de 1988 por la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos al tratar acerca de las múltiples implicancias de la práctica sobre desaparición forzada de personas, sostuvo: *“Las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial el derecho a la vida, por cuanto la práctica de desaparición forzada ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”* (párrafo 153-155 y 156).

Por otro lado, el hecho de no haberse hallado los cadáveres de las víctimas no resulta óbice como para considerar que han sido



asesinadas. Tal criterio se ve avalado por la jurisprudencia emanada de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la causa 3937/III en cuanto dispuso que *“Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio.”*. De acuerdo a la doctrina *“se define al cuerpo del delito como “(e)l conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso”*; a la vez que señala que *“(l)os elementos que comprende aquel concepto son tres: a) el corpus criminis u objeto sobre el cual ha recaído la conducta delictiva; b) el corpus instrumentorum o medios utilizados en la comisión del suceso y c) el corpus probatorium, que son los rastros o vestigios residuales del quehacer ilícito. Este distingo le permite evidenciar que no ha de ser necesario la incorporación al proceso de todos esos elementos en su naturalidad, pues bastará con que —en casos excepcionales— exista uno de los tres en ese estado, siempre que los restantes se acrediten mediante cualquier medio de prueba”* (conf., DÍAZ, Clemente A., *Cuerpo del delito en la Legislación Procesal Argentina*, Buenos Aires, 1965; hay una segunda edición de 1987, cuya recensión apareció en *La Ley*, 1988-A,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

1106/1107)". Interpretando al mencionado autor, y en el marco de un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 10/4/96, el señor juez Rivarola, remitiéndose a un voto anterior, dijo: *"(e)l "corpus criminis", que es la persona o la cosa sobre la cual se ejecutaron los actos delictivos y que hasta puede no existir —destrucción del cadáver en un homicidio— sin perjudicar la prueba del delito, el "corpus instrumentorum", que son los medios o los instrumentos o las cosas empleadas por quien delinque —el arma que causa las heridas— que puede faltar también sin perturbar la demostración del ilícito penal, y el "corpus probatorium", que son las huellas, rastros o vestigios dejados por el imputado, habiéndose entendido en doctrina que la prueba del cuerpo del delito puede realizarse por cualquier medio..."* (conf., Rev. La Ley, 1996-C, 648)." A su vez, FRÍAS CABALLERO, esclareció aún más el concepto de cuerpo del delito y, específicamente, en el delito de homicidio. Dijo al respecto que: *"(t)ratándose del homicidio, el cuerpo del delito no es el cadáver, ni los instrumentos, rastros, huellas, etc., ni las piezas de convicción, sino el hecho de que alguien haya sido muerto por obra de otro, no importa quién; esto es, la acción consumada de matar a un hombre con todos sus elementos: acción u omisión (o comisión por omisión), nexo causal y resultado típico. Todo lo demás concierne a la prueba.*(conf., Cámara Criminal de la Capital Federal, expte. "Gamboa Morales, Ruperto Segundo y otros", 10/11/1959, publicado en Rev. J.A. 1961-I, p.40).".

Por lo expuesto, la única conclusión posible entonces es que las desapariciones forzadas deben ser subsumidas como homicidios.

Todos los homicidios perpetrados deben calificarse como agravados, conforme los inc. 2 y 6 del art. 80 del CP, es decir con



alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, registrándose el mismo en todos los casos evaluados en autos.

En palabras de D' Alessio, *“la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas —en la ejecución del hecho— que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor”*

Objetivamente la figura requiere que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer algún tipo de resistencia. Situación que tal como fuera ventilada durante el debate fue recurrente en todos los casos.

Subjetivamente, el tipo requiere que el autor obre a sabiendas de que la víctima no podrá repeler su agresión.

Por otro lado, en cuanto al concurso premeditado de dos o más personas, el fundamento de la agravante radica en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes.

El aspecto objetivo radica en la concurrencia de dos o más voluntades. Subjetivamente el tipo requiere que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso.

La presencia de varios autores y el accionar mediante grupos de numerosas personas, constituye una característica repetida en todos los hechos analizados y una forma habitual de obrar en la *“lucha antisubversiva”*.

La doctrina ha sostenido que *“La pluralidad de agentes agrava el delito por las mayores facilidades que brinda para su consumación,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

y las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima. Objetivamente exige la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho, como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios... Subjetivamente será necesario no solo que los partícipes se pongan de acuerdo para matar a la víctima, sino que será preciso, para que el agravante sea aplicable, que hayan convenido hacerlo en grupo” (Laje Anaya- Gavier “Notas al Código Penal Argentino”, Editora Lerner, Tomo II Córdoba, p. 30). “El autor debe matar con el concurso de dos o más personas, deben concurrir tres como mínimo. El acuerdo debe haberse formalizado con anterioridad al delito: por ello exige la norma que sea premeditado, esto es, pensado con antelación al hecho” (Buompadre, Jorge “Derecho Penal, Parte Especial” Viera Editor, 2003, Tomo I p. 156).

Concluimos entonces, que el “concurso premeditado de dos o más personas” concurre como agravante y se repite en todos los homicidios tratados en estas actuaciones.

VII. Participación Criminal.

OSCAR LORENZO REINHOLD

El Sr. Fiscal acusó al nombrado como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía, en concurso premeditado de dos o más personas y haber sido cometido para procurar la impunidad para sí o para otros respecto de las víctimas Javier SEMINARIO RAMOS, Miguel Ángel PINCHEIRA, Orlando CANCIO, José Delineo MÉNDEZ, Celestino AIGO, José Francisco PICHULMAN, Manuel Jesús GONZALEZ, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Jorge DOMINGUEZ y Felipe LARA.

Encuadró estos hechos en el plan sistemático y clandestino de represión desplegado en el país entre 1976 y 1983 que, tal como fuera



ampliamente desarrollado en el marco histórico, consistió en un ataque generalizado y metódico contra la población civil mediante privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos, persecuciones fundadas en motivos políticos y desaparición forzada o exterminio de personas.

Destacó que antes de los secuestros y eliminación física de estas víctimas se realizaron tareas de inteligencia para identificarlas y ubicarlas, principalmente por parte del Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén que era la unidad encargada de la inteligencia del Comando de Subzona 52. Asimismo, observó la intervención de otras fuerzas de seguridad subordinadas al control operativo de las fuerzas armadas como la Policía de Neuquén y la Gendarmería Nacional Argentina.

Señaló que desde el momento en que esas personas fueron secuestradas -o desde que PINCHEIRA, MÉNDEZ, CANCIO y SEMINARIO RAMOS fueron sacadas de la Unidad nº 6 de Rawson- nada se supo de ellas, con lo cual sería absurdo y contrario a la lógica sostener -dado el contexto en que ocurrieron los hechos- que la ausencia de cadáveres constituya un impedimento para afirmar que están muertas. Por el contrario, ese mismo contexto permite acreditar que fueron eliminadas físicamente.

El Sr. Fiscal precisó que GIRARDELLO, MARINONI, LARA, GONZÁLEZ y DOMÍNGUEZ debieron haber sido eliminados en fecha cercana posterior a sus secuestros. Debido a que no existe algún registro de que las víctimas hayan sido alojadas en un establecimiento carcelario u otro sitio que visibilizara sus detenciones, sostiene que han permanecido en algún centro clandestino de detención sólo por el tiempo necesario para sacarles información bajo tortura.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

En cambio, aunque AIGO y PICHULMAN también permanecieron secuestrados en la clandestinidad, formaron parte del mismo trabajo de inteligencia que se realizó respecto de SEMINARIO RAMOS y CANCIO, a partir de lo cual dedujo que han estado en cautiverio por un período más prolongado que probablemente perduró hasta que en noviembre de 1976 desaparecieron estas últimas dos víctimas.

SEMINARIO RAMOS, CANCIO, PINCHEIRA y MÉNDEZ estaban detenidos en la Unidad nº 6 del Servicio Penitenciario Federal de Rawson cuando fueron retirados el 3 de noviembre de 1976 por FARIAS BARRERA como autoridad de la Subzona 52. Esa fue la última vez que fueron vistos con vida, estimando a partir de esto que fueron ultimados con posterioridad a egresar del penal.

Por último, el Fiscal destacó que la decisión de terminar con las vidas de las víctimas y hacer desaparecer sus cuerpos fue tomada por las autoridades militares del Estado Mayor del Comando de la Subzona 52 y su comandante.

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos también acusó a REINHOLD en orden al delito de homicidio triplemente calificado cometido en perjuicio de estas víctimas. De su extenso alegato, desarrollado en similares términos a los expuestos por el Sr. FISCAL, entendemos relevante destacar aquí las consideraciones referidas a que una vez que quedó acreditada la existencia del plan sistemático aplicado por la dictadura, no se requiere exigir la ubicación del cadáver para establecer la existencia del homicidio. Ninguna regla jurídica impone esa obligación, que llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima. Resaltó que esto en vez de favorecer al imputado, es una circunstancia agravante por cuanto es uno de los



crímenes que forman parte del delito compuesto de desaparición forzada de personas.

En otro orden, el Sr. Fiscal, la APDH y el CEPRODH acusaron a REINHOLD en orden a las privaciones ilegales de libertad y tormentos, según el caso, cometidos en perjuicio de Luis LEVITA, Germán GONZALEZ, Iván MOLINA, Milton GÓMEZ, Gabriel CARMONA, Ramón JURE, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Roberto Néstor SAEZ, Jorge ONOFRÍ, Jorge RUIZ, Juan Domingo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Leticia Andrea VERALDI, Juan Mateo NIETO, Carlos MAGARIÑOS, José Francisco PICHULMÁN, Celestino AIGO, Orlando CANCIO, Javier SEMINARIO RAMOS, José Delineo MÉNDEZ, Miguel Ángel PINCHEIRA, Felipe Evangelio LARA, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZÁLEZ y Jorge DOMINGUEZ. Asimismo, lo acusaron en orden al delito de violación cometido en perjuicio de Gabriel CARMONA.

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos, en representación de los familiares de Leticia Andrea VERALDI y Carlos Horacio MAGARIÑOS, acusó a REINHOLD en orden a la privación ilegal de la libertad sufrida por estas dos víctimas.

La Sra. Defensora Oficial respondió esta acusación cuestionando la ausencia de precisión de los hechos atribuidos a REINHOLD y, en consecuencia, la inexistencia de prueba de la responsabilidad de su defendido en esos sucesos.

Por otro lado, resaltó que los hechos que damnificaron a PICHULMAN, PICHULMAN, CANCIO, SEMINARIO RAMOS, AIGO y MÉNDEZ ya habían sido juzgados bajo la misma base probatoria de este juicio, por lo cual alegó -como excepción previa- que en esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

oportunidad se ha violado la garantía constitucional que prohíbe el doble juzgamiento.

En este aspecto, la Sra. Defensora Oficial recordó que REINHOLD fue procesado el 12 de septiembre de 2008 en orden a la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por estas seis personas. En el marco del juicio en el que se lo condenó por esos hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal Oral Federal de Neuquén ordenó la extracción de testimonios para que se investigue el destino final de las víctimas.

De esto dedujo que REINHOLD ya fue juzgado y condenado por el mismo hecho que en este juicio se presentó bajo otro tipo penal. Al respecto, destacó que el principio *ne bis in ídem* impone que el estado tenga una sola oportunidad de someter a un imputado a juicio por un hecho determinado. Alegó que cuando se habla de hecho se hace referencia a la plataforma fáctica de juzgamiento y no a la calificación legal, destacando que para la garantía que prohíbe la doble persecución penal, hecho es distinto a tipicidad.

A esto agregó que una mínima exigencia de racionalidad de los actos de gobierno impide mantener a los imputados en situación de incertidumbre acerca de su situación procesal. En este punto, trajo a colación el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "POLAK", según el cual el estado no puede realizar repetidos intentos para condenar a un individuo. También citó el fallo "MATTEI" para señalar que luego de un juicio tramitado en forma legal el imputado tiene derecho a obtener un pronunciamiento que defina la situación de incertidumbre que importa estar sometido a proceso penal.

Finalmente, sostuvo que de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que considera aplicable



(CSJN, Fallos: 330:1016) no puede juzgarse nuevamente un mismo hecho que ha sido fraccionado en dos partes. En este sentido, resaltó que no puede subsanarse con un nuevo juicio el error de procedimiento en que se incurrió en el primero al no haber ampliado oportunamente la acusación o no haber imputado desde un principio el delito por el que se persigue ahora una nueva condena.

En la réplica realizada sobre este punto el Sr. Fiscal Federal negó que exista identidad fáctica entre la condena dictada contra REINHOLD anteriormente y la imputación que se le realizó en este juicio. Sostuvo que la sentencia condenatoria refirió a las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por estas víctimas, mientras ahora se lo ha acusado por el destino final de esas personas. Invocó en apoyo de su postura la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "PATTI" (CSJN, Fallos: 338:1284) en la que rechazó que exista una afectación al principio *ne bis in ídem* si sometía a proceso penal a los imputados para juzgarlos en orden al delito de homicidio a pesar de que ya habían sido condenados por la privación ilegal de la libertad de las víctimas.

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos también rechazó en su réplica que la acusación formulada en orden al delito de homicidio afecte el principio *ne bis in ídem*. Señaló que no hay identidad fáctica entre este juicio y los anteriores en torno a estas víctimas, dado que en esta ocasión no se juzgaron las privaciones ilegales de libertad y tormentos sino el destino final que recibieron. Particularmente, la imputación que se realizó a REINHOLD en esta ocasión es por haber impartido órdenes para ultimarlas, no así por sus secuestros y torturas imputadas en los juicios anteriores.

A todo esto, la Sra. Defensora Oficial replicó que la situación analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

“PATTI” es diferente a la que se plantea en éste, con lo cual su doctrina no se puede aplicar su doctrina para rechazar su planteo.

Resaltó que en esa causa los imputados habían sido sobreseídos durante la instrucción cuando el juez rechazó la solicitud de la fiscalía para ampliar sus declaraciones indagatorias e imputarles el delito de homicidio cuando todavía restaba numerosa prueba por producir. En cambio, en esta causa la imputación por el delito de homicidio se formuló una vez que ya se había realizado el debate en orden a las privaciones ilegales de libertad de las víctimas, sin que se hubiese arrojado ninguna prueba diferente a la que ya se contaba en esa oportunidad.

Para analizar esta cuestión previa planteada por la defensa, es preciso tener en cuenta que el 14 de junio de 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad -con otra integración- hizo lugar al planteo realizado durante la audiencia de debate por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -al que adhirió la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- para que se ordene la remisión a la Fiscalía Federal de Neuquén de copias de las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio con el objeto de que inicie la investigación correspondiente a los homicidios de Orlando CANCIO, José Delineo MÉNDEZ, Javier SEMINARIO RAMOS, Miguel Ángel PINCHEIRA, Celestino AIGO y Juan Francisco PICHULMAN (expte. nº 731 fº 82 año 2010 “Luera, José Ricardo y otros s/delitos contra la libertad y otros”).

Para entonces el destino final de las víctimas desaparecidas ya formaba parte de una investigación radicada en el Juzgado Federal nº 2 de esta ciudad (expte. nº 8736bis/05), a la que -en consecuencia- se incorporaron los testimonios recibidos durante la audiencia de debate para que los homicidios de estas seis víctimas también queden



incorporados a su objeto procesal (conf. dictamen de la Fiscal Federal Dra. BEUTE del 9 de agosto de 2012 y resolución del Juez Federal Dr. VILLANUEVA del 14 de agosto del mismo año).

No compartimos la interpretación que ha realizado la defensa para reclamar que en este juicio se ha imputado bajo otra calificación legal un hecho que ya formó parte del objeto procesal del juicio anterior.

En los requerimientos acusatorios que habilitaron la instancia de debate de aquel juicio no se imputó la comisión del delito de homicidio respecto de estas víctimas, junto a las privaciones ilegales de libertad y tormentos que padecieron (fs. 17.025/17.128, expte. 83000731/2010 TO1). De tal modo, aunque en esos actos procesales los acusadores hayan mencionado que las víctimas todavía permanecen desaparecidas, los jueces del tribunal que realizó ese debate no estaban habilitados a juzgar a REINHOLD por ese delito -así concurra en forma real o ideal con la privación ilegal de la libertad- porque de haber considerado que esa mención implicaba una imputación concreta hubiesen distorsionado “la exigencia básica del derecho de defensa con respecto a la necesidad de que la acusación sea clara y circunstanciada” (CSJN, Fallos: 327:2790, “Fariña Duarte”, considerando 6º).

Igualmente, es necesario determinar qué tipo de concurso existe entre la privación ilegal de la libertad de las víctimas y sus homicidios, porque sólo si se tratara de un concurso ideal la situación que se expuso en el párrafo anterior no podría ser cargada en contra del imputado por respeto a la garantía constitucional que lo ampara contra la persecución penal múltiple.

En efecto, el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la defensa invocó en apoyo a su postura (CSJN,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Fallos: 330:1016) se trataba precisamente de una situación en que los diferentes actos de un mismo plan delictivo fueron juzgados por separado en afectación al principio *ne bis in ídem*. En cambio, en el pronunciamiento invocado por la fiscalía para descartar que en este juicio esa garantía haya sido vulnerada (CSJN, Fallos: 338:1284) se tuvo en consideración que las privaciones ilegales de la libertad y el homicidio o la tentativa de homicidio de las víctimas eran hechos diferentes que hubiesen hecho concurrir de manera real a esos dos delitos en caso de que hubiesen sido juzgados en un mismo juicio.

A nuestro modo de ver, no fue relevante en ese caso que la imputación en orden al delito de homicidio todavía se mantuviera en la etapa de instrucción cuando intervino la Corte, como señaló la defensa para negar que ese criterio se pueda aplicar en la situación planteada en este juicio.

En efecto, la instancia procesal por la que atraviesa una imputación -y la posibilidad eventual de que se vayan incorporando nuevas pruebas- no incide en la verificación de si transgrede o no el principio *ne bis in ídem*, porque si el hecho ya fue juzgado o está siendo perseguido en otro proceso independiente la existencia misma de esa nueva imputación afecta la garantía contra la doble persecución penal así esté transitando la etapa preliminar o el debate.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que esa garantía sólo es susceptible de tutela inmediata, porque no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente perseguido, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (CSJN, Fallos: 333:519 y sus citas).

En este sentido, se ha sostenido que esta garantía pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o



sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida ... carece de sentido no permitir la aplicación del principio desde un comienzo de la persecución penal, para permitirlo posteriormente (Maier, Julio B. J. "Derecho procesal penal. I Fundamentos", 1999, págs. 601/2).

Entendemos que los homicidios de CANCIO, MÉNDEZ, SEMINARIO RAMOS, PINCHEIRA, AIGO y PICHULMAN no concurren de manera ideal con las privaciones ilegales de libertad que cada uno de ellos padeció antes de ser eliminados físicamente. Esto es, sus secuestros y sus asesinatos son hechos jurídicamente diferentes que pueden ser juzgados por separado sin afectar la garantía que prohíbe la doble persecución penal.

Tomamos en cuenta que para que una pluralidad de actos deba ser considerada jurídicamente como una "unidad de acción" -que llevará a considerar que concurren en forma ideal las distintas figuras delictivas que quedaron involucradas mediante tales actos- en primer lugar deben estar agrupados por una unidad de plan o resolución (Zaffaroni, Raúl Eugenio "Tratado de derecho penal. Parte general", Tomo IV, 1988, págs. 531/4).

Esta unidad de plan o resolución no debe confundirse con el plan sistemático de represión que pone en contexto a todos los delitos cometidos contra la población como parte de ese ataque generalizado para considerarlos crímenes de lesa humanidad. La unidad de acción debe ser analizada desde la óptica de los hechos individualmente considerados. Desde este punto de vista, debería sostenerse que la eliminación física de la persona secuestrada estaba decidida desde un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

inicio para considerar que la privación ilegal de la libertad y el homicidio fueron actos sucesivos que deben apreciarse jurídicamente como parte de una misma conducta.

No perdemos de vista la dificultad de precisar si el secuestro de la víctima estaba directamente dirigido a la finalidad de asesinarla en los casos en que no se ha tenido noticia alguna de la persona desaparecida a partir del mismo momento en que fue privada ilegalmente de su libertad. Sin embargo, la constatación de que no todas las víctimas del ataque sistemático a la población fueron eliminadas físicamente, siendo que muchas fueron liberadas luego de haber permanecido detenidas y de haber sufrido torturas, permite afirmar -como principio- que la decisión de asesinar a las víctimas no se tomaba junto a la decisión de privarlas de su libertad sino en algún momento de sus cautiverios o como resultado de las torturas padecidas.

Los casos de PINCHEIRA, SEMINARIO RAMOS, CANCIO y MÉNDEZ ejemplifican claramente este criterio. Luego de haber estado varios meses privados ilegalmente de la libertad y de haber sido sometidos a tormentos, formaron parte de un grupo de detenidos que a principios de noviembre de 1976 fueron trasladados desde la Unidad nº 6 del Servicio Penitenciario Federal de Rawson: sólo ellos cuatro no llegaron a otros destinos y nunca más se tuvieron noticias suyas.

Por otro lado, también tenemos en cuenta que la privación ilegal de la libertad es un delito permanente y su comisión se prolonga mientras no cesa esa situación antijurídica (Creus, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial", tomo I, 1993, pág. 300). En esos casos todos los actos con que se prolonga el estado consumativo deben ser considerados como una unidad de conducta (Zaffaroni, Tratado, pág. 536). Es decir, sólo los delitos que sirven para mantener ese estado



consumativo concurren de manera ideal con la privación ilegal de la libertad (Jescheck, Hans-Heinrich "Tratado de derecho penal. Parte general", 1993, págs. 660/1). En consecuencia, dado que los asesinatos cometidos mientras las víctimas estaban en cautiverio implicaron el cese o la culminación de ese estado, y no su continuación, los homicidios y los actos ejecutivos de las privaciones ilegales de libertad deben ser considerados hechos distintos que hacen aplicables las reglas del concurso real de delitos.

En virtud de esto, consideramos que no hay objeción constitucional alguna a que se juzguen de manera sucesiva las privaciones ilegales de la libertad y los homicidios que padecieron CANCIO, MÉNDEZ, SEMINARIO RAMOS, PINCHEIRA, AIGO y PICHULMAN, ya que al tratarse de hechos diferentes ello no implica afectación alguna a la garantía que protege contra la persecución penal múltiple.

Tampoco compartimos el cuestionamiento que realizó la defensa a las acusaciones formuladas en este punto por carecer de precisión en torno al modo en que se cometieron los homicidios de las once víctimas desaparecidas y la participación concreta que habría tenido REINHOLD en cada uno de esos hechos.

La modalidad de ejecución de esos hechos es lo que impide establecer las fechas, los lugares y los autores materiales que cometieron los homicidios. Así, una exigencia como la que se reclamó a través de este planteo implicaría convertir en una vía de impunidad a la comisión misma del delito.

En efecto, más allá de que estos hechos vienen siendo calificados jurídicamente en las figuras penales de privación ilegal de la libertad y homicidio de conformidad con la legislación vigente en el momento en que fueron cometidos, no hay que perder de vista que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

secuestro y posterior ejecución de estas víctimas forman parte de un fenómeno de desaparición forzada de personas cuya característica primordial radica en la ausencia de información respecto del destino que tuvieron.

Por ello, no es preciso que la acusación esté integrada con datos cuya ausencia justamente define la gravedad de los hechos. La hipótesis concreta que contiene es que estas once personas fueron asesinadas mientras permanecían detenidas ilegalmente, con fundamento en que no se ha sabido nada de ellas a pesar del tiempo que pasó desde que fueron secuestradas o fueron vistas en cautiverio.

En este punto, hay que señalar que ni el desconocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que murieron estas personas, ni el hecho de que no hayan sido encontrados sus cadáveres, impiden formular una imputación y fundar una sentencia condenatoria en orden al delito de homicidio.

La Cámara Federal de Casación Penal ha analizado esa cuestión reiteradamente y señaló que en el marco de criminalidad estatal en el que se produjo la desaparición de la víctima -en estos casos, a cuarenta años de sus privaciones ilegales de libertad- es posible sin duda alguna tener por configurada la muerte del causante (CFCP, sala IV, "Braga" reg. nº 1293/15 del 3/7/2015, "Arrillaga" reg. nº 743/12 del 13/2/2012, "Bussi", reg. nº 13073 del 12/3/2010).

Tuvo en consideración que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede admitirse que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Calificó de inaceptable ese razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la



impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición (Corte IDH, “Castillo Páez vs. Perú”, sentencia del 3/11/1977, párrafo 73).

Así, se entendió que el carácter de desaparecido no resulta incompatible con la imputación de homicidio, dado que las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial del derecho a la vida entre otros, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos (con cita de Corte IDH, “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 29/7/1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

De este modo, teniendo en consideración las circunstancias analizadas en este pronunciamiento que establecen que estas once víctimas fueron privadas de su libertad a manos del aparato de represión ilegal estatal en el marco del ataque generalizado a la población civil, y que desde entonces -hace cuarenta años- no se ha tenido información alguna acerca de ellas configurándose así una situación característica de desaparición forzada de personas, se impone concluir con certeza -atento a la inexistencia de una explicación alternativa que razonablemente pueda sembrar duda al respecto- que han sido víctimas de homicidio.

En el contexto descrito, esos homicidios merecen la calificación agravada de haber sido cometidos con alevosía, en atención a que el estado de cautiverio de las víctimas las colocó en una situación de indefensión que aseguró que puedan ser asesinadas sin riesgo para los autores de los hechos. Asimismo, ese mismo contexto caracterizado por la actuación del mencionado aparato represivo, organizado y estructurado a partir de la intervención coordinada de muchos individuos para desarrollar el plan de represión,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

que como se dijo incluía la eliminación física de las víctimas, configura la calificación agravada de haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas.

No compartimos, en cambio, la aplicación de la circunstancia agravante apuntada en las acusaciones relativa a que los homicidios fueron cometidos con la finalidad de procurar la impunidad para sí o para otros. Sobre ello, no apreciamos circunstancia alguna que acredite que las víctimas fueron asesinadas para ocultar otros crímenes, así sea los cometidos en perjuicio de ellas con anterioridad a ser ejecutadas u otros que hayan padecido otras personas.

En este sentido, entendemos que el hecho de que muchas víctimas de la represión ilegal hayan sido liberadas, quedando al descubierto gran parte de la operatoria clandestina merced a los testimonios que los sobrevivientes pudieron brindar con el tiempo, indica que -en general, quedando a salvo casos particulares que no son los que aquí se juzgaron- los homicidios cometidos respecto de otras personas que estaban en cautiverio respondía a la decisión en sí misma de eliminarlas físicamente como parte del plan criminal implementado y no a una intención adicional de ocultar el padecimiento que sufrieron.

Tampoco hay un déficit en la acusación en torno a la intervención que se le atribuye a REINHOLD en esos hechos. En este punto la defensa señaló que no se ha establecido el momento y las circunstancias en las que el acusado habría impartido las órdenes que lo harían responsable penalmente de los homicidios de las víctimas, alegando que una orden de esa entidad debió haber venido de estamentos superiores en la cadena de mando. En este punto, recalca que el Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI dependía



orgánicamente del V Cuerpo del Ejército con sede en Bahía Blanca desde donde se recibían las órdenes.

Ahora bien, este cuestionamiento pasa por alto que la responsabilidad que le cabe a REINHOLD en los hechos parte del rol que cumplió en el desarrollo del ataque sistemático a la población de esta región en su condición de Jefe de la División-II Inteligencia, G2, del Estado Mayor del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI.

Esta misma objeción que realizó la defensa en este debate ya fue rechazada en los juicios anteriores en los que se analizó su responsabilidad en hechos cometidos en esta región como parte de ese ataque sistemático. Se descartó que pudieran prosperar los embates de la defensa relativos a la falta de precisión de los hechos que se le imputaron debido a la función que cumplía REINHOLD en el marco de las actividades desarrolladas en su área de influencia (CFCF, Sala IV, causa nº 647/2013 "LUERA, José Ricardo y otros s/recurso de casación, reg. nº 325.15.4 del 12/03/2015).

A ese respecto, entendemos necesario recordar la trascendencia que se ha asignado a la calidad funcional de los implicados en los hechos en los que se ha acreditado su intervención. Es a partir de esa condición que se estableció que el fundamento de la imputación que se les formula no es el dominio por organización, sino el quiebre de la especial obligación institucional que esa función les atribuía. El estatus jurídico que ostentaban les confiere, por sobre la general obligación de organizarse sin lesionar a terceros, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones. La gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos, trasmuta la razón de su obligación de responder por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

mismos. Se trata de injustos de infracción al deber, de infracción institucional (CFCP, Sala IV, "LUERA", cit.).

El quiebre de ese deber institucional quedó en evidencia en la relevante función que desempeñaba el imputado en el ataque generalizado a la población de esta región a raíz de su actuación como Jefe de la División-II Inteligencia, G2.

Esto requiere recordar, para empezar, la relevancia capital que se atribuía a las actividades de inteligencia en el Punto 5.024 del RC-9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", en la individualización de los "elementos subversivos y su eliminación", estableciendo que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de Inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la misión. El Punto 6005 establecía que su eficaz ejecución podrá: "...ayudar al gobierno y conducción superior de las fuerzas armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión..." (TOCF Neuquén, sentencia "REINHOLD", cit.).

Pero además la trascendencia de la intervención de REINHOLD en los hechos viene de la mano del valor estratégico del Estado Mayor y su asistencia permanente al Comandante. El RC-3-30 decía que "... el Estado Mayor tiene como único propósito el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante... debiendo existir entre el comandante y su estado mayor la compenetración más profunda. Tal objetivo se materializa a lo largo de una cadena de mando 'perfectamente determinada', a través de la cual el comandante hará a cada jefe dependiente, responsable, en el área de su incumbencia, de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer..." (TOCF Neuquén, sentencia 412/08 "REINHOLD").



En ese contexto, el rol de Inteligencia revistaba como necesario y fundamental en el desarrollo de la operatoria castrense, ello por cuanto la selección de aquellos elementos calificados como “opponentes”, que luego fueran secuestrados, alojados ilegítimamente en centros clandestinos, sometidos a interrogatorios bajo torturas y con destino final incierto en algunos casos, se encontraba a cargo como tarea primordial e inexcusable del G-2. Esta división, a tenor de la reglamentación específica, se encargaba, entre otras tantas funciones conexas y no menos relevantes, de valorar la información recopilada por el Destacamento de Inteligencia 182, el cual en una labor de producción, análisis e interpretación, le suministraba la data necesaria para la consecución de los fines establecidos en el Plan Ejército (TOCF Neuquén, sentencia “REINHOLD”, cit.).

El denominado Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional – Secreto – Buenos Aires, Febrero 1976), en particular en el Anexo II titulado “Inteligencia”, calificaba como “Oponente” a: “... todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer”. El concepto comprendía dos tipos de categorías, el oponente activo y el potencial.

En el Anexo III titulado “Detención de Personas” se establecía que la operación consistía en detener a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación que deban ser investigados. También se debía prever la detención de oponentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

potenciales en la medida que éstos se manifiesten. Los procedimientos de detención estarían a cargo de equipos especiales establecidos por cada Comando de Zona y cada Comandante debía establecer en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos.

Para esto se requería de la previa elaboración de listas de las personas a detener. En cada jurisdicción, la confección de esas listas era responsabilidad exclusiva de los Comandos de Cuerpo y una vez aprobadas por la JCG debían ser ampliadas con la mayor cantidad posible de detalles, tendientes a tener la más absoluta seguridad en la ejecución de la operación. Estos antecedentes debían ser obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de Inteligencia de cada jurisdicción (TOCF Neuquén, sentencia "REINHOLD").

La mecánica del plan incluía entonces, un procedimiento clandestino y sistemático para lograr la consecución de sus fines, esto era instaurar el Gobierno de Facto para establecer un nuevo orden político, lo que incluía erradicar la subversión, aunque no como meta única y principal. Los hechos ventilados en el presente aportan elementos que permiten afirmar la existencia de un patrón de conducta que se repitió en todo el país. Del elemento central, esto es el "secuestro", se desprenden los restantes: su traslado a centros clandestinos de reclusión, la participación en estas tareas de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad, la aplicación de tormentos en forma discrecional con el solo límite puesto en la necesidad de obtener información, la marginación de la instancia judicial, la negativa de organismos del estado a reconocer la detención lo que generaba incertidumbre y terror en la familia del secuestrado, y la confusión en la opinión pública a través de la denominada acción psicológica (TOCF Neuquén, sentencia "Reinhold", cit.).



En ese contexto, hay que tener en cuenta que se ha acreditado la intervención de REINHOLD en distintos momentos del cautiverio padecido por varias de las víctimas desaparecidas.

Así, el 10 de agosto de 1976 retiró a Orlando CANCIO y a Javier SEMINARIO RAMOS de la Unidad nº 9 del Servicio Penitenciario Federal y los entregó a un suboficial del Destacamento de Inteligencia 182 para que lo traslade a “La Escuelita” donde fueron sometidos a torturas. Lo mismo hizo con Miguel Ángel PINCHEIRA el 9 de agosto de 1976 tal como surge de las fs. 11, 32 y 53 del legajo de compilación de elementos probatorios incorporada como prueba documental de estos actuados.

Por otro lado, en los juicios anteriores se han recibido muchos testimonios que ubicaron a REINHOLD como la “cara visible” en el Comando, ya que recibía a los familiares, amigos e interesados en las víctimas.

En este debate se produjo prueba que se alinea y robustece esa valoración, permitiendo apreciar la relevancia de la función que desempeñó REINHOLD en todos estos hechos.

La testigo Noemí FIORITO de LABRUNE expuso sobre el pavor que generaba la actitud de REINHOLD cuando la APDH concurría a verlo para reclamar por víctimas desaparecidas juntos con sus familiares. Incluso agregó que por comentarios del secretario del obispo supo que en una ocasión impuso su decisión sobre su superior jerárquico el General SEXTON, negando la liberación de una persona que permanecía detenida ilegalmente.

Marcos SEMINARIO RAMOS, hermano de una víctima desaparecida, dijo que REINHOLD era uno de los que ordenaba llevar y extraer personas detenidas en la Unidad nº 9 del Servicio Penitenciario Federal.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Eduardo Guillermo BUAMSCHA, víctima de detención ilegal, comentó que la noche del golpe de Estado pudo escaparse de un operativo realizado por el Ejército en una casa en la que él se encontraba con otros militantes. Días después, REINHOLD respondió una consulta del obispo DE NEVARES afirmando que sospechaban que él era montonero. Cuando se presentó en el Comando de Brigada de Neuquén, se encontró con REINHOLD a quien conocía del servicio militar. Fue REINHOLD quien dispuso su detención.

Jorge Gabriel JURE, hijo de Ramón Antonio JURE, quien fue víctima de privación ilegal de libertad en aquella época, relató que REINHOLD le extendió un certificado a su padre que mencionaba que había estado detenido y le dijo "usted ya cumplió". Mientras su padre estaba privado de libertad, su madre era recibida por REINHOLD quien se le insinuaba diciéndole que había quedado sola y era bonita.

Jorge Alberto RUIZ, víctima de privación ilegal de la libertad, identificó a REINHOLD como el militar que le aplastó la cara contra la pared mientras permanecía en la jefatura de policía de Neuquén después de haber sido detenido. Dijo que se trataba de REINHOLD a partir de la manera en que lo describió su esposa, quien se reunió con el nombrado en dos oportunidades mientras él permanecía privado de libertad. En una de esas ocasiones, cuando su hijo menor tenía 8 o 9 años, preguntó cuándo liberarían a su padre; REINHOLD le dijo que era un subversivo montonero y por eso estaba en la cárcel. Esta situación fue relatada durante el debate por la esposa de Ruiz, Sonia Ida TAMBURINI.

Milton GÓMEZ, víctima de privación ilegal de la libertad, declaró que mientras estuvo en cautiverio su madre y uno de sus hermanos tomaron contacto con REINHOLD. Incluso él mismo fue a verlo junto a su madre cuando ya había sido liberado. En esa ocasión REINHOLD



le pidió disculpas, le dijo que había sido un error y le recomendó no relacionarse con política (declaración testimonial prestada el 27 de enero de 1987 en el Juzgado Federal de Neuquén, incorporada por lectura al debate).

Ciertamente, no se ha comprobado que haya sido REINHOLD personalmente quien dio la orden de que las once víctimas desaparecidas sean asesinadas, así como tampoco se ha probado que haya sido él quien en concreto ordenó el secuestro previo de esas víctimas y de las otras que fueron privadas de libertad.

No obstante, esto no impide considerar que REINHOLD es penalmente responsable calidad de coautor de los homicidios, privaciones ilegales de libertad y tormentos padecidos por las víctimas que se analizaron en este debate.

En este sentido, corresponde recordar que ya se ha descartado la posibilidad de atribuir la calidad de autores mediatos a los responsables de los otros hechos cometidos en el marco del ataque generalizado a la población desplegado en esta región. Se tuvo en cuenta que si los ejecutores de las órdenes son plenamente responsables por esa ejecución, esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, e impone descartar la valoración de su aporte como mero engranaje fungible del plan de ejecución global. La existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea de dominio (CFCP, sala IV, "LUERA", cit.).

De este modo, la responsabilidad penal que corresponde atribuirle a REINHOLD no está dada por el reproche de haber manejado o dirigido un aparato organizado de poder, de modo que hayan sido órdenes tuyas de secuestrar, torturar para extraer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

información y finalmente asesinar a determinadas personas las que fueron cumplidas por ejecutores materiales subordinados a él.

Es claro que -como ha señalado la defensa- en la estructura jerárquica militar él estaba a su vez subordinado a otros mandos que seguramente habrán impartido órdenes operativas, sin que este reconocimiento implique dejar de lado los testimonios analizados más arriba que dan la pauta de la importancia del rol desempeñado por REINHOLD en los hechos y el carácter decisivo que en muchos casos ha tomado su intervención.

Sin embargo, ha quedado establecida la relevancia de la función de inteligencia desempeñada por el nombrado en la estructura del Estado Mayor del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén. Esa intervención estuvo inserta en un plan criminal caracterizado por el reparto de funciones propio de las situaciones de coautoría funcional, en las que el dominio del hecho es repartido entre varios intervinientes que desempeñan diferentes funciones, lo cual permite imputarles recíprocamente a todos ellos los aportes que han realizado los otros en el marco de esa decisión en común (D'Alessio, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Tomo I, 2009, pág. 777).

Este criterio de atribución de responsabilidad permite ubicarlo como coautor de los homicidios de Javier SEMINARIO RAMOS, Miguel Ángel PINCHEIRA, Orlando CANCIO, José Delineo MÉNDEZ, Celestino AIGO, José Francisco PICHULMAN, Manuel Jesús GONZÁLEZ, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Jorge DOMINGUEZ y Felipe LARA. También permite atribuirle en condición de coautor del delito de privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia de Gabriel CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Horacio GIRARDELLO, Milton GÓMEZ,



Germán GONZALEZ, Manuel Jesús GONZÁLEZ, Felipe LARA, Rodolfo MARINONI, Horacio MAGARIÑOS, Sabino Iván MOLINA, Juan Mateo NIETO, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS y Leticia Andrea VERALDI; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes de Ramón Antonio JURE y Jorge Alberto RUIZ; privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes de Luis LEVITA y asimismo en la misma condición los tormentos padecidos por Gabriel CARMONA, Milton GÓMEZ, Germán GONZÁLEZ, Ramón Antonio JURE, Luis LEVITA, Sabino Iván MOLINA, Jorge ONOFRI, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Jorge Alberto RUIZ y Roberto SAEZ; y ser absuelto en orden a los delitos de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político por los casos de Alicia FIGUEIRA de MURPHY y Felipe Evangelio LARA, y de abuso deshonesto y violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas caso Gabriel Augusto CARMONA conforme a los argumentos que oportunamente se expondrán.

JORGE HÉCTOR DI PASQUALE, JORGE EDUARDO MOLINA
EZCURRA y SERGIO ADOLFO SAN MARTIN

Nos ocuparemos aquí de la responsabilidad en la comisión de los hechos traídos a juicio que le cabe a los imputados DI PASQUALE, SAN MARTIN y MOLINA EZCURRA como oficiales de Inteligencia que operaron en el Destacamento 182 del Ejército Argentino, con asiento en esta Capital.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Al momento de alegar, el señor Fiscal General abordó la atribución de responsabilidad de manera conjunta en virtud a la función que cumplían los tres oficiales como miembros del citado Destacamento de Inteligencia, integrantes de la Plana Mayor de esa dependencia junto con el jefe Mario Alberto GOMEZ ARENAS.

Como propuesta de orden para lo que sigue en este apartado, compartimos la organización escogida por el representante de la vindicta pública, habida cuenta la vinculación de los tres oficiales en el accionar conjunto desplegado, surgida de la prueba colectada en autos.

Inicialmente hemos de destacar que este mismo Tribunal, aunque con distinta conformación, ha definido en el precedente "REINHOLD" (reg. 412/08, TOCF Neuquén, fs.355/396), el rol del elemento de inteligencia del Ejército en la llamada "lucha contra la subversión". En este sentido y, siendo que durante este debate oral y público no han surgido nuevas evidencias que contradigan las afirmaciones allí plasmadas, sino que, por el contrario, las mismas se han visto reforzadas a través de la producción probatoria dada en este juicio, daremos por reproducidos esos fundamentos a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Sin embargo, nos permitimos la transcripción de ciertos fragmentos a fin de lograr que este relato se autoabastezca en lo esencial para comprender las tareas y rol ejercido por los imputados en el circuito represivo.

Allí se dijo en relación a la Inteligencia, lo siguiente: *"3.3 Rol de Inteligencia Militar y su inserción en el Plan Ejército. Contribuyente al Plan de seguridad Nacional. Del análisis de este Plan, Directivas, Reglamentos, etc., surge la significancia atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental, imprescindible y previa*



para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión. La DCGE N° 404/75 "Lucha contra la subversión" al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: "...No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones..." Así, el Punto 5.024 del RC-9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de Inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de Inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la misión. Estamos por ello en condiciones de afirmar que la actividad desplegada por Inteligencia constituía la base fundamental en que se sustentaba el Plan (...) Como puede observarse, esta tarea tenía la misión permanente para determinar todos los "elementos" que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército (...) La importancia que se asigna a la tarea de Inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice I del Anexo P en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de Inteligencia, punto 2.4.1.); y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirmaba en su punto 16 que "...el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de Inteligencia...". Además agrega que sin una adecuada Inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión" (Causa 13/84).- (...)La conducta reiterada de manera uniforme y repetida en el tiempo podría sintetizarse en los siguientes

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

pasos: 1) labor previa de Inteligencia para selección del “blanco”; 2) ejecución de esa tarea previa mediante la detención de “elementos que resultaren no afines con el Gobierno a establecer sean o no subversivos”, con consecuentes allanamientos; 3) alojamiento en lugares destinados a esos fines, “CCD”, o “LRD”; 4) interrogatorios utilizando métodos de tortura, para decidir el destino final de esas personas. Este procedimiento sistemático se efectuaba con la más absoluta reserva, reserva ineludible en tanto se actuaba al margen de las normas constitucionales, civiles y militares vigentes en la época.-

Luego, y sobre el modo en que se realizaban las tareas de inteligencia, se dijo: *“En cuanto a la comunidad informativa, -es decir el conjunto de los servicios de Inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad-, su necesidad encontraba razón de ser en el intercambio y flujo de comunicación que debía necesariamente existir entre los distintos operadores, a efectos de lograr mayor precisión y exactitud en su contenido. Se estableció de este modo que la información recabada debía canalizarse por medio de las Unidades de Inteligencia, a saber: los Destacamentos, con dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601, J-II, Ejército Argentino. La sistematización del plan requería esta reciprocidad. El Anexo 1 - Inteligencia de la DCGE 404/75, En el Punto 4. “Instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información”, al hablar de los medios de reunión refiere que los Comandos de Cuerpo de Ejército elevarán semanalmente por Mensaje Militar Conjunto (MMC), un Parte de Inteligencia al Cdo. Gral. Ej. (Jef II – Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación correspondiente a este nivel de conducción. Agrega que en la faz ejecutiva, el intercambio de información, entre las “UI” y el “Batallón 601” deberá ser fluido y permanente.- Por su parte,*



el Plan de Ejército, dispone que respecto a las operaciones, cada Comando confeccionará y elevará a la JCG un informe final de todo lo actuado.- Estas unidades preveían la subdivisión en dos elementos, a saber: “Ejecución Interior”, cuya misión, prevista el Punto 2011 consistía en “...Realizar actividades especiales de Contrainteligencia, censura militar y reunión de información (referido al espionaje y examen de documentación) en la zona de responsabilidad asignada (ámbito interno) a fin de contribuir a la seguridad y al conocimiento del enemigo y del ambiente geográfico...”; y “Ejecución Exterior”, Sección III - Punto 2012: “Realizar actividades especiales de Inteligencia en la zona de responsabilidad (ámbito externo) o zona en poder del enemigo y del ambiente geográfico y/o reducir su poder de combate.”. Por último el Reglamento RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia” (1973) enumera la secuencia que deben respetar las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución. Este minucioso detalle permitirá comprender el funcionamiento de esta medular unidad y comprobar que los hechos ventilados durante el transcurso del debate se corroboran en su mecánica y operatoria. Así esta es la “Secuencia de acciones: 1) análisis de la misión: una vez impartida la orden por el comandante de quien dependa o por el jefe de la unidad de Inteligencia 2) Reunión de Antecedentes: “El Jefe de la unidad deberá efectuar la reunión de antecedentes...”; 3) Apreciación de la situación; 4) Preparación del Plan u orden; 5) Impartición de la orden: “se realizará en forma verbal, excepcionalmente por escrito y personalmente al jefe del elemento dependiente”.- En cuanto a la valorización de la información obtenida vale aclarar que “...El jefe del elemento de ejecución responsable de reunir información, una vez obtenida ésta, procederá a realizar determinados aspectos previos a su elevación al Jefe de la Unidad valorizará dicha información

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

estableciendo su pertinencia y calificación...” ...Tanto el Jefe de la Unidad como el elemento de ejecución en la reunión de información solo harán valorización...” ...en ningún caso interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G-2...” “el Jefe de la unidad de Inteligencia será un valioso asesor del oficial de Inteligencia (G-2) de la gran unidad...”.- Asimismo, las reglamentaciones prevén la confección de los Procedimientos Operativos Normales “PON”, explicando que estos operativos consisten en una “...serie de órdenes e instrucciones relacionadas con funciones y actividades específicas de Inteligencia, las cuales se mantendrán en vigencia durante un tiempo más o menos prolongado.”- Luego de la selección del blanco, actividad investigativa a cargo de Inteligencia, debía ejecutarse la operatoria de secuestro de ese “elemento” considerado subversivo u oponente para que, una vez alojado en algunos de los centros clandestinos acondicionados al efecto, pueda ser interrogado”.

Contextualizada entonces la relevancia y modalidad de las tareas de inteligencia durante el gobierno de facto, pasaremos a analizar ahora sí, la responsabilidad de estos imputados en los sucesos que se le enrostran en la presente causa.

Dicho cuanto antecede, se tiene por probado, con el grado de certeza absoluto que es requerido en esta instancia del proceso que, el Coronel del Ejército -retirado- Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, el Teniente Coronel del Ejército Jorge Héctor DI PASQUALE y el Teniente Coronel del Ejército -retirado- Sergio Adolfo SAN MARTIN, formaron parte del grupo que operó en la sección primera del Destacamento 182 que funcionaba en la calle Sargento Cabral de la ciudad Capital de esta Provincia, en calidad de agentes con actitud especial de inteligencia, que desplegaron su actividad entre 1975 y fines del año 1977.



Lo dicho se desprende, entre otras, de la prueba documental incorporada en juicio a los presentes.

Así, advertimos que en el Legajo del Ejército Argentino correspondiente a Sergio Adolfo SAN MARTIN, obra el Informe de Calificación elaborado para el período 1975/1976, del cual se desprende que por resolución inserta en BRE 4642, el nombrado, con el grado de Teniente 1ero de Infantería, pasó a continuar sus servicios al Destacamento de Inteligencia 182 de la Provincia de Neuquén a partir del 19 de diciembre de 1975, siendo allí luego, promovido al cargo inmediato superior.

Ya con el grado de Capitán de Infantería, permaneció en este destino hasta el 28 de diciembre de 1977, oportunidad en que por resolución inserta en BRE 4750, pasó a continuar sus servicios en la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, de la lectura del Legajo Personal de Jorge Héctor DI PASQUALE surge que el mismo, durante el año 1975 se instruyó en la Escuela de Inteligencia, terminando y aprobando el curso N° 5, obteniendo el título de "Técnico en Inteligencia" (cfr. fs. 99). De este mismo Informe de Calificación surge que con fecha 29 de noviembre de 1975, efectuó un viaje de instrucción a la Provincia de Neuquén.

Conforme surge de dicho elemento probatorio, el 23 de diciembre de 1975 fue destinado con el grado de Teniente 1ero de Artillería al Destacamento de Inteligencia 182 en esta provincia a fin de continuar sus servicios (resolución inserta en el BRE 4642) hasta el 4 de diciembre de 1977, oportunidad en que pasó a continuar sus servicios en la ciudad de La Plata (fs. 99 y 111 del mentado legajo).

Respecto de Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, de su Legajo Personal del Ejército -reservado en Secretaria- se desprende que a partir del 13 de diciembre de 1974, tras ser reconocido con el título de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Técnico de Inteligencia Personal Superior, fue destinado al Destacamento 182 ubicado en la ciudad Capital de la provincia de Neuquén, permaneciendo en ese destino hasta el 28 de diciembre de 1977.

Esta versión encuentra sustento en los propios dichos de MOLINA EZCURRA, en tanto al momento de prestar declaración indagatoria, reconoció haber estado destinado desde enero de 1975, en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 182 a cargo del Teniente Coronel Mario Alberto GOMEZ ARENAS.

Sin embargo, el imputado en ese mismo descargo, buscó desligarse de su responsabilidad en los hechos que se le endilgan, argumentando que después del golpe de estado ocurrido el 24 de marzo de 1976, ingresó el Comandante de Brigada SEXTON y que, entre las órdenes que dio al Jefe del Destacamento, estaba la de centrar la reunión de información sobre Chile.

Estas excusas vinculadas al conflicto con el país vecino fueron también dadas por SAN MARTIN y DI PASQUALE al tiempo de efectuar sus respectivos descargos y tras reconocer su pertenencia al Destacamento 182.

El primero de los nombrados, mencionó que había recibido órdenes de GOMEZ ARENAS de poner como centro de gravedad el problema con Chile. Expresó también que el grupo que componía el Destacamento estaba integrado por MOLINA, DI PASQUALE y él, conformando la Segunda Ejecución, y que allí hacían lo que el jefe les mandaba.

A su turno, DI PASQUALE afirmó en las distintas declaraciones que prestó en juicio, que el Destacamento de Inteligencia 182 no dependía de REINHOLD sino del V Cuerpo de Ejército y que no intervino en la lucha antisubversiva. Señaló que la región era una zona



de descanso y que esas tareas no se realizaron porque no hubo actividades subversivas. También destacó que de la prueba no surge que se lo haya podido ubicar concretamente en ningún momento llevando cabo actividad de recolección de información o en la faz operativa.

Señaló que el centro “La Escuelita” dependía de SEXTON, y que si hubo detenciones no tuvo incumbencia el Destacamento de Inteligencia. Agregó, que no justifica la tortura pero como en toda “guerra”, existen “excesos”. Insistió el declarante, que Neuquén no era considerada una zona prioritaria en la lucha antsubversiva y que, además, sus tareas giraban en torno al llamado conflicto con Chile.

Recordemos al respecto, aquello que surge de los asientos correspondientes a los años 1976 y 1977 del Libro Histórico del Destacamento 182. Allí, con firma del Jefe de la dependencia en cuestión, el Teniente Coronel GOMEZ ARENAS se dijo que: “el Destacamento de Inteligencia 182 incrementó su actividad específica de acuerdo con el incremento de la actividad subversiva producida en jurisdicción”.

Si bien el imputado MOLINA EZCURRA, una vez más, intentó desestimar este elemento de convicción aludiendo que el Libro Histórico es prácticamente nulo, pues se le da su confección al más inútil, lo cierto es que para el año 1977, el Jefe a cargo de la dependencia, Teniente Coronel Hugo Alberto CARTAGENOVA, suscribió idéntica información.

En relación a estos descargos en los que los imputados repiten una y otra vez que durante el juicio no ha existido una prueba que los incrimine o que haya dado cuenta que se los haya visto en situaciones comprometidas, sea en detenciones, interrogatorios o presentes en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

lugares de cautiverio, cabe decir, que tales afirmaciones proponen un argumento falaz.

Decimos esto porque ese intento de persuasión, por un lado niega la esencia misma y lo que representó el aparato de Inteligencia que, al igual que sostuvo el magistrado que lideró el voto en el precedente "LUERA", que las acciones se producen en un contexto de *"oscuridad e ilegalidad (...) la actividad en cuestión es secreta, oculta, ilegal en muchos casos, sin constancias de ninguna especie, y sellada hasta con un "pacto de confidencialidad" orgánico e institucional, pacto con renovación permanente a través de los años de funciones (...) Por lo tanto, mal se pueden exigir ahora –y por cierto nunca- la presentación de "constancias" de cuanto realizaron los imputados en la causa, porque ello, precisamente, sería exigir una prueba negativa o de existencia imposible atento la esencia de la acción desplegada"*.

Por otro el lado, sin perjuicio de esta aseveración, efectivamente se ha obtenido información que da cuenta de la presencia y participación de los nombrados en los hechos ocurridos.

Así es que, a pesar de la intención manifiesta de los imputados y su defensa de desligarse de los hechos atribuidos, argumentando una presunta variación en las tareas encomendadas, existe una gran cantidad de prueba material no controvertida que persuade a este órgano colegiado, sobre la efectiva participación de MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN y DI PASQUALE en los hechos enrostrados.

La afirmación de que los nombrados formaron parte del elemento de Inteligencia destinado a acrecentar la comunidad informativa que nutría nuevos operativos de secuestros en el destacamento también encuentra sustento en los sucesivos testimonios recibidos durante las audiencias de juicio oral.



Por otra parte, se han escuchado declaraciones no sólo de víctimas sino de suboficiales y soldados que prestaron funciones en el Batallón de Ingenieros que dan cuenta de la vinculación del Destacamento 182 de Inteligencia con el centro clandestino de detención “La Escuelita”.

Recordemos a Raúl MARTIN, quien como personal que se desempeñó durante aquella época en el Destacamento, explicó detalladamente la tarea que en aquel establecimiento se desarrollaba e indicó que la parte de “inteligencia interior” manejaba la información vinculada a las actividades políticas -que en esa época estaban prohibidas- brindando datos de la existencia e integración de la denominada “comunidad informativa”. Afirmó que los tres imputados, como superiores y jefes, definían la información que luego se volcaba en los ficheros respecto la filiación política, actividad y vínculos de las personas.

También, del testimonio dado por Hugo Nelson MONSALVE en el juicio “LUERA” (declaración incorporada por lectura) surge la participación de los acusados en los operativos. Este testigo recordó a MOLINA EZCURRA junto con SAN MARTIN, ingresando al Destacamento con vestimentas distintas a los uniformes militares, y añadió que no les daban información sobre los operativos de los que participaban.

El dato aportado sobre las vestimentas de los imputados abona la hipótesis existente sobre las maniobras de infiltración que efectuaban los servicios de inteligencia para obtener información preciada que contribuya con el abultamiento de datos que permitían nuevos secuestros.

En similar sentido al expresado por el testigo MONSALVE, se expidió el imputado Jorge Alberto SOZA al decir que tanto MOLINA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

como SAN MARTIN y DI PASQUALE, en compañía de GUGLIELMINETTI, concurrían a la Delegación de la PFA donde se reunían a puertas cerradas con el comisario GONZALEZ.

El testigo René Esteban POBLET confirmó que los tres oficiales concurrían a reuniones de la comunidad informativa que se realizaban en el Servicio de inteligencia del Ejército que funcionaba en el establecimiento ubicado en la calle Sargento Cabral.

Por su parte, el testigo CÁCERES dijo haber oído la voz de MOLINA EZCURRA durante su interrogatorio.

Las probanzas analizadas hasta aquí, nos convencen de la participación de MOLINA EZCURRA, DI PASQUALE y SAN MARTIN en la actividad delictiva que se viene juzgando en este proceso, durante el período investigado.

Los esfuerzos de la Defensa por desvincular a sus asistidos de los hechos que se les imputan, trayendo a cuento para ello lo manifestado por MOLINA en su declaración indagatoria, en tanto destacó que él no sabe hacer acción psicológica, ni tampoco sabe hacer inteligencia y, que los destacamentos tienen capacidad para reunir información, no para hacer inteligencia; sumado a la confesión sobre su avocamiento a las tareas relacionadas al conflicto con el país vecino, carecen del valor convictivo necesario para persuadir a este Tribunal sobre dicha versión de los sucesos.

Si bien es cierto que el rol que cumplieron los tres imputados no era más que el de otro eslabón en el circuito represivo que se estaba desarrollando desde las tres fuerzas a nivel nacional (cfr. sentencia pronunciada en la causa n° 13/84), en modo alguno ello le quita la enorme responsabilidad que tuvieron "como las caras visibles" del Destacamento 182.



Llegados a este punto, debemos apreciar el grado de responsabilidad atribuible a los nombrados. Como quedó plasmado en las páginas anteriores, descartamos la integración del elemento “Ejecución Exterior” por parte de los imputados.

No existen pruebas con entidad suficiente, más allá de los intentos defensistas, que indiquen que estos estuvieron afectados exclusivamente a actividades con el conflicto chileno. Incluso, tenemos presente aquello que surge del Libro Histórico del Destacamento 182 al que ya hicimos mención.

Por el contrario, contamos con la prueba que surge de los reglamentos del Ejército y, como ya fue comprobado, la labor desempeñada por los oficiales estaba reglada por la normativa castrense dictada en aquellos años en la llamada “Lucha contra la subversión”.

Por ello, resulta relevante resaltar lo que surge de dicha reglamentación. De esta manera y, a partir del análisis realizado sobre estos documentos, dimensionamos la importancia de la actividad de inteligencia como elemento central en el engranaje de la maquinaria represiva y advertimos que sin la labor desplegada por la inteligencia, resultaba imposible la concreción de la fase operativa.

Asimismo, recordemos ahora, aquello que también surge del Reglamento RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia (1973) enumera la secuencia que deben respetar las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución, en tanto señala que: “(...) tanto el jefe de la Unidad como el elemento de ejecución en la reunión de información, solo harán valoración, en ningún caso interpretarán la información (...)” Ello resulta indicativo de la participación de los imputados en los hechos que se les adjudican. Por un lado, descarta una coautoría, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

tanto por el tipo de estructura a la que pertenecían no permite adjudicarles la intervención en los hechos en calidad de autor.

Sin embargo, sí estamos convencidos que el tipo de aporte efectuado por ellos resultó imprescindible para la concreción del injusto doloso perpetrado, por lo tanto, debemos hablar de una participación necesaria de MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN y DI PASQUALE en los sucesos históricos investigados. Como bien surge de la prueba documental reseñada, ellos valoraban información que era remitida para su posterior interpretación por el G2.

En síntesis, se ha probado que los nombrados formaron parte del sector interno de Destacamento 182, desplegando tareas de inteligencia, conforme su formación profesional, en la obtención de información de relevancia que luego era entregada a sus superiores para continuar con el círculo de detenciones y secuestros ilegales, todo lo cual los coloca en calidad de partícipes necesarios del delito atribuido.

En otro orden, y tal como hemos concluido en el veredicto, en el caso de la víctima Felipe Evangelio LARA corresponde absolver a Jorge Héctor DI PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Oscar Lorenzo REINHOLD y Sergio Adolfo MARTIN por el delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político.

En oportunidad de analizar la materialidad infraccionaria y participación de los responsables, este tribunal pudo determinar la actuación que les cupo a las autoridades en función de inteligencia (Ejército y Gendarmería Nacional) y el rol asumido en la región inserto en un plan criminal caracterizado por el reparto de funciones. Como se dijo y fundó suficientemente en este pronunciamiento, asumimos que



los desaparecidos no sólo fueron privados ilegalmente de su libertad, sino que también fueron víctimas de homicidios calificados.

Sin embargo, en el caso de la víctima que nos ocupa, la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos en este debate carecen de la idoneidad necesaria para condenar a los responsables de esos departamentos por el delito de tormento agravado.

Al momento de la deliberación entendimos que la acción típica que exige la figura penal no se encuentra acreditada.

Vale recordar que en juicio se escucharon los testimonios de familiares y vecinos de la víctima, siendo este caso emblemático en orden a la profusa cantidad de testigos vinculados al hecho. En tal sentido declararon Margarita GOMEZ, Horacio LARA, Elda LARA, Raúl LARA, José LARA, Néstor LARA, Teresa LARA, Juan Bautista LARA, Elma LARA, Mercedes MÁRQUEZ y Leonor del Tránsito MENDEZ. También depuso personal de Gendarmería Nacional con funciones en esa época, tales como los testigos Miguel CASTILLO, José CARUSSO, Ricardo MARTINEZ, Manuel AROCA, Roberto CASEROTTO y Nicasio ORTÍZ.

Si bien los relatos aludidos permitieron reconstruir la dinámica del acontecimiento (persecución previa sufrida por Felipe LARA y su grupo familiar, el vivir atemorizados, la forzada vida en la clandestinidad y su posterior detención a cargo de integrantes en el área del Escuadrón 30 de Gendarmería Nacional), todos coinciden que al día siguiente a ser detenido, la víctima ya no se encontraba en el Escuadrón de Chos Malal. El relato de ORTIZ, MARTINEZ y CARUSSO coincide en que a LARA se lo llevaron al día posterior a su detención, luego en la medianoche del 27/12/77, habiendo permanecido en ese lugar por pocas horas (la tesis fiscal asume que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

detención se extendió desde las 18.30 horas del 26/12/77 hasta la primeras horas del día siguiente –entre las 00.00 y 07.00 horas-.

Ninguno de los testimonios de las personas a las que les consta la detención de LARA pudo aportar datos que conduzcan a acreditar la especial intensidad y gravedad que la figura penal de tormentos exige, más allá del sufrimiento derivado de la detención en dependencias del Escuadrón. Tal orfandad probatoria deviene necesariamente en la absolución de los acusados por dicho episodio, en los términos del art. 3 del CPPN.

Ahora bien, delimitada la forma de actuación de los imputados en cada caso en particular al momento de tratar la materialidad de los hechos y, encontrándose conformado el injusto penal sin que existan circunstancias que habiliten a estos magistrados a justificar el accionar de los imputados eximiéndolos de responsabilidad, como tampoco percibiendo elementos que indiquen apropiada una atenuación de la pena correspondiente por el delito, consideramos que DI PASQUALE deberá responder como partícipe primario penalmente responsable de los delitos: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia que damnificó a Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ, Felipe Evangelio LARA, German GONZALEZ, Sabino Iván MOLINA y Leticia VERALDI; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes en los casos de las víctimas Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA; aplicación de tormentos agravada por ser la víctima perseguido político en los sucesos que damnificaron a Ramón Antonio JURE, Juan



Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ, Germán GONZALEZ, Sabino Iván MOLINA y Gabriel Augusto CARMONA. Asimismo y corresponde absolver por los delitos de aplicación de tormentos agravada en el caso de Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY y Felipe Evangelio LARA; y por el delito de abuso deshonesto y violación en el caso de Gabriel Augusto CARMONA por los argumentos oportunamente expuestos.

En tanto Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, deberá responder como partícipe primario penalmente responsable de los delitos: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia que damnificó a Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ; Horacio Gerardo GIRARDELLO; Rodolfo MARINONI; Manuel Jesús GONZALEZ; Felipe Evangelio LARA y Leticia VERALDI. privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes en los casos de las víctimas Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA; aplicación de tormentos agravada por ser la víctima perseguido político en los sucesos que damnificaron a Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ y Gabriel Augusto CARMONA. Asimismo corresponde absolver en orden al delito de la aplicación de tormentos agravada en el caso de Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Felipe Evangelio LARA y Roberto Manuel PAILOS; y en orden al delito de

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

abuso deshonesto y violación en el caso que damnifica a Gabriel Augusto CARMONA por los argumentos oportunamente expuestos.

Finalmente, Sergio Adolfo SAN MARTIN deberá responder como partícipe primario penalmente responsable de los delitos: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia que damnificó a Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ, Felipe Evangelio Lara y Leticia VERALDI; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes en los casos de las víctimas Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA; aplicación de tormentos agravada por ser la víctima perseguido político en los sucesos que damnificaron a Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ, y Gabriel Augusto CARMONA. Asimismo, corresponde ordenar la absolución por la aplicación de tormentos agravada en el caso de Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Felipe Evangelio Lara y Roberto Manuel PAILOS; y tal como se analizó en el Caso CARMONA la absolución del nombrado en orden al delito de abuso deshonesto y violación en el caso de Gabriel Augusto CARMONA.

RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI

Surge de los antecedentes y documentación agregada a los presentes que por resolución del 29 de diciembre de 1970 el Comando en Jefe del Ejército nombró al imputado en el Comando II, Jefatura



Inteligencia, como Personal Civil de Inteligencia (PCI), Cuadro “C”, Sub-cuadro “C2”, señalando “...quien se identificará con el seudónimo de Rogelio Angel GUASTAVINO...” (Decreto “S” nº 9480, Reglamento para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas).

Este mismo Tribunal, aunque con distinta conformación, ha descrito en forma detallada en la sentencia del juicio “LUERA”, la actividad y rol que le cupo a este imputado -esto es, su grado, capacitación, función específica- habiendo tenido una activa participación en la llamada “lucha contra la subversión”. El presente juicio corroboró aquellas afirmaciones y el accionar delictivo del imputado.

A los fines de una adecuada fundamentación para los casos en examen, debemos recordar que dentro de sus antecedentes se observa su capacitación en la Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino, aprobando el curso de “Especialista en Reunión de Información” (octubre de 1978). En el batallón de Inteligencia 182 Neuquén, por ese entonces a cargo del Teniente Coronel GOMEZ ARENAS, prestó servicios en la Primera Sección - Ejecución Interior, grupo a cargo a nivel de oficialidad de MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN.

Como adelantáramos en el veredicto, el agente Raúl Antonio GUGLIELMINETTI debe responder como partícipe primario (artículo 45 del Código Penal) por los delitos de privación ilegal de libertad agravada por violencia en tres oportunidades (Casos de Juan Domingo PAILOS; Julio Eduardo PAILOS y Alicia FIGUEIRA de MURPHY). Asimismo –en el caso de la víctima Ramón JURE- debe responder por el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por la violencia y por su duración de más de un mes, y finalmente por el

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

delito de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidas políticos en tres oportunidades, esto es respecto las víctimas Ramón JURE; Julio Eduardo PAILOS y Juan Domingo PAILOS. Se decidió también la absolución por el delito de aplicación de tormentos agravada por ser perseguido político en el caso de la víctima Alicia FIGUEIRA de MURPHY.

Al momento de la deliberación entendimos, al igual que el acusador público, que GUGLIELMINETTI en su función de Personal Civil de Inteligencia, efectuó aportes indispensables en los ilícitos que dañificaron a las víctimas nombradas.

Ya se han descripto pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar del momento de la detención de las víctimas, como su recorrido por el circuito represivo y su alojamiento en los centros clandestinos de detención, describiendo el clave aporte que le cupo –entre otros- a la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, la Unidad Penitenciaria N° 9 y el CCD “la Escuelita”, aspecto que se hizo visible en el juicio al examinar los casos de las víctimas cuyos casos se ventilaron.

En efecto, consecuencia de la inmediación del juicio y la prueba producida en audiencias públicas, este Tribunal concluyó que la pretensión acusatoria arrió un conjunto de datos precisos y concordantes que nos llevan a inferir con el grado de certeza necesaria la responsabilidad penal del acusado.

El esfuerzo defensivo se orientó a calificar a los relatos de las víctimas y/o su familiares con contradicciones o viciados por el paso del tiempo, insistiendo en la invocación genérica de una regla de “proporcionalidad inversa”, relacionada al tiempo transcurrido y a las supuestas deformaciones que un testimonio puede ofrecer al interprete.



Lo cierto es que cada una de las víctimas en el contexto de sus propias detenciones, pudo reconocer al imputado en el lugar de los hechos, sea encabezando el procedimiento o efectuando interrogatorios en la Delegación de la Policía Federal Argentina y efectuando traslados de detenidos entre la Unidad N° 9 y la Delegación de la PFA.

Si bien durante el desarrollo del juicio oral el acusado se abstuvo de declarar en ejercicio de su derecho, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el magistrado instructor el 27/2/2009, había rechazado todos y cada uno de los hechos imputados. Señaló que tomó conocimiento de su condición de agente de inteligencia cuando decidió trasladarse junto a su familia a vivir a Buenos Aires. Solicitó que se oficie a la Jefatura II de Inteligencia del Ejército a los fines de acreditar sus dichos y que se pruebe su pertenencia al Destacamento de Inteligencia como agente en el cuadro C Subcuadro C-2 y se precise la fecha de ello. Aclaró que no existe una escuela de agentes de inteligencia, que los civiles son producto del reclutamiento subrepticio y encubierto; cualquiera puede ser agente de inteligencia sin saberlo. Se quejó de que nadie dice de dónde vino GUGLIELMINETTI, que venía de la cárcel en Perú, que estuvo ocho meses y fue echado y entró nuevamente al país sin documentos, que tenía un pedido de captura en Corrientes y apareció queriendo trabajar en El Chocón. Conoció al Sargento 1º Juan Carlos ROMERO de la Policía Federal Argentina y acordó trabajar de informante sobre lo que pasaba en aquel entonces. Agregó que en Neuquén era una persona muy conocida, con vínculos de relación en ámbitos políticos, hacía los Policiales del diario "El Sur Argentino", el servicio informativo de LU-5, y en el Canal 7 Neuquén, era periodista del diario del Gobernador. También dijo que trabajó en el servicio de

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

seguridad en el Casino de Neuquén. Dijo que el 9 de junio de 1976 no estaba en Neuquén, para ese entonces ya estaba en Buenos Aires, en el Cuerpo I como estafeta. Agregó que no conoce a nadie de las víctimas, salvo al “Turco” JURE, que no lo quería por la manera de tratar a Perón en la radio. Recordó que cuando asumió Cámpora lo echaron a patadas. Dijo que en Neuquén nunca fue el “Mayor Guastavino”, y que el relato de JURE es fantasioso, aludiendo cómo pudo retirar un preso de la Unidad y que luego de golpearlo les haya comprado cigarrillos. Agregó que no tenía un canal informativo con el Ejército, que no era un canal de conseguir información como sí lo eran la Policía de la Provincia de Neuquén y la Policía Federal Argentina. Que no estaba “infiltrado” en la Universidad del Comahue, sino que estaba contratado en seguridad. Reiteró que llegó a Neuquén a mediados o fines del 69 y se fue en el año 1976 a mediados de mayo de ese año. Negó haber trabajado para la Policía Federal; dijo que todos los buches que tenían distribuidos iban a la olla de la comunidad informativa, que lo que él podía informar sobre el aspecto gremial, iba a esa olla; que él era un “colaborador confiable”. Señaló que en Neuquén no existían terroristas, no hubo terrorismo. Dijo que era demasiado conocido como para ser agente secreto o estar infiltrado. Reconoció haber concurrido en algunas ocasiones a la Delegación de la Policía Federal, cuando era Jefe RIVERA, y nunca después de marzo de 1976; que no participó en ninguna reunión de la comunidad informativa. Finalmente admitió conocer a MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN, al decir: “ellos llegaron a Neuquén cuando yo estaba por irme a Buenos Aires, que los habré visto en dos o tres oportunidades, en reuniones sociales, que ellos comenzaron a aparecer por la zona”.

Esta postura asumida por el imputado de total ajenidad respecto de los hechos atribuidos se ha visto desvirtuada con el conjunto de



material probatorio producido en la audiencia. En este sentido los testimonios escuchados e incorporados por lectura correspondientes a víctimas, y en algunos casos la de los propios familiares, nos conducen a tener por acreditada la tesis acusatoria y la responsabilidad penal enrostrada.

Vale recordar que durante el desarrollo de las audiencias de debate oral se escuchó el testimonio Eduardo Guillermo BUAMSCHA. Expresó este testigo que compartió detención con JURE en la Unidad 9, y aquel le contó de la presencia de GUGLIELMINETTI en la sede de la Delegación de la PFA, de la modalidad del interrogatorio maltratando a la gente, de su tolerancia a los golpes y humillación,. Dijo que conocía a JURE del 73 cuando asumió el peronismo. Recordó que todas las radios estaban ocupadas por los militares y que a él le tocó echar a GUGLIELMINETTI que trabajaba en la emisora radial LU5 porque se lo vinculaba como integrante de “servicios”. Agregó que de la PFA volvían muchos ferozmente maltratados, pro ni a él ni a PINO ni a JURE los maltrataron. Aludió también a la presencia de GUGLIELMINETTI en su detención luego del 24 de marzo de 1976.

Por su parte Jorge Gabriel JURE (hijo de la víctima Ramón JURE) relató que a la época del secuestro de su padre tenía 10 años de edad. Asaltaron su casa personas armadas. Aludió a esas escenas como el peor día de su vida. Afirmó que el operativo lo encabezó GUGLIELMINETTI junto con militares. Durante un mes la familia no supo nada de dónde estaba su padre; en las comisarías y en el Comando nada informaban, hasta que se enteraron que estaba en la Unidad 9. Entre el sexto y octavo mes lo trasladaron a Rawson. Su padre le contó que GUGLIELMINETTI lo llevó desde la U9 a la PFA y lo interrogó sobre compañeros de militancia. Dio detalles, como que el imputado exhibió un arma en el escritorio o sobre la mesa y que le dijo

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

“hablamos o pegamos”. Lo liberaron sin documentos ni pertenencias. Contó los padecimientos del grupo familiar para conseguir empleo, hasta que llegada la democracia recuperó su trabajo. Recordó también las insinuaciones y acoso de REINHOLD hacia su madre cuando preguntaba por su padre.

Por otro lado, Ricardo Joaquín PIFARRE relató respecto del secuestro de su hermana Alicia PIFARRE y su amiga Alicia FIGUEIRA de MURPHY. Señaló que cumplió el servicio militar en el Destacamento de Inteligencia. Que el día del secuestro de su hermana vio afuera de su casa el auto atravesado de FIGUEIRA. Contó también que identificó a CANCRINI a través de reconocimiento fotográfico en el Juzgado Federal y que en la semana anterior había hecho un reconocimiento en rueda de personas en el Comando. Señaló que en ocasiones tanto CANCRINI como GUGLIELMINETTI concurrían al Destacamento de Inteligencia.

La señora Alicia FIGUEIRA de MURPHY relató en la audiencia que pertenecía como actriz al grupo de teatro Amancay. En relación al secuestro dijo que ese día iban en su auto junto a su amiga Alicia PIFARRE en dirección a la Universidad. Que se desviaron un momento para pasar unos minutos por casa de PIFARRE a pedido de aquella. Cuando estaban llegando, unos encapuchados armados con revólver las interceptaron, las bajaron, les cubrieron la cabeza y las metieron en un auto. Podía ver a través de la capucha y reconoció el camino; la bajaron cerca de la plaza de las banderas y deduce que la cambiaron de auto, la maniataron. Llegaron al cuartel sobre la ruta 22, la bajaron, la zamarrearon, la sentaron en un banquito junto a su amiga PIFARRE (la reconoció por el abrigo que le había prestado), y la hicieron pasar a una habitación para preguntarle por Alicia y su hermano; le revisaron las pertenencias, la asustaron para que no



cuenta nada y la subieron a un camión donde percibió los gritos de Alicia. Al rato la bajaron, la llevaron en un Falcón y la dejaron a una cuadra de su casa, sacándole finalmente las vendas y la capucha. A la madrugada la Policía provincial le tocó el timbre de su casa porque habían visto su auto en el lugar donde las habían detenido. Señaló que su vida cambió, que lo grave vino después, sus padecimientos que desencadenaron en un tratamiento psiquiátrico.

Respecto la intervención de GUGLIELMINETTI, si bien en su primer declaración dijo “creo que es GUGLIELMINETTI”, en esta ocasión afirmó que “era él”, que lo reconoció por el abrigo característico, que no conocía a GUGLIELMINETTI pero sabía que era una persona que andaba en cosas oscuras, y después atando cabos, se dio cuenta que era a quien le había dado las llaves en el operativo frente a la vivienda de PIFARRE. Dijo que le vio parte del rostro y el abrigo. Posteriormente lo reconoció por los diarios, se lo comentó a una vecina en la época en que no podía hablar del hecho.

Vale recordar que la víctima ya fallecida Ramón JURE (testimonio incorporado por lectura) dijo que conocía al imputado de la calle, que frecuentaba los cafés y que “la jugaba de periodista en el Sur Argentino” y en LU5. Se hacía llamar Mayor GUASTAVINO.

Hasta aquí tenemos que no se encuentra controvertido, e incluso lo destacó el propio imputado, que en la época era una persona muy conocida, con vínculos de relación en distintos ámbitos. Los testimonios permitieron conocer no sólo la actividad periodística y en otros rubros laborales, sino también la ejercida –no sin abusos y excesos- desde su función como personal civil de Inteligencia, en una comunidad pequeña como la de la ciudad de Neuquén en los años 70 y a los ojos de todos los vecinos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Se ha podido comprobar con los testimonios aludidos, que la realidad de los hechos ubica al imputado en la ciudad de Neuquén durante la detención de las víctimas del presente caso, ello más allá del asiento de su legajo personal y su recurrente discurso de que no estaba en la ciudad para esa época.

La circunstancia que la víctima FIGUEIRA de MURPHY haya podido identificar a GUGLIELMINETTI con posterioridad a sus primeras declaraciones en nada obstaculiza ese reconocimiento, toda vez que –como afirmó la testigo- fue “atando cabos”, luego de lo dramático de su detención y de las amenazas padecidas para que no contara nada de lo sucedido, dando datos contundentes de haber visto su rostro.

No dudamos de la participación de Raúl Antonio GUGLIELMINETTI en los hechos que damnificaron a las tres víctimas del presente juicio, lo que permite descartar por falso su pretendida posición de ajenidad en los hechos por estar en otro lugar cumpliendo otro destino en la Fuerza.

En relación al caso de Ramón JURE, la defensa pretende descartar el testimonio de su hijo Jorge Gabriel, por esta comprometida su imparcialidad, dado que ese relato está influído por emociones o cuestiones afectivas que seguramente han incidido en el modo de percepción del hecho.

¿Es posible exigir a un familiar de las víctimas de delitos de lesa humanidad una especie de asepsia de sentimientos que le permita abstraerse del contexto del secuestro de su padre? La única condición legal que se exige a cualquier testigo es que se pronuncie con la verdad; y ese relato, aún desde el dolor, fue confrontado en juicio, con las refutaciones y verificaciones del caso, y ha sido una de las pruebas valoradas para sostener esta conclusión condenatoria.



Asumimos también que los tormentos padecidos por la víctima Ramón JURE también deben ser reprochados al imputado, toda vez que los testigos BUAMSHA y PINO lo ubicaron en la sede de la Delegación de la PFA conduciendo el interrogatorio, tolerando el maltrato psicológico y físico padecido por JURE, no existiendo ninguna causa que justifique ese accionar ilegal. Entender que los decretos del PEN que blanqueaban las detenciones de algunas víctimas lo excusan en algún aspecto no derrumba la ilegalidad subyacente de las privaciones ilegales y tormentos enrostrados, y en el caso, por el plazo mayor a un mes.

Como reflejó también el análisis del caso de los hermanos PAILOS, la prueba de cargo colectada resulta suficiente para reprochar el aporte de GUGLIELMINETTI en el circuito de las detenciones, traslados y tormentos cometidos contra esa familia de víctimas.

En relación a Alicia FIGUEIRA de MURPHY, la tesis acusatoria se encuentra validada por una pluralidad de confirmaciones y verificaciones exigidas para arribar a una sentencia condenatoria.

Como se describió precedentemente, existe un conjunto de datos precisos y concordantes -no sólo el testimonio de la víctima-, que permite inferir con el grado de certeza exigido en esta instancia sobre la participación y responsabilidad de GUGLIELMINETTI.

Entendemos que la declaración de la víctima no está contaminada por el paso del tiempo. Los esfuerzos de la defensa para inferir que GUGLIELMINETTI no se encontraba en el lugar de los hechos, o que del conjunto de encapuchados intervinientes, la cara visible sólo era la del agente CANCRINI, no suprime ni desplaza el testimonio necesario de la víctima. Nada puede serle reprochado a la señora FIGUEIRA de MURPHY en cuanto a que la identificación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

aspecto físico y demás condiciones personales de GUGLIELMINETTI hayan sido adquiridas con el transcurso del tiempo, ello en la medida que no ha surgido de sus dichos ninguna falsedad o animosidad tendiente a perjudicar a ningún imputado.

La testigo proporcionó datos suficientes sobre el modo que llegó a conocer al hombre que estuvo presente en su detención, aspecto que la defensa no ha podido controvertir, más allá de una genérica y recurrente invocación a la “regla de proporcionalidad inversa” que utilizaron como herramienta para el análisis de todos los testimonios a más de cuarenta años de los hechos.

En relación a la acusación por tormentos respecto la nombrada, entendemos que la mecánica del suceso y su pronta liberación no configuraron la especial intensidad y gravedad que la figura exige para tenerlo por acreditado, más allá del obvio padecimiento de la víctima a partir de su detención. Es por ello, que por este hecho serán absueltos, Miguel Ángel CANCRINI, Jorge Héctor DI PASQUALE, Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Oscar Lorenzo REINHOLD Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Alberto SOZA.

En suma, la responsabilidad que se le enrostra a GUGLIELMINETTI es en su calidad de agente civil de inteligencia al servicio del Ejército Argentino, siendo integrante del Destacamento de Inteligencia local, debiendo responder como responsable primario en la operación del plan sistemático denominado genéricamente “lucha contra la subversión”, es esa especialidad y función conjuntamente con el accionar ilegítimo sin causa alguna que justifique o atenúe su comportamiento criminal.

Este criterio de atribución de responsabilidad permite ubicarlo como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de libertad



agravada por el empleo de violencia de Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Alicia FIGUEIRA de MURPHY; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes de Ramón Antonio JURE; aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS y Julio Eduardo PAILOS. Corresponde absolver al nombrado en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Alicia FIGUEIRA de MURPHY por los argumentos expuestos.

NÉSTOR RUBÉN CASTELLI

El Sr. Fiscal, la APDH y el CEPRODH acusaron a Néstor Rubén CASTELLI como partícipe primario en la privación ilegal de la libertad y en la aplicación de tormentos cometidas en perjuicio de Luis LEVITA.

Le atribuyeron que en su condición de Director de la Escuela de Instrucción Andina de Bariloche y Jefe del Área 5.2.4 puso a disposición del Comando de Subzona 5.2 los recursos humanos, técnicos y edificios e impartió órdenes para mantener ilegalmente detenida la víctima en ese lugar entre el 29 de abril y el 11 de mayo de 1976, donde fue interrogado sobre sus actividades políticas y maltratado al permanecer alojado en la cancha de pelota paleta sin calefacción, mal alimentado, con los ojos vendados y en un banco, hasta que fue trasladado a la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Federal.

El Sr. Defensor Oficial alegó que durante el debate quedó comprobado que a partir del 24 de marzo de 1976 la dirección de la Escuela de Instrucción Andina quedó a cargo del Subdirector y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Segundo Jefe Carlos Rito BURGOA, señalado por la mayoría de los testigos como quien tomaba las decisiones en el área.

Cuestionó que en las acusaciones se haya omitido reconocer la implicancia de que CASTELLI no estuviera en funciones cuando la víctima fue alojada en la escuela, porque había sido designado interventor de la Provincia de Río Negro entre el 23 de marzo y el 21 de abril de 1976. A ello agregó que no está comprobado que la víctima todavía estuviera alojada en el establecimiento cuando CASTELLI retomó sus funciones como director el 29 de abril de ese año, restando valor al testimonio de la víctima sobre este punto debido a que fue incorporado por lectura y no pudo ser controlado por la defensa durante la instrucción.

Ahora bien, en 1976 Néstor Rubén CASTELLI era el Director de la Escuela de Instrucción Andina de Bariloche. Entre el 23 de marzo y el 21 de abril de ese año se desempeñó como Interventor de la Provincia de Río Negro, retomando su función el 29 del mismo mes (conforme surge de su legajo personal, prueba de este juicio). No prestó declaración indagatoria durante este debate.

En primer lugar, entendemos necesario resaltar que la declaración de la víctima incorporada por lectura a este juicio no es el único elemento probatorio con que se cuenta para analizar la responsabilidad del imputado, de modo que esta situación no está alcanzada por la afectación al derecho de defensa en juicio advertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Benítez".

En efecto, en la audiencia de debate se han incorporado otras pruebas que deben ser valoradas junto con aquella declaración, incluso declaraciones testimoniales que han permitido a la defensa examinar las manifestaciones de estos testigos y evaluar si concuerdan con las que realizó esta víctima durante la instrucción.



Por ejemplo, Sabino Iván MOLINA dijo en este juicio que fue detenido un mes y algo después del golpe, abril o mayo de 1976, y fue conducido a la Escuela de Instrucción Andina de Bariloche. Cuando participó de la inspección judicial que se practicó en ese lugar, reconoció a Luis LEVITA como otra de las personas que estaban detenidas en la cancha de pelota paleta.

Carlos ARANDA declaró en esta audiencia que en 1976 estaba destinado a la Escuela de Instrucción Andina, donde cumplía periódicamente funciones de guardia. En esas ocasiones vio que había tres presos políticos en la cancha de pelota paleta, a uno de ellos lo identificó como un señor de El Bolsón, referencia que puede asignarse a Luis LEVITA quien había sido trasladado desde esa localidad una vez que quedó detenido.

Luis María ALBA declaró en el juicio que en 1976 estaba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en la Escuela de Instrucción Andina. Vio que había personas detenidas en la cancha de pelota paleta. Durante una guardia acompañó al baño a una persona que conocía de El Bolsón. También se enteró que en ese lugar estuvo detenido Luis LEVITA.

Pablo HUBE declaró que fue detenido en El Bolsón, donde se encontró con Levita también detenido. Luego lo volvió a ver en Bariloche cuando permanecían en el escuadrón de Gendarmería Nacional. Él fue liberado desde la alcaidía policial al día siguiente. No recordó la fecha de su detención, sólo que pudo haber sido quince, veinte días o un mes después del golpe.

Estas menciones concuerdan con la declaración testimonial de Luis LEVITA y permiten corroborar que estuvo detenido en la Escuela de Instrucción Andina sin mengua alguna al derecho de defensa en juicio del imputado Castelli.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

En aquella oportunidad Levita denunció que el 30 o 31 de marzo de 1976 su domicilio en la localidad de El Bolsón fue allanado en su presencia por la policía rionegrina, gendarmes y civiles que le secuestraron libros. Al día siguiente la policía lo condujo detenido a la comisaría y luego al escuadrón de la Gendarmería Nacional. Al rato fue trasladado a Bariloche, donde en la comisaría le informaron que estaba detenido a disposición del Ejército. Estuvo cinco días en esa comisaría hasta que un militar lo condujo vendado y maniatado a la Escuela de Instrucción Andina, quedando detenido en la cancha de pelota paleta. Fue interrogado por el Coronel BURGOA sobre su procedencia, actividades y lecturas comunistas. Después fue trasladado a Neuquén y alojado en la cárcel federal con otros presos políticos. Fue liberado en el Comando de Neuquén, donde le devolvieron los libros que le habían secuestrado. Dijo que en total estuvo detenido cincuenta y cinco días, contando los doce que estuvo en Neuquén.

La permanencia de LEVITA en este lugar de detención por el lapso indicado en su declaración testimonial tampoco es una referencia aislada, sino que tiene respaldo en otros elementos probatorios. En este punto, tenemos en cuenta que en la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Federal quedó registrado su ingreso el día 11 de mayo de 1976 (conforme fs. 83 del legajo de compilación de elementos probatorios respecto del hecho que damnifica a Luis LEVITA).

De tal modo, queda comprobado que Luis LEVITA permaneció detenido ilegalmente en la Escuela de Instrucción Andina de Bariloche una vez que CASTELLI reasumió su función como director, lo cual tiene decisiva implicancia a la hora de determinar la responsabilidad



penal del imputado respecto de la privación ilegal de la libertad y los tormentos que venía padeciendo la víctima en ese lugar.

En efecto, independientemente del rol preponderante que haya tenido el Coronel BURGOA cuando el hecho comenzó a ejecutarse, la permanencia de la víctima en las instalaciones de la Escuela de Instrucción Andina no puede ser considerada de otro modo que consentida por el imputado en su condición de autoridad máxima del instituto. En este punto, tomamos en cuenta que la organización jerárquica de la estructura militar que integraba permite afirmar sin margen de duda que a su regreso fue puesto al tanto de que en la cancha de pelota paleta había personas detenidas; además de que -según se extrae de las declaraciones testimoniales de los suboficiales y el soldado conscripto recién mencionadas- la presencia de estas personas en el lugar no era una situación oculta o que pasara inadvertida para el personal militar.

Por ello, corresponde considerar que CASTELLI facilitó las instalaciones y el personal a su cargo para que las autoridades militares del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén mantuvieran privado ilegalmente de libertad a Luis LEVITA, en condiciones tales que -como se analizó cuando se trató este caso en particular- implican una aplicación de tormentos a un perseguido político.

Más allá de que la víctima no estuvo más de un mes en cautiverio en este lugar a partir del momento en que CASTELLI reasumió como director del instituto, consideramos acreditado que él participó con conocimiento del lapso de detención que ya había padecido Levita con anterioridad a su llegada. En esto nos parece determinante nuevamente la estructura jerárquica militar que integraba, a partir de lo cual podemos afirmar con certeza que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

informado con precisión acerca de los pormenores de la situación de cada una de las personas que habían sido conducidas a la Escuela de Instrucción Andina mientras estaba a cargo del Coronel BURGOA.

No obstante, consideramos que no pudo haber pasado desapercibida la alta probabilidad de que la víctima estuviera en cautiverio desde los primeros días posteriores al golpe de estado, momento a partir del cual fue de toda notoriedad para las autoridades militares el despliegue del plan de represión ilegal contra la población, con lo cual su intervención en los hechos también debería reputarse dolosa bajo la modalidad eventual (D'Alessio, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", tomo 1, pág. 785).

Por todo esto, Néstor Rubén CASTELLI será condenado como partícipe primario en la privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor a un mes y en la aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima un perseguido político, que fueron cometidas en perjuicio de Luis LEVITA.

HILARIÓN DE LA PAS SOSA

El Sr. Fiscal acusó a Hilarión de la Pas SOSA como partícipe primario de las privaciones ilegales de la libertad y la aplicación de tormentos cometidos en perjuicio de Roberto Néstor SÁEZ, Milton Alberto GÓMEZ y Gabriel Augusto CARMONA.

Le reprochó haber intervenido en estos eventos proporcionando atención médica a las personas que estaban en cautiverio en "La Escuelita", en su condición de Jefe de la Sección Sanidad del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén, con el objeto de preservar su salud para que pudieran continuar siendo interrogadas bajo tortura.



Así, indicó que Milton Alberto GÓMEZ dijo que en el centro clandestino de detención se les suministraba un frasco con colirio para que se pusieran en los ojos. Esta práctica fue comprobada en el primer juicio realizado por este tribunal en orden a otros hechos que se cometieron durante el ataque sistemático a la población llevado adelante en esta región a partir de los testimonios de Daniel GUZMÁN y el suboficial Luis ALBORNOZ.

Asimismo, hizo referencia al testimonio que prestó Miguel SUÑER el 25 de mayo de 1984 ante la CONADEP en el que hizo alusión a que junto a un enfermero de la División Sanidad del Comando de Brigada de Infantería de Montaña IV de Neuquén preparaba inyecciones para adormecer a los detenidos en “La Escuelita” antes de ultimarlos.

Finalmente, destacó que Hilarión de la Pas SOSA era el Jefe de Sanidad del Comando y por lo tanto tenía directa incumbencia en la atención de la salud de las personas detenidas a disposición del Ejército y coordinaba las operaciones de sanidad sobre los prisioneros de guerra, proporcionaba el apoyo de sanidad necesario a la División Personal del Estado Mayor, según lo dispuesto en el RC 3-30 “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” (art. 3.038).

La APDH se expidió del mismo modo y agregó a lo expuesto que en los juicios anteriores realizados por este tribunal han declarado muchas víctimas que hicieron mención a la presencia de un médico en “La Escuelita”, incluso durante las sesiones de tortura. Resaltó las situaciones que expusieron Carlos KRISTENSEN, Marta BRASSEUR, María Cecilia RUCHETTO, Pedro Justo RODRÍGUEZ, Ernesto JOUBERT y Pedro MAIDANA, y mencionó además los testimonios de Raúl RADONICH, Pedro TREZZA, Rubén OBEID, José Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

VENANCIO, Luis Genga, Emiliano CANTILLANA, Carlos DE FILIPPIS y Rubén RÍOS.

El CEPRODH también hizo referencia a la inmensa cantidad de casos en que quedó demostrada la intervención del imputado en los hechos cometidos en “La Escuelita”, añadiendo que respecto del que damnificó a José Luis ALBANESI expidió un certificado de defunción que daba cuenta de una causal de muerte falsa con el objeto de que sea inscripta en el registro civil.

A su turno, la Defensora Oficial alegó que ni en este debate ni en las anteriores se produjo prueba que señale la participación de Hilarión de la Pas SOSA en un acto médico concreto en el centro clandestino de detención. Los testigos que declararon durante esta audiencia -o las declaraciones incorporadas por lectura- no indicaron haber recibido atención médica en “La Escuelita”, ni pudieron precisar quiénes les proporcionaron los actos que las acusaciones de manera forzada consideraron atención médica.

Con relación a las declaraciones testimoniales de las víctimas que comparecieron en los juicios anteriores, la Defensa entendió que sólo dedujeron la presencia de un médico, pero no lo pudieron precisar porque estaban vendados. Agregó que actividades tales como tomar el pulso o proporcionar colirio pueden ser realizadas por cualquier persona que no sea médico.

Por otro lado, citó las declaraciones prestadas por otras víctimas -LUGONES, PAYLLALEF, BRAVO, LUCCA, Juan Isidro LÓPEZ, LEDESMA, Graciela LÓPEZ, Marta DE CEA y BLANCO- que no hicieron mención a haber recibido atención médica en “La Escuelita”. Resaltó que la víctima TEIXIDO era médico y a él le realizaron varias consultas durante su cautiverio, y que la atención proporcionada a las víctimas TREZZA y MAIDANA no fue realizada por



Hilarión de la Pas SOSA sino por otras personas. De manera concordante con esto último, citó el testimonio prestado por el médico LÓPEZ PROUMEN en el que indicó que recibió la orden del Segundo Comandante de Brigada para concurrir a “La Escuelita” a atender a una mujer que estaba con trabajo de parto, y del mismo modo el testimonio del conscripto IRAOLA en el que mencionó que tenía encomendado realizar tareas simples como poner inyecciones y tomar la presión.

Con todo esto, la Defensa negó que pudiera considerarse comprobada la intervención de SOSA en la atención médica de los detenidos. Hizo hincapié en que se ha descontextualizado la declaración testimonial de ALBORNOZ, porque cuando refirió que SOSA iba al fondo no se refería al centro clandestino de detención, sino a otras instalaciones del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén.

Por último, la Defensa señaló que CARMONA no mencionó haber recibido atención médica, y que si bien SÁEZ dijo que le reemplazaron las vendas porque tenía encarnada la nariz y Milton GÓMEZ refirió que diariamente le permitían quitarse la venda para limpiarse los ojos con colirio, no se trata de actos que revistan la categoría de atención médica.

Deliberado el caso, consideramos que está acreditada la intervención de Hilarión de la Pas SOSA en los hechos cometidos en perjuicio de Milton GÓMEZ, en tanto a su respecto se ha comprobado que recibió atención médica durante su cautiverio en el centro clandestino de detención “La Escuelita”.

De la declaración testimonial que se incorporó por lectura al debate a raíz del fallecimiento de la víctima, surge que en el centro clandestino de detención quedó en una cama cucheta sin colchón,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

esposado de pies y manos a la cama. Todos los días al ir al baño se le permitía sacarse la venda previa instrucción y le proporcionaban un frasco con colirio para ponerse en los ojos. Luego, se colocaba la venda y era inspeccionada por la persona que en ese momento estaba a cargo.

La valoración de esta declaración testimonial no se encuentra reñida con el derecho de defensa en juicio del imputado, dado que este testimonio no es el único elemento de cargo que indica que la víctima estuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención, de modo que la situación no merece reparos de cara a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "BENÍTEZ".

En este punto, tenemos en cuenta la referencia que ha hecho el suboficial Luis Arnaldo ALBORNOZ -en la declaración testimonial prestada en la audiencia realizada en otro tramo de estos juicios, incorporada a este debate- acerca de que SOSA esporádicamente concurría al Batallón, una vez por semana para ver si había novedades, y que en una de esas ocasiones le pidió un frasco de colirio y refirió que iría al fondo porque había alguien con conjuntivitis. Esto no puede ser interpretado de otro modo que en esa ocasión concurrió al centro clandestino de detención ubicado en la parte posterior del establecimiento, y no a cualquier otra dependencia del batallón como infiere la defensa dado que no se explica el motivo por el cual una dolencia de esas características hubiese impedido que el militar que requería las gotas se acercara a la enfermería para que le sean entregadas.

Por otro lado, también tenemos en cuenta que el hermano de la víctima, Blas CUEVAS, declaró durante la audiencia de debate que Milton GÓMEZ cuando fue liberado estaba flaco, quemado con



cigarrillos, con la mirada perdida, muy torturado. Refirió que había pasado por “La Escuelita”, refiriendo que estaba vendado y que en una de las sesiones de tortura pudo levantarse la venda y ver a uno de los torturadores.

En cambio, en tanto Gabriel CARMONA no mencionó haber recibido ningún acto de tales características, no corresponde reprochar al imputado ningún tipo de intervención en los hechos que lo damnificaron. Lo mismo cabe concluir respecto del hecho que damnificó a Roberto SÁEZ, en la medida en que el cambio de la venda que tenía en sus ojos no tuvo la finalidad de curarle la herida que tenía en la nariz, sino impedir con un nuevo vendaje la visión del lugar y personas que lo tuvieron cautivo.

La participación de Hilarión de la Pas SOSA en los hechos que damnificaron a Milton GÓMEZ se asienta en la función que cumplió como Jefe de la Sección Sanidad en el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén, integrando la plana mayor del Comando de la Subzona 5.2.

Esta función implica que todo el personal que integraba el servicio de médicos y auxiliares dependía de él, con lo cual, que no se haya comprobado su directa intervención como personal médico que asistió a “La Escuelita” -aspecto en que la defensa ha reposado mayormente su alegato- no demuestra que no participó en los hechos, dado que está comprobado que desde la cadena de mando que integraba dirigió y supervisó a quienes materialmente llevaban a cabo las prácticas médicas de distinta índole que se practicaban en el centro clandestino de detención.

Sobre esto, ya ha quedado demostrado en estos juicios el rol que debía cumplir el imputado de acuerdo a la reglamentación que regulaba su función como Jefe de Sanidad y la obligación que debía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

cumplir en el marco de las actividades desarrolladas en la denominada lucha antiterrorista, a partir de lo cual se consideró que coordinó, dirigió y supervisó la asistencia médica que se brindaba a las víctimas que eran sometidas a interrogatorios bajo tormentos físicos en “La Escuelita” (CFCP, Sala IV, “REINHOLD”, causa n° 666/08, sentencia del 13/2/2012).

El RC 3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores” (art. 3038), le imponía la obligación de asistir a las personas detenidas a disposición del Ejército y con relación a su vinculación con el Jefe de la División Personal G-1 como responsable de los prisioneros de guerra establecía que el Jefe Médico debía coordinar las operaciones de sanidad y proporcionar el apoyo de sanidad necesario. Esta actividad se ejerció a través de la asistencia que cumplieron en el centro clandestino de detención personas que no se encuentran identificadas.

De conformidad con estas consideraciones, Hilarión de la Pas SOSA será condenado como partícipe primario de la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos cometidas en perjuicio de Milton GÓMEZ, y será absuelto en orden a la participación que se le ha reprochado en los hechos que dañificaron a Gabriel Augusto CARMONA y Roberto Néstor SÁEZ.

ENRIQUE LUIS SIRES

El Sr. Fiscal acusó a Luis Enrique SIRES como partícipe primario en el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político cometido en perjuicio de Roberto Néstor SÁEZ. Señaló que en el debate se comprobó que la víctima estaba detenida en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén en el marco de una investigación sobre estupefacientes de la



justicia federal. Entre mediados y fines de agosto de 1976 fue retirado de esa compañía y trasladado a “La Escuelita”, donde permaneció aproximadamente ocho días y fue sometido a interrogatorios bajo tormentos.

Le reprochó a SIREs haber contribuido a ese delito ordenando al personal subalterno que recibiera a la víctima y la reingrese nuevamente a la compañía después de su paso por el centro clandestino de detención. Del mismo modo se expidieron la APDH y el CEPRODH al culminar el debate.

Se valoró fundamentalmente el testimonio del suboficial principal BALMACEDA, alegando que de ahí surge que fue a buscar a SÁEZ comisionado por SIREs. Agregaron que el imputado estaba a cargo de la compañía dado que era el oficial de mayor jerarquía en ese momento.

Además, pusieron de resaltó que SIREs ocultó a la Policía Federal Argentina que SÁEZ estaba en “La Escuelita” cuando una comisión policial concurrió a la Compañía de Comunicaciones el 3 de septiembre de 1976 con el objeto de extraer fichas dactilares del detenido. En esa ocasión, dijo que SÁEZ estaba en comisión por orden del jefe del regimiento.

El alegato realizado por la Sra. Defensora Oficial comienza por establecer el momento en que SÁEZ estuvo detenido en “La Escuelita”. Recordó que la propia víctima hizo referencia a que aproximadamente su cautiverio en el centro clandestino se produjo la huida de HINOSTROSA ARROYO. Este hecho -según las sentencias dictadas en los juicios anteriores de este tribunal- se produjo el 26 de agosto de 1976, por lo cual, si SÁEZ fue conducido a “La Escuelita” el 22 o 23 de agosto y pasó ocho días en ese lugar, su regreso a la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén se produjo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

el 30 o el 31 del mismo mes cuando el jefe de la compañía todavía estaba en funciones.

Por ende, la orden de que SÁEZ reingrese a la compañía no fue dada por SIREs sino por el Mayor CHICHIZOLA. Sobre esto, la defensa enfatizó en que el suboficial principal BALMACEDA durante el debate no recordó quien le había dado la orden de ir a buscar a SÁEZ.

Más allá de esto, la defensa alegó que incluso durante la posterior ausencia del jefe de la compañía, SIREs no quedó a cargo de la subunidad. En este sentido, advirtió que el informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército agregado como prueba al debate no es categórico sobre ese punto, porque no dijo que efectivamente la compañía quedó a cargo de SIREs sino que podría haber sido así. Luego, invocó la ley 19.101 de personal militar que en su Anexo 1 establece que para ser jefe o segundo jefe hay que contar con grado de mayor o superior, mientras SIREs en ese entonces ostentaba el grado de teniente primero. El testigo MATAS apoyó esta interpretación durante el debate.

En concordancia con esto, la defensa señaló que el testigo ROBINSON dijo que SIREs no tenía jerarquía para quedar a cargo de una subunidad y que la figura de segundo jefe como oficial de mayor jerarquía sólo estaba contemplada para actividades en campaña u operaciones. En este sentido, también alegó que el Reglamento RC 32-12 que se agregó como prueba, establece que su ámbito de aplicación corresponde a ambientes operacionales y no cuando la compañía está en la guarnición, por lo cual es para ese ámbito que contempla la figura del segundo jefe para asumir el comando ante la ausencia temporaria del jefe de la compañía. En cambio, en el Reglamento de Servicio Interno la figura del subjefe sólo está prevista



para las unidades, no para subunidades independientes como la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén.

Además, el testigo MATAS explicó que cuando se fue el jefe de la compañía nadie fue puesto a cargo, que el jefe regresaba periódicamente a Neuquén y se informaba sobre la marcha de la subunidad e impartía órdenes, y que lo mismo hacían las autoridades del Comando de Brigada. El testigo BALMACEDA dijo que, si bien SIRES era reconocido como segundo jefe, no sabía si realmente le correspondía esa jerarquía, que lo que se le reconocía era su condición de oficial más antiguo y de mayor jerarquía.

Frente a todo esto, la defensa alegó que carece de todo sentido afirmar que SIRES ha tenido autoridad para hacer cesar los tormentos que le aplicaron a SÁEZ mientras fue conducido a “La Escuelita”. Aun cuando haya sido el oficial de mayor jerarquía de la compañía, ante la ausencia del jefe su función se limitó a asegurar el funcionamiento normal y habitual de la subunidad bajo la supervisión del Comando de Brigada.

Hizo mención a la declaración del testigo GARCÍA que se expidió en esos términos y agregó que si surgía algún problema serio o grave SIRES consultaba con el jefe o con el Comando. El testigo CASTILLO explicó que requería de la autorización de SIRES para hacer un curso de piloto en octubre o noviembre de 1976 y debió aguardar a que le consulte a CHICHIZOLA que estaba en Buenos Aires.

Por último, la defensa señaló que SIRES desconocía que SÁEZ había sido trasladado a “La Escuelita”. Cuando se dispuso la prisión preventiva de SÁEZ en la causa judicial que lo tenía como imputado, el jefe CHICHIZOLA estaba cumpliendo funciones en la compañía. Toda la documentación que se recibía era elevada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

consideración del jefe. Entre esa documentación debió estar seguramente la orden judicial de que permanezca detenido, sin que SIRES haya podido tener alguna intervención al respecto.

En la misma dirección, la defensa cuestionó el punto en que las acusaciones afirmaron que SIRES mintió sobre la permanencia de Sáez en “La Escuelita” a la comisión de la Policía Federal Argentina que el 3 de septiembre de 1976 concurrió a la compañía para extraerle huellas dactilares. En este sentido, consideró que más allá de la constancia documental agregada al expediente judicial suscripta por los imputados SOZA y SOMMER, en el debate el testigo JÁUREGUI afirmó categóricamente que nunca había concurrido a la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 a realizar tal diligencia. La defensa sostuvo que la postura del testigo concuerda con las actuaciones judiciales en las que consta que para la fecha consignada ya se contaba con las fichas dactilares y el informe de reincidencia, y que días antes la única diligencia que se había encomendado es un pedido de informe socio ambiental dirigido a la Comisaría de Cipoletti.

Para culminar, la defensa observó que incluso si diera por probado que SIRES dio la orden de ir a buscar a SÁEZ y reintegrarlo a la compañía, no se aprecia de qué modo ello pudo haber significado un aporte a los tormentos que la víctima sufrió con anterioridad en “La Escuelita”.

Ahora bien, según el relato que realizó Roberto Néstor SÁEZ en la audiencia de debate, estaba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en Zapala cuando quedó detenido en la comandancia del cuartel. Lo trasladaron a la sede del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén y de ahí a la Delegación de la Policía Federal Argentina donde permaneció varios días y fue interrogado bajo



torturas. Volvió a la sede del Comando y fue conducido a la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén.

En este lugar quedó en un calabozo durante mucho tiempo. No tenía manta ni colchón y lo hostigaban tirándole agua en el piso, con excepción de cuando estaba de guardia el suboficial BALMACEDA, quien además le consiguió manta, colchón y buena comida.

Un día lo fueron a buscar en un automóvil, lo tiraron en el piso y lo llevaron a “La Escuelita”. Ahí estuvo ocho días sometido a torturas. Una noche a la mitad de su cautiverio escuchó gritos y tiros, era una huida. Se lo llevaron del centro clandestino en un automóvil. Estaba vendado, dieron varias vueltas para desorientarlo y lo cambiaron a un jeep militar. En ese vehículo lo recibió el suboficial BALMACEDA quien lo tranquilizó diciéndole que ya había pasado todo y lo llevó a la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén donde quedó incomunicado. Luego volvió a Zapala y permaneció en calabozos hasta que le dieron la baja del servicio militar.

El testimonio de Hugo Héctor BALMACEDA en la audiencia dio cuenta de que en 1976 era suboficial principal o suboficial mayor en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén. No recuerda si fue el jefe de la compañía o el capitán SIRES quien le dijo que debía ir a buscar a una persona que estaba en un descampado. Fue en un jeep y al llegar se encontró con cuatro o cinco personas de civil que dejaron a SAEZ parado, vendado y mañatado. Le sacó la venda y notó que tenía la nariz lastimada. Volvió con él a la compañía e informó a SIRES o a CHICHIZOLA. Le dijeron que el conscripto quedaba a cargo suyo. Estuvo un mes con él, lo utilizaba como auxiliar para hacer algún mandado hasta que le salió el destino al interior de Neuquén.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Aunque en principio no lo pudo afirmar con certeza, luego confirmó que fue SIRES quien le indicó que SÁEZ quedaba a su cargo. A él fue a quien le manifestó que estaba en desacuerdo con que lo enviaran a buscar a alguien en esas condiciones.

Por su parte, en la declaración indagatoria que prestó durante la audiencia de debate, SIRES comenzó por señalar que cuando SÁEZ regresó a la Compañía de Comunicaciones el jefe CHICHIZOLA todavía estaba en funciones. Dijo que los pases tienen un proceso interno que lleva varios días, con lo cual estimó que recién el 6 de septiembre el pase del jefe habría llegado a la compañía, a lo que hay que sumar que por reglamento interno a partir de esa fecha hay un plazo de quince días para presentarse al nuevo destino para realizar el trabajo de inventario y entregar el cargo. Recordó además que la familia de CHICHIZOLA permaneció en Neuquén y que el jefe iba y venía de Buenos Aires cada quince días.

La mención que consta en su legajo acerca de que era el segundo jefe de la compañía fue realizada en la oficina de personal, pero es una mención interna que no está avalada por el reglamento. En la compañía no había segundo jefe y el oficial más antiguo en ausencia del jefe se limitaba a cumplir el plan operativo. Frente a algún imprevisto aguardaba la orden del Comando o la directiva del jefe.

Negó haber ordenado a BALMACEDA que vaya a buscar a SÁEZ. En ese momento CHICHIZOLA estaba en funciones y él no podría haber dado una orden al ayudante del jefe de la compañía. Dijo que BALMACEDA no recuerda quien le dio esa orden, pero se sabe que fue a buscar a SÁEZ en el jeep que era el vehículo asignado al jefe. Si el jeep estaba en la jefatura y no en el galpón es porque el jefe estaba en funciones. Nadie en la compañía sabía el motivo por el cual Sáez estaba detenido.



Las declaraciones testimoniales de SÁEZ y BALMACEDA, confrontadas con el descargo que brindó el imputado, conforman un cuadro probatorio suficiente para descartar que SIREs haya tenido algún tipo de intervención en los tormentos aplicados a la víctima en el centro clandestino de detención.

En efecto, consideramos que la discusión que se ha generado en torno al momento en que CHICHIZOLA pasó a otro destino en comisión y las atribuciones reglamentarias que a partir de entonces tenía SIREs, desvía de la senda que debe seguirse para determinar si -más allá de esa cuestión reglamentaria- el imputado tuvo una intervención penalmente relevante a ese delito.

En este sentido, tomamos en cuenta que SÁEZ había quedado detenido en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén por orden de autoridad judicial competente. No hay ninguna prueba que indique que su traslado transitorio a “La Escuelita” haya sido dispuesto o facilitado de algún modo por SIREs, siendo que para ese momento no hay discusión acerca de que el jefe de la compañía estaba en funciones.

A partir de esto, compartimos con la defensa que no se aprecia de qué modo la recepción de SÁEZ una vez que fue devuelto de “La Escuelita” pudo haber contribuido a los tormentos que ya le habían aplicado en ese lugar. Esta actitud sólo podría ser considerada una participación secundaria en ese delito si hubiese existido un acuerdo previo para realizar un aporte posterior cuando el hecho ya se hubiese cometido (D’Alessio, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Tomo I, pág. 800). Nada de esto ha surgido durante el debate, ni fue expuesto en esos términos en las acusaciones.

Tampoco se ha intentado sustentar el reproche que se le formuló a SIREs bajo la óptica del delito de encubrimiento, por haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

prestado una ayuda posterior a la comisión del delito, lo cual nos exime de analizar la responsabilidad penal del imputado desde ese punto de vista.

Igualmente, creemos conveniente dejar sentado que la versión que ofrecieron las acusaciones acerca de que SIREZ ocultó a la Policía Federal Argentina que SÁEZ había sido conducido a “La Escuelita”, para sostener que estaba al tanto de la situación de la víctima, tiene dos puntos débiles que no ha podido superar.

El primero es que el 3 de septiembre de 1976, SÁEZ recientemente habría regresado a la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén. En este punto, advertimos que la explicación que ofreció la defensa -expuesta más arriba- sobre el lapso temporal que demandó el paso de la víctima por “La Escuelita” no fue desvirtuada en las acusaciones. En todo caso, la dificultad de ubicar con precisión el tiempo que duró ese cautiverio y las fechas entre las cuales la víctima fue trasladada al centro clandestino de detención constituye una situación de duda que no puede cargarse en contra del imputado.

La otra debilidad de la postura acusatoria lo aporta la declaración testimonial de Francisco JAUREGUI, en la que negó haber concurrido a la compañía para extraer huellas dactilares de la víctima como consta en el expediente judicial. Nuevamente, la defensa ha sostenido la versión que dio este ex policía confrontándola con otras constancias judiciales que indican que esa diligencia ya había sido cumplida (Expte. 361/76 caratulado "DAVALOS, Juan Blas Lugo - CALVO, Osvaldo s/ infracción ley 20.771"), sin que las acusaciones hayan intentado revertir este panorama probatorio más que objetando la credibilidad del testigo.



En definitiva, aun dando entidad a la jerarquía que podría ostentar SIRES en el manejo interno de la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén por ser el oficial de mayor grado más antiguo luego del jefe -nótese que el propio imputado reconoce que la mención como segundo jefe era una cuestión interna aunque no estaba respaldada por el reglamento- y si en función de ello y del relato que realizó el testigo BALMACEDA se tomara como un dato comprobado más allá de toda duda que él fue quien le ordenó ir a buscar a SÁEZ para reintegrarlo a la compañía, esto no implicaría que SIRES contribuyó a los tormentos que le habían aplicado a la víctima en el centro clandestino de detención.

No hay prueba que revele que estaba al tanto de que SÁEZ había sido conducido a “La Escuelita” o que desmienta su explicación de que en la compañía nadie sabía el motivo por el cual permanecía detenido. De este modo, la recepción de la víctima para reingresarlo a la Compañía de Comunicaciones de Montaña 6 de Neuquén no puede traducirse en una colaboración al delito cometido en base a una promesa o acuerdo anterior con las autoridades militares que habían dispuesto su traslado transitorio al centro clandestino con la finalidad de someterlo a los interrogatorios bajo tortura que relató la víctima.

Por ello, Enrique Luis SIRES será absuelto en orden al delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político cometido en perjuicio de Roberto Néstor SÁEZ por el que fue acusado.

OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA

El Sr. Fiscal acusó a Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia cometidos en perjuicio de Horacio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Jorge Alberto RUIZ y Milton GÓMEZ, y en la misma condición en orden a los delitos de aplicación de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político cometidos en perjuicio de Jorge Alberto RUIZ y Milton GÓMEZ. Del mismo modo se expidieron al culminar el debate la APDH y el CEPRODH.

El aporte que se le atribuye haber efectuado a esos hechos consistió en que como jefe de la Policía de la Provincia del Neuquén impartió órdenes que contribuyeron a la ejecución del plan sistemático de represión clandestino e ilegal. En este sentido, destacó que la intervención de las fuerzas policiales provinciales brindó en estos casos cobertura suficiente para que se privara ilegalmente de libertad a las víctimas, proporcionando instalaciones y vehículos y todo lo necesario para evitar la inmediata persecución de los captores.

Así, en los casos de GIRARDELLO y MARINONI la Policía de la Provincia del Neuquén aseguró una “zona liberada” para la actuación de los grupos de tareas, en el caso de RUIZ la detención ilegal la realizó el Subcomisario ROZAR del Departamento de Informaciones de la policía, y en el caso de GÓMEZ la detención la realizó el Comisario REBOLLEDO cuando la víctima se presentó en la Comisaría de Plottier.

La defensa cuestionó las acusaciones por carecer de medios probatorios que respalden la atribución de responsabilidad que realizaron respecto de LAURELLA CRIPPA. En este sentido, señaló que lo único que está acreditado es que se desempeñó como jefe de la policía provincial, pero que no se produjo prueba que lo sitúe en el lugar de los hechos ni que acredite que impartió alguna orden al respecto.



En lo que hace en particular a la participación que se atribuyó al nombrado en los tormentos cometidos en perjuicio de la GÓMEZ y RUIZ, la defensa agregó a lo expuesto que la intervención de la policía se limitó a poner a las personas detenidas a disposición del ejército, frente a lo cual destacó que las acusaciones no han establecido que LAURELLA CRIPPA tuviera conocimiento de que serían sometidas a tortura a una vez que quedaran en manos de las autoridades militares. Alegó que la ausencia de esa predisposición subjetiva impide considerarlo partícipe de esos delitos.

Efectivamente, en este debate se ha acreditado que LAURELLA CRIPPA se desempeñó como Jefe de la Policía de la Provincia del Neuquén a partir del 24 de marzo de 1976 hasta diciembre de 1977 (ver legajo personal). El argumento expuesto en el alegato de la defensa para quitar relevancia a la función que cumplió el nombrado, exigiendo que su responsabilidad penal dependa de que se acredite una concreta intervención material en los hechos, debe ser rechazado en la misma línea deductiva que fue expuesta en los debates anteriores cuando se lo condenó por otros hechos en los que había tomado intervención la fuerza policial a su mando.

Compartimos la apreciación de que el nivel de responsabilidad que le atribuía ese cargo, en el momento en que fue desempeñado y se cometieron los hechos que se le imputan, no puede sino indicar que tenía conocimiento del ataque sistemático a la población desplegado en la región y que en función de ello colaboró a través de la organización que comandaba (TOCF Neuquén, sentencia 20/12 "LUERA").

En este sentido, es un dato de suma relevancia que LAURELLA CRIPA era un oficial superior que integraba el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén como Jefe División II de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Inteligencia, y el día mismo del golpe de Estado fue designado “en comisión” como jefe de la fuerza policial provincial (ver legajo personal), que -como ya se mencionó en esta sentencia- había sido colocada bajo el comando operacional del Ejército en la estructura del plan de represión ilegal a la población.

Así, más allá del conocimiento concreto y puntual que el imputado pudiese haber tenido de cada uno de los hechos acaecidos, lo cierto es que la idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables (CFCP, sala IV, “LUERA”, cit., con cita de Jakobs, Günther, Teoría de la Imputación Objetiva, Ad Hoc, 1997, pág. 30).

Corresponde aclarar aquí que esto no implica que LAURELLA CRIPPA sea responsabilizado de manera objetiva, es decir sólo por haber ocupado el cargo señalado cuando se cometieron los hechos, dado que se han incorporado elementos de prueba que demuestran que en ese rol ha tomado intervención activa en la represión ilegal.

En este sentido, deben recordarse las declaraciones testimoniales producidas en el anterior debate -incorporadas a este juicio a través del decreto de fecha 19 de julio de 2016 de este tribunal, fs11.003/11.025 - de los policías Alejandro ROJAS y Antonio CASAL en las que relataron que cuando LAURELLA CRIPPA asumió como jefe de policía anunció que estaba investido de facultades para fusilar a quien se opusiera a sus órdenes en la fuerza. También evidencian la misma apreciación la declaración testimonial de Nelly Fátima CURIMAN cuando relató que permanecía detenida en la Alcaldía provincial, donde incluso tuvo a su hija en cautiverio, y que al ser liberada en 1976 fue a reconocerla el mayor FARIAS BARRERA -vale recordar, integrante del Estado Mayor del Comando de Brigada- y le



dijo que había sido un error. Por su parte, Susana Esther MORDASINI reconoció que en el momento en que quedó detenida, mientras era revisada por un médico, la situación fue supervisada por una persona que con el tiempo reconoció que se trataba del imputado.

En la misma línea se inscribe la declaración testimonial prestada durante este debate por Edgardo VALLEJO, policía neuquino que en 1976 pasó a cumplir funciones en la jefatura de policía donde reconoció haber visto a Oscar Lorenzo REINHOLD, Jefe de la División II Inteligencia del Comando de Brigada de Montaña VI de Neuquén.

Estos testimonios indican que la comisión que el Ejército le encomendó a LAURELLA CRIPPA como Jefe de la Policía de la Provincia del Neuquén estuvo directamente relacionada a garantizar que la fuerza policial se involucre eficazmente en las actividades de represión ilegal. En ese marco, no puede ser considerado ajeno a los hechos en los que tomó intervención la policía. Por el contrario, esto indica que la fuerza policial no se involucró de manera aleatoria como ha esgrimido la defensa, y por ende ajena a la decisión del imputado, sino gracias a la conducción que ejerció facilitando a las otras autoridades militares -en los casos analizados en este juicio- la actividad o pasividad del personal policial para detener personas.

En este sentido, debe advertirse que en la Comisaría de Cutral Co había una persona que aparece involucrada en el secuestro de Rodolfo MARINONI. Susana BRESCIA declaró en este juicio que antes de que su marido fuera secuestrado ella había acompañado a la esposa de otra persona que estaba desaparecida a pedir un certificado que diera cuenta de que su domicilio había sido allanado. En esa ocasión, las atendió un hombre vestido de civil que no pertenecía a la comisaría y se encargaba de recibir a familiares de desaparecidos. Se preocupó porque esa persona tomó sus datos personales y los de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

familia, a punto tal que la madrugada en que su esposo fue secuestrado pensó que la habían ido a buscar a ella, dado que una de las personas que se presentaron en su domicilio le preguntaron a su marido si era el esposo de Susana BRESCIA antes de llevárselo detenido. Cuando a las horas concurrió a la comisaría a denunciar el hecho, el hombre que antes había recabado sus datos le dijo que su esposo estaría “en algo” y seguro se lo habían llevado sus compañeros para custodiarlo de la policía. Esa era también la explicación que recibió después de otras autoridades militares. Susana BRESCIA sentía que era evidente que ocultaban que su marido había sido secuestrado por ellos.

Por otro lado, en este juicio también declaró testimonialmente el ex policía provincial Miguel Ángel BALMACEDA, quien estaba de guardia en la Comisaría de Plaza Huincul la madrugada en que se produjeron los secuestros de GIRARDELLO y MARINONI. Dijo que esa noche había recibido un llamado de la sub Jefatura de la policía indicándole que habría un operativo militar y no debería sacar patrullas a la calle. Él dejó constancia de esto en el libro de parte diario -que después desapareció-. También quedó registrada esta circunstancia en el libro de novedades del campamento de YPF -constancia que se le exhibió en la audiencia y reconoció- dado que fue la respuesta que brindó cuando llamaron a la comisaría avisando del secuestro de estas personas.

En este punto, es necesario que quede de resalto la relevancia que tuvo esa directiva para posibilitar que la policía no obstruya la comisión de los hechos dado que el personal y los vehículos que participaron en el operativo ilegal no estaban claramente identificados como militares. Según declaró en esta audiencia Héctor Edgardo ALESSANDRINI, vecino de MARINONI, las personas que realizaron las



detenciones ilegales esa madrugada no estaban uniformadas. Tampoco fue un grupo numeroso. BRESCIA en el debate relató que cuando pudo salir de su habitación, vio que a su marido se lo llevaban en un auto oscuro.

Por su parte, en la declaración testimonial prestada por Milton GÓMEZ -incorporada por lectura al debate debido a su fallecimiento- expresó que en aquella época vivía en Mendoza y al concurrir de visita a Plottier su madre le comunicó que la policía había preguntado por él en dos o tres oportunidades en el último mes. Por ese motivo se presentó en la comisaría y el Comisario REBOLLEDO le comunicó que quedaba detenido, que tenía instrucciones superiores de ser llevado a Neuquén porque estaba requerido por el Ejército. Le aconsejó que dejara la actividad política y gremial cuando la víctima preguntó el motivo de su detención. Mientras estuvo detenido en la Alcaldía de Neuquén y su madre concurrió a visitarlo le negaron que estuviera allí alojado. De ese lugar fue retirado en un camión militar en el que había otras personas con los ojos vendados.

Blas CUEVAS, hermano de Milton GÓMEZ, en este juicio declaró que su hermano quedó detenido cuando se presentó en la Comisaría de Plottier. Antes, la casa del testigo y el departamento de su hermano habían sido allanadas y tiroteadas por el Ejército. Su hermano concurrió a la comisaría porque consideraba que no había hecho más que participar en política. Cuando él y su madre comenzaron a buscarlo, en la Comisaría de Plottier negaban que lo mantuvieran detenido y les reconocieron que lo habían entregado a los militares.

Por último, en este debate Jorge Alberto RUIZ relató cómo fue detenido a punta de pistola por dos personas que concurrieron a su domicilio vestidos de civil. Cuando se lo llevaron de su vivienda vio que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

había muchos policías. Fue trasladado directamente a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Neuquén, donde quedó en una oficina custodiado por un policía. Ahí concurrió Oscar Lorenzo REINHOLD, Jefe de la División II Inteligencia del Comando de Brigada. El Comisario ROZAR -imputado en este juicio en orden a este hecho- lo trasladó a la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Federal.

Sobre este hecho en particular, corresponde aclarar que el reclamo airado que -según relató la víctima- hizo REINHOLD en la jefatura de policía porque se había realizado el procedimiento sin orden del Ejército, no desmerece la relevancia de la intervención de la fuerza policial en este hecho ni aminora la responsabilidad que le cabe a LAURELLA CRIPPA como su conductor. Según entendemos a partir de lo que se viene explicando, esa particular situación deja en evidencia el intenso vínculo que existía entre el Comando de Brigada y la Jefatura de Policía para la identificación y detención de personas que pasarían a quedar en manos del Ejército. Debe recordarse que ROZAR, en la declaración indagatoria que prestó en el debate, relató que había llegado al Departamento de Informaciones que él integraba una orden militar para averiguar el paradero de la víctima, a partir de lo cual tomó la decisión de detenerlo y convocar a las autoridades militares.

Estas circunstancias comprueban que la intervención de la Policía de la Provincia de Neuquén en la detención ilegal de personas que después quedaban en manos de las autoridades militares de la región fue una práctica sistemática habilitada por la conducción de la fuerza. De allí se extrae la responsabilidad de LAURELLA CRIPPA dado que como jefe de policía designado en comisión por el Ejército argentino, prestó un aporte esencial a la privación ilegal de la libertad de personas -en este caso, GIRARDELLO, MARINONI, GÓMEZ y



RUIZ- que no habría podido ser cometida sin la relevante intervención que en cada uno de esos hechos tomaron efectivos policiales a su mando.

Con relación a la participación que las acusaciones le han atribuido en los tormentos cometidos en perjuicio de Milton GÓMEZ y Jorge Alberto RUIZ, entendemos que es de suma relevancia consignar que esos hechos se cometieron cuando las víctimas ya habían dejado de estar en manos de la Policía de la Provincia de Neuquén.

Según la descripción que hizo GÓMEZ en la declaración testimonial ya mencionada, sólo estuvo dos días en la Alcaldía provincial y de ahí fue llevado por militares a la “Escuelita” -allí fue interrogado bajo torturas- siendo conducido al tiempo a la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Federal donde fue dejado en libertad a los quince días.

RUIZ, después de un breve paso por la jefatura de policía, fue conducido a la unidad penitenciaria federal donde quedó alojado. Allí fue golpeado durante un interrogatorio al que lo sometió GUGLIELMINETTI y otros que identificó como militares. Después fue golpeado al ser trasladado y al llegar a la cárcel federal de Rawson.

En este punto, advertimos que la colaboración que prestó LAURELLA CRIPPA a los hechos que damnificaron a RUIZ y GÓMEZ se limitó a privarlos ilegalmente de libertad a través de efectivos policiales a su mando.

A partir de allí, nos parece determinante diferenciar su situación de otras autoridades militares que por la posición funcional que desempeñaron en el plan represivo dominaron -repartiéndose las tareas- la ejecución completa de los hechos -privación de libertad, tormentos y homicidio en el caso de las víctimas desaparecidas- a través de un rol directivo que los colocó en posición de coautores,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

como en este pronunciamiento se atribuye a REINHOLD en su condición de Jefe de la División II Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén.

Del mismo modo, debe distinguirse su situación de otros militares que deben responder como partícipes necesarios tanto de la privación ilegal de la libertad como de la aplicación de tormentos de muchas personas, debido a que el aporte que realizaron a esos hechos a través de la función que ejercían comprendía precisamente la obtención de información bajo tortura a las víctimas en cautiverio, como los integrantes del Destacamento 182 de Inteligencia de Neuquén.

En el caso de LAURELLA CRIPPA, el aporte que ha realizado al plan represivo ilegal dirigido por las autoridades militares consistió en detener personas de manera ilegal a través de la fuerza que comandaba para ponerlas a disposición del Ejército, por lo que su responsabilidad no puede extenderse a otros hechos cometidos en perjuicio de las víctimas una vez que ya no estaban en poder de la policía provincial. Compartimos con la defensa que no hay registro probatorio que permita afirmar que LAURELLA CRIPPA -desde su posición funcional- estuviera al tanto del destino que recibiría cada una de las víctimas una vez que eran entregadas a las autoridades militares.

Así, más allá de que indudablemente la privación ilegal de la libertad de las víctimas era el presupuesto necesario para que ellas sean sometidas a torturas en cautiverio, ese aporte objetivo a este otro delito no alcanza para atribuirle responsabilidad al imputado en carácter de partícipe primario en razón de que se ha comprobado que tuviera en el momento de los hechos el dolo que requiere esta



modalidad de intervención criminal (D'Alessio, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", tomo I, pág. 785).

Por estas consideraciones, Osvaldo Antonio LAURELLA será condenado como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia cometidos en perjuicio de Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Jorge Alberto RUIZ y Milton GÓMEZ. Asimismo, será absuelto en orden a la acusación que ha recibido como partícipe necesario del delito de aplicación de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político cometidos en perjuicio de Jorge Alberto RUIZ y Milton GÓMEZ.

EMILIO JORGE ROZAR

El Sr. Fiscal acusó a Emilio José ROZAR como partícipe primario de la privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y haber durado más de un mes y en la aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima un perseguido político, ambos delitos cometidos en perjuicio de Jorge Alberto RUIZ.

Señaló que a través de los dichos de la víctima quedó acreditado que ROZAR participó en cuatro momentos esenciales del calvario que debió sufrir: cuando fue detenido en su vivienda fue quien le apuntó a la cabeza con un arma de fuego, en la dependencia policial a donde fue conducido le ordenó al policía que lo custodiaba que le dispare si se movía, en el traslado a la Unidad nº 9 del Servicio Penitenciario Federal donde quedó detenido y en el primer interrogatorio al que fue sometido en ese establecimiento carcelario. Agregó que en ese interrogatorio le preguntó sobre su militancia política y lo amenazó con que los militares lo interrogarían de otra manera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Del mismo modo se expidió al culminar el debate la APDH quitando además relevancia al descargo que efectuó ROZAR para justificar su proceder. En ese sentido, esa parte querellante consideró que la explicación que dio el imputado acerca de que su intención fue salvar a la víctima de un operativo de detención a cargo de los militares choca con la manera violenta en que fue detenida por el grupo de policías que él dirigió. Tampoco concuerda esa explicación a juicio de la querrela con que ROZAR haya interrogado a RUIZ sobre cuestiones políticas cuando ya lo había entregado en la unidad penitenciaria federal, amenazándolo con que si no colaboraba los militares lo interrogarían de otro modo, lo cual finalmente sucedió. En este punto, la querrela resaltó que a juicio de la víctima unos jugaban el papel de buenos y otros de malos, y le “jodieron la vida” más que salvársela como pretendió explicar el imputado.

El CEPRODH señaló que el reconocimiento que hizo ROZAR acerca de la intervención que tuvo en la detención ilegal de RUIZ, más allá de que negó haber utilizado armas en contradicción con el testimonio que prestó la víctima, comprueba de manera irrefutable su responsabilidad en los hechos cometidos en perjuicio de RUIZ.

El Sr. Defensor Oficial alegó que las acusaciones han parcializado el descargo que hizo su defendido durante el debate, tomando como relevante únicamente su reconocimiento de que dirigió el grupo policial que detuvo a RUIZ en su domicilio y lo condujo a la jefatura de policía. Cuestionó que hayan dejado de lado la explicación que brindó acerca del motivo por el cual procedió de la manera que se le reprocha y resaltó que esa esa explicación está respaldada por otros elementos probatorios.

En este sentido, hizo referencia a las declaraciones testimoniales de los ex policías Edgardo VALLEJO y Miguel



BALMACEDA en las que expusieron sobre la subordinación y mala relación que la policía provincial tenía con los militares. También mencionó la declaración de la propia víctima en lo que respecta a la reprimenda verbal que recibió ROZAR de parte de un militar en la jefatura de policía, que fue registrado en el libro al ingresar a la Unidad n° 9, que los médicos se sorprendieron porque al examinarlo notaron que no había sido golpeado y que le pidió al imputado que le entregara a su esposa dinero que llevaba encima cuando fue detenido. Esta solicitud fue cumplida poco tiempo después por ROZAR, como también se comprobó con la declaración testimonial que prestó la esposa de la víctima en el debate.

A partir de este conjunto de pruebas, la defensa señaló que la detención de RUIZ evitó que fuera secuestrado y llevado a un centro clandestino de detención. Más adelante en su alegato encuadró esta situación en un supuesto de disminución del riesgo que excluye la tipicidad del hecho de conformidad con los postulados de la teoría de la imputación objetiva.

Independientemente de esto, el Sr. Defensor Oficial alegó que la detención de RUIZ practicada por ROZAR fue legal y por lo tanto no se encuentra presente el requisito de ilegalidad de la privación de la libertad que requiere el delito que se le imputa.

En este sentido, remarcó que el mismo día en que fue detenido quedó alojado en la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Federal a disposición del Comando de Subzona y siete días después fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En aquella época la ley 21.460 habilitaba a la policía provincial a instruir sumarios para investigar delitos subversivos, practicando detenciones de los presuntos culpables en los casos determinados en la ley procesal vigente, para elevar la investigación al Comandante de Cuerpo del

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Ejército que luego remitiría las actuaciones al tribunal militar competente para el juzgamiento del hecho.

Agregó que la víctima estaba individualizada como integrante y/o colaborador de la organización Montoneros y que ROZAR lo detuvo en virtud de que circulaba a su respecto un pedido de captura. De allí derivó que ROZAR actuó ignorando que procedía ilegalmente o suponiendo que estaba autorizado para detener a la víctima, por lo cual su conducta habría sido atípica por error de tipo o inculpable por error de prohibición.

En otro orden, la defensa alegó que no hay prueba que indique que ROZAR ha tenido algún tipo de participación en los tormentos que padeció la víctima. Señaló que RUIZ no ha podido afirmar concretamente si el imputado estuvo presente en el interrogatorio que realizaron los policías provinciales en la unidad penitenciaria, y resaltó que sí ha sido claro en que en ese momento no fue golpeado y que no le preguntaron por cuestiones políticas sino por hechos delictivos de orden común.

Ahora bien, Emilio José ROZAR en la época en que se cometieron los hechos que le reprochan se desempeñaba en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia del Neuquén con la jerarquía de Subcomisario (ver legajo personal).

En la declaración indagatoria que prestó durante la audiencia de debate reconoció haber detenido a Jorge Alberto RUIZ. Dijo que ya estaba destinado en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia del Neuquén cuando llegó un parte del Ejército pidiendo que se informe el paradero y las circunstancias personales del nombrado. En la cafetería, el Comisario Arango (f) le comentó que conocía a RUIZ, que era una buena persona, y le recomendó no contestar el pedido porque de ahí en más lo utilizarían para seguir



informando. Al otro día tomó la decisión de no informar y de detener a la persona. No sabía el motivo del requerimiento, pero suponía que era por motivos ideológicos.

Esto implica un reconocimiento de que participó en la privación ilegal de la libertad de la víctima, aun tomando en consideración el resto de las circunstancias que mencionó en su declaración indagatoria que serán analizadas más adelante, que no excluyen la nota de ilegalidad que caracterizó la detención de RUIZ y en todo caso ofrecen un parámetro a considerar al momento de mensurar la pena que merece ROZAR por haber cometido el hecho que se le reprochó en este juicio.

El primer aspecto de relevancia es que no existía orden de detener a la víctima. ROZAR sólo dijo que había recibido un pedido de paradero. Igualmente, hay que resaltar que sólo una orden judicial de detención hubiese autorizado que ROZAR realizara un procedimiento legítimo, por lo cual el cumplimiento de una orden emanada de autoridades militares tampoco habría legitimado el procedimiento que emprendió.

Pero la inexistencia de esa orden de detención implica que ROZAR no obró confiando en que actuaba legalmente al detener a RUIZ como alegó la defensa. El encuadre que realizó en el alegato apelando a las facultades que tenían las fuerzas policiales en materia de investigación de delitos subversivos tampoco apoya esa posición.

En este sentido, tenemos en cuenta que la facultad a la que aludió la defensa está relacionada con la detención de personas sin orden judicial en casos de flagrancia y siempre que se instruya sumario de prevención para que sea elevado al tribunal militar competente (arts. 6 y 7 de la ley 21.460, y arts. 4 y 184 inc. 4° del CPMP -ley 2.372-).

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Por el contrario, ROZAR se encontró frente a un pedido de paradero que si bien supuso relacionado con motivos ideológicos no le pudo haber generado ningún motivo para confiar que lo habilitaba a concurrir al domicilio de la víctima y llevarlo detenido a la jefatura de policía. Su accionar más que inspirado en un error de apreciación sobre sus facultades legales es muestra de su desapego por la libertad personal de la víctima, a punto tal que ni siquiera instruyó un sumario para tratar -forzadamente, por cierto- de encuadrar el procedimiento en las previsiones normativas aludidas. En este punto, tenemos en cuenta que ROZAR en su declaración indagatoria dijo que registró el ingreso del detenido en la jefatura de policía y avisó que llegaría una comisión del Ejército.

Ahora bien, esta misma actitud de convocar a las autoridades militares una vez que había detenido a RUIZ descarta cualquier posibilidad de sostener razonablemente que la intención del imputado haya sido salvar a la víctima. Más allá de que en su indagatoria no hizo referencia a que emprendió una acción de salvamento, sino a que pretendió que en lo sucesivo no sea involucrado en requerimientos de información como el que había recibido respecto de RUIZ, lo esencial a nuestro modo de ver es que no se aprecia de qué modo el procedimiento de detención ilegal pudo haber tenido alguna incidencia para evitar que la víctima sea conducida a un centro clandestino de detención donde hubiese sido torturada y eventualmente desaparecida.

En este sentido, basta recordar que desde la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Federal varias víctimas eran retiradas y devueltas después de haber sido torturadas e incluso varias han desaparecido a pesar de haber quedado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. De allí que la permanencia de RUIZ en unidades



carcelarias no ha sido mérito del procedimiento que decidió emprender ROZAR a espaldas de los militares, sino más bien una contingencia propia de la suerte diversa que deparaba a cada víctima que quedaba en manos del Ejército en aquella época.

Esto nos parece contundente para descartar también que ROZAR haya disminuido el riesgo al que estaba sometido RUIZ. En todo caso, el accionar que se le reprocha ha sustituido por otro la concreción de un riesgo que ya estaba en curso. En efecto, si bien el pedido de información que se le requería y que la víctima estuviera registrada como integrante de la organización Montoneros son indicios de que RUIZ seguramente hubiese sido detenido por los militares, esto no implica que su libertad personal ya no fuera merecedora de protección y que por lo tanto la tipicidad objetiva de su detención ilegal deba ser descartada (Roxin, Claus “Derecho Penal. Parte General”, pág. 366).

Del mismo modo, la actitud misma emprendida por ROZAR de detener a la víctima y ponerla a disposición de los militares no concuerda con una genuina intención de salvarla de la posibilidad de ser sometida a los padecimientos propios de la represión ilegal. Aquí cabe recordar una vez más que ROZAR se encontró con una orden de paradero, lo cual indica que no era inmediata su probable detención y que existían a su alcance medios alternativos para protegerla y menos lesivos que directamente privarla de libertad, de modo que no hay margen para considerar justificado su accionar por un estado de necesidad (Roxin, cit., pág. 681).

En este punto, discrepamos con la defensa acerca de que la reprimenda que REINHOLD le efectuó a ROZAR en la jefatura de policía tenga que ver con que la detención que practicó haya frustrado la posibilidad de que el Ejército conduzca a la víctima a “La Escuelita”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Por el contrario, el reproche tuvo que ver con el quiebre de la relación de subordinación que el Ejército imponía a la policía provincial a raíz de la realización de un procedimiento que no había sido ordenado por los militares. Esta interpretación está en sintonía con las declaraciones testimoniales de los ex policías VALLEJO y BALMACEDA prestadas durante el debate de las que surge la falta de confianza, el maltrato y la subordinación que imponían los militares a algunos estamentos de la policía provincial.

Del testimonio que prestó Jorge Alberto RUIZ durante el debate surge que llegó esposado a la jefatura de policía y quedó custodiado en una habitación vacía por un policía que lo apuntaba con una ametralladora con orden de disparar si se movía. Llegaron dos o tres militares que increparon a los policías por haberlo detenido. Decían que era cuestión de ellos y que la policía estaba subordinada al Ejército. Uno de estos militares le preguntó el nombre y le aplastó la cara contra la pared. Era Oscar Lorenzo REINHOLD.

A esto cabe agregar que la relevancia de que ROZAR haya registrado el ingreso de RUIZ en la jefatura de policía y que quedara alojada en la Unidad nº 9 del Servicio Penitenciario Federal es insignificante frente al despliegue del aparato represivo en la región y la subordinación de todas las fuerzas al comando del Ejército.

Nada impedía que RUIZ fuera conducido a “La Escuelita” una vez que quedó a disposición de los militares, como revelan los numerosos casos de víctimas que se han debatido en estos juicios, de modo tal que pierden influencia las apreciaciones que -según relató la víctima en este debate- hicieron los policías mientras lo llevaban detenido de su domicilio acerca de que le estaban salvando la vida o la sorpresa de los médicos que lo revisaron en la unidad carcelaria cuando notaron que no estaba golpeado. Tampoco la aclaración que le



hizo ROZAR acerca de que no estaba de acuerdo con lo que hacía el Ejército tiene algún peso significativo para justificar o disculpar que lo haya detenido apuntándole con armas a la cabeza, dando aviso precisamente a las autoridades militares de que la persona que buscaban estaba en la jefatura de policía.

En relación con esto, consideramos relevante el testimonio que prestó Sonia Ida TAMBURINI durante el debate, esposa de Jorge RUIZ, cuando relató que se entrevistó con REINHOLD en la sede del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén en la medida que da cuenta, además del desprecio con el que ella y su hijo menor fueron tratados, del poder de decisión que tenía el Ejército sobre el cautiverio de su esposo al referirles que RUIZ era un subversivo y pasarían un largo tiempo sin verlo.

Ahora bien, de lo que quedó expuesto hasta aquí entendemos comprobada con toda certeza la participación dolosa de Jorge Emilio ROZAR en la privación ilegal de la libertad cometida con violencia en perjuicio de RUIZ.

Sin embargo, no apoyamos las acusaciones en lo que respecta a la aplicación de la circunstancia agravante derivada de la duración por más de un mes de esa privación ilegal de la libertad, en tanto el tipo de aporte que realizó al hecho interviniendo en el momento inicial de la detención que sufrió la víctima y dejándola en manos de las autoridades militares no permite afirmar que tuviera conocimiento del tiempo que permanecería RUIZ privado ilegalmente de su libertad. En este aspecto, computamos en favor del imputado que esa circunstancia era contingente de acuerdo a la decisión que tomaran las autoridades militares respecto de cada víctima.

Por el mismo motivo, tampoco consideramos que a ROZAR pueda reprochársele haber participado en los tormentos aplicados a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

víctima durante su cautiverio, cuando ya había dejado de estar a disposición de la policía.

En primer lugar, tomamos en cuenta que en el primer interrogatorio que realizaron policías provinciales en la Unidad nº 9 del Servicio Penitenciario Federal, RUIZ no fue golpeado, no estaba maniatado ni vendado, y no se le preguntó por cuestiones políticas ni ideológicas sino sobre hechos delictivos. Sin que esto implique considerar que se trató de una práctica legítima, sino analizar qué incidencia pudo haber tenido ROZAR en los tormentos que padeció la víctima al ser golpeado en el interrogatorio posterior a cargo de los militares y cuando fue trasladado a la Unidad nº 6 del Servicio Penitenciario Federal en Rawson.

En la declaración testimonial que RUIZ prestó en el debate refirió que ROZAR le había dicho que en unos días iría gente de la policía provincial a tomarle declaración. Fueron tres o cuatro que dijeron ser comisarios. Le preguntaron si había participado en determinados hechos delictivos. Como entendieron que no quería colaborar le dijeron que lo tenían que dejar en manos de los militares que lo interrogarían de otra manera.

En principio la víctima no fue clara acerca de si ROZAR estuvo o no en ese interrogatorio. Cuando la defensa inquirió concretamente sobre ese punto respondió que sí había estado presente en esa oportunidad.

Tenemos dudas acerca de la participación de ROZAR en ese interrogatorio, ya que la víctima ha sido contundente en torno a la participación del imputado en otros tramos del hecho, como su detención y traslado a la unidad penitenciaria, además del pedido de entregarle dinero a su esposa que será analizado como una pauta



para mensurar la pena. En cambio, RUIZ fue ambiguo sobre la presencia de ROZAR en esa ocasión.

Independientemente de esto, entendemos que en todo caso ese aviso de que los militares lo interrogarían de otro modo, no puede considerarse más que una manera de coaccionar psíquicamente a la víctima para que brinde los datos que se le requerían. Esa amenaza no sería suficiente para extender la intervención del imputado en la recolección de información bajo torturas que después cometieron los militares, ya que los puntos de los interrogatorios versaron sobre cuestiones diversas.

En efecto, cuando en el debate RUIZ relató cómo fue interrogado por los militares dijo que en esa ocasión a diferencia de la vez anterior fue conducido vendado y esposado a una oficina. Eran cuatro o cinco y por la voz reconoció a GUGLIELMINETTI, a quien ya conocía. En esta oportunidad fue interrogado sobre sus compañeros de militancia, por sus nombres de guerra. Le pegaron en la cara y lo amenazaron con que lo buscarían de noche y se lo llevarían por la enfermería.

Así, más allá de que indudablemente la privación ilegal de la libertad de las víctimas era el presupuesto necesario para que ellas sean sometidas a torturas en cautiverio, ese aporte objetivo a este otro delito no alcanza para atribuirle responsabilidad al imputado en carácter de partícipe primario en razón de que no se ha comprobado que tuviera en el momento de los hechos el dolo que requiere esta modalidad de intervención criminal (D'Alessio, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", tomo I, pág. 785).

De conformidad con lo expuesto, Emilio José ROZAR será condenado como partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad cometido con violencia en perjuicio de Jorge Emilio RUIZ.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Asimismo, será absuelto en orden al delito de aplicación de tormentos cometido en perjuicio de la misma víctima por el que fue acusado al culminar el debate.

GUSTAVO VITON

En el presente apartado abordaremos algunas cuestiones que son comunes a la participación de los acusados VITON, CAMARELLI y QUIÑONES, teniendo en cuenta que los nombrados cumplieron funciones operacionales en la Comisaria de la Ciudad de Cipolletti, que en este tramo vienen implicados por los casos de Jorge Adolfo, Juan Domingo, Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS.

No puede soslayarse la calidad funcional de los acusados, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención. En efecto, los cargos que ostentaba cada uno de ellos y su estatus jurídico en los hechos, les confiere la obligación general de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la infracción a esa obligación exhibida en sus intervenciones, conlleva la obligación de responder por los mismos.

Entonces, se verá que su participación en los hechos está sustentada en el rol que cumplían al momento de su ocurrencia y la particular función que los roles le requerían. Esto sin más, revela ineludiblemente la facilitación de medios humanos y materiales para la producción de los mismos.

Las cuatro víctimas fueron detenidas en procedimientos realizados en días próximos posteriores al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, por personal del Ejército Argentino y agentes de la Policía de Río Negro, todos fuertemente armados, quienes ingresaron en forma violenta a cada uno de los domicilios de las víctimas y las detuvieron ilegalmente, para ser posteriormente trasladadas a la Comisaría de Cipolletti, donde permanecieron alojadas por distintos



lapsos; fueron interrogadas por razones políticas e ideológicas, amenazadas y sometidas a golpes y a otros maltratos físicos y psíquicos.

Estas circunstancias fueron extensamente consignadas al tratar los casos de cada uno de ellos, por lo que consideramos innecesario reeditarlas en este apartado en que se tratarán las responsabilidades de los acusados.

A los fines explicativos, consignamos que los aportes por los que se los acusó, tuvieron por finalidad contribuir al “Plan Operacional del Comando del Ejército”, que organizó la ejecución del sistema clandestino de represión ilegal en la lucha antisubversiva en la zona, y radicaron en proporcionar los medios materiales –infraestructura edilicia, mobiliario, transporte, comunicaciones, alimentación, seguridad, recursos humanos a sus órdenes- para aprehender, alojar y mantener en ilegal cautiverio a las víctimas y someterlas a tormentos.

En los cuatro casos, los tres imputados materializaron los sus aportes en proporcionar información, efectuar apreciaciones de situación y proposiciones, preparar planes y órdenes, supervisar y coordinar la ejecución de las mismas; todo, conforme división funcional del plan sistemático de represión estatal y clandestina que a cada jefe le correspondía; impartiendo las órdenes respectivas para la ejecución de los hechos ilícitos imputados a cada uno.

Dicho lo que antecede, nos referiremos ahora a la responsabilidad de Gustavo VITON.

A la fecha de los hechos revestía el rango de Jefe de Compañía “A” del Batallón de Ingenieros en Construcciones 181, Provincia del NEUQUÉN, asiento del área militar 52.1, cargo que desempeñó hasta el 6/12/1977, en que pasó a cumplir idéntica jefatura en la Compañía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

“C”. Jefe del Comando Operacional con asiento en la Unidad 24, Cipolletti, Policía de Río Negro. Conforme fue acusado, bajo su mando fueron privadas ilegalmente de su libertad y sometidas a tormentos las víctimas de los casos que damnificaron a Jorge Adolfo PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS.

Fue requerido a juicio y acusado por los hechos reseñados, y por resultar los mismos constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis, inciso 1° último párrafo, en función del art. 142 inc.1° e inciso 5° del Código Penal, agregado por ley 14.616 con la modificación introducida por ley 21.338); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal, agregado por ley 14.616, hechos que concursan en forma real (art. 55 el Código Penal). En orden a los delitos contra la libertad descriptos precedentemente debe responder como partícipe necesario (art. 45 del Código Penal) .

A fs. 17.965/17969 fue convocado a prestar declaración indagatoria durante la instrucción en fecha 2 de septiembre de 2009 – ampliación de la prestada a fs. 11.658/683 y 15.744/751-, rechazó la totalidad de las imputaciones. A fs. 15.740//751 amplió nuevamente su declaración indagatoria en fecha 27 de febrero de 2009. Durante el debate no se avino a declarar, remitiéndose a sus deposiciones anteriores, como tampoco hizo uso del derecho a pronunciar últimas palabras.

No puede polemizarse respecto del grado que revestía y funciones que cumplía VITON al tiempo de los hechos, en el BIC 181 con asiento en Neuquén, cuanto en la Comisaría de Cipolletti. Como prueba documental que sustenta tal afirmación se menciona la



Resolución N° 1 de la Unidad Regional II de General Roca de fecha 24 de marzo de 1976 obrante en el legajo de Policía de Río Negro de Antonio Alberto CAMARELLI y el Expte. U10 0993/669 del Ejército Argentino, cuya copia certificada se reserva en Secretaría. La mencionada Resolución N° 1 de fecha 24/03/1976, indica que la zona perteneciente al Área Militar 5.2.1 comprendía la jurisdiccional de la Regional II de General Roca, quedó dividida en dos subáreas, una de ellas, la 5.2.1.2 –desde Allen hasta Catriel, a cargo del Teniente Gustavo VITON, con asiento en la Comisaría de Cipolletti- y la restante, 5.2.1.3. -asiento en general Roca hasta el paraje “Julián Romero”.

Respecto de VITON, además de las tareas propias de su cargo, se probó en este juicio el aporte indispensable efectuado, consistente en impartir al personal bajo su mando las órdenes ilícitas para la ejecución de las privaciones de libertad de Roberto Manuel, Juan Domingo, Julio Eduardo y Jorge Adolfo PAILOS, y la aplicación de tormentos cometidos en perjuicio de los nombrados Roberto Manuel y Jorge Adolfo.

Estos hechos -y lo ocurrido con las víctimas- no pueden ser valorados de manera aislada, puesto que coinciden temporalmente con otros que ya han sido juzgados por este Tribunal Criminal Federal de Neuquén en el tramo “LUERA”.

Importante cantidad de testimonios reunidos en la causa y ratificados en el debate acreditan que a partir del 24/03/76, Gustavo VITON, bajo las órdenes de OLEA, se hizo cargo de la jefatura de la Comisaría de Cipolletti, y que dicha dependencia policial funcionó como sede del Comando Operacional del Ejército, con la misión de materializar las primeras detenciones realizadas en la zona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

La autoridad militar que ejercía VITON en la Comisaría quedó demostrada por las declaraciones tanto de víctimas como de otros testigos, prueba que obra incorporada por lectura en este expediente. Sólo a título de ejemplo: Silvia BARCO de BLANCO lo identificó dirigiendo el allanamiento ilegal de su domicilio de la ciudad de Cipolletti en marzo de 1976, al igual que Ricardo NOVERO, respecto del allanamiento en su domicilio en el mismo mes y año, señala a VITON como integrante del grupo que lo sometió a un simulacro de fusilamiento y como quien dirigía los interrogatorios bajo aplicación de golpes. En tanto, Pedro Justo RODRIGUEZ dijo que VITON lo atendió cuando estuvo detenido en la Comisaría de Cipolletti en fecha 30/03/76 (Expte. 8736/05, fs. 2718/23). Ana RUSO de NOVAL lo sindicó participando del allanamiento realizado en la vivienda de Francisco TROPEANO en Cipolletti el 23/03/76 (Legajo 33, fs. 339/40). Asimismo, VITON fue imputado en los hechos relacionados con las víctimas Carlos José KRISTENSEN, Hugo BLANCO, Silvia BARCO, Raúl SOTTO y Oscar Dionisio CONTRERAS, en las causas juzgadas con anterioridad en la jurisdicción.

Y es a partir de estos testimonios, y de los que de seguido se analizarán, que puede afirmarse, sin temor a equívocos, que en función del cargo, rol funcional y responsabilidades, VITON no podía sino ser actor principal e indiscutido en los hechos juzgados, sin otra interpretación posible.

En este juicio, Estela María CERDA dijo que fue atendida por el incuso al efectuar averiguaciones respecto de su esposo Roberto Manuel PAILOS que se encontraba detenido, la respuesta que le daba siempre era la misma *“Que se quedara tranquila, que lo estaban interrogando, que estaban esperando gente que venía, que Buenos Aires queda en otro planeta, y esas cosas”*. El testigo Oscar Dionisio



CONTRERAS también relato que las personas que pudo identificar en la Comisaría de Cipolletti en esa época, fueron a VITON y VILLALOBOS. En causa "LUERA", el testigo dijo que al momento de los hechos supo por los dichos de su esposa, que VITON era el responsable de toda el Área y de su detención. De la mencionada causa surge que Intervino dirigiendo el allanamiento y los interrogatorios a la víctima Ricardo NOVERO.

Así, los hermanos PAILOS no fueron los únicos a los cuales se trasladó detenidos a disposición del Comando de Subzona 5.2 desde la comisaría de Cipolletti a la Unidad 9 del SPF; lo mismo sucedió con las víctimas SOTTO, NOVERO, CONTRERAS, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ –entre otros-, víctimas todas ellas de tramos anteriores.

Por otra parte, otro elemento probatorio sobre su participación durante el período en que estuvo como jefe a cargo del Comando Operacional de la Comisaría de Cipolletti, en las acciones vinculadas a la llamada lucha antsubversiva durante un período superior a un mes a partir del 24 de marzo de 1976; deben ser tenidas en cuenta sus propias manifestaciones en el reclamo que efectuara por escrito al Comando en Jefe del Ejército con fecha 18 de octubre de 1980, solicitando la revisión de los argumentos por los cuales la Junta Superior de calificaciones de oficiales resolvió clasificarlo como *"inepto para las funciones de su cargo"*. En dicho contexto, entre otros argumentos, expresó: *"...Lo expuesto anteriormente se ve robustecido por mi participación activa en la lucha contra la subversión, en procedimiento, allanamientos, operativos, lugar de detenidos, como Jefe de la Subárea 5.2.1.2. en la Provincia de Río Negro a partir del 24 de marzo de 1976 y ante la Comisión de los Derechos Humanos durante el año 1979 (...) resulta evidente que en muchos casos he*

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

expuesto mi vida al servicio de la Patria y de la Filosofía que la Resolución en cuestión me niega como mía..." (Expte. U10-0993/669 del Ejército Argentino).

Las pruebas reunidas en esta causa demuestran que Gustavo VITON tenía su asiento de funciones en la Comisaría de Cipolletti, y no quedan dudas a este Cuerpo, de su aporte fundamental en las ilegales detenciones de las que resultaron víctimas los cuatro hermanos PAILOS, cuyas consideraciones respecto de tiempo, modo y lugar surgen del relato de los casos efectuado precedentemente este pronunciamiento. Sí vale destacar, que fueron detenidos en operativos llevados a cabo en su barrio sito en la ciudad de Cipolletti, en días y horarios distintos, privados en forma ilegítima de su libertad, que estuvieron varios días alojados en dependencias de la Comisaría de Cipolletti, de la que VITON se había hecho cargo, y fueron víctimas Roberto Manuel y Jorge Adolfo, de tormentos que obedecían a una persecución política por haber militado en el peronismo ortodoxo.

Ahora bien, este conjunto elementos objetivos y no controvertidos por la prueba testimonial incorporada por lectura y recibida en este juicio, en nada compromete el sólido cuadro de cargo que sindicó a VITON como partícipe de los eventos criminosos. Nos remitimos para ello no sólo a la comprobación documentada y su propio reconocimiento de haber estado en la unidad policial de Cipolletti en la época establecida, sino también a las declaraciones testimoniales mencionadas. Todos coincidieron en afirmar que VITON era autoridad militar en la comisaría y dejaron entender que sus destinos pasaban por manos del uniformado desde el momento en que eran aprehendidos por el poder de facto que representaba, en su rol dentro de la Comisaría.



Entonces, habiendo sido reconocido y ubicado en tal carácter, y vinculado a personas privadas ilegalmente de su libertad en el marco del plan sistemático ya descrito, sólo podemos concluir como lo han hecho los acusadores e interpretar que el encartado, en términos propios de la teoría de la imputación delictual, supo lo que hacía y quiso como propios no solo los resultados típicos, sino los elementos contenidos en los tipos objetivos de los ilícitos enrostrados.

No se han verificado causales de justificación legal de la conducta del acusado, como tampoco minorantes o excluyentes de capacidad de imputación penal. De allí la declaración de responsabilidad penal que propugnamos, por el conjunto de hechos ilícitos atribuidos en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas sostenidas por los acusadores, hechos que declaramos imputaciones definitivas para este proceso.

En relación a la aplicación de tormentos a las víctimas Roberto Manuel y Jorge Adolfo PAILOS, ha quedado acreditado sin el menor margen de dudas que los actos cometidos resultan manifiesta y groseramente delictivos, y ello no podía pasar inadvertido para Gustavo VITON.

El cumplimiento de una orden de esta clase acarrea responsabilidad penal tanto para el que la imparte como para el que la cumple (ver "Compendio de Derecho Penal y otros ensayos" Luis C. Cabral segunda edición, Abeledo Perrot, pág. 171).

La conclusión se asienta a partir de la función que VITON cumplió como Jefe Operacional de la Comisaría de Cipolletti. Va de suyo entonces, que todo el personal dependía orgánicamente de VITON; éste "coordinó", "dirigió" y "supervisó" las detenciones de las personas alojadas en dicha dependencia policial, que eran sometidas a interrogatorios bajo tormentos; si bien no se tuvo por acreditada su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

directa intervención en los interrogatorios, sí se constató que el acusado desde su posición de mando dirigió y supervisó a quienes llevaron a cabo tal atroz actividad delictiva. El juicio de reproche que se realiza sobre el acusado radica en la coordinación y control que ejerció a partir de su jefatura.

Su responsabilidad penal no se edifica sólo a partir del testimonio de la víctima Roberto Manuel PAILOS -fallecido-; de sus padecimientos dio cuenta su esposa Estela María CERDA, quien bajo juramento en la audiencia de debate dijo: *"... con Graciela Neri SEPÚLVEDA, se fueron a preguntar a la policía, allí la atendió VITON, Teniente del Ejército que estaba en la oficina del comisario, le dijo que su esposo y su cuñado estaban ahí, incomunicados, que cuando presten declaración los iban a soltar. Preciso que a diario iba a la comisaría a preguntar cómo iban las cosas, siempre se entrevistaba con VITON, y le daba la misma respuesta, que se quedara tranquila que lo estaban interrogando, que estaban esperando gente que venía de Buenos Aires. Cuando pasaron 15 o 20 días se lo dejó ver. Lo vio en el pasillo, él le dijo que le acababan de pegar una paliza, tenía el mentón partido, le dijo que le habían dado un golpe como con la culata de un revólver, tenía partido el mentón. También le informó que le habían pegado al hermano mayor que también estaba ahí, que le habían roto las costillas, que no podía respirar. Cuando lo soltaron, su esposo le dijo que entre los que lo torturaban estaba el Sato MARTINEZ y un tal MAMANI; su marido le dijo que eran de la Policía y eran los que le habían pegado, que le preguntaban dónde estaban las armas..."*

Lo relatado es coincidente con la denuncia radicada por Roberto Manuel PAILOS ante la Fiscalía Federal de Neuquén el 16 de agosto de 2008, obrante a fs. 1/2 del Legajo 78, y su declaración testimonial



obranter a fs. 17.784(LU) de los autos principales, en que ratificó en todos los dichos vertidos en el acta leída. Centralmente dijo: *“...que de una patada le estropearon un testículo, que lo operó el Dr. VILLAGRA en el sanatorio Río Negro a principios de los ochenta. Que en las sesiones de tortura ponían una silla en el calabozo, un policía le decía “sentáte”, y cuando él se sentaba venía otro y lo golpeaba diciendo que no se sentara. Que en una oportunidad al caer de la silla al suelo se le quebró la clavícula, no podía mover el brazo, no lo atendió médico alguno y se hizo un cabestrillo con la camisa.*

Asimismo, en relación a Jorge Adolfo PAILOS podemos señalar que reviste esencial relevancia para acreditar la responsabilidad el acusado en trato, el testimonio de Graciela Neri SEPÚLVEDA, esposa del nombrado, quien en primer término ratificó que VITON atendió a su cuñada Estela María CERDA y que ésta encontró a su esposo golpeado –tenía sangre fresca en el rostro- en el pasillo de la Comisaría de Cipolletti. Relató que su esposo le comentó que, golpeados los llevaban a El Treinta donde está la usina, y hacían tiro al blanco con ellos. Otras veces los ponían desnudos o semidesnudos, apoyados en la pared, y con la manguera con agua fría les daban atrás en la rodilla para que cayeran arrodillados. Que todo eso fue cuando estuvo en la Comisaría. Que el día que vio a su esposo estaba delgado y demacrado. Confirmó que MARTINEZ participaba de la aplicación de los tormentos, eso se lo dijo aquél después de la detención.

Lo dicho es coincidente con la denuncia realizada por Jorge Adolfo PAILOS, obrantr a fs. 17.791/92 (LU) de los autos principales. En esta declaración la víctima fue muy elocuente al señalar: *“... mientras estuve detenido fui golpeado todas las noches, nos sacaban al pasillo y ahí nos daban con los puños y si nos caíamos al suelo nos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

pateaban, eso lo hacían los militares y los policías. Lo tuvieron un mes en la Comisaría y siempre lo interrogaban por las armas porque eran peronistas...”.

Concluido el análisis de los episodios que tuvieron por víctimas a Roberto Manuel y Jorge Adolfo PAILOS, abordaremos ahora los hechos que damnificaron a sus hermanos Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS, en cuyos casos distintas consideraciones merece la imputación que pesa respecto de Gustavo VITON.

Las referencias respecto de la aplicación de golpes u otro tipo de prácticas violentas sobre la integridad física de estas víctimas detenidas en la Comisaría de Cipolletti, un indicador que no podemos soslayar como prueba para no admitir culpabilidad en este tramo de su paso por la Comisaría de Cipolletti, es el traslado de ambos junto a otras personas la Unidad 9 del SPF en fecha 3 de abril de 1976 a las 19.30 horas, anotado su registro bajo los números de orden 156 y 157 –respectivamente- del Libro Médico de la Unidad, en el que se lee claramente que ambos figuran “*sin lesiones*” (cfr. Libro de Entradas y Salidas de la U9, Libro Médico U9, Libro de Enfermería).

Dicha documental constituye prueba válida y legítima que no ha sido impugnada, tampoco ha soportado ni soporta a la fecha acción de redargución de falsedad, acción esa que prohíba, inhiba o al menos desaconseje su admisión en tal calidad. Por tanto, su carácter de instrumento público, con el alcance que le acuerda la ley, se encuentra plenamente vigente, proveyendo importante valor de convicción.

Por otra parte, cabe destacar, que en otros casos hay constancias en que ha quedado suficientemente demostrado que en la Unidad 9 del SPF se asentaban las lesiones que se constataban en los detenidos que pasaron por el centro penitenciario. Cabe destacar, a modo de ejemplo, el registro en el Libro de Enfermería respecto del



detenido "BALBO" (fecha 5/04/76, Folio 340, firma Dr. GONZALEZ: *"Orlando Balbo. Examinado presenta múltiples escoriaciones y hematomas y quebraduras de 1er grado diseminadas en abdomen y tórax, manifiesta intenso dolor abdominal y lumbar... Se le indica analgésico intramuscular, sedantes intramuscular y líquidos. Manifiesta haber tenido vómitos T.A. 150/90, pulso 96/min. T. Axilar 37°"*).

Por tanto, Gustavo VITON, no habiendo obrado bajo causa de justificación legal alguna, con pleno conocimiento y voluntad en su acción, y plenamente imputable desde el punto de vista jurídico penal, deberá responder como autor criminalmente responsable de los hechos por los que fuera acusado, en las condiciones de tiempo, lugar, modo y personas prefijadas por las acusaciones, hechos declarados sustratos definitivos, concluyentes y fuera de toda duda razonable, de este proceso. Y ser absuelto por el beneficio liberatorio que se asienta en la imposibilidad de arribar a un juicio de certeza en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS.

Tampoco se cuenta con otros elementos de prueba que contribuyan a la creación de un estado de certeza necesaria en esta instancia, sostener lo contrario transgrede las garantías de culpabilidad y presunción de inocencia (arts. 18 CN; 26 DADH; 9 CADH; 14.2 y 15 PIDCyP). El escaso plexo probatorio evaluado a la luz de la doctrina de la libre convicción probatoria, impide adoptar un temperamento condenatorio, debiendo necesariamente concluir en un temperamento absolutorio, como resultado de la aplicación del principio in dubio pro reo, derivado de la presunción constitucional de inocencia, emergente de la inalcanzable probabilidad positiva evidenciada por la prueba *supra* analizada.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

A lo dicho se agrega en apoyo, el fallo de la CSJN “Benítez, Aníbal Leonel” (fallos 329:5556), que concluyó: “...Así sostuvo que “[el]” hecho de que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal” y agregó “[de]” allí que la invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no baste para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba”, pues “desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado” (con cita de la sentencia del TEDH, caso “Unterpertinger vs. Austria”, del 24 de noviembre de 1986). Lo que sostuvo la Corte en aquel caso en que se había intentado repetidamente y sin éxito determinar el paradero de los testigos, es igualmente aplicable al caso de fallecimiento de éstos. En efecto, no se trata de examinar la imposibilidad de oír al fallecido en el juicio, sino si el imputado o su defensa han tenido en algún momento del procedimiento una oportunidad útil de interrogarlo o hacerlo interrogar...”.(ver cita sentencia “REINHOLD”, causa Nº 666/08, TOCF Neuquén).

Entonces, no puede sino concluirse en la razón que lleva la Defensa en su pretensión. Ello así porque al momento de decidir, aparece como única prueba aportada por los acusadores e invocada en sus alegatos en contra de VITON y los coimputados –Oficiales Jefes y Suboficiales de la Comisaría de Cipolletti-, lo declarado por los



denunciantes (Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS), dichos que no han podido ser examinados en este juicio -por su fallecimiento e incapacidad, respectivamente-; y precisamente estas atestiguaciones deben ser descartadas por su déficit de calidad, dadas las contradicciones e inconsistencias advertidas y bien señaladas en los alegatos de la Defensa.

En consecuencia, habiendo sido la visión acusatoria de estos dos hechos deslucida por la insuficiencia probatoria, debemos concluir que no queda otra solución más que disponer a favor de Gustavo VITON la fórmula liberatoria que contiene el artículo 3 de rito procesal penal (absolución por beneficio de duda), libre de imposición de costas procesales.

Hasta aquí, en relación a las probanzas colectadas en autos. Ahora nos referiremos al descargo formulado por el incuso y las consideraciones puestas de manifiesto por su defensa técnica.

Gustavo VITON se defendió de las imputaciones que se le efectuaran. En su declaración de fs. 17.965/969LU dijo con respecto a los hermanos PAILOS que no lo mencionaron, a excepción de Juan Domingo que manifestó que él lo llevó a la Comisaría 7ma de Cipolletti. Negó haber estado a cargo de un comando operacional establecido por el poder militar, ya que las subáreas establecidas por la Unidad Regional de General Roca estaban divididas con asiento en dos comisarías que eran Cipolletti y General Roca, y cada una a cargo de un comisario, por lo que las actividades que él realizó no fueron de dependencia ni de relación con la policía, y dependían directamente del Comando de Brigada. Agregó que es un perseguido político, haciendo consideraciones vacías en términos de defensa material.

En su segunda declaración que obra a fs. 15.746/751LU fue más preciso al negar su participación en los hechos. Igualmente que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

en su anterior descargo, negó en forma terminante su intervención en los mismos porque si así lo hubiera hecho, lo recordaría. Insólitamente afirmó que en el año 1976, y especialmente en la zona de Cipolletti no había subversión; que le llama la atención que él es al único militar que se nombra en la zona de Cipolletti. Reiteró que el jefe de la comisaría era el Comisario CAMARELLI y que todos los integrantes de la misma formaron un grupo y que actuaban de acuerdo a las órdenes que emanaban del Comando de la Brigada VI. Explicó que fue objeto de persecuciones y echado del Ejército en el año 80 por cuestiones políticas e ideológicas. Insistió, luego de analizar la estructura militar territorial de división en zonas y subzonas, que en lo que respecta a su función no tenía responsabilidad operativa.

Por su parte, su defensa técnica alegó también la inexistencia de la Subárea 5.2.1.2 y las funciones de su defendido en la Comisaría de Cipolletti, su escaso tiempo de permanencia en esa dependencia, la posición adversa de VITON en relación al plan clandestino de represión ilegal. Finalmente, y en relación a los casos imputados en particular y su prueba, desarrollando estos puntos en extensos y farragosos párrafos, citando distintas eventos, episodios, personas que lucen declarando, fechas, notas, distintos documentos etc) concluye, primero, descalificando los argumentos vertidos en causa "LUERA" para responsabilizar y condenar a VITON, apelando al mezquino argumento de que las pruebas fueron arbitrariamente desestimadas; y en segundo lugar, sorprendente como fundamento de su nula responsabilidad en este proceso, que se quiera presentar a VITON como una persona de bien a partir del testimonio de la señora Estela María CERDA; realmente insólito si se repasa su declaración, en la cual dejó en claro los numerosos padecimientos que tuvo que soportar en la Comisaría de Cipolletti al ser atendida por el "bueno" de VITON.



Se lo quiere hacer figurar como inofensivo en sus acciones y protegiendo a los detenidos.

Analizada la defensa material que ejerció e introdujo el acusado en sus declaraciones, consideramos que su posición debe ser desacreditada en sus partes principales. Explicamos.

El desconocimiento que ha manifestado en relación a su autoridad sobre el funcionamiento de la Comisaría de Cipolletti trasladando la responsabilidad a CAMARELLI, resulta injustificado, en tanto los elementos probatorios colectados, cotejados y finalmente examinados en este proceso penal sostienen una conclusión fáctica antagónica.

El reproche central es haber sido, a partir del 24 de marzo de 1976 y por un lapso no determinado pero no superior a dos meses, Jefe del Comando Operacional Militar asentado en la Comisaría de Cipolletti, en su condición de Teniente Primero, Jefe de la Compañía A del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 (Área Militar 5.2.1, Comando de Subzona 5.2). En ejercicio de esa autoridad, precisamente, fueron privados ilegalmente de su libertad los hermanos PAILOS y sometidos a tormentos dos de ellos.

Ahora bien, más allá de la situación de revista formalmente asignada a Gustavo VITON, de la información aportada por Antonio CAMARELLI -quien a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Policía de Río Negro como Jefe de la Comisaría 24 de Cipolletti (v. Legajo personal PPRN)- y de las constancias obrantes en el Legajo Penitenciario de Pedro Justo RODRIGUEZ, surge que VITON se desempeñó como jefe a cargo del Comando Operacional del Ejército asentado en la Comisaría 24 de Cipolletti a partir del 24 de marzo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Las declaraciones testimoniales de las víctimas que fueron incorporadas por lectura al debate, aunadas a las prestadas por CERDA y SEPÚLVEDA en este juicio, y las también incorporadas por lectura de la causa “LUERA”, particularmente, SOTTO, NOVERO, KRISTENSEN, RODRIGUEZ, BLANCO, BARCO, entre muchos otros casos no comprendidos en el presente tramo; aunado ello a la prueba documental y el propio reconocimiento de haber estado en la unidad policial de Cipolletti en la época establecida, no lo desvincula en absoluto; todo lo contrario, todos coincidieron en afirmar que VITON era autoridad militar en la comisaría y dejaron entender que sus destinos (al menos preliminarmente), pasaban por manos del uniformado desde el momento en que eran sacados de sus hogares, trabajos u otros lugares.

Son profusos los testimonios colectados en autos sobre la participación en estos casos durante el período en que el nombrado estuvo a cargo del Comando Operacional del personal de la Policía de Río Negro, con asiento en la ciudad de Cipolletti, en numerosos operativos de detención clandestina, el alojamiento transitorio de las víctimas en dependencias de dicha Unidad, omitiendo su registro, la práctica de interrogatorios bajo golpes y otras formas de torturas, y finalmente el traslado desde la sede hasta otros lugares de detención –clandestinos o no-.

De tal suerte, quedó acreditado que en el ámbito de la Comisaría de Cipolletti se produjeron detenciones de ciudadanos y que era VITON jefe de la Compañía A BIC 181, a cargo de la Comisaría Cipolletti, asiento militar del Ejército Argentino en la zona Alto Valle Oeste, Departamento General Roca, y que era VITON el jefe operacional de la misma, a pesar de los intentos de achacarle a CAMARELLI en soledad ser su titular, y dicho rol.



Para Finalizar, en cuanto a su defensa vinculada a coincidencias o desavenencias con el régimen militar de la época, no advertimos como relevante su orientación ideológica, en la medida que más allá de sus ideales, su participación en los hechos con mayor o menor compromiso interno, no permiten enervar su responsabilidad en los mismos.

En su descargo, VITON se coloca él mismo como víctima del régimen opresor, dice haber estado en contra del Proceso de Reorganización Nacional y ser un simpatizante del partido justicialista; ser doblemente perseguido, víctima del régimen y luego echado por el propio Ejército por inepto. Sin embargo, la verdad no es esa porque él reivindicó en un documento su participación activa en la lucha contra la subversión y su consustanciación con la filosofía del Ejército de aquella época. Como ya dijimos, ello surge de su propio descargo realizado en el Expediente U100993/669.

El Tribunal que lo condenó en el juicio "LUERA", sostuvo respecto de esta nota que la defensa reputó como falsa, lo siguiente: *"...ninguna prueba sostiene ese delicado aserto. Documento que por otro lado luce certificado por la autoridad remitente al pie de cada página y enviado por vías oficiales. Ese legajo, y más precisamente el descargo en cuestión, no ha soportado ni soporta a la fecha acción de redargución de falsedad, acción esa que prohíba, inhiba o al menos desaconseje su apreciación como prueba. Por tanto, su carácter de instrumento público, con el alcance que le acuerda la ley, se encuentra plenamente vigente, proveyendo a esta Magistrado importante valor de convicción en contra del imputado, según informan las transcripciones efectuadas"*; apreciación que compartimos en un todo.

Va de suyo entonces, a propósito de la prueba reunida y evaluada, que las mínimas explicaciones brindadas por el acusado no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

pueden prosperar, toda vez que no conmueven al conjunto de elementos de cargo que demuestran su responsabilidad penal de forma inexcusable, todo evaluado en el marco de nuestro sistema probatorio, por aplicación de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia precedente.

A título de reflexión final en orden a su responsabilidad en estos hechos, tenemos presente que la clandestinidad e ilegalidad aplicada para la ejecución del plan sistemático de represión ha comprometido de forma evidente la adquisición de otras pruebas directas en contra del enjuiciado; no obstante ello, este extremo bajo ningún punto de vista puede dispensarlo de los hechos que se endilgan, y menos aún resultar un elemento que comprometa las aseveraciones de los distintos damnificados y testigos de los casos atribuidos, afirmaciones éstas sostenidas a través de las instancias y los años sin mayores diferencias, y que siempre lo han colocado en el mismo rol de represión ilegal la comunidad de esta zona valletana.

Conforme las valoraciones antes efectuadas y el veredicto dictado, Gustavo VITÓN deberá responder en calidad de partícipe necesario de los delitos privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Roberto Manuel PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS. Corresponde absolver al nombrado en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS por los argumentos oportunamente expuestos.

ANTONIO ALBERTO CAMARELLI



Ingresó como Agente a la Policía de Río Negro el 01/03/61. El 25/07/75 con el grado de Comisario, asume como jefe de la Unidad 24, Cipolletti; el 01/01/76 fue promovido a la jerarquía de Comisario Principal. Designado el 24 de marzo de 1976 Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 5.2.1.2, con asiento en la Comisaría 24 de Cipolletti, permaneciendo en el mismo asiento de funciones hasta el 21/12/76. Luego de otros destinos y ascensos, con el grado de Comisario General fue designado el 11/12/1983, Jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro. Concluye su carrera por retiro voluntario el 14/03/85.

Como señalamos, el 24 de marzo de 1976, CAMARELLI fue designado Jefe de Operaciones especiales en la Subzona 5.2.1.2 con asiento en Cipolletti, con las facultades propias de los jefes militares. Se ha cuestionado la validez de esta resolución. Su pretendida nulidad, fue despejada en la sentencia pronunciada en la causa "LUERA, José Ricardo y otros s/ delitos c/la libertad y otros", (Expediente N° 83000731/2010), con el voto del Dr. Coscia en tanto sostuvo que *"... la resolución estudiada no sólo es admisible como elemento probatorio incriminante, sino también de suma importancia para la mejor interpretación de todo el caso Cipolletti"*.

El Tribunal explicó de manera concluyente por qué asignaba valor a esa prueba, al referir que: *"... resulta impensado que un jefe Policial, en el primer día del quebrantamiento institucional de la Nación haya tenido la capacidad, la autonomía y aún la creatividad, para sacar una resolución de este tipo, sin previa orden y autorización de la Jefatura central. Jefatura esa que en dicho momento, ya estaba a cargo de un militar, el Coronel (R) Pedernera. Es más, nótese que en ese acto administrativo el que indica que la subdivisión zonal proviene dispuesta por el propio BIN VI y Comando de Subzona, lo que expresa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

una decisión de ese cuerpo militar (y no de García), en clara manifestación del funcionamiento autónomo que se les otorgaba a los operadores del sistema, tal como viene explicando la sentencia. Y, casualmente, la división que propone en dos Subzonas se corresponde con la división de aquello que hoy, a más de treinta años, se denomina Alto Valle Oeste de Río Negro...”.

La sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no deja a dudas respecto del valor incriminatorio de la resolución que se ha intentado poner en crisis, al confirmar el fallo del Tribunal Oral Criminal Federal de Neuquén en ese aspecto. En este sentido, el superior dijo: “... *El Tribunal explicó de manera contundente por qué asignaba valor a la Resolución que acredita las funciones de CAMARELLI*”. En su voto el Dr. Geminiani afirmó: “... *Se advierte entonces un sólido cuadro probatorio que da cuenta de la participación de CAMARELLI en los hechos, más allá de los agravios de la defensa que han tenido por parte del Tribunal, una respuesta apropiada, de modo que su actual divergencia se presenta como una mera discrepancia con el criterio por el a quo adoptado...*” (Causa N°647/2013, Sala IV. CFCP).

Dicha Resolución esclarece el rol desempeñado por CAMARELLI, que emanaba del Comando de la Subzona 5.2 del que dependía el área encomendada a CAMARELLI, como sucedió en otras jurisdicciones a lo largo del territorio nacional, designando oficialmente personal policial para operar en forma coordinada con fuerzas militares. Cabe señalar que en la causa “LUERA” el imputado fue condenado por asociación ilícita, por privaciones ilegales de la libertad en sus formas agravadas en perjuicio de varias personas, y posteriormente la Cámara Federal de Casación Penal amplió la condena en orden a las torturas sufridas por SOTTO, NOVERO y



CONTRERAS, hechos por los que había resultado absuelto. Es relevante decir que las situaciones vividas por dichas víctimas guardan estrecha relación fáctica con los hechos que se ventilan en este juicio, ya que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y personas resultan coincidentes.

Antonio Alberto CAMARELLI, fue indagado, procesado y requerido a juicio por los siguientes casos: Jorge Adolfo, Juan Domingo, Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS. Las imputaciones han sido por los ilícitos de privación ilegal de libertad y tormentos, ambos en sus formas calificadas.

Prestó declaración ante el juzgado de sección en fecha 14/05/09 a fs 16.798/16.807LU –ampliación de la prestada a fs. 11.728/11.741-, y en fecha 10/09/08 a fs. 18.059/ 18.061 –ampliación de las prestadas a fs. 11.709/11.741 y 16.764/16.807-. Hizo uso de su derecho de declarar en el marco del juicio oral y público llevado a cabo en la presente causa sin admitir preguntas, y posteriormente expresó últimas palabras al final del debate.

En su defensa material, en sus partes más importantes señaló que hay un equívoco sobre la Comisaría de Cipolletti y sus policías, muy distante de las incalificables imputaciones. Impugnó el artículo tercero de la resolución N° 1/76 de la Unidad. Regional II General Roca que le otorgaba las funciones y mandos de Jefes Militares. Cuestionó que no fue notificado de tal resolución, y planteó su nulidad; añadió que la misma lo perjudicó en los recursos presentados en todos estos años. Tildó a los hermanos PAILOS, SOTTO, NOVERO y CONTRERAS de conformar una pandilla y de intervenir recíprocamente como víctimas y testigos. Dijo que estos han incurrido en innumerables contradicciones, incongruencias y mendacidades. Sostuvo que la Jueza Gudiño de Arguelles ordenó su falta de mérito,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

después con voto del Dr. Barreiro, la Cámara de Apelaciones lo revocó con argumentos contradictorios, tales como que no importaban los documentos presentados, las explicaciones dadas, lo único que valía eran las declaraciones de las víctimas. Reafirmó que los nombrados jamás estuvieron en la Comisaría de Cipolletti detenidos, todo fue un invento, inducido por otros actores que quisieron sacar provecho de todo ésto, por eso lo armaron. Señaló distintas contradicciones e incongruencias en los casos de CONTRERAS y SOTTO. Nuevamente negó su cargo de jefe de la Comisaría de Cipolletti durante los años 1976/77, argumentando como prueba contraria a esa designación, que el 14 de diciembre dejó de prestar servicios en Cipolletti. Citó el libro "Buscados", ofrecido como prueba en todas las causas, y dijo que no figuran referencias inculpativas contra la Comisaría de Cipolletti, no obstante lo cual se insiste en afirmar que fue centro clandestino y de tortura. Agregó que su nombre no figura en el libro, y de ningún policía rionegrino. Tampoco se nombra a los hermanos PAILOS, SOTTO, NOVERO y CONTRERAS. Insiste que a los nombrados los hicieron aparecer en todo esto, los tentaron para denunciar, y así cobrar indemnizaciones. Mencionó el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que dio origen a todas estas denuncias. Señala que en la página 6 se consigna que los primeros interrogatorios, apremios ilegales se efectuaron en la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina o en alguna dependencia de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, no se menciona a la Comisaría de Cipolletti como centro ilegal de detención. Su misión se limitó en general a ser vehículo de detención, de vigilancia y de transferencia de detenidos hasta el lugar indicado por las fuerzas militares. Destacó que todas las desapariciones de la lista de la Comisión de DDHH Río Negro señaladas en Cipolletti han sido



fechadas a partir de 1977. Se desvinculó de todos los episodios denunciados en el año 1976, sostuvo que dejó la dependencia en fecha 14/12/76, que usufructó una licencia por vacaciones, y que el 21 de ese mismo mes y año fue trasladado a Viedma. Destacó contradicciones en las declaraciones de Julio Eduardo PAILOS y SOTTO, advirtiendo que este último mintió en la causa "LUERA". Destacó sus acciones llevadas a cabo en los casos DILLON y DE SALTO, realizando averiguaciones, operando en su favor en distintas zonas.

Según fuera establecido, la Fiscalía y los acusadores privados, a partir de lo acreditado en este debate y en el tramo de la causa "LUERA", el Comisario CAMARELLI, a cargo de la comisaría de Cipolletti, en los casos cometidos en perjuicio de Jorge Adolfo, Juan Domingo, Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS, realizó aportes que tuvieron por finalidad contribuir al plan de represión ilegal instaurado por la dictadura militar, y consistieron en proporcionar a los autores materiales los medios materiales -infraestructura edilicia, mobiliario, transporte, comunicaciones, alimentación, seguridad, recursos humanos a sus órdenes- para colocar y mantener en ilegal cautiverio a las víctimas y someterlas a la aplicación de tormentos.

Atestiguaron en relación a las imputaciones que enfrenta CAMARELLI durante la audiencia de juicio, en fecha 5 de abril de 2016, los testigos Graciela Neri SEPÚLVEDA, Estela María CERDA y Oscar Dionisio CONTRERAS.

Del mismo modo a lo acontecido con la actividad del imputado VITON, la contribución del personal policial de la Comisaría de Cipolletti en las privaciones ilegales de la libertad es innegable. Todas las víctimas y testigos del caso afirmaron la presencia de ellos en los allanamientos y detenciones, y el accionar violento para ejecutarlas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Tampoco puede dudarse que la Comisaría de Cipolletti fue un verdadero centro clandestino de detención; ésto ya fue resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en resolución N° 647/13, por lo que en honor a la brevedad, nos remitimos a los fundamentos allí expresados.

En las audiencias de este juicio, las defensas de los imputados por el caso de los hermanos PAILOS han intentado desvirtuar los hechos señalando distintas contradicciones respecto de las detenciones sufridas, sus fechas, tiempos de alojamiento, liberaciones etcétera; sin embargo, la prueba recibida e incorporada en este debate es concluyente en estas circunstancias: 1) su militancia política peronista en la unidad básica de Cipolletti; 2) su detención ilegal en procedimientos violentos ejecutados por personal del Ejército Argentino y agentes de la policía de Río Negro, fuertemente armados; 3) su alojamiento en calabozos de la Comisaría de Cipolletti junto a otras personas (Raúl SOTTO, Ricardo NOVERO, entre otros); 4) existe concordancia en los testimonios de los hermanos PAILOS, de sufrir malos tratos que les dejaron importantes secuelas durante su detención en la Comisaría de Cipolletti; 5) los interrogatorios siempre eran por lo mismo, averiguar dónde escondían las armas; 6) la mención del Paraje El Treinta como el lugar donde fueron conducidos los cuatro hermanos, siempre vendados, de noche, donde se los sometía a simulacros de fusilamiento por efectivos del Ejército y la Policía (hechos acreditados en la causa "LUERA, conforme los dichos de la víctima SOTTO a quién se lo sometió a idénticos tormentos en ese lugar); 7) existe correspondencia entre los testimonios respecto del traslado de Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal junto a la víctima SOTTO, y que permanecieron desde el 3 al 9 de abril de 1976 (conforme constancia



del Libros de entradas y salidas de la Unidad Federal). Asimismo de su traslado en varias oportunidades por GUGLIELMINETTI a la Delegación de la Policía Federal Argentina.

Estas circunstancias fueron corroboradas con los testimonios de los cuatro hermanos PAILOS, a los que se suman los de sus esposas Estela María CERDA, Graciela Neri SEPÚLVEDA, Amalia Gloria BUSTAMANTE, sus compañeros de militancia Raúl SOTTO, Oscar CONTRERAS, y Ricardo NOVERO, y la prueba documental detallada en los legajos de recopilación agregados e incorporados por lectura.

Por lo tanto, no se puede controvertir, o polemizar respecto de que CAMARELLI, en su condición de jefe de la dependencia policial provincial ordenó las detenciones de estas cuatro víctimas -y otros tantos del tramo "LUERA"- . Así, los policías de su dependencia ejecutaron las detenciones y posteriormente las torturas, respondiendo directamente a sus directivas.

A partir de la sentencia dictada en la causa N° 83000731/2010 (LUERA) pudo constatarse –en lo que aquí atañe- por un lado, el funcionamiento de Comisaría de Cipolletti como centro clandestino de detención y la vinculación e interrelación con las Fuerzas Armadas, en especial con el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén en cuanto, agencia colectora de información en diferentes etapas del plan criminal. Y por otro, relacionado específicamente con la tarea desempeñada por CAMARELLI acorde al plan criminal, que a partir del 24 de marzo de 1976, mediante resolución N°1 "URII-D3". Expte. 17623-RII-76, el Jefe de la Regional II de la Policía de Río Negro le asignó la función de Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 5.2.1.2 con asiento en Cipolletti, con las facultades propias de los jefes militares.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Asimismo, traemos a colación por su pertinencia los Decretos 2770, 2771 y 2772 dictados el 6 de octubre del año 1975, en virtud de los cuales la policía rionegrina, al igual que todas las fuerzas policiales del país, se encontraban subordinadas operativamente al Ejército en la denominada "lucha antsubversiva". Estas circunstancias no eran desconocidas por CAMARELLI, dado que sus funciones en la Comisaría de Cipolletti comenzaron en fecha 25/07/1975, de conformidad a cuanto surge de su legajo personal.

En un tramo de su declaración el imputado refirió que las únicas detenciones en este caso fueron las sufridas por Julio Eduardo y Juan Domingo PAILOS, que fueron trasladados a la Unidad 9 del SPF, junto con SOTTO; negando que hayan pasado por la Comisaría de Cipolletti previo a su ingreso en la Unidad Penitencia Federal.

De adverso, durante la audiencia de juicio numerosas personas atestiguaron en relación a las imputaciones que enfrenta CAMARELLI. CERDA, SEPÚLVEDA y CONTRERAS afirmaron que los PAILOS fueron víctimas de más de una detención por extensos períodos, en las que participó personal policial de la Provincia de Río Negro, y permanecieron privados de libertad en dependencias de la Comisaria de Cipolletti. Veamos en los tramos más destacados, sus aportes.

Estela María CERDA explicó que a su casa fueron militares y policías, un par de días después del golpe de Estado en horas de la mañana, golpearon fuertemente la puerta de su casa y entraron por la puerta de atrás. A su marido Roberto Manuel lo sacaron y se lo llevaron. Le desarmaron la casa, la dieron vuelta, revolieron todo. Lo mismo pasó con los hermanos de su esposo, Juan Domingo y Julio Eduardo que vivían en la misma cuadra, también se llevaron a su cuñado CONTRERAS. Fueron con su cuñada Graciela SEPÚLVEDA a preguntar a la policía, a ella la atendió VITON y a su cuñada la atendió



otro señor que no recuerda el apellido. Que VITON le dijo que estaban ahí incomunicados, le informó que cuando presten declaración los iban a soltar. A diario iban con su cuñada a la Comisaría a preguntar cómo iban las cosas, siempre se entrevistaba con VITON, le daba la misma respuesta *“que se quedara tranquila, que lo estaban interrogando, que estaban esperando gente que venía de Buenos Aires y esas cosas”*.

En relación a los tormentos -los malos tratos físicos y psíquicos- sufridos por las víctimas en ocasión de estar detenidos y alojados en la Comisaría de Cipolletti, la testigo manifestó que cuando le dejaron ver a su marido, lo vio desmejorado, todo golpeado, dijo que: *“...ella le imploraba al señor VITON que ella quería verlo. Y parece que tanto lo cansó que un día lo dejó verlo. Con tanta fue la casualidad que el día que le toca verlo lo dejan salir del calabozo al pasillo de entrada. Él le dijo que le acababan de pegar una paliza. Y tenía el mentón partido, un golpe contuso como con la culata de un revólver, un arma. Tenía partido el mentón” (...)* Le decían todos los días que estaba bien, que se quedara tranquila y cuando lo dejaron verlo le habían pegado *terribles golpes...*”.

Señaló que su marido, cuando lo soltaron, le dijo que lo agarraban entre unos cuantos, estaba el “Sato” MARTINEZ y un tal MAMANI, que eran de la policía. Además le refirió que los llevaron al Paraje El Treinta, y en el borde del canal les tiraban tiros en las patas. Que esto le cambió la vida a su marido, se convirtió en otra persona, no fue más el chico del que ella se enamoró, una persona buena y generosa.

Por su parte, Graciela Neri SEPÚLVEDA dio detalles vinculados a la detención ilegal y malos tratos padecidos por los hermanos PAILOS en la Comisaría de Cipolletti. Dijo que el 26 de marzo aparecieron en su casa policías de Río Negro, Gendarmería y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Ejército. Le revolviaron toda la casa preguntando por las armas. Un policía de apellido MAMANI sacó a su esposo Jorge Adolfo a los puntazos con una bayoneta hasta la calle donde estaba la camioneta que tenía asientos en los costados. De su casa se fueron a la casa de sus cuñados. Su esposo estuvo detenido desde el 26 de marzo hasta el 30 de abril. Le contó que estaban los cinco hermanos detenidos, un médico pediatra, NOVERO, SOTTO y CONTRERAS. En la comisaría la atendió un sargento de apellido GARCÍA que le dijo que a su familia los habían tomado de perejil. También le refirió que los que le pegaban los llevaban a El Treinta, dónde está la usina, a hacer tiro al blanco con ellos, le pegaban tiros en los pies y después los traían, y en la comisaría, atrás en el fondo, los ponían semidesnudos apoyados en la pared, con la manguera con agua fría les daban atrás en la rodilla para que cayeran. El que más pegaba era MAMANI. También después de la detención, su esposo le dijo que MARTINEZ participaba en los tormentos.

Respecto del estado físico de su esposo, relato que al verlo, lo vio delgado, demacrado, muy deteriorado, al igual que sus hermanos. Agregó que en el mes de octubre aparecieron Julio Eduardo y Juan Domingo, que estuvieron detenidos primero en la Comisaría de Cipolletti y después en Neuquén. Que la Comisaría estaba cargo de CAMARELLI bajo la intervención de VITON; ésto se lo dijo el sargento García el mismo día que la atendió.

Por su parte, Oscar Dionisio CONTRERAS refirió que en su detención había policías y vehículos del ejército afuera de su casa. Que recuerda que la persona que lo golpeaba era VILLALOBOS, era el único que recordaba porque vivía cerca de su casa, lo conocía de antes. Informó que en el calabozo de al lado estaba Raúl SOTTO, en los otros calabozos había otros detenidos pero no los podía ver. Que



en la Comisaría sólo pudo identificar a VILLALOBOS y VITON que estaba al frente. Informó que también fueron detenidos sus compañeros de trabajo Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS, junto con Raúl SOTTO.

Este último prestó testimonio en el juicio "LUERA". Ubicó a los hermanos PAILOS detenidos en la Comisaría de Cipolletti, junto con CONTRERAS. En aquella causa, la víctima Elena Margarita MERAIGLIA expresó que CAMARELLI le respondía como autoridad en su condición de Jefe de la Comisaría; Luis Alfredo GENGA dijo que en la Comisaría lo atendieron CAMARELLI y VITON, que estaban presentes cuando lo interrogaron; Silvia Beatriz BOTINELLI recordó que en la comisaría sus padres fueron recibidos por CAMARELLI. Más claro aún fue Raúl Aurelio LIBERATORE, quien dijo que vio a CAMARELLI en el pasillo de la comisaría esa noche, lo vio dos veces cruzar el pasillo e ir hasta la guardia y volver, no estaba de uniforme. En otra oportunidad llegó CAMARELLI y le dijo que llamarían a un médico, que se quedara tranquilo que estaba en la Comisaría de Cipolletti. Juan Isidro LÓPEZ afirmó que lo detuvieron SANDOVAL y CAMARELLI, lo llevaron al Comando y no lo recibieron.

Según las constancias que se vienen apuntando, ha quedado probado de forma incontrovertible que Antonio Alberto CAMARELLI, policía de la Provincia de Río Negro –con la jerarquía de Comisario Principal– estuvo a cargo de la Seccional 24 de la Comisaría de Cipolletti, en el tiempo que ocurrieron los hechos que se le reprochan.

La experiencia precedente en la temática que nos ocupa ha enseñado que en los procedimientos militares de aquella época participaban considerable número de militares –oficiales, suboficiales, tanto de uniforme como de civil-, con más numerarios policiales que garantizaban un área de seguridad extendida al propio lugar del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

operativo. En ese marco es que se juzga su participación. Las declaraciones que han sido transcriptas, las constancias del legajo personal, y sus propias manifestaciones así lo informan. Sólo resta entonces responder a sus defensas para esclarecer la eventual responsabilidad del imputado, a propósito de cuanto fuera deliberado por el Cuerpo y decidido por unanimidad.

Frente a los descargos efectuados por CAMARELLI y la posición asumida por el acusado, algunos aspectos deben aclararse.

La actuación de la Comisaría de Cipolletti y la responsabilidad de varios imputados en este juicio viene acreditada desde hace mucho tiempo. Damos respuestas a estos puntos.

De adverso a lo argüido por CAMARELLI en su defensa, no sólo VITON estaba oficialmente designado por la superioridad para operar como lo hizo y en esa área, el imputado también lo estaba. En efecto, existe una resolución administrativa policial que lo impuso del cargo y habilitación para ello, resolución agregada a la discusión final, en tanto integra el legajo personal del imputado.

La misma, dictada el propio 24 de marzo de 1976, así dispuso: *“VISTO: Que en el día de la fecha y como consecuencia del GOLPE MILITAR de Estado, la fuerzas Policiales quedan subordinadas operacionalmente al EJÉRCITO ARGENTINO, y CONSIDERANDO: que en el caso de esta UNIDAD REGIONAL y a través del área 521 queda vinculada en forma directa con el comando militar de la Sexta Brigada con asiento en NEUQUÉN (capital), que dicho comando dividido la Subárea 532 en jurisdicción de esta área regional, en dos subzonas, la primera (5512) que abarca desde ALLEN a CATRIEL, a cargo del Teniente Primero GUSTAVO VITON, que tiene asiento, en la Unidad séptima de CIPOLLETTI..... Que es necesario destacar para los operativos combinados que pudieran producirse entre militares y*



policías, e interrelaciones permanentes que la situación operacional exija en esta circunstancia, a oficiales jefes de esta policía para tal asistencia a los jefes militares asignados en cada Subzona de la subárea 52 e jurisdicción de esta Comando. Por ello: El jefe de la Unidad Segunda RESUELVE: Artículo 1) Designase Jefe de Operaciones Especiales (DOE) en la Subzona 5.2.12 con asiento en CIPOLLETTI al Comisario Principal Don ANTONIO ALBERTO CAMARELLI. Artículo 3) Los Oficiales Jefes designados....actuarán con las facultades propias de los Jefes Militares, dentro de las leyes y reglamentos Policiales y con jurisdicción operativa en todo el Distrito que abarque el área asignada. Artículo 4) Por la división operaciones de Esta Unidad Regional, comuníquese, téngase presente y archívese.” Se implantan al pie de la resolución sello que dice: Inspector General ROBERTO M. GARCIA. Jefe Unidad Regional II. (sin firma, como es de práctica en esos organismos, donde solo firman original); y abajo se agrega firma y sello de Oficial Principal JUAN DE DIOS BRITO. Jefe División Operaciones U.R.II. Resolución 1/76. “U-II-D.3”, encargado, justamente, del área específica para la designación.

Esta resolución “1/76” de la Unidad Regional II General Roca, fuertemente criticada por el acusado y su defensa, soportó embates tales como el reproche de inexistente, ilegal, impropia del mando que la suscribió, no operativa por falta de publicación, falta de notificación, de agregación en la orden del día de la Jefatura. Todas estas cuestiones fueron zanjadas en la sentencia dictada en la causa “LUERA”, a la cual hacemos remisión por su extensión.

La transcripción en su totalidad de la resolución obedece a que es de suma importancia, además de su valor probatorio, para comprender cómo funcionaba el aparato represivo en aquella época en la zona del Alto Valle.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Antes de dar respuesta a otros argumentos de defensa esgrimidos por el acusado CAMARELLI, reiteramos lo dicho al tratar la situación de VITON respecto de los tormentos que dijeron haber sufrido Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS, por ser coincidentes los argumentos en punto a la valoración de la prueba que llevó a no imponer responsabilidad. Haremos un repaso de las mismas, con alcance a todos los implicados.

No existe discusión alguna en relación a la privación de su libertad, ni a su ilegalidad que atestiguaron las víctimas, ahora respecto de los tormentos aplicados, consideramos que, más allá de la íntima convicción al respecto en torno a estas prácticas que dijeron haber sufrido, la documental colectada –Libro de Ingresos y Egreso de Detenidos de la Unidad 9 del SPF, del que surge que Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS fueron ingresados *sin lesiones* en esa unidad carcelaria a las 19.30 horas del día 3/4/76, anotados bajo los números de orden 156 y 155, respectivamente del folio 6 y puestos en libertad el 9/4/76 por disposición del Comando de la VI Brigada de Montaña de Neuquén- debilita el estado de certeza necesario para el dictado de un fallo condenatorio, pues no hay prueba documental que avale la imputación, circunstancia que de ninguna manera puede soslayarse en esta instancia.

Desde ya que las declaraciones de las propias víctimas pueden ser indicativas para considerar la existencia o ausencia de este tipo de prácticas, o de la mayor o menor habitualidad de la ocurrencia de las mismas; pero su peso no puede en nuestro sistema procesal de valoración de prueba, funcionar en forma aislada como un único elemento de cargo para controvertir prueba instrumental no invalidada.

Asimismo, se añaden a este cuadro, las contradicciones, inconsistencias y olvidos -advertidos y extensamente puntualizados



por las defensas en sus alegatos- en las declaraciones testimoniales consideradas base principal de la acusación para sostener los reproches de criminalidad.

En este sentido, las pruebas restantes, impiden alcanzar certidumbre acerca de la materialidad y autoría de los hechos juzgados. Entonces, bajo los lineamientos y parámetros establecidos por CSJN en el precedente "BENITEZ", los testimonios en cuestión no fueron confirmados por otros elementos de convicción, sumado a que la restante prueba de significación impide alcanzar certidumbre acerca de la forma en que sucedieron los hechos y respecto de la participación penalmente responsable de los acusados. Lo dicho no debe ser interpretado como un desvalor de las declaraciones, de restarle credibilidad o desatender sus manifestaciones en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos investigados, ocurridos en el marco de la última dictadura militar; menos aún que persiguen un interés espurio en sus declaraciones.

Si bien ello podía inferirse a partir del contexto, y lo sucedido con otras víctimas en tramos juzgados con anterioridad, no encontramos apoyo concluyente en otras pruebas que así lo informen, pero lo que es peor aún, no detectamos en la causa ni siquiera elemento indiciario alguno que indique esas acusaciones.

En este proceso, siguiendo los lineamientos de la Causa 13/84 de la Cámara Federal de la capital Federal en su considerando 3 -, punto h, contrariamente a lo allí establecido, en estos dos casos no se han deliberadamente destruido las pruebas, los documentos para acreditar la materialidad delictiva, sino que se cuenta con la prueba instrumental para sustentar lo analizado.

Cabe recordar que en nuestra legislación nacional, en cuanto a la valoración de la prueba recibida y los actos del debate, el Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

adopta el sistema de la sana crítica racional (art. 398, segundo párrafo del CPPN). De esta forma, los principios del sistema de la sana crítica exigen como requisito de la racionalidad de la sentencia –esto es, para que se considere debidamente fundada- que resulte factible seguir el curso del razonamiento que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada. Esta manda procesal ha sido cumplida con los razonamientos dados en este decisorio.

Ello, por cuanto está vedado a todo tribunal condenar si no obtiene o arriba a una certeza positiva en cuanto a la materialidad. Al respecto, tiene dicho la CSJN que el principio *in dubio pro reo* impone “dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza” y que “la duda importa un grado de conocimiento que no logra destruir el estado de inocencia del acusado” (V.1283. XL. Fallo N°660, 27/12/06).

Como dijimos, en función de lo normado en el artículo 3 del CPPN, atento el estado de duda insuperable que revisten los episodios en trato, no queda más que absolver a CAMARELLI por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos respecto de Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS, sin imposición de costas procesales.

El tribunal dará más respuestas tendientes a desarticular la defensa del causante.

Dijo que la policía rionegrina no participó en la “lucha antissubversiva”, contrariamente las 38 víctimas, de las cuales 8 permanecen desaparecidas, registradas en la jurisdicción del Alto Valle, son prueba acabada de su activa participación en la mentada lucha. Sus acciones, como sus gestiones a favor de las familias como DILLON y SALTO de Cipolletti, demuestran su poder, la autoridad que se le reconocía y la llegada a lugares críticos que CAMARELLI tenía.



Como bien lo puntualizó el letrado que representa a la APDH, al reflexionar con las siguientes palabras: *“...de ser genuino su descargo, a la fecha tendríamos registros de más gente agradecida por sus actos. Ello no acontece...”* y como sostuvo el Juez Coscia en causa “LUERA”: *“...trágicamente, han sido más los que lo incriminan que los que lo defienden...”*.

Respecto de la pretensión de CAMARELLI de demostrar que no intervino en la lucha con la subversión basándose en las conclusiones del Informe de la Comisión DDHH de la Provincia de Río Negro, el documento lo desmiente; primero, porque concluye que a partir del 24 de marzo de 1976, la participación de la policía de Río Negro en operativos de la llamada lucha antsubversiva, está acreditada en los testimonios de las víctimas o de sus familiares, como en las declaraciones formuladas por los propios funcionarios policiales ante esa Comisión. En segundo lugar, el informe ubica a CAMARELLI transgrediendo el cumplimiento de funciones legalmente asignadas a la Policía, ejemplo de ello es la negativa de recibir denuncias respecto de desapariciones. Así lo consigna el informe: *“...es evidente que la policía rionegrina desapareció como organismo receptor de denuncias respecto de desapariciones... las mismas eran derivadas a vía muerta, aun cuando los funcionarios jerárquicos tenían conocimiento de la realidad de los hechos...”*.

El mismo informe en otro apartado le reprocha a CAMARELLI y QUIÑONES la negativa de brindar información sobre el esquema represivo y sus actores. Se consigna explícitamente: *“... en el libro de entradas y salidas del Penal de Neuquén figura el ingreso de detenidos clandestinos provenientes de la policía de Cipolletti... los funcionarios interrogados CAMARELLI, QUIÑONES... rehúsan reconocer qué personas se las transmitió y desde qué organismo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

concretamente les fueron impartidas. Afirman incluso ignorar la identidad de los oficiales del ejército que dirigieron, en su presencia, dichos operativos, o concurrieron a la comisaría para interrogar a los detenidos allí alojados o para llevarlos consigo. Esto es más inverosímil tratándose de funcionarios como los Comisarios CAMARELLI... que por su ubicación en la estructura Policial, estuvieron en contacto más directo con los procedimientos efectuados...”

Así las cosas, a contramano de cuanto interpreta el acusado, el informe de la Comisión lo coloca en la lista de represores junto a otros tantos de la época, con altas responsabilidades por los hechos ocurridos.

En relación a haber integrado en su condición de Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 5.2.1.2 con las propias facultades propias de los jefes militares, y su otro argumento invalidante de su responsabilidad –Resolución N° 1 “UR.II.D.3”- por vicios objetivos de un acto administrativo, dimos suficientes respuestas en los párrafos precedentes, y a ellos nos remitimos en honor a la claridad de la sentencia.

En orden a las serias contradicciones de las declaraciones de las víctimas PAILOS, SOTTO, NOVERO y CONTRERAS, en lo que respecta a las fechas ciertas de detención, allanamientos, procedimientos, lugares de detención, prácticas ilegales y de su intervención personal en estos casos; resulta de los argumentos dados, a todas luces insostenible y forzado para debilitar las acusaciones, si los confrontamos con todo el plexo probatorio analizado. Los sucesos ocurridos en la Comisaría Cipolletti que fueron acreditados no pueden quedar desvirtuados con estas pretendidas distintas versiones, o bien con sus confusiones, siendo perfectamente



atendible el fallo en su memoria dado el tiempo transcurrido. A esta altura del proceso hay cuestiones medulares que no pueden ser teñidas por la incertidumbre o confusión como se pretende desde la defensa.

Por otro lado, según surge de su propio legajo, CAMARELLI se encontraba en actividad ya que se registra su licencia desde el 18 de julio de 1976 y hasta el 24 de ese mes (motivo: vacaciones, Res. 44, expediente 2112-J. Legajo Personal).

Con lo dicho, ciertamente pocas explicaciones pueden darse a las ya otorgadas para responsabilizarlo en los delitos que se tuvieron por acreditados y se le adjudica directa vinculación en el veredicto dado.

Para culminar, no han sido invocadas o comprobadas causales de justificación legal de la conducta del enjuiciado, como tampoco comprobados déficit en su capacidad cognitiva y deliberativa. De allí la declaración de responsabilidad penal que propugnamos en su contra en este decisorio y por el conjunto de hechos ilícitos que le fueron atribuidos, en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas sostenidas por los acusadores –con las excepciones verificadas-, hechos que declaramos definitivos para este proceso.

Conforme las valoraciones antes efectuadas y el veredicto dictado, Antonio Alberto CAMARELLI, deberá responder como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Roberto Manuel PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS. Corresponde absolver al nombrado en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

político de Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS por los argumentos oportunamente expuestos.

MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES

Ingresó a la Policía de Río Negro en 1964. Razones vinculadas a una situación de “abandono de servicio” lo excluyó de la fuerza en el año 1970. Se reintegró como contratado a partir del año 1974. Para el año 1975 fue reincorporado definitivamente con el grado de Subayudante en la Unidad Regional II de General Roca. Fue designado representante becario para concurrir a capacitarse en temas de Inteligencia en la ciudad Buenos Aires. El 31 de octubre de 1975 la Secretaría de Informaciones del Estado certificó su aprobación del “Curso de Inteligencia para personal superior de las Policías Provinciales” dictado por Escuela Nacional de Inteligencia.

En servicio concreto en el Departamento de Informaciones D2 de la Unidad Regional II, pasó a revistar en esa especialidad en la Comisaría de Cipolletti, a cargo del Comisario CAMARELLI. Sendas constancias de su Legajo Personal lo acreditan a lo largo de los años trabajando en la especialidad “inteligencia” (ver fojas de servicio bajo título “juicio concreto de calificador”, años 1978, 1980, 1982, etc.). Una de éstas adquiere importancia. En el trámite de la investigación interna de un accidente de tránsito que sufriera en un móvil policial no identificado, se agregó a pedido del instructor sumariante Comisario Principal Antonio CAMARELLI, fotocopia de su legajo personal. Precisamente, se anotó por juicio concreto de calificador, período 1974/75, la siguiente nota: *“El calificado, oficial Subayudante, QUIÑONES, Miguel Ángel; presta servicios en la División Informaciones de la Unidad Regional II cumpliendo tan eficazmente la función por sus conocimientos del área y generales en la faz policial.*



Actualmente realiza un curso a fin en la ciudad de Buenos Aires. Período 75/76: el calificado oficial Subayudante QUIÑONES, Miguel Ángel supera ampliamente las exigencias de su jerarquía. Actúa con eficacia en el área "D2", evidenciando vocación y espíritu de sacrificio. Foja de servicio nº 320...". Viedma, 07/12/76".

Al elevar las conclusiones de ese sumario interno a la superioridad, el Comisario CAMARELLI, entre otras consideraciones, dijo: "...Se deja constancia que al momento de ocurrido el hecho el mencionado oficial (QUIÑONES) se encontraba de servicio adscripto al Departamento "D2" de esta dependencia...", en clara alusión a la Unidad Policial de Cipolletti a su cargo. Fecha del hecho: 17 de noviembre de 1976 (legajo a la vista). Concluyó su carrera, luego de diferentes ascensos y destinos, por retiro voluntario en el año 1994 con el grado de comisario.

Prestó declaraciones indagatorias en instrucción en las siguientes fechas 19 de mayo de 2009 (fs. 16.828/16.830LU); 11 de septiembre de 2009 (fs.18.072/ 18.073 vta. LU) y 7 de enero de 2010 (fs. 19.367/19.376LU), acusado por su participación en los casos Jorge Adolfo, Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS (privaciones ilegales de libertad calificadas reiteradas, y tormentos igualmente calificados). Procesado por los eventos de mención por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción declaro desierto el recurso (Res. Nº 57/10 del 12/03/10, fs. 21.434/21.436).

En la audiencia de juicio hizo uso de su derecho a declarar sin contestar preguntas, ocasión en inicialmente mencionó los cargos y destinos cumplidos en la Policía de Río Negro. También de sus cursos atinentes a su jerarquía y funciones dentro de la institución policial. Explicó el contexto militar después del golpe de Estado. Se refirió a los casos de los hermanos PAILOS. Preciso en relación a Juan Domingo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

y Julio Eduardo -que dijeron haber sido golpeados y sometidos a picanas- que, de la documentación de la Unidad 9 del SPF se constatan que estaban a disposición del Comando de la VI Brigada, concluye que fueron entregados por personal del Ejército y no por la policía de Río Negro. Respecto de Jorge Adolfo y Roberto Manuel, señaló sus contradicciones en los tiempos de detención sufridos. La acusación ubicó la detención en días próximos al 24 de marzo de 1976, que difiere con las establecidas por los Jueces Federales Labate y Argüelles. Respecto de estas marcadas contradicciones en las fechas de detención y su tiempo, dijo que es muy difícil defenderse porque se modifican las situaciones que ellos denuncian. Hay muchas inconsistencias, el propio CONTRERAS afirmó que ellos no estuvieron detenidos en la Comisaría de Cipolletti. Descalificó sus lesiones físicas con lo certificado por la Unidad 9, que determinó que *“no tienen ni lesiones ni patologías”*. Afirmó que todas las novedades con los detenidos se asientan, documentan en una unidad policial. Ninguna persona lo identificó en la Comisaría torturando en un interrogatorio. Está orgulloso de ser policía, de haber servido a la Justicia como auxiliar de ella. En su paso por la Comisaría de Cipolletti, ni los comisarios CAMARELLI, MAGASCO ni MARCHETTI le dieron orden de investigar a persona alguna. Afirmó que hubo decisión, una predisposición para involucrarlo en los hechos por haber realizado un curso de inteligencia que fue mencionado en el juicio anterior. Siempre estuvo bajo régimen policial, si bien había dependencia del Ejército, no era que venían y mandaban así nomas. Refirió que en estos juicios hay víctimas y otros que se aprovechan de ello para obtener una indemnización. Citó el Protocolo de Estambul para investigar en estos casos, sostuvo que no se cumplió para establecer que una persona fue víctima de tortura. En el caso de Juan Domingo



PAILOS, éste jamás lo mencionó y cuando ratificó, dijo un “*tal QUIÑONES*” que no sabía si pertenecía al Ejército o a la Policía. Lo destrozaron con todo esto, a su familia también, denostaron su honor calificándolo de represor, lo basurearon ante la sociedad. Posteriormente hizo uso del derecho a decir últimas palabras antes de que se cierre el juicio.

Varias personas dieron cuenta de su participación en los eventos que le fueran endilgados. Declararon en este juicio los testigos Graciela SEPÚLVEDA, Estela María CERDA y Oscar Dionisio CONTRERAS.

Se acreditó que Miguel Angel QUIÑONES, en su condición de Oficial Subayudante del Departamento de Inteligencia (D2) de la Policía de la Provincia de Río Negro, con funciones en la Comisaría de Cipolletti, efectuó aportes indispensables para ejecutar las detenciones ilegales de Roberto Manuel, Jorge Adolfo, Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS y los tormentos sufridos por Roberto Manuel PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS.

En cuanto a la participación del imputado en los hechos por los que se lo acusa en el presente juicio, quedó demostrada su estadía en la dependencia policial a través del testimonio prestado en su momento por las víctimas Julio Eduardo, Roberto Manuel y Jorge Adolfo PAILOS. Su colaboración indispensable para que se lleven a cabo los operativos de detención y alojamiento en dicha dependencia, lo afirmaron las víctimas. Julio Eduardo PAILOS refirió que Miguel Ángel QUIÑONES –junto al Comisario CAMARELLI y el personal subalterno MAMANI y Saturnino MARTINEZ- presenciaba las torturas ejecutadas por el personal subalterno, mientras lo interrogaba acerca de personas ligadas a la política regional y lo acusaban de haber participado en las tomas de radios y de ser montonero. Juan Domingo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

dijo en el juicio "LUERA", que mientras estuvo detenido en la Comisaría de Cipolletti, identificó a QUIÑONES. También Jorge Adolfo, reconoció a QUIÑONES en el operativo conjunto del Ejército y la Policía que irrumpió en forma violenta en su domicilio, para llevarlo detenido a la Comisaría 24 de Cipolletti, donde fue golpeado. Por último, Roberto Manuel declaró que QUIÑONES presenciaba y daba las órdenes durante las sesiones de tortura por parte de los efectivos policiales subalternos HUIRCAIN, MAMANI, VILLALOBO y Saturnino MARTINEZ, mientras lo interrogaban sobre el destino de unas armas.

Similares detenciones ilegales fueron acreditadas en el juicio "LUERA" y juzgadas en ese tramo. Las consignamos por su estrecha relación temporal con las víctimas de este juicio. Y la intervención de QUIÑONES en sus prácticas no se diferencian en ambos juicios, es decir, operó como oficial de inteligencia en las unidades policiales del Alto Valle de Río Negro, respecto de personas con actividad y militancia política y gremial.

Tales detalles los brindaron Raúl SOTTO, que relató que fue QUIÑONES quien lo trasladó junto a Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS a la Unidad 9 de Neuquén, previo paso por la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina y del Destacamento de Inteligencia de calle Sargento Cabral, donde el imputado bajó a pedir instrucciones. Cumplió la misma actividad con la víctima Norberto BLANCO, al que condujo en el mismo itinerario con los ojos vendados y atado en el suelo de un vehículo. También se lo condenó por los delitos que damnificaron a Pedro Justo RODRIGUEZ, quien relató que al llegar a la Comisaría de Cipolletti en un vehículo militar, fue QUIÑONES quien lo sometió a un interrogatorio violento.

La comisión de Derechos Humanos de Río Negro, en la página 21 de su informe lo ubica cumpliendo funciones de enlace con el área



de inteligencia de la VI Brigada. En otras palabras, QUIÑONES era quien participaba de las reuniones de la comunidad informativa, transfiriendo la información obtenida por la Policía de Río Negro con respecto a las personas que estaban en la mira de la represión en esta jurisdicción y transmitía a las autoridades de la Comisaría los resultados de las investigaciones realizadas por la inteligencia del Ejército.

Precisamente el caso de Leticia VERALDI que se juzga en este tramo es un ejemplo demostrativo de este accionar. La testigo Noemí LABRUNE declaró que conforme ha logrado inferir a partir del relato del celador del colegio al que asistía la joven, sería QUIÑONES quien habría ido al colegio a realizar averiguaciones respecto de sus horarios de salida, dónde vivía, que hacía en la escuela. Otro ejemplo que ilustra su actividad de inteligencia, está dada en el caso MAGARIÑOS; su ex esposa –la testigo SCOROLLI- recordó que estando en el domicilio de la víctima, se presentó SEGOVIA acompañada de dos oficiales, uno de los cuales se presentó como QUIÑONES, habiendo manifestado estas personas, que iban a buscar las cosas que habían quedado de MAGARIÑOS.

Todo ello debe considerarse prueba a los fines de este debate, toda vez que se constató la responsabilidad concreta del imputado, conforme sentencia recaída en el tramo “LUERA”. Además, razones de economía y sentido práctico, aconsejan su cita directa de cuanto ha sido establecido en esos autos, toda vez que no se han constatado nuevos argumentos que, con seriedad y fundamentación apreciable, justifiquen una revisión de lo dicho en aquel precedente. Apreciaciones esas, por otra parte, validadas por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, al expedirse sobre el punto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Una explicación adicional corresponde agregar en virtud de la comprobada “comunidad informativa” del elemento de inteligencia, y de la forma de operación en la zona, en todo aquello que pudo informarse el tribunal. Es de destacar la ligazón de los oficiales del Destacamento de Inteligencia 182, dependiente del Comando de la Brigada de Montaña VI, con los oficiales de inteligencia de las fuerzas de seguridad. Por caso citamos a Miguel Angel CANCRINI –oficial de enlace de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina- y Miguel Ángel QUIÑONES –destinado a las tareas de inteligencia de las Comisarías de la zona del Alto Valle, Policía de la Provincia de Río Negro-.

En los juicios llevados a cabo en esta jurisdicción, como en este mismo, se ha demostrado la importancia de las tareas de área de inteligencia, tanto las desarrolladas por el Ejército como las fuerzas bajo control operacional. Las tareas e inteligencia precedían a los operativos de detenciones ilegales, esa fue la tarea que cumplió el imputado con respecto a los allanamientos, detenciones y secuestros sucedidos en Cipolletti.

Pues bien, a esta altura el repaso del material de cargo, muestra claramente la intervención directa de QUIÑONES en los casos que aquí son juzgados, elementos que en su conjunto desarma la tibia defensa material que ensayó en sus descargos.

No pocos testigos lo han imputado en forma directa en la ejecución de su propia detención, dando órdenes, y como dijimos, participando de forma activa en los procedimientos. Otros padecieron sus interrogatorios signados por prácticas violentas en su integridad física y psíquica.

A modo de conclusión, QUIÑONES no sólo ejecutó secuestros y detenciones ilegales cometidas con violencia en los domicilios de las



víctimas, sino que además estuvo presente y al mando de torturas ejecutadas por personal Policial en la dependencia, mientras se llevaban adelante interrogatorios sobre militancia y participación política de las víctimas.

El imputado refirió en su descargo -y debe atenderse porque entendemos su centralidad en su defensa material-, el hecho que tuviera funciones dentro del área de inteligencia no podía tomarse como prueba en su contra toda vez que la tarea de inteligencia forma parte de la actividad habitual de una institución policial y que siempre existió; que sus funciones se circunscribieron a la investigación en causas de delitos comunes. Se presentó como un funcionario sin poder alguno que no tiene formación en inteligencia, sino un simple curso de tres meses, que apenas recibió información. Que los que han querido en forma sistemática incriminarlo en estos hechos, se ciñen al sólo hecho de tener ese curso de inteligencia.

La prueba documental lo indica como un operador en "Inteligencia" en la Unidad Regional más importante de la Provincia, capacitado en esa especialidad en la Escuela de Inteligencia de la Nación, enviado por su propia jefatura. Pero además lo muestra operando en esa temática en la Unidad Policial habilitada como asiento operacional del Ejército, como oficial designado por la propia fuerza armada. Es el mismo jefe de la repartición policial (CAMARELLI) quien lo indicó como miembro D2 adscripto a la Comisaría CIPOLLETTI. La misma situación a la que hacemos referencia, en palabras de QUIÑONES al recibírsele declaración testimonial en las actuaciones internas sobre la colisión sufrida con un vecino de CIPOLLETTI, lo explica realizando tareas de "informaciones", no dando otras razones de sus dichos, amparado en consabido secreto.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Afirmó que no participó en los interrogatorios porque no ha sido identificado por ninguna de las personas interrogadas, absurdo este planteo a partir de las declaraciones testimoniales citadas que lo han identificado en varias oportunidades con nombre y apellido. La documental citada también da cuenta de su intervención en los interrogatorios.

Dijo en un pasaje de su descargo que nunca interrogó porque para realizar un interrogatorio, uno tiene que saber sobre qué interrogar. Falso, porque el único con esa capacidad en la Comisaría era QUIÑONES, no había otro oficial destacado a las tareas de inteligencia que se realizaban.

Argumentó que no hubo detenidos porque no hay registro de detenidos. Ello es claro porque no se pudieron recuperar los libros correspondientes, la consigna de la dictadura era no dejar registro de detenciones ni de los traslados que se producían con las personas privadas ilegalmente de libertad.

En otro orden, debemos decir, en análogo sentido y con la misma firmeza con que nos expedimos al tratar la responsabilidad de VITON y CAMARELLI respecto de los tormentos agravados de Julio Eduardo PAILOS por los que QUIÑONES también viene acusado, que su responsabilidad no se encuentra acreditada con los elementos de convicción incorporados durante el debate con arreglo a las disposiciones de forma que rigen la materia. En consecuencia, habiendo sido la visión acusatoria de estos hechos deslucida por la insuficiencia probatoria, debemos concluir que no queda otra solución más que disponer a favor de Miguel Ángel QUIÑONES la fórmula liberatoria que contiene el artículo 3 de rito procesal penal (absolución por beneficio de duda), libre de imposición de costas procesales.



Conforme las valoraciones antes efectuadas y el veredicto dictado, Miguel Ángel QUIÑONES, deberá responder como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Jorge Adolfo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS. Asimismo, corresponde absolverlo en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Julio Eduardo PAILOS.

Como cierre del análisis de las responsabilidades de los acusados VITON, CAMARELLI y QUIÑONES, que cumplieron destacadas funciones jerárquicas –objetivas- en la Comisaría de Cipolletti en la época que acontecieron estos hechos delictivos en perjuicio de los cuatro hermanos PAILOS, y antes de tratar la situación de los suboficiales de dicha dependencia, tenemos las consideraciones que a continuación se exponen.

Teniendo en cuenta la colaboración que la policía provincial debía prestar a los militares, según lo dispuesto por los decretos y posteriores normativas ordenadas y que para ello era necesario designar referentes que articularan las interrelaciones entre los agentes de ambas fuerzas, el Jefe de la Unidad Regional II de la Policía de Río Negro, el inspector General Norberto GARCÍA dispuso designar el mismo 24 de marzo de 1976 como Jefe de Operaciones Especiales al Comisario Principal Antonio Alberto CAMARELLI en la Subarea 5.2.1.2 y el Subcomisario Andrés Feliciano CASCALLARES en la Subarea 5.2.1.3, quienes quedaron autorizados a actuar desde ese cargo “con las facultades propias de los Jefes Militares”, dentro de las Leyes y Reglamentos Policiales y con jurisdicción operativa en todo

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

el Distrito que abarque el área asignada (Resolución n° 1 UR.II-D3 de la Policía de Río Negro).

La institución de la Policía de Río Negro que más actuó dentro de este dispositivo fue la Comisaría de Cipolletti, asiento a su vez del Subarea 5.2.1.2 cuya jefatura estuvo en manos del Teniente Gustavo VITON, quien también estaba a cargo de la Compañía A del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén, donde estaba el asiento de la Jefatura del Área 5.2.1. Quien estuvo a cargo entonces del funcionamiento de la comisaría fue el mencionado Comisario CAMARELLI, juntamente con el Teniente VITON, tal como se desprende de las actuaciones judiciales, así como de numerosos testimonios de víctimas que pasaron por dicha dependencia policial; es indudable entonces el funcionamiento de esa dependencia como centro de detención y tortura. Y las tareas de inteligencia en las dependencias policiales de la zona del Alto Valle estaban centralizadas en la actividad que desplegó el Oficial QUIÑONES, enlace con el servicio de inteligencia de la VI Brigada. Es decir era quien participaba de las reuniones de la comunidad informativa, transfiriendo la información obtenida por la Policía de Río Negro con respecto a personas que estaban siendo investigadas, y transmitía a los jefes VITON y CAMARELLI la información realizada por la inteligencia del Ejército.

Conforme las valoraciones antes efectuadas y el veredicto dictado, Miguel Ángel QUIÑONES, deberá responder como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Roberto Manuel PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Roberto Manuel PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS. Corresponde



absolver al nombrado en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Julio Eduardo PAILOS por los argumentos oportunamente expuestos.

SATURNINO MARTINEZ

Ingresó como Agente-Chofer en la Compañía de Infantería con fecha 1° de mayo de 1972. Fue destinado con el mismo cargo a la Comisaría 24 de Cipolletti, donde cumplió funciones desde el 8 de junio de 1972 hasta fines de diciembre del año 1976. Ascendido en el transcurso de esos años hasta Sargento Ayudante, cargo con el cual se retiró de manera voluntaria.

Llamado a declarar indagatoriamente ante la Instrucción, se avino al acto (ver actas de fs. 13.688/13.691LU, y fs. 18.065/18.066LU de fechas 28 de agosto del 2009 y 10 de septiembre del 2009). Fue acusado por su participación en los casos de Jorge Adolfo, Juan Domingo, Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS, en orden a sus privaciones ilegales de la libertad agravadas, y tormentos igualmente calificados. Fue procesado por los eventos de mención, y la Cámara Federal de la Jurisdicción confirmó su procesamiento mediante Resolución N° 043/11, de fecha 4/03/11 (fs. 2371/2377).

En esas oportunidades dijo que no tiene nada ver con estos sucesos. Que no colaboró con los militares. Que son todas mentiras, no sabe lo que pretenden con las denuncias. Que con los hermanos PAILOS se crió de chico, fueron a la escuela juntos, también sus hijos con los de ellos. Alegó además sobre las muchas las contradicciones en sus declaraciones.

Durante el debate no hizo uso del derecho a declarar en ninguna de las ocasiones en que fue consultado para expresar su descargo a lo largo del juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Los acusadores dijeron que de los testimonios de los hermanos PAILOS, tanto en la etapa de instrucción como de los testigos oídos en el debate, concluyeron que no quedan dudas acerca de la intervención del imputado Saturnino MARTINEZ en el operativo en el cual personal policial bajo el mando del Comando de Operaciones Militar de Cipolletti, procedió a la ilegal detención de los cuatro hermanos PAILOS.

Precisaron respecto de la participación del imputado lo siguiente: Roberto Manuel PAILOS lo identificó como uno de los policías que allanó violentamente su domicilio en fecha próxima posterior al 24 de marzo de 196, irrumpiendo violentamente en su domicilio, procediendo a su ilegal detención y posterior traslado a la Comisaría 24, lugar donde permaneció ilegalmente detenido y fue interrogado en relación a su posible vinculación con armas, mientras era golpeado. Estela CERDA en la audiencia de debate dijo que a su marido se lo llevaron por la fuerza, luego cuando pudo verlo le contó que había identificado a "Sato" MARTINEZ como uno de los que lo golpeó en la Comisaría. Julio Eduardo PAILOS en su denuncia manifestó que Saturnino MARTINEZ conformó la comisión de detención integrada por personal de la policía de la provincia de Río Negro y del Ejército que en días próximos posteriores al 24 de marzo de 1976 irrumpió violentamente en su domicilio, procediendo a su ilegal detención y posterior traslado a la Comisaría 24 de Cipolletti, lugar en el cual permaneció ilegalmente detenido, habiendo sido interrogado en relación a su militancia política, a la vez que fuera sometido a maltratos físicos y psíquicos consistentes en introducirle su cabeza en un tacho con agua, impidiendo su respiración, entre los cuales estaba MARTINEZ. Jorge Adolfo PAILOS lo identificó en el operativo de detención. Su esposa, Graciela SEPÚLVEDA, confirmó



en la audiencia lo dicho por la víctima, e identificó a “Sato” MARTINEZ como uno de los policías que estuvo presente en su domicilio el día del allanamiento. Juan Domingo PAILOS, también pudo identificarlo con claridad tanto en su detención como en su domicilio. Agregó que era uno de los que le decía que buscara las armas y quien lo sacó de un empujón, y ejecutando las torturas en la Comisaría.

Los cuatro dijeron que después de ser liberados los siguieron hostigando, los paraban en el centro pidiéndoles documentos, como si no supieran quiénes eran ellos, los buscaban en el trabajo y los llevaban a la comisaría sin motivo alguno. Que conocían a estos policías de antes, y por eso los pudieron identificar.

Fueron citados a declarar en audiencia del 5 de abril de 2016, los testigos Graciela Neri SEPÚLVEDA, Estela María CERDA y Oscar Dionisio CONTRERAS. Dan cuenta del contexto descrito por los cuatro hermanos PAILOS que acabamos de resumir, concluyendo de estos testimonios que el imputado Saturnino MARTINEZ participó en la privación ilegítima de la libertad de Jorge Adolfo PAILOS y en la aplicación de tormentos a Roberto Manuel PAILOS.

Está probado con el testimonio de la víctima Jorge Adolfo PAILOS –incorporado por lectura- y el de su esposa Graciela Neri SEPÚLVEDA brindado en la audiencia de debate, en tanto dijo que: *“...reconoció a un policía que vive cerca de la casa, que es Saturnino MARTINEZ de sobrenombre “Sato”, porque era conocido de los muchachos, estaba ahí pero no metía mano en nada, el que más fue es el tal MAMANI (...) ese MAMANI se me quedó tan en la cabeza porque lo llevó a punta de bayoneta hasta la camioneta en la calle y que más revolvía”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

La defensa centra su disconformidad en que no se encuentra descripta la participación activa de MARTINEZ en la detención de esta víctima, critica que no se especifica concretamente cuál fue su aporte.

Los testimonios prueban su presencia en el operativo de detención ilegal de Jorge Adolfo PAILOS. ¿Qué debemos entender siguiendo el particular razonamiento de la defensa? ¿Que MARTINEZ era un mero espectador de lo sucedido? ¿O que fue puesto en ese lugar para controlar la regularidad del procedimiento?. Esto no puede ser aceptado. Él intervino, si en este caso Mamani tuvo un rol más preponderante, ello no lo releva de responsabilidad penal porque MARTINEZ conformaba la comisión policial que concurrió a privarlo ilegalmente de la libertad, por este motivo debe ser responsabilizado en ese delito. No se puede afirmar, sencillamente para descalificar la acusación de MARTINEZ que estaba sin describir una conducta típica, antijurídica y culpable.

Párrafo aparte merece el hecho siguiente que se tiene por acreditado, la aplicación de tormentos que damnifica a Roberto Manuel PAILOS.

Estela María CERDA en la audiencia precisó que su esposo le contó que “Sato” MARTINEZ y MAMANI eran los que entraban a pegar en la Comisaría.

Al tratar en esta sentencia la responsabilidad de los Jefes VITON, CAMARELLI y QUIÑONES, puntualizamos que la testigo fue veraz y relevadora en sus dichos, al informar al Tribunal que el día que vio a su esposo en el pasillo del calabozo, le contó que le acababan de pegar una paliza y tenía el mentón partido, que le dieron un golpe con la culata de un revólver. Cuando lo soltaron también le contó que los agarraban entre unos cuantos, entre los que estaban el “Sato” MARTINEZ y MAMANI.



Entonces, no se puede sostener tan livianamente como lo hace la defensa, que MARTINEZ no participó en los tormentos porque quien estaba al mando de la comisaría era un militar, y además, está probada la relación de subordinación de la Policía de Río Negro al Ejército. Estos argumentos no son atendibles para disculpar a Saturnino MARTINEZ por el hecho que debe responder -aplicación de tormentos que padeciera Roberto Manuel PAILOS-, por el cual fue acusado.

Sentado ello, debemos referirnos ahora a las otras víctimas de los hechos por los que fue acusado MARTINEZ. Daremos los argumentos liberatorios a la luz de lo examinado en las pruebas colectadas.

Teniendo en cuenta que MARTINEZ fue traído a juicio también por su presunta participación en otros hechos que damnificaran a los hermanos PAILOS, y que la prueba testimonial –u otra- debe complementar la declaración de las víctimas, no podemos concluir, a partir del análisis de las declaraciones de SEPÚLVEDA, CERDA y CONTRERAS y demás probanzas arrimadas a la causa, en la presencia del imputado en el lugar ni en el momento de ocurrencia de tales hechos (privación ilegal de la libertad de Juan Domingo, Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS; y tormentos de Juan Domingo, Julio Eduardo y Jorge Adolfo PAILOS).

En coherencia con lo antedicho debemos señalar que en ninguna de las declaraciones recibidas concretamente se lo vinculó con nada de lo sucedido –allanamiento y/o detención– aunque más no sea describiendo el aporte que realizó en esos sucesos. Algo similar ocurre con respecto a los supuestos interrogatorios y tormentos sufridos durante sus estadías en la Comisaría de Cipolletti; ni de las declaraciones transcritas ni de las prestadas en audiencia surgen

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

datos certeros que relacionen a MARTINEZ con las detenciones, traslados o sometimiento a tormentos de los antes nombrados.

Las diferencias existentes con estas víctimas y sus casos por los que no se lo responsabiliza fueron advertidas por las defensas en sus alegatos de clausura. Así, estas omisiones, olvidos y contradicciones, no permiten instalar la figura del enjuiciado en la reconstrucción de los hechos de forma cabal, inobjetable, al tiempo de ceñirnos al relato del damnificado y los testigos convocados para abastecer su relato.

La sola certeza de que el acusado trabajaba en ese tiempo en la Comisaría de Cipolletti nada predica sobre su autoría responsable en los eventos endilgados, máxime cuando también se comprobó exitosamente por el trabajo de la esmerada defensa, las contradicciones, olvidos e incoherencias, que no tuvieron aclaración en el debate al ser contrapuestas con otros indicios y pruebas.

Por tanto esos relatos, aún sostenidos por los acusadores con entidad suficiente para solicitar una pena, no resultan suficientes a nuestro criterio para destruir la presunción de inocencia que protege al imputado. Es que, a diferencia de lo que ocurría hasta 1994, hoy el *in dubio pro reo* es en toda la Argentina (por obra de la normativa supranacional incorporada a la Constitución Nacional), una garantía de literal estirpe constitucional por ser de la esencia del principio de inocencia (artículo 8.2 CADH; artículo II.1, DUDH; artículo 14.2. PIDCP; artículo 75 inciso 22 CN) que exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena que se pruebe la culpabilidad (artículo 14.2. PIDCP) más allá de cualquier duda razonable..." (CAFFERATA NORES – HAIRABEDIÁN. "La prueba en el proceso penal". Séptima edición. ABELEDO PERROT, Bs. As. 2011).



En consecuencia, habiendo sido la visión acusatoria de estos hechos deslucida por la insuficiencia probatoria, debemos concluir que no queda otra solución más que disponer a favor de Saturnino MARTINEZ la formula liberatoria que contiene el artículo 3 de rito procesal penal (absolución por beneficio de duda), libre de imposición de costas procesales.

En consecuencia, conforme las valoraciones antes efectuadas, Saturnino MARTINEZ, debe responder como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Jorge Adolfo PAILOS y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Roberto Manuel PAILOS; y ser absuelto en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Juan Domingo, Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS; y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Julio Eduardo, Jorge Adolfo y Juan Domingo PAILOS por los argumentos oportunamente expuestos.

GERÓNIMO ENERIO HUIRCAIN

Ingresó a la Policía de la Provincia de Río Negro el 16 de marzo de 1971 en la Escuela de Cadetes. El 1° de enero de 1975 fue designado Oficial Ayudante en la Unidad 24 de la ciudad de Cipolletti, según decreto 1955/74. Luego de una sucesión de ascensos a lo largo de su carrera, se retiró de la Policía de la Provincia de Río Negro en el año 1992 con el cargo de Comisario.

Fue llamado a prestar declaración indagatoria el 28 de abril de 2009 (fs. 16.376/16.383) en carácter de partícipe necesario en los hechos que damnificaron Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS, eventos calificados como privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

violencia y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser perseguido político.

La Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca, en fechas 31/05/10 y 02/06/10, mediante resoluciones N° 126 y 127/2010, revocó la falta de mérito ordenada y posteriormente confirmó su procesamiento (fs. 419/428 y 429 DP).

En oportunidad de declarar ante el Juzgado Federal en fecha 28 de abril de 2009 (ampliación de la prestada a fs. 10.988/10.995), primeramente se remitió y ratificó lo declarado en su totalidad. En relación a la imputación que se le efectuara por el hecho que damnificó a Roberto Manuel PAILOS, dijo que aquel trabajó en su empresa como vigilador privado. Al cesar el contrato con el Hospital de Cipolletti fue despedido por ser uno de los empleados nuevos, y él lo contrató porque se lo pidió la señora CERDA -esposa de este empleado- con la cual tenía una relación de amistad personal de años. Que después que el dicente salió en libertad, este ex empleado fue nuevamente a pedirle trabajo, le dijo que lo tuviera en cuenta, este fue el compromiso que él asumió. Añadió en este punto que no es lógico que le pidiera trabajo a la persona que lo golpeó, y por los hechos que lo denunció. Rechazó las imputaciones porque en las fechas que se consignan, él no se encontraba cumpliendo funciones en la Comisaría de Cipolletti, se encontraba trabajando en comisión en la Municipalidad y luego en Viedma, lo cual surge de las constancias de su legajo personal. Respecto de Julio Eduardo PAILOS, afirmó que no tuvo trato, sólo lo cruzó un par de veces e intercambió saludos en el hospital. Dijo que no detuvo a los hermanos PAILOS, menos haberlos golpearlos. Que todo esto es una farsa, está todo armado para desprestigiarlo, tildándolo de represor. Considera que esto fue organizado por PARIS,



quien tiene una diferencia con él; y no tiene dudas que con la denuncia persiguieron un resarcimiento económico.

En la audiencia de debate –fecha 5 de mayo de 2016- hizo uso de su derecho a declarar, aunque no respondió preguntas. En su descargo ratificó en todos los términos su denuncia prestada en juzgado de instrucción. Presentó documentación probatoria a su favor, relacionada con su vínculo con el señor PAILOS. Dijo que Roberto Manuel PAILOS fue empleado de su empresa y despedido cuando él se encontraba detenido; se produjo una situación por el levantamiento de algunos servicios y hubo que despedir gente, dentro de los cuales lamentablemente estaba el señor PAILOS que tenía poca antigüedad en la empresa. Explica que cuando llegó la dictadura militar él era un oficial recién recibido en la Escuela de Policía, estaba recién llegado a Cipolletti, tenía 21 años de edad. Difícilmente, ya sean sus superiores o los militares lo hubieran incorporado a sus equipos de trabajo como han querido hacer parecer algunos testimonios. Que tiene la tranquilidad de conciencia como para decir que tiene las manos limpias, que no fue corrupto, que nunca hizo nada por plata, que trabajó como servidor público. Que un oficial recién recibido no tiene ni poder ni grado. Invoca la estructura verticalista que tiene la policía, lo que le lleva a preguntar si puede parecer que un oficial ayudante, un cabo y dos agentes hayan armado una banda de secuestradores y torturadores. Afirma que no podían ausentarse de una localidad a otra sin pedir autorización a sus superiores; y resulta que 36 años después se encuentra como el represor, el torturador. Es muy alejado de la realidad. De los hermanos PAILOS puede decir que conoció a Roberto, trató con él, tuvo una excelente relación, fue empleado suyo. Recuerda el 18 de julio, el dicente salió en libertad el 15 de julio, el 18 volvió a la empresa. Recuerda que ese día fue a cobrar su declaración

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

final, se dieron un gran abrazo, le pidió otra oportunidad laboral porque es difícil quedarse sin empleo, que lo tuviera en cuenta, y así se despidieron. En su declaración dice que 6 días después aparece alguien en una conferencia de prensa llamando la atención diciendo “*hay problemas en la empresa de San Pablo Seguridad y vamos a tomar intervención*”. Sí tomaron intervención, un mes después trajeron a Roberto a denunciarlo, como que no lo había visto nunca. Cinco o seis años se había cruzado por Cipolletti. El dicente lleva 9 años transitando los pasillos de los tribunales. No sólo le destruyeron la empresa, lo destruyeron como persona, lo destruyeron como familia, porque lamentablemente el abanderado de esas acusaciones era un familiar suyo. Dice que en las acusaciones se menciona que portaban armas largas; a lo que refiere que la policía en ese momento tenía dos ametralladoras que cree que eran PAM1, una asignada a la custodia del Banco Nación y la otra asignada al Banco Provincia. Esas eran las armas largas que había en la comisaría de Cipolletti. Nunca jamás tuvieron fusiles. En otro orden, señala que para el golpe militar se enteró tarde; se presentó el 25 a trabajar y lo mandaron a cubrir la puerta de la Municipalidad. Ahí estaban las autoridades políticas de Cipolletti reunidas cuando el dicente se hizo cargo del sector de entrada. Había dos soldados. A él le tocó atender el teléfono y abrir la puerta. Se pregunta si eso es contribuir al plan sistemático. Cumplían servicio desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la tarde. A él nunca lo convocaron a una reunión. Qué plan sistemático armó? a quién salió a perseguir? Le llama la atención que a partir del 2006 se transformó en el represor número 1, porque antes no figuraba ni siquiera en los cuadernos de entrada de la comisaría.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de la participación en particular que le cupo al acusado Gerónimo Enerio HUIRCAÍN en su



grado de agente de la policía de Río Negro, por las conductas que le fueran reprochadas por los acusadores; del análisis de las pruebas no surgen elementos de convicción suficientes que nos permitan tener por probada su participación en los sucesos antes indicados, correspondiendo un pronunciamiento liberatorio.

La sola certeza de que el imputado trabajaba en ese tiempo en la Comisaría de Cipolletti nada implica sobre la autoría responsable en los eventos endilgados. Se observa de los dichos del damnificado en lo atinente a los sucesos antes descriptos, que los mismos se encuentran huérfanos de sustento en el resto de los elementos acumulados en autos. Se desprende la ajenidad del imputado en los hechos atribuidos conforme la defensa material realizada y por cierto contradice las acusaciones.

Puntualizamos las siguientes inconsistencias en el relato de Roberto Manuel PAILOS. Veamos: el nombrado individualiza a HUIRCAIN como uno de los participantes de su aprehensión, junto a VILLALOBO, MARTINEZ y DE ROSSO. También dice que HUIRCAÍN se vendaba la mano con una correa para pegarle.

La primera incoherencia que se aprecia es que DE ROSSO en la fecha denunciada –dijo que *“fue detenido uno o dos meses después del golpe”*- imprecisa por cierto, de acuerdo con las constancias de autos no se encontraba en la zona. Así, el Capitán DE ROSSO fue intendente el 11 de mayo de 1976 (decreto agregado a fs. 12.575/581LU).

Otra diferencia que se aprecia es que el denunciante indicó que desde esa fecha no lo volvió a ver. La prueba documental con que se cuenta en el caso va en contramano de lo afirmado. Las fotocopias de la AFIP que constan en el legajo, certifican que Roberto Manuel PAILOS trabajó en la empresa de HUIRCAIN desde el 01/06 al 13/07





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

del 2008. La relación laboral entre ambos existió, y prueba de ello es que el nombrado lo denunció por estos sucesos un mes y trece días después de su despido, el 25/08/08.

Como prueba de esta relación, el imputado en su declaración ante el tribunal entregó un legajo laboral del denunciante donde consta que efectivamente trabajó en su empresa de servicios, conteniendo el mismo, constancia de AFIP, fotocopia de su CUIL, DNI, certificado de matrimonio y de nacimiento de su hija.

Suma en este exiguo cuadro probatorio, la declaración de su esposa Estela María CERDA, quien aseveró en audiencia no haber reconocido a HUIRCAÍN en el allanamiento de su casa, ni haberlo visto en la Comisaría las numerosas veces que concurrió a preguntar por su esposo; tampoco éste le hizo comentario alguno en relación a la conducta delictiva del imputado.

Por otra parte, tampoco sus hermanos que compartieron detención, ni los testigos que depusieron en audiencia, SEPÚLVEDA y CONTRERAS, como los que se incorporaron por lectura vinculados al caso -BUSTAMANTE, SOTTO y NOVERO- sindicaron a HUIRCAÍN en los hechos imputados.

En el contexto de privación ilegal que sufriera Julio Eduardo PAILOS, y su permanencia en dependencia policial de la ciudad de Cipolletti, que el Tribunal ha tenido por probado al tratar otras responsabilidades penales, la imputación se sostiene respecto del imputado con la sola referencia que a la víctima "le suena". No contamos con identificación certera del mismo, menos una referencia a su accionar, a describir su conducta delictiva en su perjuicio. Esto abre sin dudas importantes interrogantes que a diferencias de tantos otros hechos analizados en que la prueba de cargo es sólida y eficaz, en éste advertimos la presencia de un cuadro probatorio débil,



contradictorio y confuso con indicios que pueden conducir a conclusiones distintas y opuestas; quizás ello, a raíz de sus sucesivas detenciones en la Comisaría de Cipolletti, en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal y en Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina.

Luego, vistas otras pruebas colectadas en la causa, no agregan información para generar grado alguno de convicción concluyente que autorice imponer al imputado una condena por el hecho, claro está, fuera de toda duda razonable. De esto se colige que la participación de HUIRCAÍN en los hechos que damnificaron a Roberto Manuel y Julio Eduardo PAILOS, no encuentra acreditación unívoca y exenta de contradicción.

En consecuencia, habiendo sido la visión acusatoria de estos hechos deslucida por la insuficiencia probatoria, debemos concluir que no queda otra solución más que disponer a favor de Gerónimo Enerio HUIRCAÍN la formula liberatoria que contiene el artículo 3 del rito procesal penal (absolución por beneficio de duda), libre de imposición de costas procesales.

JULIO HÉCTOR VILLALOBO

Ingresó a la Policía de la Provincia de Río Negro el 15 de noviembre de 1972, como agente de policía. El 28 de mayo de 1973 lo designaron para cumplir funciones en la Unidad 24 de la ciudad de Cipolletti. El 1° de enero de 1978 fue ascendido a cabo; luego de una sucesión de ascensos a lo largo de su carrera, terminó su vinculación con dicha fuerza en 1996.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de Neuquén (fs. 16.475/16477LU vta.) fue imputado en carácter de partícipe necesario por los hechos que damnificaron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Roberto Manuel PAILOS, eventos calificados como privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser perseguido político.

La Cámara de Apelaciones de General Roca, en fechas 31/05/10 y 02/06/10, mediante resoluciones nro. 126 y 127/2010, revocó la falta de mérito ordenada y posteriormente confirmó su procesamiento (fs. 419/428 y 429 DP).

En su declaración indagatoria prestada fecha 29 de abril de 2009, ampliación de la prestada a fs. 11.757/11.759LU, negó los hechos que se le atribuyen. Dijo que en 1976 era agente con dos años de antigüedad en la policía. Nunca fue a la casa del señor PAILOS. Afirmó que no participó de los procedimientos, que solamente hacía citaciones. Por último agregó que en el año 1978 prestaba servicios en el destacamento de Balsa Las Perlas, ubicado del otro lado del Río Limay, que no estaba cumpliendo funciones en la Comisaría de Cipolletti.

Durante la audiencia de debate no prestó declaración ni hizo uso de su derecho a pronunciar palabras finales.

Entrando a la consideración del caso en particular atribuido al causante, tenemos que su esposa -Estela María CERDA- dijo en el juicio que en el momento de la detención y al recuperar la libertad, su esposo no lo mencionó a VILLALOBO; tampoco lo hizo en su declaración de fecha 21 de junio de 2009 en el marco de la audiencia en causa " LUERA".

Suman incertidumbre las licencias usufructuadas asentadas en su legajo personal de la Jefatura de Policía de Río Negro, al ser confrontadas con las fechas de detención denunciadas por la víctima; se advierte la ausencia de VILLALOBO de la Comisaría, tal como lo



indicó en su descargo. Entonces, en este punto hay un significativo déficit de relación causal del momento consumativo de los ilícitos enrostrados, y la presencia del imputado en el contexto denunciado.

De lo aquí reseñado se desprende que sin descartar la existencia de los hechos que damnificaron a Roberto Manuel PAILOS, lo cierto es que no hay constancias suficientes para condenar VILLALOBO por aquéllos sucesos. No surge con la claridad suficiente, propia del dictado de una sentencia de condena ajustada a la manda constitucional, fuera de toda duda razonable, que el imputado haya participado en estos lamentables sucesos.

En efecto, no se ha detectado en la causa -ni siquiera- elemento alguno que indique y confirme alguna de las hipótesis asignadas en la imputación realizada contra VILLALOBO. Nada nos informa de manera concluyente o al menos indiciaria para decidir atribución de responsabilidad criminal. Y sabido es, a la hora de evaluar prueba en estado de dictar sentencia, para un mismo curso causal hipotético no puede haber más que una sola explicación. Sólo la comprobación única e inexorable del suceso en un único sentido es lo que otorgará certeza apodíctica al sentenciante, convicción imposible de adquirir en la especie atento el déficit probatorio.

Existe ausencia de prueba concluyente e irrefutable, más allá de la aportada por algunos de los acusadores. Decidir en contra no sería sino aplicar, lisa y llanamente, íntimas convicciones como sistema de evaluación probatoria, técnica no autorizada por el rito procedimental, no quedando otra solución más que disponer a favor de aquél su absolución en los términos del art. 3 del CPPN (absolución por beneficio de duda), libre de imposición de costas procesales.

Igual criterio exculpatario deberá ser utilizado en los casos de los imputados Jorge Héctor DI PASQUALE y Jorge Eduardo MOLINA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

EZCURRA en cuanto a la responsabilidad mediata que les incumbe respecto al delito de tormentos presuntamente padecidos por la víctima Roberto Manuel PAILOS.

JORGE ALBERTO SOZA

De las constancias del legajo personal surge que Jorge Alberto SOZA se desempeñó en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina entre los años 1976 y 1977. Concretamente cumplió funciones en el grado de Subcomisario durante el período comprendido entre el 09/09/1975 y el 03/01/1977; ello es, como Segundo Jefe de aquella Delegación, en jurisdicción del área militar 5.2.1, Comando de la Subzona 5.2, zona 5 del Ejército Argentino.

Se encuentra acreditado en el proceso, con la prueba testimonial aportada y documentación incorporada a la causa, que la citada dependencia policial, por aquel entonces a cargo del Comisario Jorge Ramón GONZALEZ que cumplía las funciones de Jefe, y del Subcomisario Jorge Alberto SOZA, tuvo participación en la lucha antiterrorista. En efecto, la mencionada dependencia asignó durante dicho período recursos materiales y humanos a la realización de tareas de reunión de información.

Fue materia de comprobación definitiva que, además de las instalaciones del Ejército Argentino localizadas en esta Capital, unidades de orden público policial tanto de la Policía Federal Argentina como de las provincias de Neuquén y Río Negro, fueron utilizadas para la detención ilegal de personas en el marco del plan sistemático de persecución instaurado a partir del 24 de marzo de 1976. Así, pruebas concluyentes descriptas y analizadas al tratar los hechos denunciados, acreditaron -fuera de toda duda razonable- la utilización de dependencias de seguridad ciudadana; tal el caso de la Delegación



Neuquén de la Policía Federal, al igual que la Comisaría Séptima (actual Comisaría Cuarta) con asiento en la vecina ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, ambas con recursos materiales y elementos humanos específicos y supervisión de sus propias jefaturas.

Hasta la fecha en la que comenzara a funcionar el centro clandestino de detención que recibió el nombre de “la Escuelita” en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 –a mediados de 1976-, y desde el mismo día en el que ocurrió el golpe institucional en marzo de dicho año, quienes fueron privados ilegalmente de la libertad fueron conducidos al centro clandestino de detención montado en la propia Delegación, donde el imputado SOZA ejercía la segunda jefatura, y al cual habría estado abocado el personal a su cargo para cumplir, bajo control operacional de las fuerzas conjuntas, con los interrogatorios de los detenidos y llevar adelante aquellas privaciones ilegales de la libertad.

No existen dudas, luego de la recepción y valoración de la prueba, que la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina fue el organismo policial de orden nacional único en la región por aquel entonces, en el que el imputado Jorge Alberto SOZA se desempeñó como Segundo Jefe en el periodo supra indiciado, y conforme surge de su legajo personal que se encuentra incorporado como prueba documental, y que esa Fuerza fue el organismo policial de carácter nacional puesto a disposición del Consejo de Seguridad Interna para su empleo en la lucha contra la subversión (ver decreto 2770/75 y Directiva 1/75 del Consejo). Asimismo, no puede dejar de tenerse en cuenta que la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (Lucha contra la Subversión) estableció que la Policía Federal Argentina era uno de los elementos bajo control operacional; que los comandos de la Zona de Defensa, como misión general debían operar

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y ejercerían el control operacional sobre las Delegaciones de la Policía Federal de su jurisdicción. Asimismo, el punto 1 b) 2) del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) le asignó a los efectivos policiales la misión de contribuir al accionar de las fuerzas armadas y especificó que, en lo que respecta a esta dependencia en particular, su rol en los hechos cometidos habría sido preponderante, no sólo en cuanto a su experiencia en llevar adelante tareas de inteligencia, sino también en razón de que allí se mantuvieron detenidas a las víctimas ilegalmente, en condiciones inhumanas, e interrogadas bajo aplicación de todo tipo de tormentos, sobre cuestiones ideológicas, políticas, de militancia, o sobre personas conocidas que actuaban junto a ellas.

En relación a la estructura de la Delegación Neuquén de la Policía Federal, el jefe de la misma contaba con la colaboración del Subcomisario Jorge Alberto SOZA, quien fue designado –tal lo señalado precedentemente- segundo jefe de la dependencia meses previos al golpe de Estado, el 9 de septiembre de 1975. La función de SOZA en tal cargo era: *“...coadyuvar espontáneamente en la acción del jefe, acentuando con útiles procedimientos el adelanto institucional y propendiendo a regular el funcionamiento de aquella...”* (Reglamento de las Circunscripciones, Delegaciones y Subdelegaciones (RRPF n° 29) Decreto n° 15964/1946, Capítulo II “Del Personal”, Obligaciones y Facultades de los Jefes de Delegaciones y Subdelegación, art. 45). Entre otras, en la organización del servicio interno, las obligaciones determinadas para el segundo jefe eran: *“...a) recibir personalmente la declaración indagatoria cuando corresponda, a los detenidos por hechos delictuosos, actuando en estas diligencias como secretario del instructor (...); b) conocer perfectamente todo cuanto se relaciona con*



la marcha de la dependencia, para estar en condiciones de reemplazar en su dirección al jefe de la misma, cuando las necesidades del servicio lo impongan; c) la inspección inmediata de los sumarios, expedientes y libros para que se lleven al día, con la prolijidad necesaria y de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias; d) (...); e) intervenir en los servicios interno y externo de la comisaría, verificando el normal desenvolvimiento de los mismos (...)" (Reglamento de la División Orden Público (RRPF n° 32), art. 14, conforme remisión del Reglamento de las Circunscripciones, Delegaciones y Subdelegaciones (RRPF n° 29) Decreto n° 15964/1946, art. 53).

Sentado lo que antecede, corresponde analizar la prueba en relación a cada una de las víctimas y a los hechos que vinculan penalmente a Jorge Alberto SOZA.

En orden a los casos Juan Domingo PAILOS y Julio Eduardo PAILOS, en honor a la brevedad y existiendo similitud sobre aspectos relacionados con sus detenciones, cautiverios, traslados y tormentos, los trataremos en forma conjunta.

En efecto, se acreditó en el presente juicio la presencia constante de recursos humanos y materiales de la Policía Federal Argentina, delegación Neuquén, en los casos aquí analizados –al igual que en aquellos que involucraron a BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ, juzgados en la causa “DI PASQUALE”-.

Se observa que el accionar de la sede neuquina de la Policía Federal, además de funcionar como soporte extendido en el tiempo, también implicó la participación de su personal en allanamientos y secuestros, como pudo verificarse en el caso de Alicia FIGUEIRA de MURPHY en el que participó el Inspector Miguel Ángel CANCRINI; en la facilitación de las instalaciones como centro de alojamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

clandestino de los detenidos, quienes además eran torturados, ya sea por personal de inteligencia militar, como es el caso de Raúl GUGLIELMINETTI, o por personal de esa misma delegación que no pudieron ser identificados hasta la fecha.

Como ya dijimos, en los albores del golpe de Estado, las instalaciones de la Delegación fueron utilizadas para el alojamiento de detenidos de manera clandestina, donde los retenían para ser interrogados y torturados. Y uno de los motivos fue que en esas fechas inmediatamente posteriores a la llegada del golpe Militar, el CCD "La Escuelita", no habría estado en funcionamiento. Justamente, esto se comprueba en los casos de los hermanos PAILOS, quienes fueron detenidos apenas iniciado el golpe militar, y desde otras dependencias fueron trasladados allí para ser interrogados.

Jorge Alberto SOZA fue indagado y procesado por los casos que damnificaron a Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY y Roberto Néstor SAEZ, imputándole en carácter de partícipe necesario los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (JURE), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS y FIGUEIRA de MURPHY), y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, FIGUEIRA de MURPHY y SAEZ).

La Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción confirmó su procesamiento (Res. N° 1191/12, sentencia del 12/07/12, fs. 229/251 de la causa 13.228 CFCP al que se agregó el incidente de Apel.).



En su descargo ante la instrucción (v. acta de fs. 455/514 DP, de fecha 19 de julio de 2010) remarcó en primer lugar, que en diciembre de 1975 lo asignaron como Segundo Jefe de la Delegación de Neuquén, el Comisario en esa época era GONZALEZ. Explicó que su postura fue la de no relacionarse con los temas de los militares cuando llegó el Golpe de Estado. Esto se lo dijo a GONZÁLEZ, que no iba colaborar, y que le pidiera su pase, lo arrestara o bien le hiciera un sumario administrativo. Le asignaron en el año 1976, tareas administrativas relacionadas con servicios médicos de la obra social. Además, pagaba sueldos, realizaba depósitos, gestionaba pasaportes. Dio cuenta de sus licencias y viajes a Buenos Aires por los problemas de salud de su hijo. Se retiró de la Policía en el mes de julio de 1977 y se hizo cargo en el mes de septiembre de 1977 de la Dirección de Migraciones que funcionaba en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina. Agregó que tuvo problemas con los militares porque querían echar del país a personas de nacionalidad chilena. Recordó que personal del Destacamento de Inteligencia del Ejército se reunía en la Delegación con GONZALEZ, se encerraban en su oficina. Dijo que no eludió ninguna responsabilidad sobre los casos en los que se le imputa haber tenido participación, que se encuentra a derecho y a la espera de lo que la justicia resuelva. Afirmó que en la Delegación no vio personas detenidas por estos hechos que se investigan, sí en cambio detenidos por causas de drogas que estaban en el pasillo porque no había calabozos. El sótano no se utilizaba porque estaba lleno de agua y se utilizaba como archivo. Aclaró que GONZALEZ comisionó a CANCRINI para que trabaje conjuntamente con el Destacamento de Inteligencia del Ejército. No tuvo relación alguna con GUGLIELMINETTI, siempre iba a la Delegación y hablaba con GONZALEZ o con CANCRINI. No vio que interrogaran a detenidos, si

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

lo hacían, lo harían en el comedor, en la parte de atrás del edificio. Dio explicaciones respecto del registro del Libro de Detenidos de la Unidad 9 del SPF. Finalmente dijo que de la “Escuelita” no supo nada, no la conoció, supo por lo diarios. De la comunidad informativa participaba el Comisario y los Jefes de otras fuerzas, él nunca participó de esas reuniones que se hacían en la Brigada. No había brigadas especiales en la delegación, la única que existía era la de inteligencia con CANCRINI que trabajaba con los militares.

Durante el debate declaró en la audiencia de fecha 22 de junio de 2016, sin contestar preguntas de las partes. Rememoró su declaración que hizo en el juicio anterior. Explicó sus afecciones cardíacas. Presentó su declaración por escrito y la prueba que acredita sus afirmaciones. Negó haber participado en algún plan criminal llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad contra sectores de la población civil. Explicó los problemas neurológicos de su hijo y los diversos tratamientos médicos realizados, por los que debía viajar mensualmente a la ciudad de Buenos Aires; dijo que las licencias que solicitaba por ese motivo quedaban registradas en el libro de actas de la dependencia, siempre dejaba firmado un pedido por cualquier inconveniente con las inspecciones que se realizaban. Reseñó su carrera como policía, ascensos, destinos y cursos realizados que se consignan en su legajo personal. Con la llegada del golpe militar, el comisario GONZALEZ le informó que la policía iba a estar bajo control operacional de los militares, y que había que preparar servicios de seguridad nocturna, le contestó que él no se anotaba porque no quería saber nada con los militares, que sólo iba a cumplir estrictamente con sus obligaciones cotidianas como policía. A GONZALEZ no le importó mucho, no lo tenía en cuenta para nada, por su forma de ser estaba todo el día en la delegación, tomaba todas las decisiones, vivía en la



Delegación. En cambio el dicente, se dedicaba a realizar trámites de pasaportes, sus funciones eran administrativas -llevar cuentas, abonar sueldos, tramites de cédulas de identidad-. Su horario era de 10.30 a 12.30 horas, y por la tarde ingresaba a las 17.30 horas y se retiraba a las 20.00 horas. También en ese tiempo se encargó de confeccionar los convenios médicos de la obra social del personal. Que los testigos y víctimas nunca lo mencionaron como autor o partícipe de una conducta criminal que ocurriera dentro de la Delegación. No podía renunciar por un tema económico, debía solventar los costosos tratamientos médicos de su hijo. En enero de 1977 pidió su retiro que se efectivizó en julio de ese año, y en ese mismo año vino como Jefe de la Dirección de Migraciones de Neuquén. Tuvo problemas con los militares por negarse a expulsar personas de nacionalidad chilena residentes o temporarios con hijos argentinos. En este juicio nadie lo nombró en los hechos que se le imputan. A excepción de JURE, no conoce a los demás denunciadores. Se desligó de toda responsabilidad en este caso, dio las correspondientes explicaciones en su defensa. En cuanto a los hermanos PAILOS, ellos dijeron que fueron retirados de la Unidad 9 del SPF por GUGLIELMINETTI, siempre en horas de la noche y llevados a la Delegación de la Policía Federal para ser torturados. Aclaró que en esos horarios él no estaba en la Delegación, sí el Comisario GONZALEZ estaba presente todo el tiempo. En el caso de Alicia FIGUEIRA de MURPHY en el horario que dijo haber sido secuestrada –medianoche-, él no estaba en la dependencia Policial, tampoco hay prueba que haya pasado por la delegación. Reiteró que de todo se encargaba el Comisario GONZALEZ que tenía relación con los militares, y se juntaba en forma permanente con GUGLIEMINETTI. En relación al caso SAEZ, no sólo no lo conoce, sino que tampoco lo vio en la delegación, sabe por sus abogados que estaba a disposición

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

del Juzgado Federal, y como soldado conscripto debía estar detenido y alojado en una dependencia militar. Finalmente se refirió a los reglamentos y su interpretación. Concluyó que se encuentra imputado en estos hechos porque GONZALEZ falleció y a alguien había que responsabilizar. La declaración indagatoria prestada por el imputado, la misma se encuentra en su totalidad transcrita en el acta respectiva, grabada y filmada. No hizo uso del derecho a dar últimas palabras antes de cerrar el juicio.

Vinculado a los casos que se le atribuyen prestaron declaración testimonial en el debate las siguientes personas: Roberto Néstor SAEZ, Marcelo OTHARAN, Hugo BALMACEDA, María del Carmen DORE, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Ricardo Joaquín PIFARRE, Norberto Darío ALTOMARO, Eduardo BUAMSCHA, Jorge Gabriel JURE, Estela María CERDA, Graciela Neri SEPÚLVEDA y Oscar Dionisio CONTRERAS.

Puestos a decidir su responsabilidad penal en estos casos, evaluada la prueba testimonial y documental obrante en la causa, advertimos lo siguiente: el trayecto de Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS habría sido distinto de las otras víctimas; tanto ellos como Raúl SOTTO contaron que fueron retirados los tres juntos de la Comisaría de Cipolletti y luego llevados a un lugar que pudieron identificar como la cárcel de Neuquén. Lo señalado se acreditó del Libro de Ingresos y Egresos de detenidos de la Unidad 9, del que surge que ingresaron a esa unidad carcelaria el día 3 de abril de 1976, a las 19.30 horas a disposición del Comando de la VI Brigada de Montaña de Neuquén, figurando su egreso el día 9 de abril de ese año en virtud de haberse dispuesto su libertad.

De sus declaraciones prestadas en instrucción, surge que estuvieron y permanecieron alojados en la Unidad 9, que eran



trasladados por GUGLIELMINETTI, e ingresados clandestinamente a la Delegación de la Policía Federal Argentina, donde luego de hacerlos esperar en un sótano con agua, los llevaban a otro lugar para ser interrogados bajo torturas por cuestiones de su militancia en el peronismo ortodoxo.

Así, Juan Domingo PAILOS relató que en una de las oportunidades en que fue llevado a la Delegación de la PFA, fue golpeado y le produjeron una herida sobre las costillas del lado izquierdo, habiendo sido reintegrado a la Unidad 9 en condiciones físicas graves. Algo similar contó Julio Eduardo PAILOS; dijo que permaneciendo en esa dependencia fue interrogado sobre Santucho, Firmenich, Jara y otros dirigentes políticos de la región. A diferencia de su hermano, indicó que no fue golpeado físicamente durante los interrogatorios, sí amenazado y apuntado con un arma de fuego por quien lo interrogaba.

Julio Eduardo PAILOS contó que habrían sido como en tres oportunidades en las que fueron llevados juntos a la Delegación de la Policía Federal Argentina, y pudo identificar a GUGLIELMINETTI como el autor de los traslados y como quien estaba presente en los interrogatorios que le realizaban en la Delegación. Refirió que lo conocía de antes, de cuando trabajaba en LU5, sabía que era de los servicios de inteligencia. Lo propio dijo Juan Domingo PAILOS respecto de las mismas circunstancias acerca de estos traslados a la Delegación de la Policía Federal realizados por Raúl GUGLIELMINETTI. Estas circunstancias fueron también ratificadas por Raúl SOTTO en la causa "LUERA", de haber sido trasladado con los hermanos PAILOS desde la cárcel de Neuquén hasta la Delegación de Policía Federal Argentina.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Este proceder no es nuevo en este cuarto tramo de juicio (Escuelita IV). En los anteriores que se desarrollaron en la región y en esta jurisdicción, se probó este circuito de represión; muchas víctimas fueron trasladadas a la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina para ser interrogadas y torturadas.

Como lo precisamos en otro apartado, la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina sirvió como centro clandestino de detención en fechas inmediatamente posteriores al 24 de marzo de 1976, cuando todavía no había sido puesto en funcionamiento el CCD de la Subzona 5. 2, conocido como la “La Escuelita”, el cual comenzó a utilizarse para el alojamiento e interrogatorio de detenidos en fechas cercanas al mes de junio de 1976. En especial en estos casos – hermanos PAILOS, CONTRERAS, SOTO, NOVERO, BALBO, RODRIGUEZ, la Comisaría de Cipolletti también en forma similar, sirvió como base operacional para las primeras detenciones luego del golpe de Estado para el Ejército, concretamente del Subárea 5.2.1.2, habiendo sido utilizada para el alojamiento de varios detenidos del Alto Valle que con posterioridad fueron llevados a la Unidad 9 del SPF de Neuquén, y a su vez luego trasladados a otras jurisdicciones, a la Policía Federal para ser interrogados o torturados.

Es claro conforme los testimonios que se han escuchados en la audiencia de debate, y los incorporados por lectura, que las detenciones sufridas por los hermanos PAILOS obedecieron a su condición de perseguidos políticos por su militancia peronista en esos tiempos de violencia y persecuciones. Juan Domingo PAILOS, en su declaración cuya lectura escuchamos en este debate, contó que en esa delegación le pegaron tanto que no veía, le pegaron en el sótano, sentía que se moría, tiene una cicatriz sobre las costillas del lado



izquierdo que fue por la picana, le abrieron la carne con algo, una púa o algo cortante.

En las fechas indicadas, principalmente en las que hace su ingreso a la Delegación de la Policía Federal, SOZA se encontraba en funciones como Segundo Jefe de la Unidad. En su defensa alegó que estaba destinado a tareas administrativas y nada tenía que ver con la lucha contra la subversión. Sin embargo, consideramos que es claro que quien desempeñó un cargo de responsabilidad ejecutiva, como ser el segundo en el mando en una delegación federal no pudo estar ajeno a los hechos que se han descripto y que fueron probados. Ocupaba un rol clave en la cadena de mando, y naturalmente por su posición de jerarquía en la dependencia Policial, fue un engranaje indispensable junto a su jefe, el Comisario GONZALEZ, en la transmisión o retransmisión de las órdenes claramente ilícitas para la ejecución de los hechos atribuidos.

Del análisis de toda la normativa atinente a sus competencias y funciones, queda en claro que SOZA no sólo no hubiera podido estar ajeno a las acciones que se desarrollaban en su ámbito laboral, sino que nada de lo que allí sucedía podía ser desconocido o ignorado por SOZA, dado su rol secundante, coadyuvante y subsidiario del Jefe.

Las dependencias de la Delegación Neuquén de Policía Federal, si bien han cambiado con el tiempo, fueron objeto de una inspección ocular realizada por este Tribunal, y la conclusión es que bajo ninguna excusa puede polemizarse respecto de que estuviera al margen o no supiera que en sus dependencias se alojaban personas en el sótano donde se interrogaban y torturaban. Ello, también materia de acreditación en el juicio oral celebrado en los autos "Di PASQUALE" de este Tribunal.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Así lo entendieron también los Jueces que intervinieron en esa causa, en tanto sostuvieron: *“La inspección ocular realizada por el Tribunal en las instalaciones de la Delegación –como se detalló– acompañado por el señor Balbo, ilustraron la dimensión del lugar y el convencimiento de que nadie que hubiera estado trabajando en alguna de sus pequeñas y cercanas dependencias pudo haber permanecido ajeno a dichos hechos, menos aún quien ostentaba el cargo de Segundo Jefe de la Delegación. En efecto, no es posible admitir que SOZA –quien poseía responsabilidad coadyuvante y alterna con el jefe GONZALEZ, haya sido ajeno a la transformación de la Delegación en un centro clandestino de detención y sitio de interrogatorios y torturas”*

Alegó SOZA que él estaba en desacuerdo con todo lo que se estaba haciendo y que no colaboró con las acciones criminales. Primero, si así fuera, su negativa a colaborar no le hubiera permitido mantenerse en el cargo hasta el mes de enero de 1977 y hubiera significado su baja (conf. art. 151 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina), e imposible que lo hubieran designado en forma posterior en la conducción de la Delegación de Migraciones.

Una prueba que descalifica su descargo es que el propio SOZA, en ejercicio de su cargo, suscribió la orden de traslado con fecha 20/04/76 de Pedro Justo RODRIGUEZ desde la Unidad 9 hacia la Delegación Neuquén para ser interrogado (nota de fs. 64 del Legajo de Servicios del SPF). *“Neuquén, abril 20 de 1976. Señor Director: Por disposición del Comando de VI Brigada de Infantería de Montaña (Sub-zona 5.2.), solicítale la entrega del detenido Pedro Justo Rodriguez, para su interrogatorio y posterior devolución a la fecha. Saludo atte .Fdo Sub Comisario Jorge Alberto SOZA a/c Acc-*



Delegación Neuquén. SSF. Área 7°. DGI n.q.: n°580 gas. Señor Director Prisión Regional Sur (U9) S/D.”).

Otros elementos que surgen de testimoniales incorporadas por lectura del juicio “DI PASQUALE”, en el que SOZA fue condenado; cuyas constancias se incorporaron al presente juicio. El testigo Orlando BALBO dijo que en la delegación de la PFA todo funcionaba como en cualquier CCD del país, las víctimas eran encapuchadas, los tormentos eran constantes, había una radio a todo volumen, los gritos de las víctimas torturadas penetraban todos los espacios; Pedro Justo RODRIGUEZ relató que SOZA estaba allí cuando fue trasladado y fue recibido por él, que le dijo en esa ocasión *“hable que si no va a salir con el brazo para atrás”*; Félix Urbano OGA confirmó la presencia de SOZA en la Policía Federal *“recuerda ese rostro que, a pesar de los años, yo lo pude reconocer”*, y lo ubica en circunstancias en que había detenidos encapuchados que estaban siendo golpeados.

En este cuadro probatorio no podemos finalizar sin referirnos a la declaración prestada en fecha 19 de agosto de 2009 ante el Juzgado Federal de Neuquén, por Amalia Gloria BUSTAMENTE (esposa de Juan Domingo PAILOS), quien indicó que cuando apareció Juan Domingo estaba muy flaco, se notaban marcas de picana en el cuerpo a la altura del abdomen y le comentó que por las noches los militares lo sacaban de donde estaba detenido; no recordó si le dijo en qué lugar estaba detenido, ni qué custodia tenía, pero recuerda que era en Neuquén.

A esta altura corresponde decir que toda la prueba incorporada y analizada precedentemente debe ser correctamente vinculada con los aspectos señalados al inicio; ello es, las atribuciones, obligaciones y funciones de Jorge Alberto SOZA por su cargo de Segundo Jefe de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, conforme se

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

encuentran estipuladas en el Reglamento de las Circunscripciones, Delegaciones y Subdelegaciones (RRPF n° 29) Decreto N° 15.964/1946 y del Reglamento de Comisarías (RRPF n° 32).

Además de lo señalado, de esta normativa surge específicamente que: a) *El Jefe y Segundo Jefe de la Delegación ostentaban una responsabilidad alterna en el funcionamiento de la Unidad Policial, resultando la responsabilidad del segundo Jefe subsidiaria a la del Jefe. Ello surge de las reglas relativas al modo en que debía cumplirse la cobertura del horario “turnándose el jefe y 2° jefe” (art. 42 RRPF n° 29, Decreto n° 15.964/1946); b) de la función asignada al Segundo Jefe de reemplazar al Jefe en caso de licencia o ausencia temporaria (art. 14 RRPF n° 32), y de la obligación del segundo Jefe de “conocer perfectamente todo cuanto se relaciona con la marcha de la dependencia, para estar en condiciones de reemplazar en su dirección al jefe” (art. 15 inc. b) ídem) El Segundo Jefe tenía la obligación de actuar en forma coadyuvante respecto de las acciones del Jefe, tal indica el art. 14 RRPF n° 32: “debe coadyuvar espontáneamente en la acción del jefe”; c) El Segundo Jefe tenía directa responsabilidad en la instrucción de los sumarios de prevención en los que debía “recibir personalmente la declaración indagatoria cuando corresponda, a los detenidos por hechos delictuosos” (art. 15 inc. a RRPF n° 32); d) El Segundo Jefe tenía directa responsabilidad sobre el personal que prestaba funciones en la dependencia, ya sea en lo que respecta al control de su servicio (art. 15 inc. D, RRPF n° 32) como también en la evaluación de las cualidades y aptitudes por las cuales ingresaban a la institución (art. 16 ídem). No es posible –en tal sistema- sostener que SOZA fuese ajeno a las diversas tareas contributivas al plan represivo que se ejecutaban en la Delegación Neuquén de la Policía Federal.*



A partir de los aspectos acreditados en cuanto a la activa contribución de esta Delegación en el marco del plan sistemático de represión ilegal, aquél contribuyó en la impartición de las órdenes ilícitas para la ejecución de los hechos delictivos, en su carácter de eslabón insoslayable de la cadena de mando de la unidad policial.

En efecto, resulta contra toda lógica suponer que las reglas de funcionamiento de dicha estructura de mando –expuestas en los incisos precedentes- se incumplieron exclusivamente en lo atinente a la ejecución de los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, configurando una excepción a la práctica normal de la institución y relevando al Segundo Jefe de su rol secundante, alternativo, coadyuvante y subsidiario respecto del Jefe de la Unidad.

Se presenta como inverosímil la versión que el imputado SOZA proporciona en su descargo, desvinculándose de los hechos investigados y pretendiendo posicionarse al margen de la evidente irregularidad del funcionamiento de la dependencia Policial en aquella época. Quien trabajó en la delegación al tiempo de la ocurrencia de los hechos descritos y probados, no pudo permanecer ajeno al traslado de personas, su detención, interrogatorio y tortura. La inspección ocular realizada por el Tribunal en las instalaciones de la Delegación – como se detalló-, ilustraron la dimensión del lugar y el convencimiento de que nadie que hubiera estado trabajando en alguna de sus pequeñas y cercanas dependencias pudo haber permanecido ajeno a dichos hechos, menos aún quien ostentaba el cargo de Segundo Jefe de la repartición.

En efecto, no es posible admitir que SOZA –quien poseía responsabilidad coadyuvante y alterna con el Jefe GONZALEZ- haya sido ajeno a la transformación de la Delegación en un centro clandestino de detención y sitio de interrogatorios y torturas; unido ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

a la circunstancia acreditada, consistente en la contribución personal y directa efectuada por el nombrado en el hecho que afectó a Julio Eduardo y Juan Domingo PAILOS.

Entonces, es endeble y falto de todo sustento intentar desplazar la responsabilidad de estos casos en el Jefe de la Delegación GONZALEZ porque fue reconocido por los detenidos, identificándolo como el que participaba de los interrogatorios y las torturas. Carece de toda lógica tratar de desvincular a SOZA de estos hechos argumentando que su responsabilidad en la unidad fue subalterna, subsidiaria a la del jefe.

Es incomprensible por la abrumadora prueba existente, que quiera descargar responsabilidades en Jorge GONZALEZ, y que él no quiso colaborar en lo relativo contra la lucha contra la subversión, y que si tuvo que hacer algo fue porque se limitó a cumplir órdenes, y actuó bajo presión. Más inverosímil es que quiera escudar su responsabilidad en los horarios de sus tareas o en que GONZALEZ vivía en la delegación y tenía directa relación con el Ejército. En palabras de SOZA, *"continué en la PFA pese a mi desacuerdo, porque tenía que mantener a mi familia, necesitaba un sueldo"*.

Hasta aquí con los casos que tienen por víctimas a los hermanos Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS, por los cuales Jorge Alberto SOZA debe responder en calidad de partícipe necesario

A continuación nos referiremos al caso que involucra a Ramón JURE.

El nombrado fue detenido el 24 de marzo de 1976 en la ciudad de Neuquén, por un procedimiento conjunto del Ejército y la Policía de la Provincia de Neuquén. Luego fue llevado a la Comisaría Segunda de esa fuerza y finalmente alojado en la Unidad 9 del SPF, registrándose su ingreso a disposición del Comando VI Brigada. El 1



de abril de 1976 fue puesto a disposición del PEN, y el 9 de julio de 1976, lo trasladaron a la Unidad 6 de Rawson, y por último el 10 de abril de 1977 lo liberaron.

JURE declaró en su oportunidad que GUGLIELMINETTI fue quien lo secuestró el mismo día del golpe en un Ford Falcon, y fue también él quien lo condujo a la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina para ser interrogado por cuestiones políticas.

Las acusaciones hicieron eje en la declaración de su hijo Jorge, que al tiempo de los hechos tenía 5 años. Dijo que lo manifestado en relación a estos sucesos fue en base a averiguaciones realizadas en el tiempo con el fin de reconstruir la verdad. Relató en el juicio que su padre le contó que al ser interrogado por GUGLIELMINETTI en la Delegación Neuquina, éste, con la pistola arriba de la mesa le decía: *“Bueno JURE ¿qué hacemos? ¿hablamos o pegamos?”*

En cuanto a su paso por la Delegación de la Policía Federal Argentina, JURE indicó que estuvo presente el Comisario GONZALEZ. En cuando al tiempo que permaneció, precisó que estuvo unas dos horas, después dijo una hora y que no fue maltratado; luego de lo cual fue trasladado nuevamente a la Unidad 9 del SPF.

Se observa en el examen de la prueba disponible que, primero, luce como un interrogante importante si en este caso el personal de la Delegación de la Policía Federal Argentina participó de la detención de la víctima JURE, sí la clara intervención del Ejército y de la Policía Provincia de Neuquén, y su posterior alojamiento en la Unidad Nro.9 del SPF. Segundo, que intervino el Comisario GONZALEZ coadyuvando en el interrogatorio efectuado en esa hora por GUGLIELMINETTI. Tercero, que SOZA no intervino en ese interrogatorio, y que no estaba presente en las oficinas de la delegación en esa oportunidad.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

En este cotejo no hay prueba para asignarle a SOZA un aporte en la participación penal. No hay reemplazo, menos una intervención del nombrado, directa o indirecta, en el contexto que se llevó a cabo el fugaz interrogatorio por su pasada por la Delegación de la PFA.

Compartimos una de las conclusiones de la defensa, quizás la única, de qué modo SOZA en una detención en que no participó personal de la Policía Federal podría conocer lo que le ocurrió a JURE, en que no participaron sus subordinados, y que ocurrió bajo el control operacional del Ejército durante el gobierno de facto, más allá que como lo dijimos, el argumento del grado medio o intermedio dentro del escalafón quedó desechado por el análisis realizado de la reglamentación citada. Como conclusión SOZA no tuvo carácter de "autor de escritorio" en la intervención que le cupo en los hechos investigados, como se intenta hacerlo aparecer.

Entendemos, principalmente si nos ceñimos a los dichos del propio damnificado, en lo atinente a su paso por la delegación de la PFA en horas de la madrugada, que SOZA no haya tenido conocimiento de ello.

Por tal motivo, consideramos corresponde absolver al acusado por este hecho en los términos del art. 3 CPPN.

En relación al caso que tiene por víctima a Roberto Néstor SAEZ, la Fiscalía acusó a Jorge Alberto SOZA por haber instruido sumarios por causas de drogas para proceder a su detención, e interrogarlo bajo torturas por sus posibles actividades políticas y/o por sus vínculos con gente relacionada a la militancia política.

Se acreditó la existencia de expedientes judiciales en el marco de las cuales estuvo detenido, Exptes. 361/76 caratulado "DAVALOS, Juan Blas Lugo - CALVO, Osvaldo s/ infracción ley 20.771" y 610/76, caratulado BAZAN, Gustavo Ernesto - VALVERDE, Daniel Alberto -



LESCANO, Jorge Daniel - TOSCANI, Pedro Ilario - SCHIAVONE, Juan Carlos - CANALE, José Andrés - BOSAZ, Omar Alejandro - CARRIZO, Mónica Alejandra - EHRLICH, Marina Andrea s/ infracción a la ley 20.771" ambos del registro del Juzgado Federal de Neuquén (reservados en Secretaría).

Concretamente y en lo que respecta a este tramo, de las actuaciones referidas se estableció que el día de su detención fue 7/5/76 mientras se encontraba haciendo el servicio militar en el Grupo de Artillería 181 de Zapala; luego de unos días fue trasladado en tren por Marcelino MARTINEZ, vio a sus padres en la estación, y luego llevado hasta la Compañía de Comunicaciones, para finalmente ser conducido a la delegación local de la PFA en la cual fue recibido por el Comisario Jorge Ramón GONZALEZ en fecha 11 de mayo de 1976 (Expte. 361/76, fs.43).

En este debate SAEZ ratificó dicho traslado y lo ubicó temporalmente, *"esto fue luego de ver a sus padres"*, porque dijo haber visto a su madre cuando lo sacaron de la Federal y lo llevaron al Comando. Dijo que estuvo en el sótano hasta que decidieron sacarlo, vendarle los ojos, lo interrogaban bajo diferentes formas de torturas, como amenazas, golpes y aplicación de picana.

La detención de Roberto SAEZ aconteció, conforme surge de los expedientes judiciales individualizados, por disposición de Jueces Federales en el marco de procesos vinculados al tráfico de estupefacientes en los que se encontraban imputadas también otras personas a partir de una investigación iniciada por la policía provincial -no la Policía Federal-.

Las afirmaciones de SAEZ en relación a su privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos en este tramo de su extenso cautiverio hasta su liberación, en dependencias de la Policía Federal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

no han podido acreditarse, por cuanto su paso por dicha dependencia sólo se extendió por 24 horas. Otro dato llamativo es que estos apremios no fueron denunciados en sus declaraciones ante los distintos magistrados –OTHARAN y COZZI de CERAZO- que le recibieron declaración en las causas en que se vio involucrado.

Las constancias de la causa “DAVALOS” y sus propios dichos respecto del traslado al Comando, dan cuenta de que SAEZ arribó a la Delegación a las 23.00 horas del 13 de mayo y se lo trasladó después de las 14.00 horas del día 14 de mayo, tras ver a su madre. Veamos.

El arribo es el día 13 de mayo a las 23.00 horas (conforme consta en la nota de fs. 42 vta) firmada por el comisario GONZALEZ y el Subinspector AREAN. En el Expte. 361/76, el día 13 de mayo se le recibió declaración indagatoria –Policial- en la Delegación de la PFA, la cual se encuentra firmada por GONZÁLEZ y AREAN (v. fs. 49). Al día siguiente por disposición de la Dra. COZZI de CERAZO fue trasladado al Juzgado Federal junto con las actuaciones, donde se le recibió declaración indagatoria a las 12.40 horas (v. acta de fs. 55), luego nuevamente fue trasladado a la Delegación y visitado ese mismo día por sus padres en dicha dependencia (v. oficio 600, fs. 54). En relación a esto último, la nota obrante a fs. 56 vta, del 14 de mayo a las 14.00 horas hace constar que el oficio fue recepcionado en ausencia de las actuaciones y del imputado SAEZ que se encontraba en ese momento en el Juzgado Federal realizando su declaración, la nota se encuentra suscripta por el Comisario GONZALEZ.

Las circunstancias referidas se contraponen con lo indicado por SAEZ, que dice haber estado una semana detenido, varios días en la Delegación de la PFA. Y en cuanto a su posterior traslado, indicó que de la Delegación lo llevaron al Comando en un vehículo militar, sin saber o estar seguro en qué lugar lo pusieron en el Comando, sin



especificar los días en que estuvo detenido en la dependencia de la Federal (v. declaración de enero de 2008 ante la Fiscalía Federal).

No hay constancia en el expediente que permita certificar o pruebe que SAEZ permaneció en dicha dependencia en fecha posterior al 14 de mayo de 1976, en que prestó declaración indagatoria en el Juzgado Federal y se reunió con sus padres en la Delegación de PFA, y luego fue trasladado ese mismo día a la guardia de prevención del Comando de la VI Brigada de Montaña.

Respecto de las torturas padecidas en la delegación de Policía Federal Argentina, SAEZ indicó que fue atado en una columna en el patio y era mojado constantemente con una manguera, que estaba vendado y además fue sometido a “tortura china”; posteriormente, sin especificar el día, fue llevado a una oficina donde lo sentaron en una silla de chapa y le aplicaron picana eléctrica.

Sobre estas agresiones sufridas en distintos días y lugares, primero, conforme lo analizado *ut supra*, no resultan acreditadas en los tiempos que SAEZ acusa haber estado detenido, y en segundo lugar, que el inmediato traslado fue ordenado y realizado una vez finalizada su declaración indagatoria ante la señora Juez subrogante, doctora María Beatriz COZZI de CERAZO.

Ajustándonos a sus dichos, de habérselo torturado, esto habría ocurrido antes del 14 de mayo de 1976, y previo a presentarse ante el Juzgado Federal a prestar declaración indagatoria conforme surge de las constancias obrantes en la causa “DAVALOS”.

Ahora bien, en su declaración ante la Magistrada actuante, SAEZ ratificó lo expuesto en la Delegación y no denunció haber sufrido apremios, y otra circunstancia de relevancia, la doctora COZZI de CERAZO, era la Defensora Oficial de la jurisdicción en esa época. Cabe preguntarse, tal como lo hizo la Defensa en este juicio, si la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

nombrada no lo hubiera consignado al haberlo observado, cómo fue que omitió proceder ante tal cuadro de golpes y torturas. Y cómo es que su defensor, el doctor LAPILOVER, tampoco lo denunció ante el relato de su defendido; resulta inverosímil que el propio defensor no haya tomado medida alguna.

Otro elemento de juicio a tener en cuenta es que al comparecer nuevamente a prestar declaración indagatoria, esta vez ante el Conjuetz Federal, doctor Marcelo OTHARAN, con su mismo defensor, Hugo LAPILOVER, nada refirió de los golpes recibidos ni de haber firmado una declaración bajo coacción. Sumado a ello, también resulta llamativo que, al igual que su colega que intervino previamente, en caso de que este Magistrado hubiera advertido en torno a la investigación de la causa por drogas que instruía, tales prácticas violentas en la humanidad de SAEZ, de inmediato no hubiera adoptado las medidas correspondientes.

Los padecimientos sufridos por SAEZ en el tramo de su breve paso por la Delegación de Policía Federal Argentina no se encuentran respaldados al ser confrontados con los expedientes judiciales, todo ello conduce a la absolución del imputado Jorge Alberto SOZA por tal imputación.

De seguido abordaremos el caso que tiene por víctima a Alicia FIGUEIRA DE MURPHY.

En punto a ello, tenemos en consideración que en oportunidad de formular su alegato, el señor Fiscal, con la adhesión de las acusaciones privadas, dio por probado en este debate que la noche del 9 de junio de 1976, entre las 22 y las 24 horas, Alicia FIGUEIRA de MURPHY se dirigía junto con Alicia PIFARRE a la casa de los padres de esta última, lugar en el que, sin ellas saberlo, se estaba llevando a cabo un allanamiento ilegal. Allí fueron sorpresivamente interceptadas



por un grupo de cuatro o cinco personas con la cara semicubierta, armadas, identificando a GUGLIELMINETTI y CANCRINI –oficial de la PFA-, quienes las redujeron, les taparon la cara y las condujeron, luego de una parada, al centro clandestino de detención “La Escuelita”. Estos son los hechos por los que centralmente se responsabilizó a Jorge Alberto SOZA como Segundo Jefe de la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina.

Tales circunstancias fueron acreditadas por el testimonio de la propia víctima y por los dichos de Joaquín PIFARRE, ambos testimonios son coincidentes tanto en la modalidad del operativo, como en el horario y el lugar. En particular, y en lo que hace a la atribución de responsabilidad de SOZA, debemos poner de resalto circunstancias contadas por FIGUEIRA de MURPHY, en tanto dijo que pasaban con el vehículo, sus captores las hicieron descender por la fuerza a ambas, les pusieron una capucha subiéndolas a otro auto; reconoció a GUGLIELMINETTI como la persona que la sacó del rodado, le puso un revólver en la sien y a quien luego le entregó las llaves; advirtió que el vehículo tomó por la Avenida Argentina hacia la Plaza de las Banderas, dobló a la izquierda y después de dos o tres cuadras a la izquierda de nuevo, ahí la bajaron y la subieron de nuevo a otro auto, luego tomó por calle Jujuy, siguió por Leguizamón, de ahí dobló por ruta 22, y después de los cuarteles dobló a la izquierda, nuevamente a la izquierda y entró en un patio grande. Al finalizar el interrogatorio le dijeron que volvería su casa, haciéndole saber que no debía contar nada de lo que había pasado, la llevaron en un camión, pasaron a otro vehículo y la dejaron a una cuadra de su casa. Estos son los hechos.

Los acusadores concluyeron que el sitio al cual fue llevada FIGUEIRA, fue el CCD “La Escuelita”, lo hicieron en función de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

descripción del trayecto realizado, del destrato recibido y porque había muchas personas detenidas en ese lugar.

Por lo tanto, esta víctima a diferencia de otras -PAILOS, JURE, ONOFRI- en este juicio se comprobó que no pasó por la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina. Sí que GUGLIELMINETTI participó en el violento operativo que la secuestró a ella y su compañera Alicia PIFARRE, y que el oficial Miguel Ángel CANCRINI de la PFA, minutos antes del secuestro, se había presentado en la vivienda de la familia preguntando por Alicia, encontrándose durante el operativo allanando el domicilio.

Respecto de estos hechos no puede polemizarse, porque en ninguna de las declaraciones testimoniales con que se cuenta, se le atribuye responsabilidad funcional a SOZA en el episodio. De no ser así estaríamos aplicando criterios de responsabilidad penal formal. En otros términos, la culpabilidad no puede estar fundada en presunciones formales, la respuesta punitiva debe darse en el plano personal, es decir, en el aporte personal de cada imputado concretado en la consumación del ilícito.

En esta línea argumentativa, tampoco puede considerarse que SOZA comisionó al oficial CANCRINI para que colabore estrechamente, en forma conjunta con el Ejército en este operativo de secuestro, dado que el Jefe de la Delegación, el Comisario GONZALEZ estaba en funciones, y éste conforme surge de este juicio y de otros realizados en la jurisdicción, era el que se vinculaba personalmente, en forma directa con personal del Comando y daba las órdenes de cómo proceder, en clara colaboración con las tareas delictivas que se llevaban a cabo en la zona.

Sobre el delito de tormentos por el cual fue acusado, lo que se acreditó es que Alicia FIGUEIRA de MURPHY no fue alojada



transitoriamente en esta Delegación Federal, ni de “pasadita”, entonces ni siquiera aplicando las teorías de responsabilidad objetiva podría extenderse la responsabilidad de SOZA en los sucesos ocurridos; ni en el delito de privación ilegal de la libertad y ni en los tormentos, por lo que corresponde su absolución en los términos del artículo 3 del rito procesal penal (absolución por beneficio de duda), libre de imposición de costas procesales.

Conforme las valoraciones antes realizadas y el veredicto dictado, Jorge Alberto SOZA deberá responder en calidad de partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia de Juan Domingo PAILOS y Julio Eduardo PAILOS; aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Juan Domingo PAILOS y Julio Eduardo PAILOS. Corresponde ser absuelto en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Alicia FIGUEIRA de MURPHY; de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes de Ramón Antonio JURE; y de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Ramón Antonio JURE y Roberto Néstor SAEZ.

MIGUEL ÁNGEL CANCRINI

Durante el período en el que ocurrió el hecho que se le atribuye -año 1976- CANCRINI se desempeñó con la jerarquía de Oficial Inspector en la Delegación Local de la Policía Federal. Ingresó con el grado de Oficial Inspector en el mes de febrero de 1975, fue incorporado a la Delegación Neuquén en calidad de oficial de enlace con el Ejército. Además participó de los grupos de tareas con actuación en la zona, recibió menciones por sus tareas contra la lucha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

antisubversiva, que en su legajo se denomina como Operaciones Contrasubversivas (ver pág. 36 del Legajo Personal de CANCRINI).

Preliminarmente fue indagado y procesado por el caso de Alicia FIGUEIRA de MURPHY, imputándole en carácter de autor, los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por ser cometida por funcionario público y agravada por el empleo de violencia y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político. La Cámara Federal de Apelaciones de la Jurisdicción confirmó su procesamiento (Res. N° 57/10, sentencia de fecha 12/03/10, fs. 408/410 DP).

Llamado a declarar indagatoriamente ante la instrucción, se avino al acto (ver acta de fs. 17.158/17.162, de fecha 2 de junio de 2009). Dijo que el día 9 de junio de 1976 no estaba en la ciudad de Neuquén conforme certificación que obra en su legajo personal. Con motivo del fallecimiento de su padre en fecha 31 de mayo de 1976, se encontraba en uso de licencia en la ciudad de Buenos Aires. Se quedó en comisión realizando con sus hermanos el trámite sucesorio. Desde la Institución lo autorizaron el tiempo necesario para que deje todo organizado. Regresó a Neuquén el día 14 de junio de 1976.

En el debate declaró en la audiencia del 7 de junio de 2016. Negó en forma categórica su participación en los hechos que damnifican a la señora Alicia FIGUEIRA de MURPHY. Ratificó su declaración anterior. Confirmó sus funciones en la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina. Dijo que arribó en el mes de febrero de 1975 y se hizo cargo de su puesto el 21 de septiembre de 1976. Primero cumplió funciones de oficial de guardia, encargado de los temas de seguridad y atención general del público. Posteriormente se hizo cargo de la oficina judicial; sus funciones se encuentran determinadas en el decreto 6580/58. Como oficial a cargo de la oficina



judicial, concurría diariamente a las oficinas del Ejército en el Comando y en Inteligencia Militar, a diligenciar notas, oficios y requerimientos que solicitaban las autoridades militares. Recordó que una de las personas que le recibía la documentación era el soldado Ricardo PIFARRE. Negó su vínculo con el mando de las fuerzas militares. Explicó sus funciones como oficial de enlace entre el Ejército y la Policía, que estaba bajo el mando operacional de las fuerzas Armadas. Continuó, concurriendo a las oficinas del Comando a realizar dichas funciones, no se diferenciaban las tareas -recepción de oficios, notas que el Ejército emitiera a la Policía para que cumpliera con estas órdenes en el ejercicio del poder de policía, y dar respuesta por escrito a estos requerimientos-. No tenía funciones operativas, si administrativas. Respecto del hecho, ratificó su ausencia en la fecha por haber viajado a la ciudad de Buenos Aires a raíz del fallecimiento de su padre. Su licencia extraordinaria fue prorrogada telefónicamente por el Comisario Jorge Ramón GONZALEZ, quien le concedió autorización para permanecer no más de ocho días corridos (licencia extraordinaria, art. 246 inciso 4to, en función del artículo 250). Señaló que ello consta en el libro de actas de la Delegación que llevaban los jefes para asentar este tipo de situaciones. Preciso que el día 14 de junio de 1976 volvió a Neuquén y se presentó en la Delegación, al día siguiente volvió a hacerse cargo de la oficina judicial. Aporta otra prueba de su ausencia de la zona el día del hecho se refleja en su libro de vuelo del personal de aeronavegantes del Aeroclub Neuquén. Surge del libro de vuelo que se interrumpe dicho entrenamiento con fecha 24 de mayo de 1976, que es su último vuelo registrado y el 18 de junio de 1976 reanuda su entrenamiento, que se mantiene hasta el 2 de septiembre de ese año. Presentó el libro para certificar esta situación. Que todo lo insertado en el libro de vuelo, que está foliado,

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

certificado y firmado por autoridades del control aeronáutico, tiene validez documental y legal. Dice que a raíz de un problema de salud de su esposa le salió el pase a la ciudad de Buenos Aires, concretándose su traslado el 21 de septiembre de 1976. Finalmente dijo que con lo declarado en estas dos oportunidades trató de clarificar su desempeño como oficial inspector de la Policía Federal en la Delegación Neuquén.

Declararon en la audiencia de debate en relación a este caso, los testigos Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Ricardo Joaquín PIFARRE y Norberto Darío ALTOMARO. Y fue merced a esta prueba testimonial, y la documental anexada a la causa, que CANCRINI quedó ligado al proceso y al caso.

Tomando los lineamientos conforme los cuales desde el Estado se organizó la ejecución del sistema clandestino de represión ilegal, y concretamente, cómo se ejecutó en la Delegación Neuquén de Policía Federal en relación a los hechos en trato, el Ministerio Público Fiscal y las acusaciones particulares –APDH y CEPRODH-, han probado que el imputado efectuó un aporte indispensable al plan criminal sistemático de represión en la zona, participó en el operativo en el cual se produjo la detención ilegal de Alicia FIGUEIRA de MURPHY, quien fuera trasladada al CCD “la Escuelita”.

FIGUEIRA de MURPHY relató en esta audiencia que, luego de ser interceptada junto a Alicia PIFARRE, la bajaron del brazo, le colocaron una capucha y las introdujeron a un vehículo. Las llevaron a un lugar donde había otras personas detenidas, que la interrogaron esa misma noche, y luego de unas horas la dejaron a unas cuadras de su casa.

Del testimonio aportado por Joaquín PIFARRE, se probó que el imputado Miguel Ángel CANCRINI integró el grupo de tareas



conformado por personas vestidas de civil que en la noche del 9 de julio de 1976 procedieron a allanar ilegalmente la vivienda de la familia PIFARRE, ubicada en calle Talero 276 de esta Capital, en busca de su hermana Alicia que estaba junto a FIGUEIRA de MURPHY.

Dijo el testigo en la audiencia, que la noche del 9 de junio de 1976, entre las 22 y 22.30 horas, estaba junto a su madre en el domicilio familiar cuando tocaron la puerta de la casa y reconoció al imputado Miguel Angel CANCRINI, que se identificó como integrante de la PFA, exhibió su credencial y requirió por su hermana Alicia. Preciso que CANCRINI se presentó a cara descubierta en compañía de otras personas que estaban con su rostro cubierto, con trajes o sacos oscuros. Dijo que entraron fuerte, lo empujaron y lo llevaron al pasillo, lo tiraron arriba de la cama y le apuntaron a la cabeza con un arma. Revisaron toda la casa y encontraron un paquete, escuchó decir *“esto es lo que estábamos buscando”*. Luego, escuchó la frenada afuera y alguien dice: *“la tenemos... la tenemos... o la capturamos... o algo así”*, y desaparecen todos de la casa, momento que coincidió con la llegada de su hermana Alicia con su amiga Alicia FIGUEIRA de MURPHY, ocasión en que fueron secuestradas por el grupo que integraba CANCRINI.

Su participación en este operativo desplegado por el grupo de tareas en el secuestro de ambas víctimas es incontestable, lo afirmamos a partir de la certera identificación que hizo el testigo Joaquín PIFARRE, que lo reconoció y lo ubicó junto a los otros integrantes que irrumpieron en su vivienda. Fue contundente cuando indicó que a CANCRINI ya lo conocía con anterioridad a esa noche; fue más explícito, dijo que al realizar el servicio militar obligatorio en el Destacamento Inteligencia 182, CANCRINI concurría periódicamente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

identificándose como oficial de Policía Federal Argentina, manteniendo reuniones con personal militar.

El testigo PIFARRE en todas las oportunidades reconoció al imputado, en la audiencia de debate y anteriormente en las declaraciones y reconocimientos –uno fotográfico y otro en rueda de personas- que obran en el expediente realizadas en la etapa de instrucción (legajo 20, fs. 43/44 y 207/212; Legajo 23, fs. 60/64 y 112/116; legajo 20, fs. 271).

Otra prueba fundamental que lo ubica a CANCRINI cumpliendo tareas propias del accionar clandestino, la encontramos en su propio legajo personal. Consta una mención en fecha 4 de agosto de 1976, por “*acto destacado de servicio*”. Textual: “*Recomendado art. 253, inciso 3° R.L.O.P.P. por Operaciones Contrasubversivas en Sección Deleg. Neuquén. Expte. Letra P.N° 184.194*” (ver. pág. 36 del Legajo Personal de CANCRINI). Sumado a que como oficial de enlace con el Ejército, realizaba el traslado de armas de guerra a la Capital Federal (ver. Legajo 20 MUJICA, ALTOMARO y PAFARRE, fs. 65/66).

La circunstancia de su concurrencia al Destacamento de Inteligencia no fue negada por el propio CANCRINI en su declaración prestada en instrucción obrante a fs. 17.158/17.162LU, como en su indagatoria en este debate. Explicó que concurría al destacamento por ser “un enlace administrativo” entre la PFA y el Ejército.

En punto a su descargo, negó los hechos. Dijo que resulta imposible que él haya intervenido personalmente en los hechos puesto que, según sus dichos, a la fecha del hecho que se le imputa, se encontraba en uso de licencia extraordinaria debido a la muerte de su padre.

La documental no apoya su versión. Surge de su propio legajo, que la licencia correspondiente al deceso de su progenitor fue



otorgada por el término de cinco días con fecha 31/05/1976 (fs. 18 de su legajo), por lo tanto, el día en que ocurriera el hecho que se le imputa –09/06/1976- no estaba usufructuando ninguna licencia, esos cinco días concedidos vencieron el día viernes 5 de junio. El reintegro de CANCRINI a la Delegación Neuquén de PFA, computando el fin de semana (días 6 y 7 de junio) debió ser el día lunes 8 de junio, y el hecho ocurrió el día 9 de junio. Entonces CANCRINI estaba en Neuquén. No hay registro de que se le haya concedido una prórroga a su licencia de cinco días corridos.

Es débil el argumento ensayado, al afirmar que su superior, el Comisario GONZALEZ le otorgó una licencia extraordinaria telefónicamente. No hay prueba que avale tal versión por la sencilla razón de que no hay registro de esa situación en su legajo personal.

Tampoco debilita el cuadro probatorio la falta de vuelos registrados desde el 24 de mayo –último vuelo registrado-, reanudándose la actividad regular de los mismos a partir del 18 de junio de 1976. Tal interrupción puede obedecer a otras causas, distintas a la apuntada en su descargo.

En definitiva, más allá de las versiones que pueda darse en punto a si estaba o no estaba en Neuquén, sin aportar pruebas sólidas de ello, resulta una circunstancia inobjetable, la certera identificación que hizo Joaquín PIFARRE, reconociendo a CANCRINI como uno de los captores de su hermana y Alicia FIGUEIRA de MURPHY afuera de su vivienda.

Respecto del delito de tormentos por el cual fue acusado, las consideraciones tenidas en cuenta al tratar el caso y la atribución de responsabilidad del imputado Jorge Alberto SOZA por el mismo hecho –no se cuenta con la certeza necesaria que acredite su paso por la Delegación Neuquén de Policía Federal- valen para ordenar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

absolución del acusado por este delito. A las mismas nos remitimos y damos por reproducidas.

Conforme las valoraciones antes realizadas y el veredicto dictado, Miguel Ángel CANCRINI deberá responder en calidad coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia de Alicia FIGUEIRA de MURPHY. Corresponde absolver al nombrado en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político de Alicia FIGUEIRA de MURPHY.

GUSTAVO ALBERTO SOMMER

Revestía para la época de los hechos la jerarquía de Oficial Inspector de Policía Federal Argentina, con funciones en la Delegación Neuquén de esta fuerza.

En este juicio, SOMMER fue imputado y procesado como partícipe necesario, por haber intervenido de modo directo en la aplicación de tormentos físicos y psíquicos a Roberto Néstor SAEZ, cuando permaneció en la sede neuquina de la Policía Federal Argentina, detenido en una causa de estupefacientes, Conforme la acusación, SAEZ fue sometido en reiteradas oportunidades a interrogatorios que llevaban a cabo bajo torturas que consistían entre otras, en la aplicación de picana eléctrica y se le preguntaba por sus actividades y militancia política. La Alzada confirmó su procesamiento en su Resolución N° 57/10, de fecha 12/03/10 (fs. 408/410DP).

Convocado a prestar declaración indagatoria durante la instrucción (fs. 17.019/17.024) se limitó a rechazar la totalidad de las imputaciones.

Durante el debate se avino a declarar en la audiencia del día 22 de junio de 2016, aclarando que no iba a contestar preguntas. En esa ocasión manifestó que no participó en ningún plan criminal llevado a



cabo por las fuerzas armadas. En esos años ni detuvo ilegalmente, ni golpeó a persona alguna. Su carrera policial fue muy corta. No tuvo relación con personal militar, es más, de ellos había animosidad hacia su persona. Tenía sí relación con periodistas, por los procedimientos de drogas que se realizaban. Remarcó sus funciones como instructor de sumarios de prevención por delitos federales. Explicó en detalle el arribo del soldado conscripto SAEZ a la Delegación. Dijo que dicha detención había sido dispuesta por la Jueza María Beatriz COZZI de CERAZO en el marco de una causa por drogas. Estaba presente a su arribo el Comisario GONZALEZ, que dispuso darle entrada en el libro de detenidos para que quedara asentado su ingreso. Se le recibió declaración indagatoria policial, solicitaron sus antecedentes, se lo fichó y pidieron los informes ambientales. Preciso que la Jueza ordenó su traslado al Juzgado el día 14 de mayo de 1976 junto con las actuaciones, requerimiento que efectuó personalmente; trasladó a SAEZ con la documentación. Lo regresó a la delegación en horas del mediodía, terminada la declaración en el Juzgado Federal. Que ese mismo día SAEZ se reunió con sus padres, él estaba presente cuando habló con ellos, les dijo que estaba bien, y hablaron de contactarse con sus abogados. Luego de ello, aproximadamente a las 16.00 horas, de acuerdo a lo dispuesto por la jueza se hizo presente un vehículo militar con tres suboficiales, y se lo llevaron a SAEZ para ser alojado en la guardia de prevención del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. Añadió que esto puede verificarse en el Expediente 361/76 causa "DAVALOS". Aseguró que SAEZ no estaba golpeado cuando lo llevó al Juzgado, tampoco denunció haber sufrido apremios ilegales. Como soldado conscripto nunca podía estar alojado en la Delegación. Finalmente descalificó que el imputado lo pudiera

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

reconocer por el uso de mocasines tipo “cherokee” o por el tono de VOZ.

En su declaración prestada en este juicio –en la jornada del 22/02/16- Roberto Néstor SAEZ declaró que mientras permaneció en la Delegación Neuquén de Policía Federal pudo reconocer a SOMMER como el sujeto que jugaba de bueno en la sesiones de tortura, señalando que en una le dijo *“Mira que te involucraron, toda la gente te está nombrando, hablá, decí algo para que te puedas ir”*. Dijo que lo reconoció por la voz y los zapatos “cherokee”, que no había otro policía de zapatos “cherokee” en la Delegación.

También nos dijo que el imputado concurría con frecuencia al comercio que tenía -una carnicería en el barrio “300 viviendas” de la ciudad de Cipolletti-, ya luego de la dictadura militar para comprobar o asegurarse que no lo reconociera; igualmente lo reconoció. Sumado a esto, dijo que también lo identificó en el reconocimiento fotográfico realizado a fs. 16.177/8, foliatura de instrucción, entre las numerosas fotos blanco y negro que se le mostraron.

Los acusadores concluyeron que fue SOMMER quien participó de la sesión de torturas que sufrió Roberto SAEZ, y por ello solicitaron que fuera condenado por el delito de aplicación de tormentos como se dijera al inicio.

Como primera medida, debemos señalar que la detención de Roberto SAEZ no aconteció en forma ilegal, todo lo contrario, fue ordenada en expedientes judiciales, dispuesta en forma sucesiva por dos Jueces Federales en investigaciones por infracción a la Ley de Estupefacientes, e iniciadas a partir del secuestro de tales sustancias, con intervención de la policía provincial. Asimismo, las lesiones hoy denunciadas por SAEZ en su paso por la Delegación Neuquén de Policía Federal, no fueron informadas por él ni su abogado de



confianza -LAPILOVER- ante los señores Jueces Federales que intervinieron en sus procesos. Tampoco fueron advertidas por los magistrados intervinientes, lo que hubiera sin duda alguna conducido a disponer medidas en orden a investigar estos hechos sí ciertamente hubieran sucedido.

La atribución de responsabilidad que hacen los acusadores se ciñe exclusivamente a las declaraciones de SAEZ, al relato que éste hiciera de los hechos. Como lo han reconocido al formular los alegatos, ésta es la única prueba con que cuentan, sin perjuicio que dicha declaración tiene un poder convictivo sólido en investigaciones de esta naturaleza, *“delitos de lesa humanidad ocurridos hace más de cuarenta años”*.

En este juicio se interrogó a SAEZ sobre su paso por el Juzgado Federal durante los días que mencionó haber estado detenido en la Delegación local de Policía Federal Argentina, respondiendo que no lo recordaba con detalle, tampoco haber estado imputado en causas federales por drogas; sí recordó que en esa época sus padres le contrataron al Dr. Hugo LAPILOVER para que lo asistiera en su defensa.

Este olvido también se evidenció en sus dos primeros testimonios, en los que no efectuó referencia a las causas por drogas en las que estuvo detenido, sólo dijo que en la Policía Federal le querían hacer firmar declaraciones en contra de personas que él no conocía. En el año 2008 algo similar ocurrió ante la Fiscalía, que al advertir la existencia de las causas lo interrogó específicamente *“si recuerda que en el año 1975 y siguientes fue imputado en alguna causa penal en el fuero federal de la ciudad de Neuquén”*, a lo que SAEZ contestó que no; tampoco recordó haber sido notificado de la sentencia condenatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Vimos al tratar la responsabilidad del segundo jefe de la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina, Jorge Alberto SOZA, las distintas intervenciones de SAEZ, ya sea prestando declaraciones indagatorias ante la Jueza subrogante, doctora COZZI DE CERAZO y luego ante el doctor Marcelo OTHARÁN; designando abogados defensores y firmando documentos judiciales.

Esta intervención del imputado en los actos procesales detallados está respaldada por el peritaje caligráfico realizado sobre sus firmas, que determinó que las tres suscripciones atribuidas a SAEZ obrantes en las declaraciones indagatorias judiciales (de fechas 14 y 18 de mayo de 1976 y la del 6 de julio de 1976), al igual que otras analizadas correspondientes al legajo "BAZAN", corresponden al mismo puño escritor.

Entonces, en base a lo analizado, resulta llamativo que SAEZ diga primero no recordar la causa, y luego sí tener presente el haber comparecido ante el Juzgado Federal a prestar declaración indagatoria, igualmente su condición de imputado por estupefacientes.

Hay otros puntos que debilitan el testimonio de Roberto SAEZ en su referencia a su detención y tormentos en el interior de la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina.

La cuestión temporal ya fue tratada; no obstante vale consignar que de las constancias de la causa "DAVALOS" y los dichos del propio SAEZ respecto del momento de su traslado al Comando del Ejército, se concluye que su arribo a la Delegación fue a las 23.00 horas del 13 de mayo de 1976 y se retiró después de las 14.00 horas del día siguiente. Esto se contrapone con los tiempos de detención denunciados.

Otro punto a considerar, es que difícilmente un soldado conscripto bajo bandera, por el estado militar que posee, pudiera



cumplir detención en un lugar que no fuera una unidad militar. Prueba de tal situación es el oficio judicial fechado el día 6 de julio de 1976, dirigido al Jefe de la Compañía de Comunicaciones de Montaña IV, informando que se dispuso que se mantenga detenido comunicado al soldado SAEZ (ver fs. 424 del expediente "BAZAN").

De lo consignado precedentemente se advierte sin mayor esfuerzo interpretativo, lo controvertido del tiempo de detención que la víctima mencionó haber permanecido en la Delegación de Policía Federal.

En caso de habersele ocasionado los tormentos denunciados en la dependencia policial, estos debieron realizarse en fecha anterior a la audiencia judicial del 14 de mayo de 1976 ante el Juzgado Federal de Neuquén, acto procesal cuestionado por SAEZ, pero acreditado por el testimonio del doctor Marcelo OTHARÁN y el peritaje caligráfico.

Como señalamos con antelación, no hay denuncia en orden a los golpes y maltratos ante los sucesivos Jueces Federales en las audiencias realizadas, y tampoco fue advertido por su aspecto físico por los magistrados que intervinieron en las causas, que de haber sido observado con lesiones, estimamos se hubiera procedido a instruir una investigación a su respecto.

Lo reseñado hasta aquí es conteste con el descargo de SOMMER en cuanto al escaso tiempo y contacto que tuvo con SAEZ; en prieta síntesis dijo: *"En mi guardia, la víctima SAEZ que estaba detenido a disposición del Juzgado Federal de la Dra. COZZI DE CERAZO, estuvo muy poco tiempo, ya que para la hora que ingresé a las 8 de la mañana del 14 de mayo de 1976, ya se le había tomado declaración indagatoria policial, según consta en el expediente fue tomada por AREAN y GONZALEZ. A mí me encomendaron llevarlo al Juzgado Federal para que declare y luego ir a retirarlo al mediodía al*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

juzgado. De regreso en la delegación, SAEZ vio a sus padres y luego fue retirado por personal del Comando de la Brigada VI, ya que como soldado conscripto nunca podía estar detenido en otro lugar que no sea un unidad militar”

En relación a la particular identificación que hizo SAEZ del acusado SOMMER, como la persona que lo torturó, indicó que por debajo de la venda pudo ver los mocasines de una persona que era la que más le pegaba; indicó *“que eran marrones claros, tipo “cherokee”, que luego supo que era Gustavo SOMMER, quien vivía en Cipolletti en el barrio ubicado frente a la Toddy”*. Agregó a esta singular identificación, que lo reconoció por el tono de voz, sin dar ninguna característica (por ejemplo, grave, aguda, fina, ronca, etc.). Sumó en esta tarea que lo reconoció a SOMMER por el pantalón, sin poder dar más precisiones. Lo describió físicamente, dio sus características de contextura alta, medio rubión, cabello ondulado (por cierto, muy diferente de la foto del causante obrante en su legajo personal correspondiente a 1970-1977, en la que luce cabello lacio, de color negro, y bigotes). Finalmente refirió que escuchó nombrar el apellido SOMMER cuando ya no estaba vendado.

Respecto de esto último, nunca fue negado por el imputado, siempre se identificó con su apellido, como tampoco desconoció haber tenido contacto con SAEZ en la Delegación y en el posterior traslado y regreso del Juzgado Federal, tampoco los encuentros señalados por la víctima en su comercio años después.

Estos detalles en relación a la identificación circunscripta a su detención y estadía en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina; como la posterior que hizo terminada la dictadura militar, en su carnicería en el barrio “300 viviendas” de la ciudad de Cipolletti, presentan innumerables inconsistencias –tal como apuntó la Defensa-



para acreditar esta identificación como prueba de cargo y más aún, la responsabilidad de SOMMER en los hechos denunciados.

Para finalizar, corresponde analizar el reconocimiento fotográfico efectuado por SAEZ el día 8 de abril de 2009 ante el Juzgado Federal, el mismo no es certero por las mismas circunstancias analizadas al tratar sus características físicas, no coincide la descripción física dada con el rostro que se ilustra en la fotografía. El mismo SAEZ en esa oportunidad dijo que tuvo alguna duda con quien aparece fotografiado en el nro. 2 .Seguramente estas diferencias se hubieran despejado con un reconocimiento en rueda de personas, factible de realizar ya que había una persona identificada con anterioridad a ese reconocimiento fotográfico.

En consecuencia, habiendo sido la visión acusatoria de estos dos hechos deslucida por la insuficiencia probatoria, debemos concluir que no queda otra solución más que disponer a favor de Gustavo Alberto SOMMER la formula liberatoria que contiene el artículo 3 de rito procesal penal (absolución por beneficio de duda), libre de imposición de costas procesales.

VIII. Determinación de las penas. Agravantes y atenuantes

Previo a establecer la pena y su graduación corresponde dejar sentadas algunas consideraciones generales. Liminarmente es importante señalar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable, para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, con potencialidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

De tal modo, debe tomarse en cuenta que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La amplitud de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una amplitud determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

En cuanto a los fines de la pena, tenemos en consideración que la función de prevención puede lograrse dotando a la pena de un fin concreto de retribución, de prevención general o de prevención especial.

En este sentido la doctrina ha establecido que: *“Dotar a la pena de un fin exclusivo de prevención general choca contra la dignidad de la persona; dotarla de un fin exclusivo de prevención especial sería contradictorio con la prevención general, puesto que podría fomentar la desconfianza del ciudadano respecto de la justicia; último, dotarla de un fin exclusivo de retribución tampoco sería acorde, en algunos casos, con la protección de bienes jurídicos. De aquí que deba mantenerse que la función de la pena se consigue atendiendo a los tres fines; retribución, que marca el límite máximo de la pena a imponer, prevención general y especial, que determina la pena en concreto dentro de ese límite”.* (aut. Cit. C.MOLINA Blázquez en la aplicación de la pena, Estudio práctico de las consecuencias del Delito, Ed. Bosch Barcelona, pág. 16).

Jescheck postula que *“... la fijación de la pena, dentro de los límites que impone el marco legal, es un acto discrecional del juez...”* y



aunque pretende matizar la afirmación precedente al sostener que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada” por la culpabilidad y los fines de la pena, no deja de reconocer que “... no puede desconocerse que el acto decisorio del juez también contiene un “componente individual”, que no es controlable plenamente de un modo racional, ya que se trata de convertir justamente la cantidad de culpabilidad en magnitudes penales y los principios que rigen la determinación de la pena son sólo pautas que no muestran la misma concreción que los elementos legales del tipo”. (Jescheck, Hans Henrich, “Tratado de Derecho Penal Parte General”, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1978, p.1192).

Así las cosas, como bien ha señalado la doctrina “... en la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye en punto crucial en el que puede considerarse plenamente dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración” (cfr. Jescheck, Hans Heinrich, “Tratado de Derecho Penal”, Editorial Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

En el proceso de cuantificación de las penas, en algunos casos, se toman en cuenta elementos que forman parte del supuesto de hecho pero que nada impide se lo considere al mensurar la pena, para “particularizar su intensidad” (Zaffaroni, Alagia y Slokar “Derecho Penal” Ediar, pág. 1047) pues “ilícito y culpabilidad son conceptos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir gravedad” (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ah Hoc, Buenos Aires, 1996, del voto del Doctor García in re “Coluccia Alberto y otro”, causa 9978, Sala II inédita).

Por último, puede coincidir con ZIFFER, que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es establecer el fundamento teleológico de la sanción -el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la inserción social de los penados –art. 75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial. (cfr. Ziffer, P., “Lineamientos de la determinación judicial de la pena”, Editorial Ad Hoc, Bs. As., p. 82).

Sentados dichos conceptos, este Tribunal se encuentra ante el deber de dar fundamento a las sanciones penales oportunamente impuestas a los encausados por los hechos que se han acreditado y por los que se los ha tenido como coautores y partícipes necesarios, conforme fuera descrito en los correspondientes apartados.

Para arribar a una pena justa fundamentada en criterios racionales debe determinarse cuáles son sus fines dentro del sistema, dado que no se admite al castigo como única respuesta del Estado frente al delito, y luego analizar las circunstancias particulares del caso en concreto dentro del marco penal, los criterios seleccionados, la graduación, en caso de corresponder, las circunstancias valoradas y las rechazadas y el modo de ejecución de la misma –por ejemplo, si



debe cumplirla en un establecimiento determinado bajo ciertas condiciones, o bien, si la misma será morigerada-.

Se ha dicho que la sanción no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad, y conforme moderna doctrina la pena se individualiza teniendo en cuenta la “*magnitud del injusto*” y de la culpabilidad, así como admitiendo el correctivo de peligrosidad (Cám. Apel. Penal Rosario, Sala I, Juris, 82-254 citado por Zaffaroni en “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, 1997, pág. 141).

En esa inteligencia, los parámetros punitivos resultan coincidentes con lo sentado en el fallo “SIMÓN” (causa N° 7758 del 15/05/07) en cuanto se afirmó que es privativo de los jueces, al momento de dictar el fallo, dar los fundamentos adecuados para establecer el monto de la pena de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que resulten aplicables al momento y circunstancias probados en la causa.

Tenemos en consideración que los acusados eran todos capaces al momento de cometerse los delitos aquí juzgados, y contaban con la posibilidad exigible de comprender el desvalor de sus conductas. Sobre la base de ello, y a fin de graduar el monto de la pena que corresponde imponer a cada uno conforme la responsabilidad penal acreditada durante el debate, en cumplimiento de lo que manda el art. 40 del CP, hemos de observar los parámetros valorativos, objetivos y subjetivos establecidos en el art. 41 del mismo código.

No debe perderse de vista tampoco que en estos procesos, iniciados tantos años después de cometidos los ilícitos -que revisten el carácter de delitos de lesa humanidad-, las personas traídas a juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

resultan ser en su mayoría, de edad avanzada, con severas patologías médicas propias de la edad, como así tampoco, la extensión del daño causado.

En lo que atañe a la extensión del daño causado no podemos ignorar el padecimiento impuesto a las víctimas durante su cautiverio, y las consecuencias que para su vida posterior tuvo la dramática experiencia por la que pasaron (desarraigo por exilio, abandono de proyectos familiares y personales, secuelas físicas y psíquicas, para mencionar solo algunas de esas circunstancias). También computamos el padecimiento a que fueron sometidos los familiares de las víctimas, puestos a soportar un largo peregrinar para conocer el paradero de las personas privadas de su libertad desde el tiempo en que los delitos fueron cometidos; y en algunos casos, sin que al día de hoy hayan podido encontrar algo de sosiego, por no saber a ciencia cierta cuál fue la suerte final de sus seres queridos.

En esa tarea, decimos que para todos los acusados computaremos como agravantes las pautas objetivas que surgen de los incisos 1° (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) y 2° (circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho) del art. 41 del CP.

Ello es así, pues los delitos que aquí se juzgan son todos ilícitos comunes que encuadran en actos de “lesa humanidad”, y que como tales conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales por afectar a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental compartida por los países que han padecido estas prácticas aberrantes.

Tampoco podemos pasar por alto, que quienes cometieron esos delitos lo hicieron en su condición de agentes estatales y de manera



organizada. Dentro de lo que se definió como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, usando el poder que les otorgaba tal condición, para reprimir ilícitamente a otro grupo de personas por sus ideas políticas (privándolos ilegítimamente de su libertad y, en algunos casos, aplicándoles tormentos en lugares clandestinos especialmente acondicionados para ello) y procurarse a su vez su propia impunidad.

Ahora bien, estos artículos estructuran una enumeración no taxativa sino ejemplificativa para la medición de la pena, sin determinar la dirección de la valoración, es decir, sin preestablecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan. Así, el art. 40 del CP establece que *“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso...”*. Dicha norma se complementa con lo dispuesto en el art. 41 del CP en cuanto establece que a sus efectos *“... se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”*. De la lectura de ambos incisos surge claramente que los factores objetivo y subjetivo

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

enunciados, están relacionados con el hecho y con el autor respectivamente.

Se infiere -como se señaló- que no constituye un sistema tasado sino más bien indeterminado, siendo ventajoso a la hora de establecer las pautas a seguir, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, "*El sistema argentino de medición de la pena*", Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23).

Dicho esto y a efectos evaluar la pena a imponer a Antonio Alberto CAMARELLI, quien revistiera el cargo de Comisario Principal de la Provincia de Río Negro al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena, entendemos que lo alcanzan los agravantes a que se hizo referencia. Sin atenuantes que merituar. Por todo ello, consideramos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 6 AÑOS DE PRISON, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Por su parte, para regular la pena a imponer a Miguel Ángel CANCRINI, quien fuera Oficial Principal de Policía Federal Argentina al momento de comisión de los delitos por los que responde, entendemos que lo comprenden los agravantes antes apuntados. Como atenuantes consideramos que esta es la primera condena del causante y que la imputación consiste en su participación en un único hecho, asimismo tenemos en cuenta que durante todo el proceso se mantuvo a derecho cumpliendo las pautas establecidas a partir de su soltura; razones éstas que nos llevan a imponer la sanción en



suspensio. Por todo ello, estimamos que por ser COAUTOR penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 3 AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

En lo que atañe a Néstor Rubén CASTELLI, quien fuera Coronel del Ejército Argentino y Director del Escuadrón de Instrucción Andina de San Carlos de Bariloche al tiempo de comisión de los hechos endilgados, consideramos que lo comprenden los agravantes antes apuntados. Como atenuantes tomamos en cuenta que en este pronunciamiento se le reprocha haber intervenido en los delitos cometidos respecto de una sola víctima, y el tipo de intervención que se le atribuye haber tenido en esos hechos permitiendo que continúe alojada en el establecimiento que dirigía cuando retomó la función. Sobre la base de ello, entendemos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 5 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Con relación a Jorge Héctor DI PASQUALE, quien revistiera el cargo de Capitán del Ejército Argentino, con funciones en el Destacamento de Inteligencia 182 Neuquén en la Primera Sección de Ejecución Interior, le caben los agravantes antes apuntados, a lo que debemos adicionar la gran cantidad de hechos en los que tuvo

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

participación criminal. Sin atenuantes particulares que considerar. Por ello, entendemos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso. (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Por su parte, y con relación a Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, personal civil en el Cuadro C, Sub-cuadro C2, como agente de la Primera Sección de Ejecución Interior en el Destacamento de Inteligencia N° 182 de Neuquén, consideramos que lo comprenden los agravantes antes apuntados. Sin atenuantes que merituar. Sobre la base de ello, concluimos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 8 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Por su parte, para regular la pena imponerle a Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA, quien fuera Teniente Coronel del Ejército a cargo de la Policía de la Provincia de Neuquén al tiempo de comisión de los delitos por los que responde, consideramos que lo comprenden los agravantes antes apuntados. Sin atenuantes que merituar. Sobre la base de ello, concluimos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 8 AÑOS DE PRISION, inhabilitación



por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

En cuanto a Saturnino MARTINEZ, Oficial Ayudante de la Comisaría 24 de Cipolletti de la Policía de la Provincia de Río Negro al momento de los hechos por los que se lo condena, señalamos que lo comprenden los agravantes señalados. Sin atenuantes que merituar. Sobre la base de ello, concluimos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 4 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Respecto de Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, quien fuera Capitán del Ejército, Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén en la Primera Sección de Ejecución Interior en la época de comisión de los ilícitos por los que se lo condena, consideramos que lo comprenden los agravantes señalados, lo que debe adicionarse la gran cantidad de hechos en los que tuvo participación criminal. Sin atenuantes que merituar. Sobre la base de ello, concluimos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

En punto a Miguel Ángel QUIÑONES, Oficial Subayudante de la Policía de la Provincia de Río Negro al momento de comisión de los

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

hechos por los que se lo condena, consideramos que lo comprenden los agravantes señalados. Sin atenuantes que merituar. Sobre la base de ello, concluimos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 5 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Asimismo, con respecto a Oscar Lorenzo REINHOLD, Mayor y luego Teniente Coronel del Ejército a la época de los delitos por los cuales se lo condena, contabilizamos, además de las circunstancias agravantes antes desarrolladas que lo alcanzan, la gran cantidad de hechos en los que tuvo participación criminal. Sin atenuantes particulares que considerar. Sobre la base de ello, concluimos en que por ser COAUTOR penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

En cuanto a Emilio José ROZAR quien fuera Subcomisario a cargo del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Neuquén al tiempo de los hechos endilgados, entendemos que lo comprenden los agravantes señalados. Se toma como pauta de valoración atenuante que ha tenido intervención en un solo hecho, en el que no ha mediado un ejercicio significativo de violencia contra la víctima más allá de la exhibición de armas durante la detención que califica el delito y que no se ha desempeñado un rol de relevancia en



el aparato de represión ilegal contra la población en su condición de policía provincial. Computamos además a su favor, la colaboración brindada al proceso al prestarse a relatar los hechos refiriendo su accionar indebido, como así también el gesto humanitario que tuvo para con RUIZ y su esposa -al entregar a aquélla el dinero que la víctima tenía en su poder cuando se produjo su detención ilegal- que en un punto da cuenta de que su intención nunca fue causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; por último tenemos en consideración que esta es su primera condena, y que durante todo el proceso se mantuvo a derecho cumpliendo las pautas establecidas a partir de su soltura. Razones éstas que nos llevan a imponer la sanción en suspenso (art. 26 CP). Sobre la base de ello, concluimos en que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de 3 AÑOS DE PRISON EN SUSPENSO, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

En cuanto a Sergio Adolfo SAN MARTIN, Capitán del Ejército Argentino. Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén en la Primera Sección de Ejecución Interior al momento de comisión de los delitos por los cuales se lo condena, consideramos que lo comprenden los agravantes señalados, más la gran cantidad de hechos en los que tuvo participación criminal. Sin atenuantes que merituar. Sobre la base de ello, concluimos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

condenarlo a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Con respecto a Hilarión de la Pas SOSA, quien fuera Mayor del Ejército Argentino, Sección Sanidad del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI al momento de los hechos por los cuales se lo condena, consideramos que lo comprenden los agravantes señalados. En cuanto a las atenuantes tomamos en consideración que en este pronunciamiento se le reprocha haber intervenido en los delitos cometidos respecto de una sola víctima. Sobre la base de ello, concluimos en que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos detallados en el apartado correspondiente a la participación criminal, corresponde condenarlo a la pena de 5 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Con relación a Jorge Alberto SOZA, Subcomisario de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina al momento de comisión de los delitos por los cuales se lo condena, se consideran los agravantes comunes antes aludidos. Como atenuante tenemos en cuenta su compleja situación familiar, habida cuenta de que tiene un hijo con capacidades diferentes que depende primordialmente de sus cuidados. Sobre la base de ello, concluimos en que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos detallados en el apartado correspondiente a la participación criminal, corresponde condenarlo a la pena de 4 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del



proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

Por último, con respecto a la graduación de la pena a imponer Gustavo VITON, Teniente Primero del Ejército Argentino, Jefe del Comando Operacional instalado en la Comisaría de Cipolletti de la Provincia de Río Negro al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena, señalamos como circunstancias agravantes, las de carácter objetivo desarrolladas anteriormente y que también lo alcanzan. Contrariamente, y como atenuantes computamos su comportamiento en el tiempo pretérito pero posterior al de comisión de delitos. Es que la probada circunstancia de que el régimen bajo el cual se llevó a cabo el plan sistemático lo expulsara (conforme su legajo personal), y que esa circunstancia fuese reconocida y valorada por el Congreso de la Nación, beneficiándolo con sucesivos ascensos en el grado militar con el dictado de las leyes 23.233 y 26.345 está dando cuenta, desde la función de prevención especial del derecho penal, que la necesidad de imponer una pena en su caso articular se ve por cierto morigerada. Sobre la base de ello, concluimos en que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos detallados en el apartado correspondiente a la participación criminal, corresponde condenarlo a la pena de 6 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º y 4º, 40, 41, 45, 55 del CP; 399, 403, 530, 531 y cc. del CPPN).

En cuanto a la pena de inhabilitación de carácter absoluto y de duración perpetua que, conjuntamente con las penas de prisión se impone a los condenados, es menester aclarar que aquélla viene determinada por mandato legal, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 144 ter del CP, Ley 14.616.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Todo lo expuesto justifica a nuestro entender, en base al principio de proporcionalidad, la mensuración de las penas impuestas.

IX. Modo de cumplimiento de la pena de prisión

Respecto de los planteos formulados en audiencia en relación a la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas a los acusados, consideramos que corresponde diferir su tratamiento para la etapa de ejecución –conforme lo normado en el Libro V del CPPN-, manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta en los respectivos legajos de detención y/o ejecución penal.

Concluida la temática general de sanciones, otros temas corresponden ser ordenados en la sentencia, según han sido deliberados y decididos por el Colegiado.

La Fiscalía General y las Querellas han solicitado al Tribunal en sus alegatos finales la revocación de los arrestos domiciliarios y la detención en cárcel común de los imputados. Este Tribunal -con diferente integración- compartió tal criterio y así se pronunció en los autos “REINHOLD” al dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, al tratar los recursos interpuestos por las defensas, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal (hoy Cámara Federal de Casación Penal), anuló dicha decisión, ordenando mantener a los imputados en las prisiones domiciliarias que venían usufructuando.

Por tanto, siendo para este organismo lo decidido por la Alzada doctrina legal aplicable al caso, no corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenándose en la causa el mantenimiento de las prisiones domiciliarias en los términos y bajo las obligaciones que fueran concedidas en cada caso particular.



Citamos en apoyo lo dicho por el Juez Gustavo M. Hornos, en su voto en causa "LUERA, José Ricardo y otros s/recurso de casación" (C. nº 647/13), al sostener en esta temática lo siguiente: "... Por lo demás, he sostenido en ocasiones anteriores que no advierto que el otorgamiento del arresto domiciliario – como una de las medidas factibles, legalmente previstas, dentro del espectro de restricciones cautelares de la libertad durante el proceso- resulte per se incompatible con el deber de prevenir, investigar y sancionar los delitos de lesa Humanidad, según el alcance acordado a este deber por la C.S.J.N. en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312, con remisión a la doctrina de la C.I.D.H., en los casos "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie c4(...))". Es decir que para esta postura, que admite expresamente la utilidad de este instituto, es factible desprender que el hecho de que un imputado cumpla prisión cautelar en su domicilio no se presenta incompatible con el deber estatal de juzgamiento de este tipo de delitos.

Como señalamos al tratar el modo de cumplimiento de la pena de prisión, será el juez de ejecución que en definitiva corresponda, quien deberá aplicar al caso el régimen previsto por la Ley 24.660 -y su modificatoria Ley 26.472- de la manera que estime conveniente.

X. Otras cuestiones

Testimonio de Pedro Pablo Fernández.

De su testimonio brindado en fecha 21/03/16 surge, a criterio de este Cuerpo, que el testigo ha sido remiso a las preguntas que le fueran formuladas por las partes y el Tribunal. Durante su relato, se evidenció la omisión de aportar información que podría resultar relevante respecto de víctimas que estuvieron detenidas en la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, no contestó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

preguntas, se limitó a realizar suposiciones -dijo no saber los motivos por los cuales había detenidos, suponer que se hacían interrogatorios, ignorando quiénes los efectuaban; suponer que los gritos eran por los interrogatorios que se realizaban-; y lo más sorprendente, afirmó que nunca vio al oficial CANCRINI con GUGLIELMINETTI, siendo el deponente numerario de esa dependencia Policial. Todo ello, sumado a que ante otras preguntas fue sido claramente remiso en contestar, y sólo ante la insistencia del interrogatorio del Presidente del Cuerpo, ensayó alguna respuesta despojada de verdad.

Atento ello corresponde entonces remitir al titular de la FISCALÍA Federal copias legalizadas de su testimonio para que se proceda a la investigación del arriba nombrado.

Solicitud de remisión de testimonios.

Durante el desarrollo del juicio, varias partes han solicitado la remisión de testimonios de declaraciones brindadas en el debate para que la Fiscalía Federal investigue la posible comisión de delitos de acción pública. En relación a ello, y en virtud de lo normado en el art. 174 del ritual, este Tribunal considera corresponde poner a su disposición para el caso de ser requeridas, copias de estilo para que evalúen y en su caso, promuevan las denuncias que estimen corresponder.

También en las jornadas de audiencia, fue requerida por las partes acusadoras, la extracción de testimonios de las piezas pertinentes y su remisión a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Neuquén, con el objeto de que se investigue la posible comisión del delito de homicidio en relación a las víctimas –hoy desaparecidas- Leticia VERALDI, Juan Mateo NIETO y Carlos Horacio MAGARIÑOS. Evaluada la petición, este Cuerpo ha decidido hacer lugar a la misma,



ordenándose el envío copia certificada de las declaraciones del juicio vinculadas con tales casos.

Extracción de testimonios por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad en la Unidad 9.

Por último, advirtiendo el Tribunal a partir del testimonio de numerosas víctimas (Milton Alberto GÓMEZ, Ramón Antonio JURE, Luis LEVITA, Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS, y Jorge Alberto RUIZ) que el periplo posterior a su privación ilegal de la libertad incluye períodos de permanencia en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal –en algunos casos, habiendo manifestado que fueron interrogados en esa dependencia-, y conforme la documental obrante como prueba –tales como Libros de Ingreso y Salidas de Detenidos, como así también constancias médicas y de enfermería- consideramos corresponde remitir testimonios de las piezas pertinentes a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Neuquén a efectos de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública por parte del personal del Servicio Penitenciario Federal.

Unificación y Reincidencia.

Sólo el representante de la Secretaria de Derechos Humanos, Dr. Marcelo MEDRANO, solicitó *“Se unifique en los cuatro casos legalmente la pena conforme artículo 58 del Código Penal. De igual modo las declaraciones de reincidencia”*.

En esos términos esbozó el pedido, sin realizar deslinde respecto de los acusados a que hace referencia y sin tampoco precisar los cumplimientos efectivos de pena sufridos en las condenas anteriores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

El requerimiento formulado por el querellante, en cuanto a la declaración de reincidencia, resulta a todas luces inmotivado y falto de contenido, lo cual imposibilita a este Tribunal para proceder a la verificación de los extremos requeridos por el artículo 50 del Código Penal.

Por su parte, a la hora de responder a este planteo las defensas se han opuesto a la aplicación del instituto, argumentando que de los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes en la causa, surge que las únicas condenas que poseen sus asistidos son por los distintos u otros tramos de esta misma causa. Agregaron además que sus asistidos no han cometido un nuevo delito desde el dictado de las condenas previas que han recaído sobre algunos de ellos, sino que se trata de una misma investigación por los hechos cometidos durante la última dictadura militar. En otras palabras, se está frente a un mismo juicio en diferentes tramos, y que ésta decisión discrecional de la instrucción no se apoya en ninguna norma procesal, con lo cual menos aún se puede aplicar en desmedro de los imputados.

En oportunidad de formularse las “dúPLICAS” y “réPLICAS”, las partes no dieron la discusión, por un lado los acusadores no contestaron estos planteos, por el otro, las defensas sólo se opusieron con el argumento explicitado en los alegatos de clausura.

Este Tribunal considera que la falta de declaración expresa de reincidencia no puede entenderse como el definitivo desconocimiento de una calidad que se asume con el hecho y que la sentencia se limita a reconocer. La exigencia de la mención expresa de la calidad de reincidente en un dispositivo de la sentencia obedece a razones de orden práctico y certeza jurídica, pero no torna a tal declaración en



constitutiva, pues no causa estado y se encuentra sujeta a la reconsideración futura.

La jurisprudencia ha aceptado este criterio, así la Sala IV de la CNCP en el fallo “ORQUERA, Antonio C”, 2000/02/22, La Ley 2000-F.44, sostuvo: *“Que en la parte dispositiva de una sentencia no se indique la calidad de reincidente del condenado, no implica desechar sin más y con carácter de cosa juzgada dicho estado, su inclusión es el reconocimiento de un estado con lo cual el sujeto no deja la condición apuntada por simple omisión del juzgador.*

Entonces, la reincidencia es una situación de hecho que no requiere para su existencia de un pronunciamiento que así lo disponga, sino que basta la comprobación de que concurren los requisitos exigidos por el artículo 50 del Código Penal.

Asimismo, la reincidencia del ya condenado la genera la comisión de un nuevo delito, ese extremo queda comprobado con la condena, y por consiguiente con el instrumento o certificación pertinente de que haya cumplido una condena a pena privativa de libertad anterior. Ello ha llevado a parte de la doctrina a concluir que la condición de reincidente no depende de una mención formal en el respectivo fallo. (DE LA RUA, Jorge, “Código Penal Argentino, Parte General”, 2da. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p.914)

Tal temperamento ha sido sostenido, entre otros, por la CNCP, Sala I, “... *Este Instituto no depende de un pronunciamiento que así lo declare y sus efectos surten aun cuando no haya sido objeto de tratamiento ni de declaración en la sentencia...*” (CNCP Sala I, 19-7-96 “O.G.A. s/ recurso de casación, reg.nº1073). También, Sala II dijo: “... *La reincidencia no precisa de una declaración expresa para cobrar virtualidad, pues es la propia ley que señala cuándo y en qué*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

condiciones se la adquiere...". (CNCP, Sala II, 15-8-96 "G.M.A. s/recurso de casación", reg.1576.)

Finalmente, y a modo de conclusión en este punto, tal como fuera expresado en los párrafos precedentes la reincidencia no precisa una declaración expresa para cobrar virtualidad, pues es la propia ley es la que señala cuándo y en qué condiciones se adquiere esa calidad, y una vez que se ha adquirido la condición de reincidente en una causa, ya no la pierde por el transcurso del tiempo porque se trata de un estado que no es susceptible de desaparecer o ser eliminado por vía de la prescripción.

En cuanto al pedido de unificación en los términos del art 58 del Código Penal entendemos que no encontrándose firmes las condenas impuestas en las causas "LUERA" y "DI PASQUALE", por la interposición de sendos recursos ante la Cámara Federal de Casación Penal, los resultados de dichas sentencias se encuentran suspendidos hasta tanto se resuelvan los recursos mencionados

Esto impide que se pueda por el momento unificar con las penas impuestas en este fallo, por estricta aplicación de principios y normas procesales. Así, las sentencias de condena en materia penal sólo adquieren firmeza cuando el imputado o su defensa han dejado agotados los plazos fijados por la ley para recurrirlas, o bien cuando han agotado todos los medios de impugnación disponibles contra ellas y el tribunal llamado a decidir de estos medios ha dictado la sentencia o decisión sobre éstos. Situación que no ha acontecido en las causas mencionadas, menos aún en el presente decisorio.

Por lo expuesto, consideramos que no corresponde, como pretende el acusador particular, doctor Marcelo MEDRANO, proceder a la unificación de condenas prevista en el artículo 58 del Código



Penal, atento a que sólo podrán ser ejecutoriadas las sentencias firmes.

Reservas formuladas por las partes.

Por último, como parte de lo decidido se tienen presentes las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes durante las audiencias del juicio.

Por todo lo expuesto, este TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN pronunció el siguiente

VEREDICTO:

1) RECHAZAR la totalidad de los planteos propuestos por los letrados defensores vinculados a nulidades, inconstitucionalidades y excepciones.

2) CONDENAR a **Antonio Alberto CAMARELLI**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642), cometido en 4 oportunidad (CASOS: Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (CASOS: Roberto Manuel PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS); todos concursan en forma real (arts. 5, 12, 29 –inc. 3-, 45, 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER**

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

a **Antonio Alberto CAMARELLI** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; 402 CPPN) (CASOS: Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS).

3) CONDENAR a Miguel Ángel CANCRINI, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del delito de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642; arts. 26 y 45 CP) cometido en 1 oportunidad (CASO: Alicia FIGUEIRA de MURPHY). **ABSOLVER a Miguel Ángel CANCRINI** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; 402 CPPN) (CASO: Alicia FIGUEIRA de MURPHY).

4) CONDENAR a Néstor Rubén CASTELLI, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 5- del CP, t.o. ley 20.642) cometido en 1 oportunidad (CASO: Luis LEVITA) y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 1 oportunidad (CASO: Luis LEVITA); ambos en concurso real (arts. 5,12, 29 -inc 3-, 45 y 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN).



5) CONDENAR a Jorge Héctor DI PASQUALE, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642 y 21.338) cometido en 15 oportunidades (CASOS: Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ, Felipe Evangelio LARA, Germán GONZALEZ, Sabino Ivan MOLINA y Leticia VERALDI); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 20.642 y 21.338) cometido en 3 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 12 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ, Germán GONZALEZ, Sabino Iván MOLINA y Gabriel Augusto CARMONA) todos ellos en concurso real (arts.5, 12, 29 -inc 3-, 45 y 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER a Jorge Héctor DI PASQUALE** en orden a los delitos de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) (CASOS:

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY y Felipe Evangelio LARA), y de abuso deshonesto y violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas (art. 119 –inc. 3-, 122 y 127 CP; 402 CPPN) (CASO: Gabriel Augusto CARMONA).

6) CONDENAR a Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 8 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) cometido en 3 oportunidades (CASOS: Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Alicia FIGUEIRA de MURPHY); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 21.338) cometido en 1 oportunidad (CASO: Ramón Antonio JURE); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 3 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS y Julio Eduardo PAILOS); todos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER a Raúl Antonio GUGLIELMINETTI** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASO: Alicia FIGUEIRA de MURPHY).

7) ABSOLVER a Gerónimo Enerio HUIRCAÍN, de condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de: privación



ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) (CASOS: Julio Eduardo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS) y aplicación de tormentos agravado por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASOS: Julio Eduardo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS).

8) CONDENAR a Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 8 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) cometido en 4 oportunidades (CASOS: Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Jorge Alberto RUIZ y Milton GOMEZ). **ABSOLVER a Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASOS: Jorge Alberto RUIZ y Milton GOMEZ).

9) CONDENAR a Saturnino MARTINEZ, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) cometido en 1 oportunidad (CASO: Jorge Adolfo PAILOS); aplicación de tormentos

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 1 oportunidad (Roberto Manuel PAILOS); todos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER** a **Saturnino MARTINEZ**, de condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) (CASO: Juan Domingo, Julio Eduardo y Roberto Manuel PAILOS) y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616, art. 402 CPPN) (CASOS: Julio Eduardo, Jorge Adolfo y Juan Domingo PAILOS).

10) CONDENAR a **Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642 y 21.338) cometido en 13 oportunidades (CASOS: Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ, Felipe Evangelio LARA y Leticia VERALDI); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 20.642 y 21.338) cometido en 3 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y



Luis LEVITA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 10 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ y Gabriel Augusto CARMONA), todos ellos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc 3, 45 y 55 CP; 399 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER** a **Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA** en orden a los delitos de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) (CASOS: Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Felipe Evangelio LARA y Roberto Manuel PAILOS); y de abuso deshonesto y violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas (art. 119 –inc. 3-, 122 y 127 CP; 402 CPPN) (CASO: Gabriel Augusto CARMONA).

11) CONDENAR a **Miguel Ángel QUIÑONES**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) cometido en 3 oportunidades (CASOS: Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (CASOS: Jorge Adolfo PAILOS y Roberto Manuel PAILOS); todos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45 y 55 CP; 399, 530, 531 y cc.

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

CPPN). **ABSOLVER** a **Miguel Ángel QUIÑONES** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASO: Julio Eduardo PAILOS).

12) CONDENAR a **Oscar Lorenzo REINHOLD**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642 y 21.338) cometido en 17 oportunidades (CASOS: Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Gabriel CARMONA, Milton GOMEZ, Sabino Ivan MOLINA, Germán GONZALEZ, Leticia Andrea VERALDI, Juan Mateo NIETO, Horacio MAGARIÑOS, Jorge DOMINGUEZ, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ y Felipe Evangelio LARA); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 20.642 y 21.338) cometido reiteradamente en 2 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE y Jorge Alberto RUIZ); privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 5- del CP, t.o. ley 20.642) cometido en 1 oportunidad (CASO: Luis LEVITA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 13 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE, Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio



Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Jorge Alberto RUIZ, Gabriel CARMONA, Jorge ONOFRI, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, German GONZALEZ y Sabino Iván MOLINA); homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de 2 o más personas (art. 80 -incs. 2 y 6- CP, ley 21.338) cometido en 11 oportunidades (CASOS: Celestino AIGO, José Francisco PICHULMAN, Javier SEMINARIO RAMOS, José Delineo MENDEZ, Orlando CANCIO, Miguel Ángel PINCHEIRA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ y Felipe Evangelio LARA), todos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc 3, 45 y 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER** a **Oscar Lorenzo REINHOLD** en orden a los delitos de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) (CASOS: Alicia FIGUEIRA de MURPHY y Felipe Evangelio LARA); y de abuso deshonesto y violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas (art. 119 -inc. 3-, 122 y 127 CP; 402 CPPN) (CASO: Gabriel Augusto CARMONA).

13) CONDENAR a **Emilio José ROZAR**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1- del CP, t.o. ley 21.338; arts. 5, 12, 26, 29 inc. 3, 45 CP; 399, 530, 531 CPPN) cometido en 1 oportunidad (CASO: Jorge Alberto RUIZ). **ABSOLVER** a **Emilio José ROZAR** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASO: Jorge Alberto RUIZ).

14) CONDENAR a Sergio Adolfo SAN MARTIN, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 AÑOS DE PRISION, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642 y 21.338) cometido en 13 oportunidades (CASOS: Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Roberto Manuel PAILOS, Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Milton GOMEZ, Gabriel Augusto CARMONA, Jorge DOMINGUEZ, Horacio Gerardo GIRARDELLO, Rodolfo MARINONI, Manuel Jesús GONZALEZ, Felipe Evangelio LARA y Leticia VERALDI); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP, t.o. ley 20.642 y 21.338) cometido en 3 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE, Jorge Alberto RUIZ y Luis LEVITA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 10 oportunidades (CASOS: Ramón Antonio JURE, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS, Jorge Adolfo PAILOS, Luis LEVITA, Roberto Néstor SAEZ, Milton GOMEZ, Jorge Luis ONOFRI, Jorge Alberto RUIZ y Gabriel Augusto CARMONA) todos ellos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc 3, 45 y 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER a Sergio Adolfo SAN MARTIN** en orden a los delitos de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo



párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) (CASOS: Felipe Evangelio LARA, Alicia FIGUEIRA de MURPHY y Roberto Manuel PAILOS); abuso deshonesto y violación doblemente agravada por ser el encargado de la guarda y con el concurso de dos o más personas (art. 119 –inc. 3-, 122 y 127 CP; 402 CPPN) (CASO: Gabriel Augusto CARMONA).

15) ABSOLVER a Enrique Luis SIRES, de condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASO: Roberto Néstor SAEZ).

16) ABSOLVER a Gustavo Alberto SOMMER, de condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASO: Roberto Néstor SAEZ).

17) CONDENAR a Hilarión de la Pas SOSA, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) cometido en 1 oportunidad (CASO: Milton GOMEZ); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 1 oportunidad (CASO: Milton GOMEZ); ambos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER a Hilarión de la Pas SOSA** en orden a los delitos de privación ilegal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 21.338) (CASO: Gabriel Augusto CARMONA) y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASOS: Gabriel Augusto CARMONA y Roberto Néstor SAEZ).

18) CONDENAR a Jorge Alberto SOZA, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO (art. 45 CP) penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) cometido en 2 oportunidades (CASOS: Juan Domingo PAILOS y Julio Eduardo PAILOS); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (CASOS: Juan Domingo PAILOS y Julio Eduardo PAILOS); todos en concurso real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER a Jorge Alberto SOZA** en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) (CASO: Alicia FIGUEIRA de MURPHY); de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -incisos 1 y 5- del CP) (CASO: Ramón Antonio JURE); y de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado



por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASOS: Alicia FIGUEIRA de MURPHY, Ramón Antonio JURE y Roberto Néstor SAEZ).

19) ABSOLVER a Julio Héctor VILLALOBO, de condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) (CASO: Roberto Manuel PAILOS) y aplicación de tormentos agravado por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASO: Roberto Manuel PAILOS).

20) CONDENAR a Gustavo VITON, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 20.642) cometido en 4 oportunidades (CASOS: Roberto Manuel PAILOS, Juan Domingo PAILOS, Julio Eduardo PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (CASOS: Roberto Manuel PAILOS y Jorge Adolfo PAILOS); todos concursan en forma real (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 399, 530, 531 y cc. CPPN). **ABSOLVER a Gustavo VITON** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616; art. 402 CPPN) (CASOS: Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS).

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000804/2012/TO1

21) DIFERIR el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas para la etapa de ejecución (libro V del CPPN), manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta en los respectivos legajos de detención y/o ejecución penal.

22) DISPONER la extracción de copia de la declaración brindada ante el Tribunal y otras sedes por el testigo Pedro Pablo FERNANDEZ, a los efectos de su remisión a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Neuquén, con el objeto de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio.

23) ATENTO lo solicitado por las partes acusadoras, se dispone la extracción de copias de las declaraciones vinculadas a los casos de Carlos Horacio MAGARIÑOS, Leticia Andrea VERALDI y Juan Mateo NIETO, a los efectos de su remisión a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Neuquén con el objeto de que se investigue la posible comisión del delito de homicidio.

24) HACER SABER a las partes, en relación a las solicitudes de remisión de testimonios de las declaraciones brindadas en juicio, que obran a su disposición para el caso de ser requeridas, copias de estilo para que evalúen y en su caso, promuevan las denuncias que estimen corresponder.

25) ATENTO a las manifestaciones vertidas por numerosas víctimas y testigos, como así también de las constancias documentales obrantes en la causa, se dispone la extracción de copias de las piezas pertinentes y su remisión a la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Neuquén con el objeto de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública por parte del personal del Servicio Penitenciario Federal.



26) TENER presente las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes durante la audiencia.

27) FIJAR audiencia de lectura de fundamentos de sentencia en el plazo máximo establecido en el art. 400 del CPPN, en día y hora a designar, comunicándose por Secretaría a las partes.

28) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente cúmplase con las comunicaciones correspondientes. Firme que sea el fallo practíquense por Secretaría los respectivos cómputos de la pena.-

Guido Otranto
Juez de Cámara

Alejandro Silva
Juez de Cámara

Marcos Aguerrido
Juez de Cámara

Fecha de firma: 06/02/2017

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIDO OTRANTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#16596506#171064236#20170206114525445